

calibrite

colorchecker classic



DISPOSICIONES DICTADAS

PARA LA

# REORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

POR

DON ANTONIO GARCÍA ALIX

Primer Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Rg. 1482*



26 ABRIL A 30 SEPTIEMBRE DE 1900.

MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS Y DE CIEGOS,  
Paseo de la Castellana, núm. 71.

1900.

GARCIA ALIX  
REORGANIZACION  
DE LA ENSEÑANZA

2715

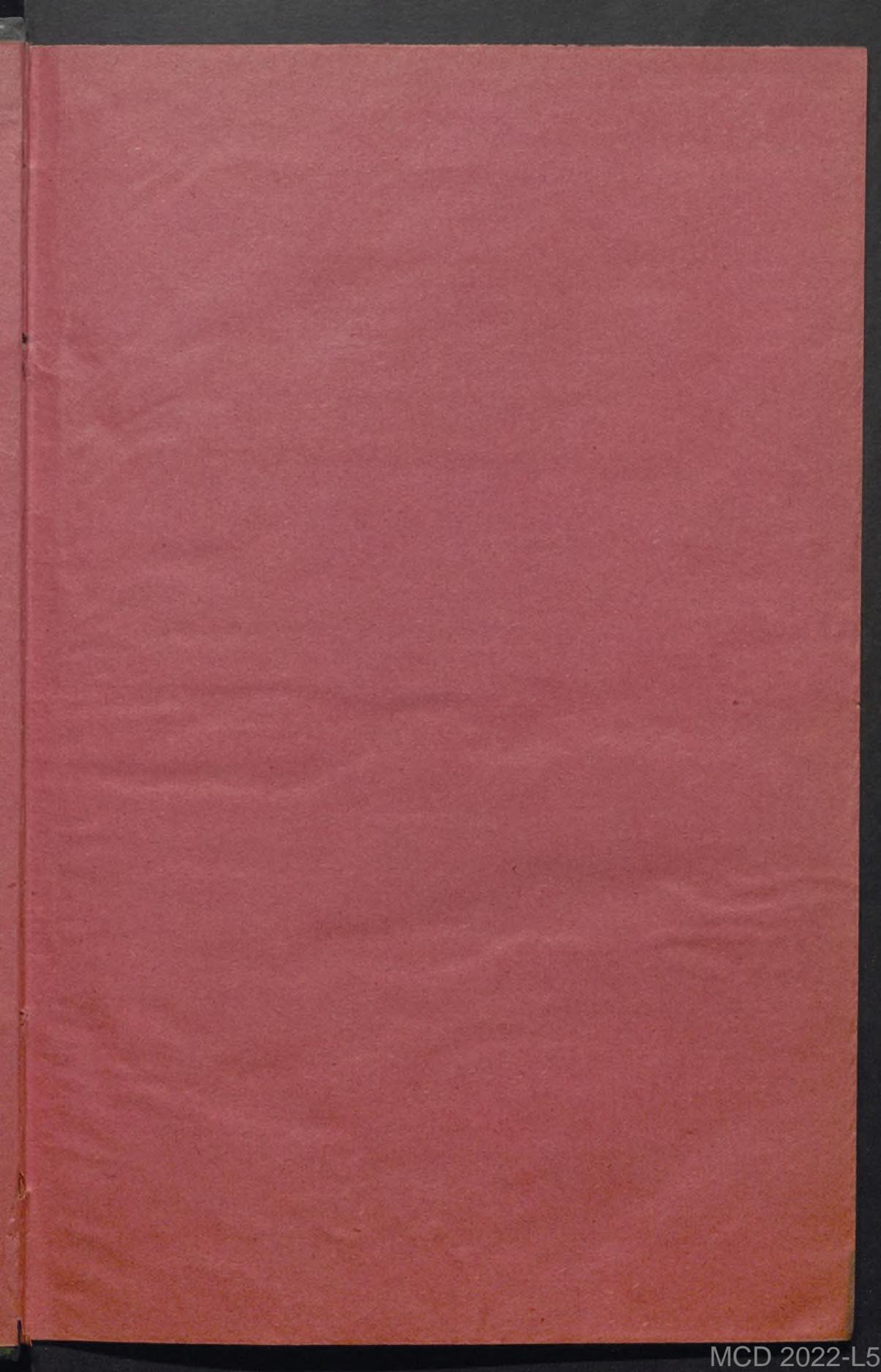
J

2715

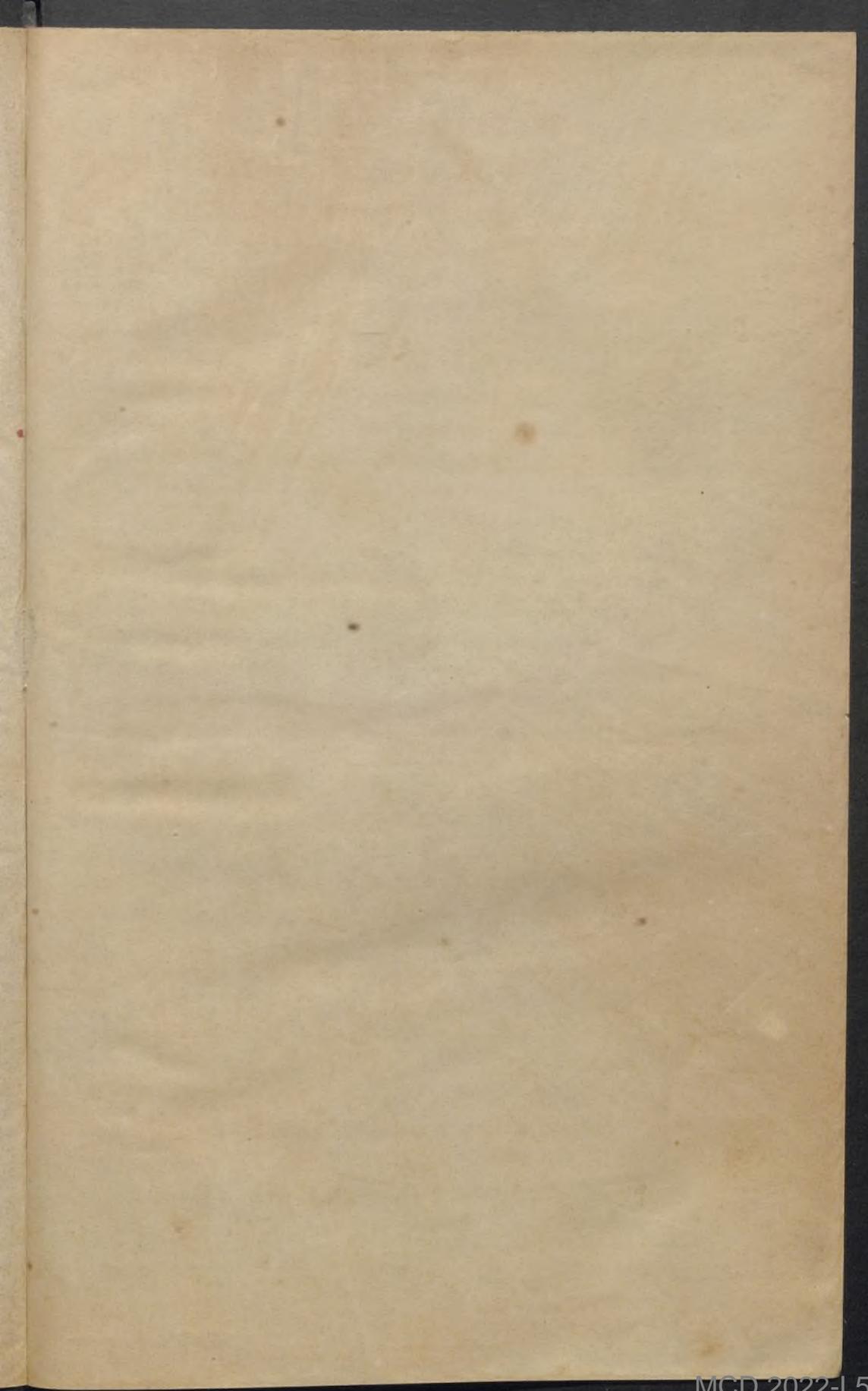
**BIBLIOTECA  
PROVINCIAL Y DEL INSTITUTO  
DE GUADALAJARA.**

Estante  
Tabla  
Número de la tabla

1023









DISPOSICIONES DICTADAS

PARA LA

# REORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

POR

DON ANTONIO GARCÍA ALIX

Primer Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Rf. 1482*



26 ABRIL Á 30 SEPTIEMBRE DE 1900.

MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS Y DE CIEGOS,  
Paseo de la Castellana, núm. 71.

1900.

PROBATION DEPARTMENT

REPORT OF THE PROBATION DEPARTMENT

FOR THE YEAR ENDING 1911

NEW YORK: THE PROBATION DEPARTMENT, 1912

PRINTED BY THE PROBATION DEPARTMENT

1912



## ALGUNAS OBSERVACIONES

### SOBRE LOS DECRETOS DE LA ENSEÑANZA.

---

El art. 20 de la vigente ley de Presupuestos autorizó al Gobierno para dividir en dos el Ministerio de Fomento, á fin de poder atender con más cuidado á la alta gestión de los intereses morales y materiales encomendados á aquel Departamento ministerial.

El Gobierno hizo uso de la autorización legislativa y organizó dos Centros ministeriales dentro de los créditos del presupuesto, uno de Instrucción pública y Bellas Artes y otro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas.

En 19 de Abril del año actual fui honrado por S. M. con el cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, inaugurando este Ministerio cuya importancia no puede ser desconocida, pues por medio de la instrucción pública, bien dirigida y organizada, podrá adelantarse mucho en la obra regeneradora que impone el estado presente, y sobre todo el porvenir de nuestro país.

Reconozco que he llegado al Ministerio de Instrucción pública sin merecimientos personales y sin la preparación suficiente para acometer una empresa imponente por lo árdua y difícil para toda inteligencia que no tenga excepcional superioridad.

Pero si reconozco sin reserva alguna que me faltan estas cualidades, en cambio me sentí animado de una voluntad firme y de una decisión tenaz para acometer una labor no exenta ciertamente de dificultades, pero imprescindible, si había de justificarse ante la opinión general la creación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

No era posible, dada la gran extensión del anterior Ministerio de Fomento y los múltiples asuntos de orden moral y material á él encomendados, que un solo Ministro, por grandes que fueran sus personales medios, pudiera abarcarlos y dirigirlos, pues aun hoy mismo, verificada la división, los dos nuevos Departamentos ministeriales solicitan de los que están á su frente una asiduidad constante, una labor penosa y un cuidado exquisito.

La instrucción pública en nuestro país, en lo que á su organización se refiere, descansaba en la ley de 1857 y en los decretos-leyes de 1868 y 1875.

La ley de 1857 señaló un verdadero progreso, y prueba de ello es que, á pesar de los adelantos científicos y de las mejoras realizadas en la enseñanza, subsisten sus principios fundamentales que se mantuvieron y aun informaron una gran parte de lo que se legisló en 1868 y en 1875; pero es también indudable que aquella organización y aquel plan de enseñanza exigían una ampliación relacionada con la mayor cultura y los mayores adelantos de los tiempos actuales.

Acometer prudentemente esta obra reformadora, era

un deber elemental para el primer Ministro de Instrucción pública; en su cumplimiento, el Ministro actual ha acometido resueltamente la reforma.

### PROCEDIMIENTO QUE DEBÍA SEGUIRSE.

Es indudable que lo más conveniente, y sobre todo lo que revestiría un carácter de mayor permanencia, hubiera sido un proyecto de ley ó un proyecto de bases que, arrancando de la primera enseñanza y terminando en la universitaria y superior, hubiese comprendido todo lo referente á Instrucción pública en sus diferentes grados y aspectos. Lo es asimismo, como dice el adagio, que muchas veces lo mejor es enemigo de lo bueno. Llevar á las Cortes un proyecto de ley general de Instrucción pública, era de antemano renunciar á la reforma.

En materia de tanta importancia, en la cual se agitan no sólo los intereses morales sino los materiales, estos últimos sobre todo, habrían encontrado seguramente defensores que si no de frente, de soslayo, hiciesen más que difícil, imposible, la obra de las reformas.

Desgraciadamente, en instrucción pública, al lado de la capacidad reconocida y del verdadero mérito, vivían y aún viven, el favorecido, el apadrinado y el que por puerta franca y fácil había logrado llegar al difícil puesto de Maestro sin aquellas pruebas de suficiencia que necesariamente se imponen al que ha de enseñar á los demás.

Otros intereses de carácter local vendrían á contribuir á embarazar y resistir necesarias transformaciones, y por último, el incremento de una enseñanza no oficial, más mercantil que inteligente, prestaría eficaz ayuda á la obra del obstáculo y de la dificultad.

Por desgracia, en nuestro país, en materia de enseñanza existen más sectarios que convencidos; cuestiones que ya en ningún país culto surgen, luchas apasionadas que en todas partes han terminado felizmente, exageraciones de escuela en sentido de la derecha ó de la izquierda que jamás coinciden en un justo medio de realidad práctica, elementos todos poderosos que seguramente habrían de manifestarse en las discusiones apasionadas de nuestros Cuerpos Colegisladores, producirían indudablemente el triste resultado de imposibilitar, retrasar y destruir una obra legislativa tan compleja y tan ocasionada á interminables dilaciones.

El Ministro actual se hizo cargo de esta realidad que no puede desconocerse dadas nuestras costumbres parlamentarias y la peculiar manera de ser de nuestras Cámaras, y convencido de la necesidad y de la urgencia de la reforma, tomó la resolución, aun á pesar de los riesgos que consigo lleva, de acometer por decretos la obra de la reforma, pero acometerla no parcialmente sino en sus distintos aspectos, en sus diferentes grados. Este sistema seguido tiene el inconveniente de que si ninguna obra humana resulta perfecta, mucho menos puede alcanzar esta cualidad la que se hace por efecto de las circunstancias con rapidez, y que en vez de solicitar el concurso de muchos tiene que contentarse con la colaboración de unos pocos.

Tiene en cambio este sistema, aun reconocidos sus inconvenientes, la ventaja, en primer término, de hacer posible su realización, y en segundo, la de determinar en la totalidad de la labor una orientación fija. Las imperfecciones, las imprevisiones ó los defectos, son más fáciles de corregir en un edificio terminado, que en otro que no puede levantarse porque se oponen obstáculos sucesivos

á su construcción, y así como lo primero y más necesario para la vida es tener albergue, en materia de instrucción pública lo primero que necesitábamos era tener enseñanza oficial.

El actual Ministro, primer convencido de esta necesidad, ni temió las dificultades, ni le preocuparon intereses de legitimidad dudosa, ni le arredraron censuras apasionadas, y acometió la obra sin prejuicios, sin intransigencias y sin preocupaciones; tranquilo el espíritu y serena la conciencia de que cumplía con su deber.

## **REORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

No era posible dar un paso en el camino de las reformas sin reorganizar, de manera tan completa como profunda, el Consejo de Instrucción pública.

Su composición y su intervención en los asuntos de enseñanza hacían totalmente imposible la gestión ministerial. Era un hecho evidente que el Consejo de Instrucción pública estaba formado por personas muy estimables y dignas, pero que la mayoría de ellas carecían de autoridad profesional y técnica en lo referente á la Enseñanza. Es también indudable que el Consejo de Instrucción pública, primer Cuerpo consultivo en lo referente á la Enseñanza, debía formarse con Profesores eminentes, con Académicos de verdadero renombre, con Artistas de fama. Por otra parte, en vez de ser un Cuerpo Consultivo asesor inteligente del Ministro en la reorganización, extensión y perfeccionamiento de la Enseñanza, se le había convertido en un Centro burocrático dedicado al des-

pacho de expedientes, á la provisión de Escuelas, á la declaración de categorías, al reconocimiento de quinquenios, asuntos, en fin, menudos, más propios por su tramitación y por su importancia de un modesto negociado, que de las altas funciones del Cuerpo Consultivo más importante de la instrucción del país.

Sin exageración puede afirmarse que el anterior Consejo estaba en las manos de unos pocos dedicados casi exclusivamente á la provisión de Escuelas y Cátedras y á presidir los Tribunales de oposición. Se había dado á esto de la oposición tal carácter extensivo y centralizador, que se prolongaban durante mucho tiempo los ejercicios hasta la provisión de Escuelas, y á pobres Maestros que carecían aun de lo necesario, se les retenía por tiempo indefinido como opositores en Madrid, arrastrando una vida de estrechez y de miseria.

Era indispensable, pues, poner término á gestión tan desdichada y dar al Consejo de Instrucción pública, como Cuerpo Consultivo, la importancia debida, haciéndole entender en los grandes asuntos que con la enseñanza se relacionan. Y en cuanto al personal, formarle con Académicos, Profesores y notabilidades que tuviesen, ante la opinión pública, la autoridad necesaria para intervenir en las reformas de la Enseñanza. Por otra parte, la creación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes había producido, como inmediata consecuencia, la de hacer depender de dicho Centro ministerial las Escuelas especiales de Ingenieros y no era posible dejar de dar á estos Centros docentes representación en el Consejo de Instrucción pública.

Era también necesario formar un Consejo en que estuviesen representadas todas las tendencias, todas las opiniones, todos los partidos, en el que se alejase cuanto

significara intransigencia, prejuicios, espíritu de secta. Del concurso de todas las opiniones y de la iniciativa de personas inteligentes é ilustradas podía y debía esperar el Ministerio de Instrucción pública un auxilio eficaz y provechoso, y llevando al Consejo lo más notable del Profesorado residente en Madrid y en el que figuran nombres universalmente respetados y conocidos, el resultado tenía que responder al legítimo concepto y al justificado renombre de las personas que lo constituyen. Este Consejo, formado con amplio espíritu y sin interés ninguno de partido, ha respondido tan gallardamente que, en un espacio de tiempo que no excede de dos meses, ha entendido en todas las reformas hechas en Instrucción pública, prescindiendo en muchas ocasiones de compromisos y hasta de opiniones individuales, para llegar á soluciones de armonía que son las que viven dentro de la realidad.

Todas las reformas hechas llevan la autoridad que el Consejo de Instrucción pública les presta; todas ellas les han sido sometidas sin espíritu estrecho y sin criterio cerrado, y ha trabajado con tanta fe, con tanto entusiasmo y con tanta decisión, que en ninguna época se recuerda haber hecho más en menos tiempo ni haber conseguido sin divergencias, sin antagonismos y sin votos particulares, llevar á la práctica una reforma profunda que arranca de la Escuela de instrucción primaria y termina en las Enseñanzas superiores y universitarias.

Esta ha sido la labor fecunda del actual Consejo, que de seguro justifica ante la opinión la constitución y organización que se le ha dado.

## LA PRIMERA ENSEÑANZA

El plan trazado para la reforma, á fin de que resultase con la unidad necesaria de pensamiento y de tendencia, abarcaba las tres clases de enseñanza; la primaria, la segunda y la superior.

Punto de partida en la primera enseñanza había de ser la organización de las Escuelas Normales, toda vez que el decreto de 23 de Septiembre de 1898 no estaba cumplido, y no lo estaba por falta de elementos docentes para aplicar el plan que contenía, hasta tal punto, que hubo de dictarse en el mes de Junio último una Real orden, accediendo á una pretensión de los alumnos, suspendiendo las reválidas por la razón poderosa de que no habían podido darse las enseñanzas contenidas en el plan de estudios que las estableció.

Había, pues, necesidad de prescindir de una reforma radical y profunda, teniendo en cuenta la escasez de recursos del Erario público y realizar una reforma modesta, pero práctica, que redujese las asignaturas al número que consienten los medios de que se puede disponer, que hiciese los estudios más prácticos y sencillos, que convirtiese los cursillos, de tan estériles resultados, en cursos completos, que restableciese la divisoria dentro de la enseñanza normal entre letras y ciencias é hiciese en los exámenes aquellas variaciones encaminadas á dar un carácter de seriedad á la enseñanza libre é implantar obligatoriamente y de una manera exclusiva la dirección de las Normales por los Profesores de las mismas.

Había también necesidad de robustecer el principio de inspección, función tan necesaria como importante, en

las provincias, dando á los que la ejerzan una autoridad profesional por medio de la necesidad de probar la competencia y al mismo tiempo evitar que estos cargos, de suyo delicados y que tanta influencia ejercen en la enseñanza primaria, puedan estar en manos inhábiles ó al servicio de intereses y pasiones no muy lícitas.

Se ha verificado, pues, la reforma atendiendo á satisfacer las necesidades que quedan expuestas y procurando mejorar en lo posible el Profesorado normal que tanta influencia ejerce en la formación de los Maestros.

Complemento de esta reforma, y dentro de un principio de prudente descentralización, tenía que ser el Reglamento orgánico de la primera enseñanza.

Confiadas á los Rectores de las Universidades las atribuciones que en materia de enseñanza primaria tenía la Dirección general de Instrucción pública en el anterior Ministerio de Fomento, resultaría inaplicable é ilusorio el Real decreto de 18 de Mayo de este año, si no se complementase con una organización de la instrucción primaria, que dentro de procedimientos más sencillos, permita obtener resultados más beneficiosos desde el momento mismo en que la Autoridad académica es la que, dotada de las facultades necesarias, ha de procurar en cada distrito por el mejoramiento, difusión y seriedad de la enseñanza primaria.

Aquella centralización que todo lo encerraba en la Dirección general de Instrucción pública; aquel sistema que obligaba á los Maestros á hacer en Madrid las oposiciones de modestas Escuelas; aquellos procedimientos que mataban toda acción inmediata dejando abandonadas á las pasiones provinciales ó locales las inspecciones de Escuelas, todo ello, en fin, imponía con apremiante necesidad, una reforma que en términos sencillos se reduce

á conceder en cada distrito al Rector, asistido por su Consejo Universitario, las atribuciones que antes tenía la Dirección general del Ramo, á verificar las oposiciones ó exámenes para provisión de Escuelas de modesta categoría, en la provincia respectiva, á proveer las Escuelas Superiores en la capitalidad del distrito universitario, utilizando el elemento docente que prestan la Universidad, el Instituto y las Normales, centralizando sólo en Madrid la oposición ó prueba de suficiencia del Profesorado Normal.

Es indudable que la acción de los Rectores sobre la enseñanza primaria produce mejores resultados que el anterior sistema centralizador.

Es el Rector la primera autoridad académica, forma parte activa del Cuerpo docente, tiene por el mejoramiento de la enseñanza un interés constantemente acreditado, le auxilia un Consejo Universitario, tan interesado como él en los progresos de la Instrucción pública, su acción se limita á las provincias que constituyen el distrito universitario, y, por consiguiente, es más eficaz, más directa, más rápida.

Ventajas son estas que bastan para justificar una reforma que descansa en el principio fundamental de encomendar la inspección y dirección de la enseñanza primaria á las altas Autoridades del distrito universitario.

Pero para exigir al Maestro de Escuela el cumplimiento de su deber, era indispensable procurar que se les satisficieran puntual y religiosamente sus modestos haberes. Es innegable que lo mejor hubiera sido que el Estado se hiciese cargo de las obligaciones de primera enseñanza; pero aunque indudablemente se llegará algún día á esto, hoy, si el Ministro de Instrucción pública lo hubiese acometido, es seguro que ante la situación de nuestro

Tesoro no lo habría alcanzado, y por conseguir lo mejor hubiera prescindido de lo bueno.

El primer paso está dado por una reforma de mero procedimiento.

El Tesoro retiene de los recargos municipales la parte destinada al pago de obligaciones de primera enseñanza, tanto de personal como de material, y ordena el pago como el de los demás funcionarios el Delegado de Hacienda de la provincia.

Ventajas de esta reforma; la supresión de unas cajas especiales cuya gestión administrativa en muchas provincias dejaba bastante que desear; unidad de pago dentro de la provincia misma á todos los Maestros de Instrucción primaria; primer paso dado, y esto es lo más importante, en el camino de que sea el Estado el que se encargue de atender á la enseñanza primaria, como hoy lo hace respecto de la segunda y superior.

Esta reforma no señala ni puede señalar otra cosa que el punto de partida; con ello se ha dado ya un avance de muchísima importancia. Discútanse cuanto se quiera detalles de aplicación, dificultades de trámite, pequeñas minucias, lo hecho impulsará el completo de lo que debe hacerse y habrá desaparecido esa gran vergüenza ante propios y extraños, de no pagar á los Maestros de Escuela.

Por último, la enseñanza primaria en nuestro país debiera experimentar un gran aumento. No tenemos el número necesario de Escuelas que permitan decretar é imponer la enseñanza obligatoria. Conseguir esto sería obra fácil para cualquier Ministro de Instrucción pública si tuviera recursos para sostener el número de Escuelas necesario; pero como esos recursos no existen ni se pueden obtener de momento, hay que buscar la difusión de la enseñanza por otros medios, y á perseguir ese propó-

sito van encaminados los decretos de Escuelas nocturnas en las Normales, el establecimiento de las mismas en las grandes fábricas y talleres.

Hoy ya he sentido la satisfacción de ver establecidas las Escuelas en las grandes fábricas de Altos Hornos y de la Vizcaya, en Bilbao, y en otra fábrica de boinas en Valmaseda, lo cual demuestra, contra lo que algunos aseguraban, que la reforma, no sólo es viable, sino que ha encarnado en las grandes empresas industriales porque sienten el deber en que están de contribuir á la instrucción de las clases obreras, teniendo en cuenta aquella máxima sagrada de que «no sólo de pan vive el hombre».

No es posible crearlo todo ó transformarlo en un día; basta con formar un plan y marcar una orientación; llegar al término de la obra no es la labor de un solo Ministro, sino de muchos, y bien puede asegurarse que para alcanzar la difusión de la enseñanza primaria habrá que utilizar por el Estado todo elemento que pueda contribuir á este fin, y muy especialmente en las aldeas y en los campos, á aquellos que sepan lo bastante para enseñar á los niños la lectura, la escritura y la doctrina cristiana.

## LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

En el preámbulo del decreto que reforma la segunda enseñanza he afirmado que ésta era en todas las naciones un problema no resuelto.

En ninguno de los Estados que más se cuidan del acrecentamiento y perfección de la enseñanza, se ha llegado á establecer un plan de estudios que satisfaga las distintas tendencias, las varias aspiraciones de los que se dedicaron al estudio fundamental de esta importante materia.

Inglaterra, que dispone de recursos más que suficientes para el sostenimiento de la enseñanza y que no se detiene ante el coste de la misma, mantiene dos sistemas; no se pronuncia por ninguno de ellos y deja libertad para que unos cursen la segunda enseñanza por el sistema práctico y otros por el clásico.

Alemania, por iniciativa del Emperador, propende á la enseñanza práctica, encerrando todo el pensamiento ó plan en aquellas palabras augustas de que «no había que hacer griegos ni latinos, sino alemanes». Hoy mismo, la Comisión que preside el sabio historiador alemán Mommsen, propende á establecer un plan de segunda enseñanza que prescinda casi por completo de la cultura clásica, para dar en cambio aquella más apropiada á los conocimientos de inmediata aplicación.

Suiza se declara por una enseñanza práctica é intuitiva, si bien conservando ligeros conocimientos que enlacen lo clásico con lo moderno.

Sistema parecido se sigue en Italia, Bélgica, Dinamarca, Austria y Rusia, notándose en todo este desenvolvimiento pedagógico el deseo en cada pueblo de buscar una enseñanza que resulte útil para el individuo y beneficiosa para la sociedad en que se desenvuelve y vive, pero afirmando siempre el principio fundamental de que la juventud debe ser preparada con acierto para la lucha de la vida.

En Francia no se ha encontrado aún la solución. Hombres eminentes sostienen distintos sistemas y diversos planes. La cultura clásica tiene notables é ilustres defensores. Otros de no menos renombre opinan que debe prescindirse lo bastante del pasado para que la enseñanza responda más á las necesidades del presente y á las probables del porvenir, que al estudio profundo de épocas

y civilizaciones ya distantes; y de todo ello resulta que no hay un plan completo de segunda enseñanza.

Los Hermanos de la Doctrina Cristiana implantan algo parecido al régimen inglés, dejando subsistente el plan clásico en la segunda enseñanza para las carreras académicas y literarias y estableciendo otro más breve y de conocimientos más prácticos, para las profesiones de aplicación.

Todo lo expuesto pone de manifiesto la gran dificultad que existe para armonizar tendencias tan diversas y conciliar aspiraciones tan distintas; dificultad con que se ha tropezado, no al reformar, sino al modificar el plan de mi digno antecesor.

Si el estado de nuestro Tesoro lo permitiera, si nosotros pudiéramos tener un presupuesto de enseñanza suficientemente dotado para mantener dos sistemas ó dos planes en los Institutos, uno que sirviera de preparación á las carreras literarias é históricas y otro á las de ciencias aplicadas al movimiento industrial y comercial, es indudable que el problema se resolvería á gusto de todos.

Pero como carecemos de esos medios, como tenemos que ajustarnos á un presupuesto modesto, se impone la necesidad de dar al plan oficial de segunda enseñanza, un carácter mixto que satisfaga la aspiración legítima de obtener por él un tinte de cultura general, y la necesaria de que sea una preparación elemental para las distintas carreras.

Por espacio de bastante tiempo han sostenido los Maestros más ilustres de las naciones más cultas, la alta conveniencia de que la segunda enseñanza durase un período de tiempo que tuviese como plazo mínimo el de siete años.

Hoy las dificultades prácticas han hecho comprender

la necesidad de reducir á seis la duración de la misma, porque un espacio de tiempo mayor hacía llegar demasiado tarde á los alumnos á los estudios superiores y al término de la carrera.

Es también casi unánime la creencia de que el ingreso en la enseñanza primaria debería retardarse en los niños hasta que tuviesen once ó doce años, y es indudable que esta opinión está muy justificada; pero entre nosotros es tal la impaciencia de las familias porque acaben los jóvenes pronto la carrera, que aun la edad de diez años fijada hoy, les parece á muchos padres excesiva.

Había necesidad de no prescindir en absoluto de conveniencias particulares, pues siempre, por desgracia, el interés suele poner en peligro y hasta hacer que se malogren las más convenientes reformas, y de aquí el acomodar la segunda enseñanza á ese período de la vida de los diez á los dieciséis años, con el fin de que si algunos de los dedicados á carreras especiales se ve que no pueden alcanzarlas, les quede tiempo para emprender otras para las que se exige estar en posesión del grado de Bachiller.

La libertad de enseñanza en nuestro país se ha convertido en un censurable mercantilismo. La moda, el capricho, la propaganda interesada, han venido apartando de los Centros docentes oficiales á los hijos de nuestras clases elevadas ó acomodadas, entregándolos á Colegios de instituciones ó de carácter privado que, con la llamada incorporación, vayan lentamente, como la yedra, secando el tronco de la enseñanza oficial. No es posible de una vez volver por los fueros legítimos del Estado en lo que á esa misma enseñanza oficial se refiere, pero hay que realizar esta obra con reposo y con prudencia, hay que volver á que el Instituto sea el Centro más prestigioso de ese grado de la instrucción, á que los niños, desde que comiencen

esta clase de estudios vivan en estrecha comunicación de afecto y de convenientes relaciones bajo el amparo de la Cátedra oficial; hay que llegar hasta la desaparición de esas Comisiones examinadoras, incompatibles con la digna independencia del Profesorado, y en esta dirección la reforma actual ha dado el primer paso, exigiendo condiciones á los Colegios incorporados, colocándolos bajo la inspección inmediata de los Directores y de los Claustros de los Institutos, otorgando á los Rectores la facultad de conceder ó denegar las Comisiones de exámenes, teniendo en cuenta la distancia á que se hallan del Centro docente oficial, y el número de alumnos que reúnen los Colegios incorporados, y haciendo, por último, que estas Comisiones no examinen dentro de los mismos Colegios, sino que establezcan el Tribunal de exámenes en sitio público y á él lleven todos los Establecimientos incorporados los alumnos, á fin de evitar el secreto en el examen y las murmuraciones de la maledicencia.

Estos propósitos, sintéticamente expuestos, son la justificación de la reforma de que se trata.

No es ni mucho menos una obra acabada; representa sólo una orientación hacia el fin que se persigue, que no es otro que el de mejorar en lo posible la enseñanza y enaltecer al mismo tiempo los Centros docentes del Estado.

## ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

### REFORMA DE LAS FACULTADES.

Desde la ley de Instrucción pública de 1857 existía Facultad Universitaria en la que apenas se había introducido reforma ó variación en el plan de enseñanza, no

obstante los progresos alcanzados y la mayor extensión de los conocimientos de las diferentes materias que las constituyen.

Antes de acometer esta obra verdaderamente importante y de someter al Consejo de Instrucción pública decretos ó bases de reforma, estimé conveniente oír á ilustres Profesores.

Al efecto, conferencí con Maestros acreditados y de distintas tendencias que fueron de opinión de que debía modificarse fundamentalmente la Facultad de Filosofía y Letras, hacer algunas variaciones en cuanto al orden de los estudios en la de Derecho, ampliar la de Farmacia, dar en la de Ciencias mayor extensión á la Sección de Exactas, y constituir con la de Físicas y Químicas dos Secciones en vez de una, así como introducir algunas modificaciones en el Museo de Historia Natural, y por último, establecer en Madrid, como ampliación de los estudios de Derecho, la Sección de Ciencias Sociales, constituyendo Facultad.

El asesoramiento, con mucho gusto pedido, y la cooperación obtenida de esos ilustres Profesores han servido como tema de crítica á algunos de los que se sienten capaces de abordar por sí solos, fiando indudablemente en sus vastos conocimientos y grande inteligencia, la reforma de la enseñanza.

Sin duda por conocerme y comprender que no podía abordar obra de tal magnitud y transcendencia sin el concurso de aquellas Autoridades académicas reconocidas y consagradas por la opinión, he sido y soy decidido partidario de mantener con el Profesorado español comunicación continua é íntimas relaciones, pues nada es más natural que en el Ministerio de Instrucción pública sean tenidas en cuenta las opiniones de los doctos y las indi-

caciones de aquellos que están consagrados por entero á la enseñanza.

Estimo, no como exceso de soberbia, sino como expresión de vanidad ridícula, pretender que, por el hecho de ser Ministro de la Corona, se renuncie á oír, á recibir consejo y hasta á aprender, de aquellos que están capacitados para darlo y que pueden enseñar, sin que se sienta mortificado el amor propio.

Con este cambio de impresiones con los Profesores, con las notas recibidas y con las alegaciones hechas, formé el plan de reformas de las Facultades, sometido después á la deliberación y estudio del Consejo de Instrucción pública, debiendo consignar, frente á las críticas de los sabios al uso, que todas estas reformas se han hecho por el voto unánime de las respectivas Secciones del Consejo, sin que ni en una sola se haya presentado voto particular.

### **REFORMA DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.**

Era una aspiración desde largo tiempo mantenida la de refundir la Escuela Superior de Diplomática en la Facultad de Filosofía y Letras.

Ambas enseñanzas separadas no habian podido alcanzar la vida y el florecimiento que sólo la unión consigue, y por medio de esta unión podrá llegarse, y se llegará seguramente, á hacer de dos enseñanzas incompletas una Facultad floreciente, robusta y progresiva.

No estaba exenta esta refundición de precedentes, pues ya se intentó en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1898, siendo una aspiración constante de todos los

hombres más ilustres que han cultivado y cultivan esta clase de conocimientos.

Habia, pues, una necesidad tan imperiosa como urgente de poner término al dualismo que existía entre la Escuela Superior de Diplomática y la Facultad de Filosofía y Letras. Matar este dualismo por medio de una incorporación prudente, ha sido lo primero que se proponía la reforma. Por eso han quedado incorporadas á la Facultad de Filosofía y Letras todas las enseñanzas que se daban en la suprimida Escuela de Diplomática, subsistiendo sin alteración alguna las de Paleografía, Bibliología, Arqueología, Numismática y Epigrafía. Otras, las de Historia de las Instituciones, Gramática comparada de las lenguas romanas y Geografía histórica, se han modificado de manera que la primera abarque por entero la Historia de España, tanto de la Edad Antigua como de la Media; la segunda estudie con la profundidad necesaria el latín vulgar y de los tiempos medios, y la tercera se convierta en una enseñanza completa, en lo posible, de la Geografía política y descriptiva, para que pueda servir de preparación conveniente á los Catedráticos de Instituto, ya que no se comprendía que esta enseñanza no figurase en el cuadro de la Facultad de Filosofía y Letras, cuando en todas las Universidades de Europa mejor organizadas y de mayor extensión de estudios, la Geografía histórica constituye conjuntamente con la Historia, una sola y única enseñanza á la que se presta una atención esmerada y un cuidado exquisito.

Era también necesario establecer en esta Facultad nuevos estudios. Si los recursos del Tesoro lo hubieran permitido, figurarían entre ellos la Egiptología y Asiriología, así como el estudio de las lenguas y de la literatura célticas. Si hoy por razones económicas no ha podi-

do llegarse á esto, es indudable que cuando mejore nuestra situación financiera habrá que enviar al extranjero pensionados que se dediquen al cultivo de estos estudios, y que, una vez verificados, vengan con ellos á completar la carrera de Letras.

Pero si no se ha podido llegar á tanto, se han introducido las posibles mejoras, se ha dado una extensión mayor al estudio de la Historia patria, consagrándole tres cursos como á la Historia Universal, y para completar estos estudios históricos se exige la Historia de América y la de la civilización de judíos y musulmanes, pues no se comprendía cómo en la nación descubridora del Continente americano, en el cual existen cuarenta y cinco millones de habitantes que hablan nuestro idioma, estuviese proscripta la primera de las Universidades, como lo estaba la de la civilización de judíos y musulmanes, que por espacio de siglos influyeron desde nuestro país en la civilización universal.

Se da mayor extensión á la lengua y á la literatura latina completando este estudio con el de las lenguas y literaturas neolatinas, especialmente la portuguesa, la catalana, la provenzal y la francesa, que tanto han influido é influyen en nuestra literatura y de cuyo conjunto tanta riqueza ha obtenido nuestra hermosa lengua.

Eran también de una necesidad científica las enseñanzas del árabe y del hebreo en un país como el nuestro donde existen tantos monumentos é inscripciones de esta clase que han sido y son imprescindibles elementos para el conocimiento de nuestra historia.

A semejanza de lo que existe en otros países, se establece el principio de la reciprocidad científica, y por ella los alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras estudiarán en la de Ciencias la Antropología y la Psicolo-

gía experimental, y en la de Derecho la de Filosofía de este nombre.

Pasa del Doctorado á la Licenciatura la Historia de la Filosofía que debe ser conocida y sabida por todos los que se dediquen á las enseñanzas propias de esta Facultad, yendo en cambio al Doctorado, como complemento de estudios superiores en el orden filosófico y social, la Metafísica y la Sociología.

Una Facultad que comprende estudios tan diversos, de tanta extensión y tan profundos, no podía mantenerse encerrada en una Sección y en tres ó cuatro cursos. La Historia, la Filosofía, las Lenguas y la Literatura, si se han de aprender y han de formar sus conocimientos una Facultad superior, habrá necesidad de extender su estudio y de dividirlo, y esto justifica la constitución de las tres Secciones que se denominan de Estudios filosóficos, Estudios literarios y Estudios históricos.

Una vez conocida esta reforma, han sido muchos los doctos Profesores de las distintas Universidades, muchas las eminencias de las letras españolas, que me han felicitado manifestándose conformes con la misma y exponiendo juicios por todo extremo agradables; pero como no me gusta vestirme con ajenos atavíos, he de consignar, tanto tratándose de esta reforma como de las otras, que yo no he hecho otra cosa que recoger ideas, aceptar pensamientos y formar conjuntos organizados de ideas, pensamientos y proyectos que se han discutido y realizado en juntas y consejos de doctísimos Profesores.

## LA FACULTAD DE FARMACIA.

En 24 de Septiembre del año 1886 se hizo una reorganización en el plan de estudios de la Facultad de Farmacia.

Con posterioridad á esta fecha han sido grandes y de importancia los adelantos realizados en la Microbiología, en la Bacteriología y en todo lo referente á la preparación de sueros medicinales.

Catedráticos ilustres de Farmacia han sostenido la conveniencia de una mayor ampliación de estos estudios, así como también la de obligar á los alumnos de la Facultad á cursar en la de Medicina la Higiene pública.

En apoyo de esta pretensión de los doctos Catedráticos, han venido farmacéuticos que, cumpliendo el acuerdo de su última Asamblea ó Congreso, entregaron al Ministerio de Instrucción pública unas conclusiones, resumen de los trabajos realizados, en que pedían también esta ampliación de estudios.

En vista de las pretensiones que dejo apuntadas, di todos los antecedentes que se habian recibido á los ilustres Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid, Sres. Carracido y Puerta, encargándoles la redacción de unas bases que habrían de ser sometidas al Consejo de Instrucción pública.

Dichos señores cumplieron con celo y actividad su cometido y se pasaron al Consejo de Instrucción pública las bases de reforma que, después y previo el informe de aquel respetable Cuerpo Consultivo, han constituido el fundamento y desarrollo del decreto de 30 de Julio de este año, reorganizando en sentido de amplia-

ción los estudios de la Facultad de Farmacia y dando á la Microbiología, Técnica bacteriológica, Preparación de sueros medicinales é Higiene pública, toda la importancia que deben tener en esta Facultad.

### MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.

En las enseñanzas académicas donde el carácter especulativo no es el único que las determina, si han de ser provechosas y producir en bien de la cultura los resultados que deben obtenerse, no hay otro remedio que dar, así al Maestro como al alumno, los medios necesarios para realizar de una manera práctica la observación y la experimentación.

Ninguna Ciencia, como las Naturales, exige estos medios prácticos con más justificación é imperio, pues sin ellos no es posible proporcionar la enseñanza, ni hay tampoco otro modo de ensancharla y de ponerla, siquiera sea de una manera modesta, en relación con las de la índole que se dan en las principales Escuelas de otras naciones.

El Museo de Ciencias naturales es indudablemente entre nosotros y con referencia á la Facultad de Ciencias, el campo de observación y experimentación apropiado para adquirir, y sobre todo afianzar, los conocimientos que constituyen una parte de las más importantes de dicha Facultad.

Existía entre nosotros, es verdad, y con algunos elementos, el Museo de Ciencias naturales; era regido y había sido reglamentado con buena voluntad, pero carecía indudablemente de una organización que lo pusiera en relación íntima con sus más importantes fines. Le falta-

ban también aquellas relaciones, noticias y materiales propios de su especialidad, elementos sin los cuales su Cátedra carecía de la parte más fundamental de su existencia.

El Museo de Ciencias naturales no podía, ni debía seguir siendo una institución aislada y reducida á conservar y aun á aumentar con bastante modestia sus colecciones; había que procurar ponerlo en relaciones de correspondencia con los demás Establecimientos de la misma índole que existen en España y aun con sus similares en el extranjero; tender á convertirlo en núcleo de vida científica, en elemento de investigación, tanto para propagar descubrimientos como para influir, de una manera directa, en la cultura nacional, abriendo sus puertas, no sólo á los alumnos y á los Maestros, sino al público en general, teniendo en cuenta que esta libertad de entrada, de observación y de examen, aun comenzando muchas veces por una mera curiosidad, sirve en el andar del tiempo de base al apetecido acrecimiento de la cultura pública.

Otro de los principios perseguidos en la reforma, ha sido dar á la dirección del Museo mayor independencia y autoridad en sus funciones. No es posible limitar la acción á los hombres de ciencia que están al frente de instituciones de esta índole, encerrándolos en una reglamentación ridícula, impuesta por una burocracia que resulta, cuando no dañosa, estéril.

Crear esta personalidad científica, tanto en lo individual como en lo corporativo dotarlas de medios para desenvolverse y perfeccionarse, es uno de los fines que con más resolución persigo desde que estoy al frente del Ministerio de Instrucción pública.

## FACULTAD DE CIENCIAS.

Entre los antecedentes de planes y peticiones sobre reformas en la enseñanza que existen en el Ministerio de Instrucción pública procedentes del suprimido de Fomento, encontré una instancia elevada en 1886 al Gobierno por la Sociedad Española de Historia natural, en donde autorizadísimos firmantes solicitaban la reforma de la Facultad expresada.

Primer punto por la opinión científica tratado, era el de dar una ampliación á las Secciones en que se divide la Facultad, y en vez de mantener tres, organizar cuatro, haciendo dos de las físico-químicas, de manera que resultasen estas Secciones divididas y clasificadas en la siguiente forma:

- Ciencias exactas,
- Ciencias físicas,
- Ciencias químicas, y
- Ciencias naturales.

Solicitaban también un examen de ingreso de mayor alcance y de mayor seriedad académica, medio de realzar la importancia científica de la Facultad y acrecentar su prestigio, pues estos exámenes de ingreso son los que han contribuido y contribuyen á sostener la importancia de nuestras Escuelas especiales.

No hay que pensar en dar facilidades para obtener títulos académicos, antes por el contrario, en vez de hacer número considerable de licenciados y doctores que no responden muchas veces ni á la cultura general, ni al desenvolvimiento científico, conviene por medios indirectos ir reduciendo la población universitaria con el fin

de que la juventud emprenda otros caminos, siga por otros derroteros y no busque con un ligero barniz de ciencia un título que luego no le sirve para satisfacer las apremiantes necesidades de la vida. Por eso el examen de ingreso en las Facultades ha de contribuir seguramente á dar á la enseñanza universitaria una profundidad de conocimientos y una extensión científica de que hoy carece, y que es lo que está contribuyendo más á labrar su desprestigio.

En la reforma de esta Facultad se tropezaba, como se tropieza en todo lo que á la enseñanza se refiere y mientras la situación del Tesoro no mejore, con la falta de recursos, y de aquí la necesidad que se ha impuesto de limitar, en lo posible, la ampliación de estudios, haciendo sólo lo más necesario é imprescindible.

En la Sección de Exactas, por ejemplo, ha sido preciso limitar el aumento á los cursos de análisis superior y estudios superiores de Geometría en la Sección del Doctorado, con el fin de que el Análisis matemático y la Geometría, base de la licenciatura, encuentre en el doctorado la ampliación de los estudios analíticos y geométricos.

Hasta ahora la asignatura de Geometría revestía un carácter casi elemental, y ha sido necesario darle una mayor extensión dividiendo este curso en dos: uno que comprenda la Geometría de posición y otro la Geometría métrica.

En la Sección de Físicas, el curso de Física matemática, casi imposible de explicar en un curso de lección alterna, se ha dividido también en dos, para que pueda completarse con la Astronomía física, la Meteorología, ampliándose además en esta Sección los estudios de la Física superior con la Termodinámica, la Electricidad y el Magnetismo.

En la Sección de Químicas se establece el estudio fundamental de la Mecánica química y el Análisis especial, y en las Naturales la Técnica micrográfica, Histología vegetal y animal, precediendo siempre á la Botánica y á la Zoología, y estableciendo un método conveniente de estudio de Micrografía, de Organografía y Fisiología animal.

Era necesario también el restablecimiento de la Cátedra de Cristalografía, aspiración constanté de los Profesores del Museo, y la nueva creación de la de Psicología experimental, enseñanza que se da hoy en todos los países cultos, y cuya inclusión en nuestro plan de estudios venía siendo reclamada por los médicos más ilustres, por nuestros naturalistas de más fama y por las mayores autoridades científicas en el campo de la Filosofía especulativa y de la experimental.

Sobre este punto y respecto al Profesorado de esta asignatura, se establece que lo mismo pueda ser desempeñada por un Profesor de Ciencias que por uno de Medicina; pues esta clase de conocimientos necesitan en el Profesor condiciones de aptitud tan relevantes y preparación tan completa, que hay necesidad de dar cierta amplitud, á fin de que el exceso de reglamentación ó del espíritu de clase no esterilice en daño de la Ciencia, estudios tan complejos é interesantes.

Otra parte esencial de la reforma ha sido tener que volver al pasado y restablecer la ley de Instrucción pública de 1857 para considerar como dependientes de la Facultad de Ciencias el Museo de Ciencias naturales y el Observatorio Astronómico, á fin de que estos establecimientos sean para los alumnos Escuelas prácticas, no sólo necesarias sino imprescindibles, si han de poseer en forma y medida convenientes los conocimientos que constituyen tan importante Facultad.

Para acometer esta reforma he proseguido el procedimiento en otras adoptado. Recogí los antecedentes, examiné las peticiones y aspiraciones de los hombres de saber y de los Centros científicos y encargué al docto Profesor Sr. Bolívar de que sintetizase la reforma.

Terminado por él su trabajo, lo hice examinar también por otro Profesor de autoridad científica, por el actual Director del Museo de Ciencias naturales Sr. Hidalgo, pasándolo más tarde al Consejo de Instrucción pública y obteniendo la importante sanción de este Centro para desarrollarlo en forma de decreto y someterlo á la firma de S. M.

Como se verá por esta exposición de motivos respecto á las reformas hechas, no hay una en la que no hayan intervenido los que tienen á la vez con la práctica de la enseñanza la autoridad científica, pues no se trataba de obra que satisficiera sólo una aspiración de partido ó una estéril vanidad del Ministro, sino de algo que por modo directo afecta á la cultura del país y al necesario prestigio de la enseñanza oficial.

### FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES.

No era necesario introducir grandes modificaciones en el plan de estudios de la Facultad de Derecho. Bastaba una pequeña reglamentación en el orden de curso de las asignaturas y en su distribución para que se llenasen cumplidamente los fines de esta enseñanza.

Hacer del Derecho político y administrativo dos asignaturas distintas, cada una con su Profesor respectivo, y no mantenerlas unidas; suprimir la Estadística ligada como estaba á la Economía política, y á cuyo estudio

nunca llegaba, para pasarla, como asignatura completa, á la nueva Facultad de Ciencias sociales; obligar á cursar el Derecho político antes que el internacional por ser el primero base necesaria y preparación conveniente del segundo, y por último, exigir la aprobación del Derecho civil para cursar el mercantil, facilitando de esta manera con el estudio de esta segunda rama del Derecho, los conocimientos del Derecho común que se hacen indispensables antes de llegar á la especialidad del mercantil, han sido las pequeñas modificaciones introducidas en la Facultad de Derecho.

Cada época tiene sus necesidades, cada tiempo sus exigencias. Planteado en nuestros días el problema social, constituyendo con fundada razón la preocupación de todos los países y de todos los Gobiernos, se hacía preciso, como parte de la Facultad de Derecho, establecer otra Sección en la que, con la amplitud necesaria, se estudien aquellas materias y se adquieran aquellos conocimientos que constituyen lo que bien puede llamarse Ciencias sociales.

Tiempos los nuestros de preponderancia industrial y mercantil, de contradicción y hasta de choque entre el interés obrero y el interés del patrono, iniciación de una época evolutiva que tal vez en tiempo no lejano transforme por completo la manera de ser de la sociedad actual, no pueden los Gobiernos cerrar los ojos á la luz ni dejar de apreciar la realidad en el ejercicio de su alta misión.

Los hombres encargados del gobierno y administración de los pueblos tienen hoy necesidad no sólo de conocer, sino de apreciar, y en muchos casos buscar soluciones á las divergencias existentes, con más apariencia que realidad, entre el capital y el trabajo.

A partir desde ahora, la legislación de los pueblos ci-

vilizados tiene que acudir á la solución de conflictos que antes no surgían, y en muchos casos á prevenirlos y prudentemente evitarlos.

El principio individualista que, después del derecho romano, informó con la invasión de los pueblos del Norte el derecho de los pueblos latinos, va por evolución natural de los tiempos y por exigencias de la vida social variando esencialmente, por la importancia que sobre el individuo tiene hoy el principio corporativo.

Leyes reguladoras determinan hoy las relaciones existentes entre patrón y obrero. El Estado, ejercitando una importante función social, penetra en las fábricas, en los grandes talleres y en las explotaciones de toda clase, regulando el trabajo de la mujer y del niño, estableciendo indemnizaciones para los inválidos por causa del trabajo mismo, exigiendo fondos de reserva y pequeños descuentos para la creación de Cajas de Ahorro destinadas al amparo del obrero. Planteadas están la importante cuestión de la duración de la jornada del trabajo; la de los días obligatorios de descanso; la creación de jurados mixtos que diriman, por propia autoridad, los conflictos que surjan; la pavorosa cuestión de las huelgas, causa de hondas perturbaciones y de alteraciones profundas en el mercado público, que repercuten forzosamente dentro del hogar; la de los sindicatos de productores que han venido á alterar las leyes económicas preconizadas desde Adán Smith hasta nuestros días.

Este estado de cosas y esta reunión compleja de tan importantes cuestiones, no sólo aconsejaban, sino que justifican la creación de la Facultad de Ciencias sociales, plantel necesario de hombres de gobierno, centro de enseñanza imprescindible para aprender en él aquellos conocimientos de todo punto necesarios para resolver en el

terreno tranquilo del derecho, el transcendental problema conocido con el nombre de Cuestión social.

Los hechos históricos, bajo aspectos diferentes, pero respondiendo á un propósito mismo, se repiten en el andar de los tiempos y en la evolución de los sucesos.

Las cuestiones sociales que hoy á todos nos preocupan, ejercieron ya en la sociedad romana una influencia decisiva, con la división existente entre el patriciado y la plebe, con el trabajo vinculado sólo en la esclavitud, con las luchas agrarias más de una vez causa de trastornos y de choques, la organización de las familias y la legislación de las herencias, dando como resultado aquel pretorianismo que, borrando la gloriosa Era de las victorias sobre los extraños, consumió y deshizo un Imperio por disensiones internas enervando todas las energías, matando todos los entusiasmos, conculcando todos los derechos, dando un predominio á una soldadesca jamás harta, que buscó en el interior los medios de vida que en su femenil decadencia no podía encontrar en la guerra con extraños.

Más tarde, al finalizar la Edad Media de la Historia, el Convento difundió la ilustración que huía del palacio señorial, en el modesto hogar del pechero, la ciencia y la cultura comenzaron á germinar y á desarrollarse entre las clases humildes; lucharon en desigual lucha, pero fué el final el hundimiento completo de aquella organización social y el ejercicio del poder por la ilustrada clase media transformando por completo la manera de ser de los Estados.

Pongámonos, pues, en la realidad, no cerremos los ojos á la luz, preparemos con tiempo la legislación que nos conduzca á abrir cauce para que discurran tranquilamente las aguas, evitando de este modo que un día,

convertidas en torrente, se precipiten sobre el valle, destruyéndolo todo, originando una revolución violenta en vez de ir poco á poco transformando por prudentes y racionales procedimientos evolutivos.

Con lo expuesto se justifica suficientemente el pensamiento y el propósito que me ha inspirado y que me propongo realizar con la iniciación de una Facultad de Ciencias sociales existente, por hoy, en la Universidad Central, en donde puedan los hombres encargados del gobierno en un porvenir inmediato, adquirir aquellos conocimientos útiles que les faciliten los medios de ir transformando la legislación en armonía con los grandes intereses, que son en la actualidad y han de ser más en un mañana cercano, los elementos fundamentales de la sociedad.

Sirva el pasado de elemento de cultura aprovechable para forjar el presente y preparar el porvenir, pero no volvamos la vista sólo al ayer; estudiemos á fondo el presente y tendamos la mirada hacia el mañana, para no ser sorprendidos por sucesos que se avecinan y para no arrancar á la generación que nos suceda el desfavorable juicio, respecto de la nuestra, de inepta é imprevisora.

### **FACULTAD DE MEDICINA.**

Organizado recientemente el plan de estudios de la Facultad de Medicina, responde á las exigencias de esta Ciencia en los momentos actuales. Por eso, y como estimo que no deben hacerse modificaciones más que donde sean necesarias, he respetado la organización de los estudios en esta Facultad, limitando la acción del Ministerio de Instrucción pública á una Real orden dirigida al

Decano del Claustro de la Facultad de Medicina Central, sobre ampliación de Clínicas.

Las ciencias médicas, en sus diferentes aspectos, lo son, por su especial naturaleza, de observación y experimentación.

Existen en las distintas Facultades de Medicina de nuestro país Maestros eminentes, verdaderos sabios, no sólo considerados por los propios sino enaltecidos por los extraños.

Reciente tenemos entre otros el hecho, honroso para España y enaltecedor para el individuo, del Dr. Cajal, pero es también indudable que á un plan de estudios bien organizado le falta extensión clínica ó, lo que es lo mismo, campo de experimentación y de observación.

Si no existieran elementos apropiados para ello, tendríamos necesariamente que conformarnos; pero teniendo como tenemos dependientes de la Administración pública tantos Centros clínicos de inapreciable valor, es verdaderamente sensible que egoismos, antagonismos ó intransigencias impidan su aprovechamiento.

En Madrid las Clínicas podrian igualarse, con sólo una buena organización, á las mejores del extranjero; Hospitales tan ricos de elementos clínicos como el General, la Princesa, San Juan de Dios, Niño Jesús y algún otro, no son en la actualidad verdaderamente aprovechados.

Institutos benéficos como la Casa de Maternidad no se utilizan para el estudio clínico.

El Depósito judicial de cadáveres que tanto elemento y tan valioso puede dar á las Salas de disección y á la Clase de Medicina legal, no se utiliza. Abandono es este que priva á las Ciencias médicas de un material inapreciable para la enseñanza del alumno, para el adelantamiento y progreso de la Medicina y Cirujía.

Lleno de buena voluntad me he dirigido á la Facultad de Medicina pidiéndole que con su competencia acreditada formule un proyecto de organización de las Clínicas en Madrid, que dé á los estudios médicos elementos valiosísimos de observación y de experimentación.

Si la Facultad responde, si en beneficio de la Ciencia y como consuelo debido al que padece, la Facultad de Medicina estudia el asunto y propone la organización que se persigue, el Ministerio de Instrucción pública procurará, gestionándolo de Gobernación y de Gracia y Justicia, que los Hospitales, Casas de Dementes y de Maternidad, Depósito de cadáveres y otros establecimientos de igual ó parecida índole, vengan á aportar al estudio de la Medicina elementos clínicos de gran valía, ya que afortunadamente entre nosotros esta Facultad va adquiriendo consideración y renombre.

Obra de interés de todos será ésta, sirviendo no intereses personales, pequeños de la vanidad ó de la intransigencia, sino los más altos de la Ciencia, los más cristianos y humanitarios de extinguir, ó, por lo menos, amortiguar el dolor de los que sufren.

### RÉGIMEN Y DISCIPLINA ESCOLAR.

La disciplina y el régimen contribuyen, tanto como la buena enseñanza, á mantener el prestigio de los Centros docentes.

La libertad absoluta concedida al alumno de trasladar la matrícula al Instituto ó Universidad que más le conviniere, sin limitación de ninguna clase, ha inferido á la enseñanza oficial un daño tan grave que la conducia por caminos de descrédito.

El inmoderado afán en las familias y en los alumnos de cuidarse más de obtener el título que la ciencia, haciendo en repetidos casos del primero patente de ignorancia, ha hecho que la opinión pública se fijase en aquel crecido número de estudiantes que iban recorriendo diferentes Institutos y Universidades á favor de los fáciles traslados de matrícula, para aprobar las asignaturas, buscando en cada uno de los Centros docentes al profesor más benigno ó como si se digera al de manga más ancha.

Era de todo punto indispensable corregir tan censurables abusos, y tanto estaba esta necesidad en la conciencia de todos, que la opinión pública ha recibido con aplauso la disposición que resueltamente pone término á éste que era verdadero escándalo.

No hay que preocuparse de sacar número mayor ó menor de licenciados y doctores; lo que debe preocupar al país, al Gobierno y á los Claustros, es que los que salgan ostenten el título como verdadera expresión de capacidad científica.

Otro de los abusos, todos los años repetido y cada año en proporción mayor, era el que se había dado en llamar adelanto de las vacaciones por motivo de épocas festivas.

Desde los primeros días de Noviembre se producian tumultos á la puerta de las Universidades negándose los alumnos á entrar en clase, promoviendo escándalos y en más de una ocasión alterando la tranquilidad pública. La intervención de la Autoridad gubernativa ha dado repetidas veces ocasión á incidentes desagradables que han solido convertirse en verdaderos conflictos. Para evitarlos no hay otro camino que traer en auxilio de la Autoridad Académica, la autoridad de los padres de familia, impo-

niendo la asistencia individual obligatoria á clase con la pérdida de curso á un número prudencial de faltas no justificadas, y la clausura de las cátedras, con pérdida de curso también, ante la resistencia colectiva á entrar en ellas.

Me han censurado por haber otorgado un plazo largo de vacaciones con motivo de las fiestas de Navidad, sin tener en cuenta que, para exigir, hay necesidad de colocarse en una situación de conciliación y de prudencia que tenga en cuenta toda clase de circunstancias y de intereses.

La mayor parte de los alumnos que pueblan nuestras Universidades llegan de provincias y pueblos distintos, pertenecen sus familias á la clase media cuya parte mayor vive con modestia rayana en la estrechez, imponiéndose un verdadero sacrificio al costear la carrera de los hijos. Es costumbre no solo española, sino europea la celebración en el seno de las familias, como fiesta del hogar, de la de Navidad. Todos los que constituyen esa familia misma quieren reunirse, y hay que buscar el beneficio del mayor número; la forma de compensar los gastos del viaje con este natural deseo de las familias buscando el medio de que el ahorro de hospedaje, venga á equilibrarse con los gastos de traslado, razón que tuve presente al dar un plazo de 20 ó 25 días á las vacaciones de Navidad.

La disciplina escolar no debe exigirse solo á los alumnos, hay que imponerla también con más severidad á los Maestros. Por eso, al mismo tiempo que se declara obligatoria la asistencia del alumno, se impone la misma asistencia obligatoria al Profesor, porque en la enseñanza oficial, reconociendo la importancia de la Cátedra, admitiendo de buen grado, como verdadero sacerdocio del espíritu, el docente, el servicio es un servicio público, el

profesor, con todas las garantías de estabilidad y de independencia no deja de ser un funcionario, y en ese sentido no puede el Gobierno en su función directiva, consentir á los profesores numerarios el alejamiento de sus cátedras, y la ley misma otorga aquellas necesarias atribuciones que imposibiliten abusos que producen á un tiempo mismo daño y escándalo.

Había también otra necesidad que llenar, marcando lo que bien puede llamarse jurisdicción académica de los Centros docentes. La libertad caprichosa de incorporar los Colegios á los Centros oficiales que tuviera por conveniente el interés privado, para que los alumnos libres abandonasen el Instituto de su provincia y la Universidad de su distrito para pedir examen donde encontrarán menos rigor, causaban daño á la enseñanza, y de aquí la justificación de las disposiciones que han puesto término con prudencia á un estado de cosas que hacía imposible todo régimen y que constituía una peligrosa anarquía.

Esta clase de disposiciones, aunque modestas, han de favorecer en mucho á que vuelva la enseñanza oficial á adquirir la autoridad perdida, y han de contribuir en primer término, imponiendo el orden, la organización y el régimen, á que la enseñanza oficial adquiera aquel grado de seriedad que la coloca por cima de la libre ó de la incorporada.

### EL PROFESORADO.

La ley de 9 de Septiembre de 1857 echó las bases para una buena organización del profesorado público, estableciendo la prueba de suficiencia como único medio de ingreso.

Este mismo principio lo ratificó la legislación dictada, como consecuencia del movimiento revolucionario de 1868, y volvió á ser confirmado en 1875 al restaurarse la Monarquía Constitucional.

No será seguramente la oposición ó prueba de suficiencia un sistema perfecto de ingreso en el profesorado público; pero dentro de nuestra organización académica, dadas nuestras costumbres y manera de ser, resulta el que menos se presta al abuso y el único que justifica ante la opinión, la competencia docente.

Prueba de lo encarnado que está en nuestras costumbres y organización administrativa la conveniencia de la oposición pública, que no solo el profesorado, sino todas las carreras organizadas, han aceptado y establecido la oposición, como medio de ingreso, y en la Magistratura, en la Hacienda, en la Administración civil, en lo Contencioso, en el Cuerpo de Estadística, en Telégrafos, en las carreras político-militares, en todos los ramos de la administración activa, donde quiera que hay organización y gerarquías, la oposición y solo la oposición es la puerta de entrada.

En ninguna parte como en el profesorado, donde más necesario es acreditar la competencia, se ha prescindido de probarla, y convirtiéndola casi en excepción los Reales decretos de 6 de Julio de 1877, 23 de Julio de 1894 y 11 de Octubre de 1898, han abierto las puertas del profesorado al favor, á la excesiva protección, á una práctica de servicios mal comenzada y peor sostenida, á todo, en fin, lo que significa un amplio criterio y casi capricho ministerial, menos á la justificación públicamente acreditada de la capacidad y de la competencia.

Merced á las citadas disposiciones, la autoridad del profesorado público iba desapareciendo, y mientras por

leyes y decretos se exige el previo examen de suficiencia para obtener cargos administrativos aun en sus más modestas categorías, esos tres decretos citados, y sobre todo los de 1894 y 1898, abrieron de tal manera las puertas del profesorado al libre nombramiento ministerial que hoy sólo en las diez Universidades de España, existen merced á esas disposiciones en las distintas facultades setenta y cinco Catedráticos numerarios que no han probado en su ingreso como Auxiliares, ni al ser nombrados profesores de número, aquella competencia exigida con fundamento y con justicia, por la legislación de 1857, por la de 1868 y por la 1875.

La disciplina escolar, el prestigio del Magisterio, la autoridad dentro de la Cátedra no la dan los Reglamentos, ni las Reales órdenes; la lleva consigo el profesor. Cuando el alumno reconoce superioridad en el que enseña, cuando admira su ciencia, cuando le consta que el sacerdocio de la enseñanza que ejerce lo ha alcanzado en los nobles torneos de la inteligencia y del saber, la consideración y el respeto, son homenaje que rinde siempre al maestro de acreditado mérito, la juventud escolar.

No desconocía las dificultades y las resistencias que el interés más ó menos legítimo había de oponer á disposiciones encaminadas á cortar abusos y á legitimar por el saber el magisterio oficial, pero lo que existía era tan perturbador, que no dudé un momento en acometer la obra, pues un Ministro de Instrucción pública no podía prescindir al organizar la enseñanza de dar al profesorado el prestigio y la autoridad que necesita para ejercer una de las misiones más importantes que dentro de las sociedades modernas realiza el Estado.

No se han atrevido á combatir de frente el principio de la prueba de suficiencia, y han tomado para ello otras

posiciones desde las cuales creen poder lograr más fácilmente su interesado objeto.

Combaten la oposición como un mal sistema para el reclutamiento de maestros; hablan de la conveniencia de establecer normales para la formación del profesorado público; nos cuentan lo que pasa ó lo que deja de pasar en otras naciones, sin tener en cuenta que la opinión apercebida sabe á qué atenerse, respecto de todas estas panaceas propuestas que no persiguen otro fin que el de entregar la función importante de enseñar al interés de secta, á las conveniencias particulares ó á las exageraciones del favor.

Complemento indudable del restablecimiento de nuestra legalidad en materia de ingreso en el profesorado, era la reforma de los ejercicios de oposición, para buscar en ella toda la garantía posible de acierto, evitando á un mismo tiempo la acción nociva de la influencia.

Por eso al lado de la oposición, ó mejor dicho de la prueba de suficiencia, que se exige como único medio de ingreso en el Magisterio público, se ha reformado el Reglamento de oposiciones en el sentido de la capacidad de los jueces, de la publicidad del voto, de la supresión de las trincas, de la forma de los ejercicios, puesto que ya no serán posibles aquellos jueces mudos que sin acreditar suficiencia votaban mucho tiempo despues de verificarse los ejercicios; en vez de oír impasibles la discusión entre los opositores en aquellas anticuadas trincas y bincas, hoy serán ellos los que tengan que objetar al opositor, en vez de esperar para dar el voto á recibir recomendaciones y á fraguar componendas; el voto será público é inmediato al ejercicio y con el fin de que pueda juzgarse con datos la mayor competencia del opositor, el desarrollo del tema y el trabajo de investigación tendrán la perma-

nencia de lo escrito, se publicará y la opinión ejercerá por este medio su saludable influjo.

Estas disposiciones censuradas á impulsos de pequeños intereses han merecido la aprobación de los profesores más competentes y autorizados y sin que dejen de estar exentas de defectos, como todo lo humano, es indudable que señalan un paso progresivo, y que el tiempo, perfeccionando el sistema, podrá dar y dará seguramente al ingreso en el profesorado, aquellas garantías necesarias y exigibles á los que tienen la elevada misión de la enseñanza.

Otra de las ventajas que habrá de reportar la reforma en beneficio de la enseñanza oficial, será la unidad de procedimiento, estímulo poderoso, compenetración fecunda, lazos fuertes de compañerismo, todo en fin, cuanto necesita una buena organización de personal para que llene cumplidamente el cometido que se le confía.

### EXÁMENES Y GRADOS.

El inmoderado afán de las familias de desear para los jóvenes títulos académicos y universitarios, cuya inutilidad se demuestra luego en la realidad de la práctica, convirtiendo sólo esos títulos de Licenciado en patente para asaltar y muchas veces perturbar los puestos de la Administración pública, ha sido causa de preocupación para aquellos que se dedican á estudiar y á conocer el estado de instrucción de nuestra juventud universitaria.

Desde hace bastante tiempo se venía acariciando por la clase docente la idea de exigir un examen de ingreso serio, detenido y eficaz, tanto en la segunda enseñanza como en las facultades.

Los hechos, en la mayoría de los casos, han puesto de manifiesto que los jóvenes alumnos de los Institutos ingresaban en la segunda enseñanza sin haber aprendido bien y á conciencia la enseñanza primaria.

El afán de muchos padres de ver licenciados y doctores á sus hijos á los 20 ó 21 años, les llevaba á formar el dañoso empeño de hacerles ingresar á los nueve años y muchas veces antes, en la segunda enseñanza, siendo muy repetidos los casos de esos niños precoces, máquinas cuando más de repetición que ni aprenden ni comprenden, ni suelen servir después para nada útil.

En todas las naciones donde la instrucción preocupa y se da como es debido, la edad de ingreso en la segunda enseñanza no baja de los diez años, siendo en la mayoría de ellas exigida la de los once y los doce.

Yo era partidario de la edad de once años para el ingreso en la segunda enseñanza, pero como el ejercicio de gobierno, para que resulte práctico en sus soluciones, tiene muchas veces que transigir hasta con preocupaciones que forman aparentes corrientes de opinión, me he visto obligado á aceptar los diez años de edad para el ingreso y los seis años de duración del período de la segunda enseñanza.

Dada la organización de nuestras carreras, tenía que ocuparme y preocuparme de aquel crecido número de jóvenes que cursan la segunda enseñanza y después se preparan para seguir las especiales de militares, ingenieros y marinos, con el fin de que, si en el primero ó segundo año de éstas encuentran dificultades para continuarlas, no tengan cerradas las puertas de las carreras universitarias y puedan dedicarse á ellas en edad y condiciones apropiadas.

Pero el examen de ingreso había necesidad de con-

vertirlo en un acto serio, y he dejado establecido que desde el curso siguiente al actual, preceda á la entrada en los Institutos un examen detenido de la enseñanza primaria superior; pues sin fundamento esta enseñanza, sin que el niño la reciba y la conozca, no es posible que obtenga en la segunda el saludable fruto de la instrucción: será siempre un edificio sin base, un erudito sin preparación, una planta que se desarrollará mal y que jamás adquirirá la vitalidad y la lozanía necesarias.

En las Facultades se hace también preciso, como un medio de prudente y provechosa depuración, el examen de ingreso, pues gracias á él han podido alcanzar las Escuelas especiales el concepto de conveniente seriedad que hoy tienen en la opinión pública.

Además, empezando, como se dice vulgarmente, por el principio, podrá llegarse en día quizá no lejano á la declaración conveniente y justa de que, aquellos alumnos que en las asignaturas fundamentales de la carrera sean suspensos en Junio y desaprobados en Septiembre, repitan el curso y vuelvan á obtener la suspensión y la desaprobación, carecen de condiciones para la carrera á que se dedican y sean expulsados de ella: resolución indispensable, si se quiere que el título académico represente, de verdad, capacidad científica.

También se imponía una modificación en el procedimiento y forma de los exámenes y grados.

El examen solamente oral ha puesto en la práctica de manifiesto sus inconvenientes. Suele ser un torneo de mera apariencia científica, en el que generalmente obtiene el triunfo el más osado ó el de mayor verbosidad, porque siendo en muchas clases considerable durante el curso el número de los alumnos oficiales que á ellas concurren, y no permitiendo nuestra falta de recursos doble

ó triple número de profesores, el acto de un examen hablado no aporta los elementos precisos para formar juicio de la capacidad del alumno ni del dominio que tiene de la asignatura; pero estableciendo un sistema mixto de oral y escrito, se puede llegar más fácilmente á la formación de un juicio exacto.

El examen ó parte del examen escrito obligará á nuestra juventud á conocer debidamente la gramática española y podrá apreciarse, por la redacción, empleo de vocablos y estilo, si el joven que se examina posee los conocimientos en ortografía, prosodia y sintaxis que deben tener los que aspiran á conseguir títulos académicos.

En cuanto á los grados, no bastan el tanteo de preguntas y las disertaciones ampulosas y vagas. Conviene que el que va á ser licenciado ó doctor acredite por medio de trabajos de investigación que ha penetrado en la parte esencial de la Facultad á que se dedica; que no es una máquina de recitar, sino un razonador, y por tanto, un hombre apto, competente, conocedor á fondo de la carrera seguida y de la Facultad estudiada.

Al mismo tiempo los jueces examinadores deben hacerle aquellas observaciones ú objeciones que le obliguen á razonar con acierto, á discutir con método, á demostrar competencia.

Todas estas causas y razones han sido las determinantes de las reformas hechas en el procedimiento de exámenes y de grados, desde el ingreso en la segunda enseñanza hasta el doctorado en facultad.

## ARCHIVEROS Y BIBLIOTECARIOS.

No es mi ánimo dirigir censuras ni ejercitar siquiera con severidad la crítica, pero es un hecho indudable que se había organizado un Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, formando una provechosa carrera para los individuos que lo constituyen, sin que á la vez se hubieran exigido en el ingreso aquellas condiciones de capacidad y de competencia que le diesen ante la opinión pública la indispensable respetabilidad. Al reformar la Facultad de Filosofía y Letras, al refundir en ella la Escuela de Diplomática no he querido volver la vista al pasado, pero sí me he ocupado y preocupado del porvenir. En lo sucesivo el Cuerpo de Archiveros, Anticuarios y Bibliotecarios se reclutará por oposición entre Licenciados ó Doctores de las correspondientes secciones de Historia y de Letras.

Se exigirá una práctica efectiva que les acostumbre á clasificar y á catalogar. Se obligará á servir un número de años fuera de Madrid para poder venir á los Archivos, á las Bibliotecas y á los Museos Centrales. Será obligatorio el servicio constante de seis años en el Cuerpo para tener derecho á la excedencia. Se reglamenta en fin lo suficiente para que este Cuerpo, dedicado á un servicio público de importancia, no sea como hasta aquí, un conjunto de cómodas hornacinas, donde se han acoplado los favorecidos por la influencia ó por la suerte.

Todas estas reformas se comprenderá que no las ha motivado el interés personal de un Ministro, ni siquiera el llamado interés político de partido. Causas más elevadas, intereses más altos han movido mi espíritu, pues despues de lo ocurrido y de las costosas lecciones del pa-

sado, la enseñanza y la organización de los servicios deben responder á aspiraciones nobles, á propósitos rectos capaces de contener para el mañana elementos regeneradores.

### DIFUSIÓN EN LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZAS POPULARES.

Como he sostenido en diferentes partes de este trabajo, mi propósito constante, mi aspiración tenaz, consiste en el predominio de la enseñanza oficial sobre todas las enseñanzas incorporadas ó libres.

Todo organismo, para que se desarrolle y viva una vida fecunda, necesita hallarse envuelto en una saludable atmósfera de opinión, y al establecer en aquellas capitales ó localidades donde no existan Escuelas de Artes é Industrias, enseñanzas nocturnas de aplicación en los Institutos de segunda enseñanza, donde pueda acudir á recibirla la juventud dedicada á la industria, á los oficios, á la agricultura y á la fábrica, no persigo otro fin que difundir la enseñanza, compenetrando al profesorado oficial de los Institutos con las clases populares, para que estas vean que esos Catedráticos no están solo dedicados á ser maestros de las clases medias ó acomodadas.

Sentí una gran satisfacción cuando á poco de aparecer el decreto ampliando estas enseñanzas en los Institutos, el digno profesorado de los mismos, á la cabeza de uno de los números de su autorizada y casi oficial publicación, consignó que el profesorado de 2.<sup>a</sup> enseñanza recibía con júbilo lo decretado y ofrecía sin interés alguno su eficaz concurso.

Estas enseñanzas para que resulten útiles, no pueden ni deben ser uniformes. Hay que tener presente en cada localidad qué clase de industrias ó trabajos predomina.

Donde sea la agricultura, las enseñanzas de aplicación deben ir encaminadas á aquellos estudios que con el cultivo de los campos se relacionan.

Donde sean otras las industrias, tendrán que acomodarse á las necesidades de las mismas.

En una palabra, en vez de acomodar la escena á la obra, hay que subordinar la obra á la escena, no perdiendo nunca de vista el carácter práctico y de aplicación y acomodando los conocimientos á aquella enseñanza elemental que puede más facilmente difundirse y acomodarse á la indispensable cultura.

Estas clases gratuitas, abiertas á todos sin dificultad ni pretesto alguno, tienen que acomodarse á una enseñanza sencilla, fácil, al alcance de todas las inteligencias y á los gustos predominantes en las comarcas; que si entre los alumnos que concurren hubiera alguno ó algunos dotados de capacidad y de inteligencia superiores, ellos alzarán el vuelo y llegarán hasta el punto elevado que sus facultades les permitan.

### **ESCUELAS DE INGENIEROS.**

Deseando, en esto como en todo, no reformar, ni hacer siquiera aquellas modificaciones de importancia que afecten á la organización y al plan de estudios sin que vengán precedidas de un examen detenido hecho por los mismos Centros de enseñanza á quienes afecte la reforma, sólo he acometido, en cuanto á las Escuelas especiales de Ingenieros se refiere, la reforma del reglamento,

en la de Caminos, Canales y Puertos, y algunas modificaciones en la de Ingenieros industriales de Bilbao.

Pendiente de examen existe también el informe del Fomento de la Producción Nacional de Barcelona que habrá de determinar en su día algunas modificaciones que afecten directamente, tanto á la Escuela de Ingenieros industriales de aquella región como á aquellos Centros docentes de la misma, que están dedicados á las enseñanzas de aplicación.

El nuevo reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ha sido redactado por la Junta de Profesores de dicho Centro docente, por propia iniciativa, existiendo una unanimidad perfecta de opiniones y teniendo en cuenta las enseñanzas de la práctica.

La primera ventaja que se obtiene con este reglamento es la de reducir á una sola disposición orgánica las dos que se mantenían vigentes, la de 14 de Septiembre de 1895 y la de 9 de Julio de 1899.

Contiene también la reforma una ampliación conveniente debida á los progresos alcanzados por las aplicaciones de la electricidad, conquista de la ciencia que por su influencia en todas las aplicaciones industriales y por su importancia, es hoy uno de los conocimientos más necesarios á la ingeniería en sus diversas manifestaciones y en sus aplicaciones distintas.

También se realiza en el nuevo reglamento la consignación de un principio de buena pedagogía, cual es el de dar intervención á los Profesores en el orden y enumeración completa en las distintas materias que constituyen esta enseñanza especial; se define y se demarca lo que es el Profesor y lo que es el suplente, se distribuye con equidad las clases entre el Profesorado que constituye

el Claustro de las Escuelas, y se prepara por medio de la organización de los Profesores suplentes plantel apropiado para la enseñanza.

Establecido el Laboratorio para ensayo de materiales de construcción así como el trozo de carretera á cargo de la Escuela, había que dar una extensión mayor á la enseñanza práctica, que impone necesariamente modificaciones reglamentarias.

El verdadero principio fundamental de la reforma consiste en el establecimiento de la reciprocidad científica entre la Facultad de Ciencias y la Escuela especial de Ingenieros, pues si bien algunos lo critican por considerar que el estudio de las Matemáticas en la Facultad de Ciencias, por sus más altas especulaciones, tiene un carácter algún tanto distinto del de la Escuela de Ingenieros, la elevación de sus conocimientos, no sólo no daña, sino que favorece el mayor progreso científico.

De todas suertes, la intervención del Claustro de la Escuela en su formación, el estudio hecho después por la Junta Superior Consultiva, la sanción prestada por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, demuestran que no se ha reformado á capricho, ni se ha prescindido de aquellas doctas opiniones, de aquellas competentes y razonadas propuestas que den á la reforma el mayor número de garantías encaminadas á conseguir el acierto y á asegurar el éxito.

En lo referente á la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao, he tenido en cuenta que este importante Centro de enseñanza se sostiene y costea con fondos provinciales, bajo la garantía de un patronato competente, y al pedir modificaciones, las solicitaba en el sentido de mayores garantías para la enseñanza, obligando al examen de ingreso dentro de la Escuela, como sucede en las

demás de su clase, pues esto evita abusos y hace pasar al alumno por el necesario tamiz que acredite la competencia, y porque en esta clase de Escuelas, como en todas las enseñanzas, no debe buscarse el mayor número de títulos profesionales, sino cuidar de que los que se obtengan acrediten competencia y sean útiles en el porvenir.

La otra modificación concede á la Junta de patronos el derecho de propuesta del Profesorado de la Escuela, si bien se exige á los propuestos el título de Ingenieros, Doctores en Ciencias ó Arquitectos.

Indudablemente esta modificación es descentralizadora; pero hay que tener en cuenta que la enseñanza de la Escuela de Bilbao no pesa sobre el Tesoro público, que su organización responde á las necesidades de esta clase de enseñanzas, que la concesión de mayores atribuciones, manteniendo siempre la intervención del Estado, sirve de provechoso estímulo, y que una cosa es la unidad, principio fundamental que en la enseñanza lo constituye la alta inspección ejercida por el Poder público, y otra la uniformidad, exageración peligrosa de ese principio de unidad que prescindiendo de la manera de ser de cada comarca, de sus aptitudes y de sus necesidades, lo subordina todo, en daño del progreso científico, á un mismo patrón y á una misma medida.

Si en toda la reforma de la enseñanza el principio fundamental que persigo es el de marcar y constituir la personalidad de los Centros docentes, no podía prescindir de este principio mismo tratándose de una Escuela bien organizada, sostenida en lo económico sin gravamen para el Estado y compuesta de Profesores legal y científicamente capacitados para el ejercicio de su misión docente.

Por último, como idea, como aspiración (no me atre-

vo á decir como propósito, pues me propongo marchar de acuerdo con los Centros y con las personalidades de reconocida competencia), creo que hay que pensar para organizarlas después en las enseñanzas de aplicación.

El desarrollo industrial, la existencia de las grandes explotaciones, el establecimiento de importantes fábricas y talleres, harán necesaria, dentro de poco, la intervención técnica del Estado, no en el sentido de imponer ésta ó la otra personalidad, sino en el de exigir que al frente de los grandes centros del trabajo, dirigiendo los talleres, se encuentren personas científica y legalmente capacitadas con cargo á las grandes empresas, á las sociedades y á los patronos; pues no es posible dejar de dispensar al obrero, dentro del taller, la protección que representa la capacidad científica, á fin de aminorar el número de los accidentes, ó de prevenirlos, por la buena organización del trabajo mismo y por la condición de seguridad de las máquinas empleadas.

Apunto la idea, indico la dirección, señalo el camino que ha de conducir á dos resultados prácticamente útiles: uno, á mejorar la producción reduciendo el coste de la misma; otro, á apartar de las carreras universitarias un considerable número de alumnos, que encontrarán seguramente medios de vida dedicando su inteligencia y sus conocimientos á las distintas aplicaciones de la industria.

### ESCUELAS DE ARTES É INDUSTRIAS.

Hecha por mi digno antecesor la reforma que ha tenido por objeto unir las Escuelas de Bellas Artes y Artes y Oficios en una sola enseñanza, denominada de Artes é Industrias, que responda á un tiempo al fomento y des-

arrollo de los grandes intereses morales y del progreso y gusto artístico y al fomento de los intereses materiales, me he creído en el deber de respetar lo hecho con gran estudio, implantarlo y esperar el resultado práctico que produzca su funcionamiento.

Acaricio el propósito de extender cuanto sea posible, las Escuelas de aplicación á la industria y al comercio. Deseo dar á estas enseñanzas un carácter tan práctico que alcancen el resultado que yo estimo necesario en nuestra época, de hacer menos sabios y conseguir, en cambio, mayor número de obreros útiles é inteligentes.

La fundición, el modelado, la electricidad, la reproducción de lo antiguo con todas sus bellezas en la talla moderna hecha con habilidad y perfección, el forjado, la restauración y tantas otras aplicaciones útiles del trabajo humano, aconsejan hoy que las enseñanzas industriales tengan el carácter teórico-práctico que necesita la ejecución de todo trabajo inteligente.

Estas Escuelas deben mantenerse en relación constante con las industrias y talleres de carácter privado, y estimo como de conveniencia suma que esos talleres sirvan para el ejercicio práctico, á fin de estrechar desde el principio los lazos que deben existir entre el obrero inteligente y la industria encargada de alimentarlo.

Mucho se conseguirá el día en que nuestros jóvenes, en vez de tomar el camino de la Universidad ó de la Escuela de Bellas Artes para tener la inmensa mayoría de ellos títulos que no les proporcionen medios de vida ó pintar cuadros medianos que no se vendan, aspiren y consigan, por medio del estudio teórico-práctico, ser buenos maestros de fundición, de modelación, de talla, de grabado, peritos electricistas, hábiles artesanos, en fin, que

aseguren por este medio el modesto bienestar de ellós y de sus familias.

Esta misión, verdaderamente transformadora, es la que debe buscarse por el medio eficaz de las Escuelas de industrias, teniendo el cuidado de llevar á las distintas regiones ó comarcas aquellas enseñanzas que sean de mayor aplicación por el gusto que domine, por las necesidades que se sientan, por la clase de riqueza industrial que tenga mayor fundamento y desarrollo.

No es solo la juventud la que, con desconocimiento completo de las tristes realidades de la vida, emprende el pernicioso camino de las carreras facultativas; son los padres los que, sin apreciar las aptitudes de los hijos, los lanzan por esos extraviados senderos, buscan á toda costa el que posean un título académico para en el mismo momento de obtenerlo, dedicarse á ese postulado cerca de los Gobiernos y de los hombres influyentes con el fin de alcanzar un destino en la administración pública.

Una de las causas de nuestra mala organización social y administrativa arranca de este fatal sistema, y es un deber de todo hombre de Gobierno hacer cuanto sea necesario y posible para poner remedio á una situación que puede ser en un porvenir no lejano, causa de grandes males.

Hay á toda costa que favorecer el desarrollo de los conocimientos de aplicación á las distintas manifestaciones de las artes y de las industrias, y dificultar el ingreso en las facultades universitarias, no por medios que puedan engendrar diferencias privilegiadas, sino por aquellos otros de eficacia bastante para hacer que los que obtengan títulos académicos representen la inteligencia, la capacidad y la cultura propia de las carreras literarias ó científicas.

Esta no es la obra de un día, ni el propósito, aunque conveniente, puede alcanzarse en poco tiempo. No se cambian con severidad las costumbres, no se remedia en un día la mala educación de muchos años; pero se impone, á toda costa, variar de conducta, tomar otros derroteros, seguir procedimientos de otra índole, procurar en fin, por medio de la acción del Estado, que la Instrucción pública, los centros docentes, las enseñanzas todas, se acomoden á las verdaderas necesidades del país, á las exigencias de las distintas actividades humanas.

### **ORGANIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES.**

De acuerdo con el Consejo de Instrucción pública se someterá á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley de Organización de las Universidades, complemento de estas reformas, contenido de los principios fundamentales en que descansan y expresión clara de los propósitos que me animan.

Enlazar las tradiciones gloriosas de la Universidad española con los adelantos modernos en materia de organización, atribuciones y personalidad de los Centros docentes oficiales, es la aspiración que persigo y que se desarrolla en el proyecto de referencia.

He creído siempre, y desde mi entrada en el Ministerio de Instrucción pública afirmé más mi creencia, que la Universidad oficial, sin personalidad jurídica y académica, moriría á manos de otras instituciones de enseñanza que disponen de medios no visibles, pero efectivos, para apoderarse primero del hogar, y de la enseñanza después.

Nunca estuvo en mi ánimo ni acaricié el propósito de

ir destruyendo los Centros de enseñanza no oficiales; creo, firmemente, que hay que conservar el árbol donde nace, que hay que mantener todo centro de cultura donde surge, pero al mismo tiempo, considerando á la enseñanza oficial como la fundamental del Estado, queriendo hacer de la Universidad, como he dicho en el preámbulo de un Decreto, la Casa solariega del saber y de la cultura, toda mi voluntad y todo mi pensamiento se ha encaminado á enaltecer y á acrecentar el prestigio por los medios de que el poder público dispone, de la enseñanza del Estado.

En ningún puesto debe ocultarse el pensamiento, pero desde el Gobierno considero un deber el exponerlo, y por tanto hago la declaración terminante de que, respetando por el estado de derecho creado todo aquello que se mantiene y vive al amparo de la ley, considero la enseñanza como la más principal de las funciones del Estado. Individuo de un Gobierno, entiendo que el deber me impone defender á toda costa las prerrogativas del Estado, y aspiro por medio de medidas de organización y de régimen académico á que se convenzan las familias, á que nos convenzamos todos de que la mejor enseñanza, la más barata, la menos peligrosa y la que abre mayores horizontes á la juventud escolar en los azares de la vida, es la enseñanza oficial.

Sentados estos antecedentes, consignadas estas declaraciones, se comprenderá perfectamente con cuánta decisión y entusiasmo acometo la obra de dar á la Universidad personalidad jurídica, académica y administrativa, rindiendo culto á las tradiciones gloriosas del pasado, y teniendo una gran confianza en el porvenir de mi patria.

El día en que nosotros tengamos verdadera educación

científica, en que la instrucción pública arranque desde la modesta Escuela elemental y llegue hasta los grandes Centros universitarios, en que las familias se convenzan de que los títulos de Bachiller, de Licenciado ó de Doctor no dan sólo medios de vida por el certificado que los acredite, sino por la fundamental instrucción que representen, en que desaparezcan las disposiciones que abren las puertas de la Administración pública á la mera posesión de un título facultativo, en que se forme una pléyade de hombres ilustrados en aquellas enseñanzas de aplicación á las industrias, base de su perfeccionamiento, de su extensión y de sus condiciones; el día, en fin, en que libres de preocupaciones dañosas y de hábitos perjudiciales vivamos una vida verdad de relación con todos los pueblos de mayor cultura, ese día podrá asegurarse que nos hemos regenerado, como ahora se dice, y que España podrá ocupar dignamente su puesto entre los demás países.

Para llegar á todo esto es necesario, en cuanto á la organización y régimen de nuestras Universidades, tomar del pasado aquella independencia en que vivían y aceptar del presente las organizaciones que en cuanto á enseñanza rigen en las Universidades de los pueblos más cultos.

La vida corporativa será cada día más origen de perfeccionamiento, de adelanto y de progreso. Hay Centros que son, por su propia naturaleza, los más apropiados para desarrollar todos los medios y las actividades todas de la vida corporativa, y ninguno como la Universidad puede realizarlo disponiendo como dispone de los elementos necesarios.

La autonomía que se conceda á los Centros docentes, no puede en ningún caso producir, en una marcha polí-

tica ordenada, complicaciones ó conflictos, porque tanto en la misión pedagógica como en la administrativa que con ella se relaciona, quedando á salvo la alta inspección, una intervención más activa sería altamente perjudicial á la enseñanza misma.

Nuestra Universidad, por ejemplo, fué en el pasado una institución prestigiosa y produjo hombres ilustres que, aun en aquellos tiempos de mayores dificultades, repasaron las fronteras y causaron la admiración de los extraños.

En mal hora después, un jacobinismo más sistemático que racional ha centralizado y uniformado los Centros docentes, ni más ni menos que si fueran organizaciones burocráticas, y esa centralización científica, pedagógica y administrativa, ha ido poco á poco secando las ramas más frondosas del árbol y reduciendo las Universidades á proporciones tan pequeñas, que bien puede afirmarse, de no variar de rumbo, que no tardarían mucho tiempo en perder los restos de su pasado prestigio y en convertirse en Centros inútiles de enseñanza.

Hora es ya de comprender que está en la cultura el gérmen más fecundo de la vitalidad de los pueblos, que hay que poner en desarrollarla todo el celo posible y toda la firmeza de una inquebrantable voluntad, y que si consiguiéramos, con cuidado exquisito, con previsión y con prudencia, dar á la Universidad el desarrollo que puede tener como personalidad jurídica y como personalidad académica y pedagógica, podríamos acariciar la esperanza de ver surgir, con elementos propios, Centros importantísimos de cultura que habrían, en un tiempo prudencial, de ejercer su beneficioso influjo en los destinos futuros de la Nación.

No me ha detenido el temor pueril de hacer interve-

nir á los Claustros en las propuestas de sus Rectores y Decanos, porque lo primero que necesita el Jefe de una Corporación docente es autoridad académica, y los Claustros, cuando esta existe, no tienen para nada en cuenta ni opiniones ni ideas; buscan sólo el alto prestigio que alcanzan cuando al frente de ellos se encuentran personas reconocidas y acatadas por sus condiciones de saber y de carácter.

Pretendo también que en todo aquello que al material se refiera, incluyendo sobre todo el científico, la Universidad, y dentro de ella las distintas Facultades, se acostumbren á administrarse y á atender convenientemente á las necesidades científicas, y abrigo la confianza, que ya de ello tenemos alguna prueba eficaz, de que declarándolas personas jurídicas á los efectos del capítulo 2.º, título 2.º del libro 1.º del Código civil, no han de faltarle medios que los intereses privados pongan á disposición de los Centros docentes para fomentar y desarrollar la cultura nacional.

Declaro que no he venido al Ministerio de Instrucción pública del campo del miedo; he llegado á él sin recelos, creyendo que el mayor servicio que un hombre político puede prestar á su país, al Trono y á su propio partido, es borrar en materia de enseñanza y en la organización de los Centros docentes, todo lo que signifique preocupación, todo lo que tenga algún sabor de intransigencia.

Los intereses que representa la cultura, como los que representan los bienes materiales, son por sí solos un freno poderoso contra todo movimiento de desorden, contra toda perturbación social ó política.

Profesando, pues, esta creencia que honradamente tengo y con gran tenacidad se afianza en mi espíritu, no es de extrañar que lleve la iniciativa ministerial á hacer

de la Universidad algo grande para la Ciencia, algo útil para mi patria.

Por lo demás, entregaré á la deliberación de las Cortes mi pensamiento garantido y desarrollado con la prestigiosa autoridad del Consejo de Instrucción pública. Habré, por mi parte, realizado todo cuanto un Ministro puede realizar tratándose de asuntos que por su propia naturaleza tienen carácter de ley, y hecho público el pensamiento y puesta de manifiesto la buena voluntad, no será ciertamente mía la culpa si ruindades y miserias la detienen ó la destruyen.

### CONSIDERACIONES FINALES.

Toda reforma produce una discusión viva, pues no es posible modificar organismos ni alterar sistemas sin lesionar alguno de esos intereses de cuya legitimidad tanto se usa y abusa entre nosotros.

En primer término, una orientación en la enseñanza encaminada á enaltecer la oficial colocándola como es debido sobre asociaciones y empresas particulares, tenía forzosamente que producir una resistencia más ó menos tenaz por parte de esos Colegios que lentamente, como la yedra, iban destruyendo el tronco de la enseñanza por el Estado.

Por otra parte, para corregir abusos y dar el primer paso en el camino de que el Estado sea el encargado de satisfacer las obligaciones de primera enseñanza, ha habido que suprimir las Cajas provinciales de instrucción primaria, y hasta esto, que simplifica, mejora y garantiza los pagos, está dando ocasión á una serie de encubiertas cen-

suras que no representan otra cosa que la protesta de los intereses perjudicados.

Ancha y cómoda puerta la del ingreso en el Profesorado por la sola acción ministerial, su cierre origina las apasionadas críticas de aquellos que encontraban fácil y sobre todo provechoso llegar al Magisterio numerario sin otro expediente de aptitud que pasar un plazo más ó menos largo desempeñando funciones de Profesores auxiliares y una Real orden que en el día del favor les colocaba en el escalafón y en el puesto oficial de Catedráticos de número.

La libertad de designar libros de texto por los Profesores y de redactar programas sin ajustarse á cuestionario oficial, era tan provechosa, que no es extraño que algunos, aunque afortunadamente pocos, se hayan sentido impelidos á combatir una reglamentación prudente, evitadora de abusos, ya por la opinión condenados.

Los mismos llamados padres de familia que quieren y desean hijos titulados, aunque incompetentes, protestan contra todo aquello que tiene por objeto dar una enseñanza verdad, útil al alumno y provechosa para el interés general de la cultura del país.

Todos estos elementos juntos, unidos á la gran propensión que tenemos para la crítica, más fácil y más cómoda que la creación de algo útil, combaten las reformas haciendo consideraciones y pidiendo instituciones de enseñanza, que no se les había ocurrido pedir hasta el momento de hacer lo que dentro de nuestra situación económica es factible.

Los unos sostienen que antes de pensar en la segunda enseñanza y en la enseñanza superior, había necesidad de crear seis mil Escuelas de instrucción primaria sobre

las existentes para imponer al pueblo la enseñanza obligatoria.

Los que esto afirman con apariencias de formalidad se olvidan de que muchos de ellos han pasado por el Ministerio de Fomento y por la Dirección de Instrucción pública sin aumentar ni una sola Escuela, sin mejorar la enseñanza primaria.

Los que defienden el ingreso en el profesorado por medios fáciles protestan contra las pruebas de suficiencia y quieren el establecimiento de lo que han dado en llamar la Normal del profesorado público, las pensiones en el extranjero para conocer perfectamente los progresos científicos y los adelantos en la pedagogía, todo aquello, en fin, que solo podría acometerlo un Estado que liquidase sus presupuestos con un considerable *superavit*.

Otros demandan planes de enseñanza que comprendan lo teórico y lo práctico perfectamente distribuido y lujosamente organizado, y quieren hasta que por el Estado se monten grandes talleres y costosas industrias dedicadas exclusivamente á la enseñanza.

Este procedimiento de oposición que encubre con la solicitud de lo mejor el deseo del abandono de lo bueno, es el que viene entre nosotros por fatal y perniciosa tradición, haciendo imposibles esas transformaciones modestas, parciales y prudentes, que poco á poco, con la lentitud propia de toda obra progresiva, van implantando las organizaciones demandadas por las necesidades de los tiempos y por las exigencias de la opinión pública.

Nada detiene á la crítica fácil, y por que yo, como primer Ministro de Instrucción pública he asociado á una obra de modificación la iniciativa, el consejo y el directo auxilio de personalidades que tienen consideración y pres-

tigio dentro del profesorado público, se me censura con dureza.

Convencido de que la enseñanza oficial debe ajustarse á la Constitución del Estado, he procurado apartarme por igual de las exageraciones de la derecha y de la izquierda, pero como aquí desgraciadamente, nos pasamos aun el tiempo, cuando de enseñanza se trata, en luchas bizantinas, á los unos les parecen mis reformas reaccionarias, y á los otros demolidoras.

Lo he dicho y repetido en estas ligeras consideraciones. No defiendo como perfecta ni mucho menos la obra realizada; jamás abrigué el petulante propósito de acertar por completo en una labor de suyo tan difícil y compleja; el fin que he perseguido, el propósito que me ha guiado no ha sido otro que el de marcar un punto de partida y fijar una orientación, no dejándome guiar por mi exclusivo juicio, sino subordinando en muchos casos mi personal criterio, al de aquellos otros que por su saber y por su práctica, aseguraban en lo posible, el acierto.

Sé que lo más cómodo para un Ministro, es no acometer organizaciones y transformaciones, pero procediendo honradamente y aun teniendo la seguridad de la lucha y de ser rudamente combatido, yo no podía al frente de un Ministerio que representa la fuerza de los intereses morales, permanecer inactivo, sin plan, sin ideales, sin objeto.

Mi labor, aun plagada de imperfecciones, es seguro que en un porvenir, quizá no lejano, reciba las reparaciones que otorga la justicia á todo el que con buena voluntad, libre de pasión y exento de preocupaciones, emprende la dificultosa tarea de corregir abusos, de enmendar deficiencias, de hacer algo, en fin, en beneficio de la enseñanza pública.

La obra no está más que comenzada, o, mejor dicho, de ella sólo se ha realizado el que pudiéramos llamar bosquejo de la primera parte; queda por hacer mucho en lo referente á Escuelas de aplicación, casi todo en lo que se relaciona con las Bellas Artes.

Pero no es posible caminar sin plan, ni acometerlo todo de una vez. He empezado por lo que necesitaba una pronta reforma; presentaré á las Cortes un proyecto que dé garantías legislativas á los decretos fundamentales sobre organización y planes de enseñanza. Mientras permanezca en el Ministerio, no me mantendré inactivo, pero en todo me atenderé á un método tan prudente como realizable, y, si no otras satisfacciones, experimentaré la para mí grata, de haber cumplido con mi deber, respondiendo á la confianza de la Corona que me la ha otorgado, y á las aspiraciones de mi partido en beneficio del país.

Santander, Agosto de 1900.

ANTONIO GARCIA ALIX.







## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real disposición de 4 de Enero último fueron reorganizadas la Escuela Central y las siete provinciales de Artes y Oficios sostenidas de fondos del Estado, y en la ley de Presupuestos de 31 de Marzo están consignadas las plantillas del personal docente y administrativo que corresponde á cada una de dichas Escuelas.

Como quiera que el nuevo plan de enseñanza no ha de aplicarse antes del próximo curso académico, y hasta entonces hay tiempo de resolver, previas las consultas que procedan, las cuestiones de carácter técnico á que la reforma pueda dar lugar, solo urge por el momento evitar algunas dudas de carácter económico, que por efecto del cambio de título de varias asignaturas ó de la creación de algunas nuevas pudieran ocurrir, por más que el paso del antiguo al nuevo régimen es tanto más fácil, cuanto que los créditos consignados en las nuevas plantillas serán inferiores, hasta que la reorganización se complete, al gasto de los servicios actualmente establecidos.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la adaptación de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios

Real orden de  
26 de Abril de  
1900.—Adapta-  
ción de las Es-  
cuelas de Artes  
y Oficios á las  
de Artes é In-  
dustrias.

de distrito al nuevo plan de las Escuelas de Artes é Industrias, se ajuste á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La Escuela Central de Artes y Oficios pasa á ser Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid. Las de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, son Elementales de Artes é Industrias.

2.<sup>a</sup> El personal docente de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid queda formado, desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril de 1900, por los Profesores, Ayudantes y Ayudantes repetidores, en propiedad ó interinos, que constituían el de la Escuela Central de Artes y Oficios hasta el día 31 de Marzo del mismo año.

Cada uno de los Profesores y Ayudantes continuará desempeñando su plaza con igual carácter de propietario ó de interino, y con los mismos haberes, derechos y consideraciones que antes tuvieran.

3.<sup>a</sup> El personal subalterno y administrativo de la Escuela Superior de Madrid es el mismo que pertenecía á la Central de Artes y Oficios, sin más variación que el nombramiento recientemente acordado por la Dirección general de Instrucción pública, de dos Ayudantes de Vaciador y un conservador del material de enseñanza.

Quedan, por tanto, confirmados en sus respectivos cargos y haberes el Oficial de Secretaría, los Escribientes, el Conserje, Bedeles y Mozos de aseo que prestaban servicio á la fecha de 31 de Marzo último.

4.<sup>a</sup> Continúan en el desempeño de sus cátedras y en el percibo de sus haberes todos los Profesores numerarios en propiedad ó interinos de las Escuelas de Artes y Oficios, hoy Elementales de Artes é Industrias de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

5.<sup>a</sup> De igual modo se confirma en sus cargos al personal administrativo y subalterno de estas siete Escuelas, salvo lo dispuesto respecto de los Mozos de aseo por orden de la Dirección de 31 de Marzo de 1900.

6.<sup>a</sup> Oportunamente se acordará lo conveniente para adaptar á las condiciones del nuevo plan y presupuesto

las plazas de Ayudantes de las siete Escuelas de distrito antes expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Demostrada por la práctica la necesidad de establecer reglas para el cómputo de los servicios académicos de los Auxiliares de Universidades é Institutos que han de servir á los Auxiliares determinados en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1898 para poder concursar á cátedras numerarias, con arreglo á lo que en el mismo Real decreto se dispone, y á los Auxiliares interinos como de mérito en su carrera, según se previene en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1897, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el cómputo de los servicios docentes que prestan los Profesores auxiliares, de cualquier clase que sean, se empezará á contar desde el día que se encarguen de las explicaciones de las asignaturas hasta el en que terminen, sin interrupción alguna.

2.º Que treinta días interpolados de explicación de cada asignatura, se computen como un mes, y cada ocho

Real orden de  
3 de Mayo de 1900  
—Estableciendo  
reglas para el  
cómputo de los  
servicios presta-  
dos por los Aux-  
iliares de Uni-  
versidades é Ins-  
titutos.

meses, también interpolados, de una misma asignatura, como un curso completo.

3.º Que los cursos de explicación de la misma cátedra, desde 1.º de Octubre hasta fin de Mayo, se cuenten como curso completo sin interrupción; y

4.º Los Jefes de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, remitirán al mismo un estado que comprenda las respectivas plantillas de los Profesores auxiliares ó Catedráticos supernumerarios, especificando sus nombres, títulos de que se hallen adornados, disposición por la cual fueron nombrados, fecha de la toma de posesión, y todos cuantos datos crean necesarios ó consideren convenientes para conocer la verdadera situación del Profesorado auxiliar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

## REAL ORDEN.

Real orden de 10 de Mayo de 1900. Sobre convocatoria de oposiciones á cátedras numerarias.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Real decreto de 3 de Enero de 1896 y Real orden de 1.º de Febrero del mismo año que formen parte de los Tribunales de oposiciones á cátedras numerarias, los Catedráticos que tienen su residencia oficial en provincias, y no siendo conveniente para la enseñanza que éstos abandonen las explicaciones académicas en el último mes del curso y dejen de examinar á sus alumnos, para dar cumplimiento á lo preceptuado en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, como ampliación al Real decreto de 27 de Julio de 1894:

1.º Que las oposiciones de cátedras numerarias sean convocadas por los Presidentes de los Tribunales en tiempo oportuno para que terminen antes del 1.º de Mayo y 15 de Septiembre de cada año, á fin de que los Vocales Catedráticos puedan cumplir con sus deberes académicos.

2.º Que continúen las oposiciones que hubiesen sido convocadas si han dado comienzo sus ejercicios.

3.º Dejar sin efecto las convocatorias hechas para el corriente mes ó el próximo de Junio, las cuales podrán ser convocadas de nuevo por los Presidentes de los Tribunales, ateniéndose á lo preceptuado en la disposición primera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1900. — *Antonio García Alix*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La reconstitución de las unidades históricas, agrupando por procedencias la documentación que fuera disgregada por virtud de trastornos de orden interior, por razón de reformas políticas ó por necesidades de la Administración pública, constituye la base primordial de la ordenación y catalogación de los Archivos. Es necesario, pues, que al suprimirse y disolverse el general del extinguido Ministerio de Ultramar, se

Real orden de 10 de Mayo de 1900. Supresión del Archivo general de Ultramar.

atienda á aquel principio científico, y que, por lo tanto, toda la documentación de dicho Archivo, así la procedente de la Administración central como la enviada de las antiguas colonias, pase al Archivo de Indias de Sevilla, á completar sus valiosas colecciones.

Sin embargo, los asuntos pendientes de nuestra dominación en América y Oceanía, cuyo despacho ha sido encomendado respectivamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, exigen que, por el pronto, queden en Madrid todos los expedientes no ultimados.

Desde luego, en el Archivo propiamente dicho, esto es, en la documentación procedente de la Administración central, no hay expedientes que estén sin resolver definitivamente, y aunque es posible que algunos de estos sean consultados como antecedentes por los departamentos ministeriales, deben remitirse ordenada y metódicamente, pero sin dilación, al Archivo de Indias, al cual, en todo caso, se reclamará el expediente ó expedientes que sea preciso consultar. Por lo contrario, la documentación encerrada en cajas recibidas recientemente de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, debe ser clasificada en expedientes ultimados y en tramitación, á fin de que después de ordenar los primeros en las Secciones generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y cada una de éstas en las cuatro secundarias de Hacienda, Fomento, Gracia y Justicia y Gobernación, se remitan al citado Archivo de Indias, y que los expedientes en tramitación sean distribuidos entre los varios Ministerios encargados del despacho de los asuntos pendientes de Ultramar.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se suprime el Archivo general del extinguido Ministerio de Ultramar, cuyos fondos pasarán al Archivo general de Indias de Sevilla. A este efecto, el personal facultativo adscrito al primero de dichos establecimientos

procederá, sin dilación alguna, á la remisión ordenada y metódica de los fondos que lo constituyen, así como de los registros, índices y relaciones, conservando sus actuales agrupaciones y subdivisiones. Disgregará solamente y remitirá al Archivo general de este Ministerio los expedientes orgánicos del Archivo de Indias y del Museo Biblioteca de Ultramar.

El personal del Archivo de Indias, por su parte, procederá á la inmediata instalación y ordenación de aquellos fondos, con arreglo á la organización actual del establecimiento suprimido, á fin de que pueda servir cualquier pedido de la administración pública.

2.º Una Comisión, dirigida por el Inspector del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, D. Vicente Vignau y Ballester, y compuesta de ocho individuos que él designe, procederá á la clasificación de los expedientes contenidos en las cajas procedentes de América y Océania, y al más pronto envío de los que resulten ultimados, debidamente agrupados en las Secciones generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y divididos, dentro de cada una de éstas, en las Subsecciones de Hacienda, Fomento, Gracia y Justicia y Gobernación.

Los expedientes que están en tramitación los distribuirá en esta forma:

Al Archivo general de la Presidencia del Consejo de Ministros los incidentes de la Sección política de Ultramar.

Al Archivo general de Gracia y Justicia, los relativos al orden eclesiástico, á la Administración de Justicia, al Registro civil de la propiedad y al Notariado.

Al Archivo central del Ministerio de Hacienda, los que se relacionen con las contribuciones, rentas é impuestos de las islas, con las resultas de sus presupuestos, con las deudas emitidas y pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión, con los servicios del Estado pendientes de pago, con las operaciones de préstamos adquiridos y con las Clases pasivas que antes cobraban por aquellas cajas.

Al Archivo general del Ministerio de la Gobernación, los relativos á los ramos de Comunicaciones, Telégrafos, Teléfonos, Administración local, provincial y municipal, Beneficencia y Sanidad é incidencias de los deportados por causas políticas.

Y al Archivo general de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los expedientes de Instrucción pública, de Agricultura, Industria, Comercio, Montes, Minas, Obras públicas, incidentes de los servicios contratados con la Compañía Trasatlántica, de los transportes terrestres y de la instalación de cables.

3.º Los Jefes de los Archivos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, designarán respectivamente un empleado facultativo que se haga diariamente cargo de los expedientes á que se refiere la regla anterior, y haga el inventario correspondiente.

Asimismo, los Jefes de los expresados Archivos establecerán una Sección provisional de Ultramar con los expedientes que tienen ya bajo su custodia y los que les sean entregados en virtud de esta Real orden, á fin de que no se confundan con los fondos ordinarios de los establecimientos y puedan en su día ser remitidos fácilmente al Archivo de Indias.

4.º Oportunamente se dispondrá lo referente al pago de los gastos que se ocasionen por este servicio.

5.º La Subsecretaría de este Ministerio queda autorizada para adoptar las disposiciones de detalle que sean precisas para la más eficaz observancia de este acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1900. — *G. Alix.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## EXPOSICION.

Señora: Los Archivos no son únicamente depósitos donde se guarde con cuidado la documentación de pasados siglos; son establecimientos científicos, en los cuales un personal facultativo y docto clasifica, ordena, cataloga y estudia papeles escritos en todas las épocas y en todos los idiomas, y facilita á los investigadores y á los eruditos los elementos que han menester para su labor.

En 22 de Noviembre de 1860 se autorizó á los Archiveros para librar copias testimoniadas, á instancia de las Autoridades, dando cuenta al Ministerio ó consultando á éste en caso de duda; en 21 de Noviembre de 1861 se prohibió sacar fotografías de los documentos del Archivo de Simancas; se prohibió también por orden de 9 de Julio de 1863, la vista y examen de los papeles de carácter reservado; y en 11 de Octubre de 1868 la extracción de documento alguno; y más recientemente, y con posterioridad á la fecha de sucesivos reglamentos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que suavizaron el antiguo rigor estableció el art. 13 del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que para reconocer y sacar copias de los documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, será siempre necesaria una orden del Ministerio ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

El art. 53 del reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios autoriza, en efecto, á los Jefes de los Archivos para permitir las copias con las precauciones convenientes, y para disponer, cuando no creyese prudente facilitar un documento, que éste sea copiado por un empleado facultativo del establecimiento.

Real Decreto de 18 de Mayo de 1900. Sobre los estudios, copias y certificaciones de documentos en los Archivos.

Parece que, por una parte, legislación tan prolija, rectificada lentamente al compás del progreso de los tiempos, y por otra el sentido de las vigentes disposiciones legales, inspirado en amplio y generoso espíritu científico, no debieran necesitar de nuevos preceptos. Sin embargo, al carácter restrictivo de los que estuvieron en vigor por el largo transcurso de tres siglos sucedió la práctica abusiva de tener totalmente abiertos los Archivos á toda clase de investigaciones, aun á aquellas de carácter político internacional, sin considerar que algunas pueden perjudicar gravemente los intereses de la patria, y, á pesar de las limitaciones que el legislador hubo de prever, al otorgar en cierto modo facultades discrecionales á los Jefes de los establecimientos.

Ciertamente que en nación alguna se conceden estas facilidades, y es que el patriotismo, como sentimiento y como idea, se ha sentido y se siente en oposición del cosmopolitismo por necesidades de justa y natural defensa, y no se puede exigir, en nombre de los intereses de la Historia, que una entidad política, por encima de cualesquiera otras consideraciones que atañan á su independencia ó á su vida, tenga la abnegación suicida de traducir el ideal del derecho en resultados concretos que perjudiquen y alteren las condiciones precisas para cumplir los deberes de su vida nacional.

Por esto, en todos los tiempos y actualmente en todas las naciones, se anteponen los intereses de la patria á los intereses de la Historia; y sin negar nada que importe á ésta, es de rigor que el Ministro que suscribe, conciliando ambos intereses, se reserve la facultad de autorizar en cada caso el examen de aquellos documentos que por modo principal é íntimo se relacionan con graves cuestiones de gobierno, que, naturalmente, no pueden conocer y apreciar en todos los momentos los Jefes de los Archivos.

Además, en el presente proyecto de Real decreto se establece una tarifa de derechos para las certificaciones, legalizaciones y copias, distinguiendo en éstas la dife-

rencia de que el trabajo fuese hecho por el interesado ó por un empleado facultativo, y en ambos casos que la copia sea ó no sea legalizada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M. — *Antonio Garcia Aliz.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Junta facultativa del ramo, para facilitar en los Archivos el estudio ó copia de los documentos relativos á límites y fronteras de las naciones, de los papeles inéditos de negociaciones diplomáticas, informes y correspondencia reservados de Embajadores y Representantes, desde el advenimiento de la Casa de Borbón, y de los documentos y planos que no hayan sido publicados, referentes á fortificaciones y defensas nacionales.

Art. 2.º Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo anterior, los Jefes de los Archivos entenderán y aplicarán con el más amplio sentido el art. 53 del reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, cuidando de adoptar las precauciones que el mismo determina. Sin embargo, si los Jefes de los establecimientos entendieren que por conveniencias circunstanciales de la patria fuese necesario reservar cualquier otro documento reclamado por el público y no comprendido en los tres grupos fijados en el artículo 1.º, se abstendrá de facilitarlo y consultará con

la mayor urgencia la resolución del caso al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Las certificaciones á que se refiere el art. 54 del reglamento orgánico citado, serán solicitadas por escrito, en papel del sello correspondiente, y se expedirán en el que la Ley del Timbre determine, debiendo abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, por derechos de expedición, 3 pesetas por el primer pliego y 2 por cada uno de los siguientes.

Art. 4.º Cuando se presente al Jefe de algún Archivo una copia simple hecha por persona extraña al establecimiento, á fin de que sea compulsada y legalizada, se abonará por derechos de compulsación, en papel de pagos al Estado, una peseta por pliego, y además, por derechos de legalización, una póliza de 2 pesetas, la cual, inutilizada convenientemente por el sello del Archivo, se pegará al lado de la diligencia de legalización.

Art. 5.º Si por la razón que determina el art. 53 del reglamento del Cuerpo, el Jefe de un establecimiento encomendare la copia simple de algún documento al Secretario, si le hubiere, ó en su defecto á otro empleado facultativo, habrá de abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, 5 pesetas por cada pliego, y además 2 pesetas en una póliza del sello correspondiente, en el caso de que se solicite la legalización de dicha copia.

Art. 6.º Cuando el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ó el Subsecretario en su nombre, haya de legalizar la firma que autorice las certificaciones ó copias certificadas de los Archivos, se fijará al margen de la diligencia una póliza de 2 pesetas.

Art. 7.º No devengará derecho alguno la sola exhibición de documentos, así para el estudio y copia del público, como para que sean testimoniados por Notario.

Art. 8.º Los Jefes de los establecimientos permitirán el calco de estampas, planos y otros documentos de la misma naturaleza, cuando éstos no hayan de sufrir detrimento ni menoscabo.

Art. 9.º Los empleados facultativos del Cuerpo no podrán en ningún caso recibir remuneración alguna por los servicios de su cargo, ni por copias, si las hicieren, en virtud de lo que dispone el art. 53 del Reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Aliz*.

## EXPOSICION.

Señora: El art. 20 de la vigente ley de Presupuestos autorizó al Gobierno de V. M. para dividir en dos departamentos ministeriales el de Fomento, y para reorganizar los servicios sin más limitación que la de sujetarse á los créditos presupuestos.

Real Decreto de 18 de Mayo de 1900. Reorganización del Consejo de Instrucción pública.

El Consejo de Instrucción pública es, sin duda alguna, la Corporación más importante de las destinadas á cooperar al mantenimiento del prestigio y de los progresos de la Enseñanza pública.

Su intervención en la grande obra de la cultura nacional no debe descender al trámite rutinario de los procedimientos burocráticos, sino mantenerse en esferas más elevadas, auxiliando eficazmente al Ministro de Instrucción pública en todo aquello que afecte á los grandes principios de la Enseñanza, á la organización de los Centros docentes y á la inspección provechosa que debe constantemente ejercitarse para que el Profesorado, en sus diversas clases y categorías, cumpla con los deberes que le impone el ejercicio de la enseñanza.

El Real decreto creando el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha declarado dependientes de este Ministerio á las Escuelas especiales de Ingenieros, y no pueden dejar de tener una representación en el Consejo enseñanzas de tan reconocida importancia y de tan provechosa aplicación.

No es tampoco conveniente someter al Consejo de Instrucción pública, como en la actualidad sucede, asuntos más propios de las funciones encomendadas á la Secretaría del Ministerio, sino que, por el contrario, debe ejercer sus funciones en una esfera de mayor amplitud, y en la cual puedan ejercitar los doctos varones que lo constituyen sus saludables enseñanzas y sus provechosas iniciativas.

No resulta tampoco útil el excesivo número de Consejeros que convierte las sesiones consagradas á un fin práctico y á un resultado positivo, en largas discusiones, más propias de Asambleas deliberantes que de Corporaciones destinadas al estudio de los asuntos y al informe necesario al Poder público para llenar con fruto su cometido.

Se hace indispensable, por otra parte, elegir los Consejeros entre las personalidades de mayor respetabilidad científica, artística y profesional de las Academias y Centros docentes, á fin de dar á sus consejos aquella autoridad que alcanza en el concepto público el reconocido saber, la probada experiencia y la acreditada imparcialidad de los que anteponen á todo otro interés el primordial y elevado de la cultura general del país.

El Ministro que suscribe abriga el firme convencimiento de que un Consejo de Instrucción pública así constituido, y cuyo ejercicio se aparte de lo pequeño para proponer é informar en asuntos de importancia, ha de contribuir de una manera eficaz y provechosa á que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda hacer por la cultura nacional todo aquello que reclaman las aspiraciones legítimas de la opinión y las razonables exigencias de la época presente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M.—*Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, y sin perjuicio de dar en su día cuenta á la Cortes;

En nombre de mi augusto hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo Superior Consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente de la categoría de ex-Ministro de la Corona y de 35 Vocales.

Los consejeros serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, procurando que en tan alto Cuerpo tengan representación todas las enseñanzas.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Consejero de Instrucción pública

Individuo de alguna de las Reales Academias.

Dignidad eclesiástica.

Catedrático con más de doce años de servicios como numerario y con residencia en Madrid.

El Gobierno podrá nombrar hasta cuatro Consejeros que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, sean de reconocida y acreditada competencia por sus tra-

bajos científicos ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Serán Consejeros natos el obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el Rector de la Universidad Central.

El cargo de Consejero de Instrucción pública durará como minimum cuatro años, debiendo renovarse por mitad el número de individuos del Consejo al finalizar este plazo. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que lo estime conveniente, podrá llamar á las deliberaciones del Consejo á los Rectores de las Universidades.

En este caso lo participará con la antipación debida al Presidente del Consejo, designando las personas que han de ser convocadas.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en cinco Secciones, distribuyéndose entre ellas los asuntos en que hayan de intervenir, en la forma siguiente:

Primera Sección: Instrucción primaria y Colegio de Sordomudos y de Ciegos.

Segunda Sección: Segunda enseñanza y Escuelas de Comercio y Agricultura.

Tercera Sección: Facultades y Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuarta Sección: Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes, Minas, Agrónomos é Industriales.

Quinta Sección: Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, Artes é Industrias, Arquitectura, Música y Declamación y Reales Academias.

Art. 5.º El número de Consejeros en cada Sección no podrá bajar de cinco ni exceder de siete. Los Vocales serán designados por el Presidente del Consejo, teniendo en cuenta las aficiones y estudios de cada uno.

Los Presidentes de las Secciones serán elegidos por las mismas.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá consultar al Consejo ó á una de las Secciones.

Art. 7.º Los Presidentes de las Secciones designarán el Ponente ó Ponentes que hayan de informar en cada caso, pudiendo el Presidente del Consejo nombrar Comisiones especiales.

Art. 8.º Siendo el Consejo Cuerpo consultivo del ramo, informará en cuantos asuntos lo estime conveniente el Ministro.

La consulta al Consejo de Instrucción pública será potestativa en el Ministro, y solo será indispensable en los siguientes casos:

1.º En la formación y reforma de los planes ó reglamentos de estudios.

2.º En la creación ó supresión de enseñanzas en los establecimientos docentes, cualquiera que sea su grado.

3.º En los reglamentos de exámenes, grados y provisión de cátedras.

4.º En los expedientes de separación ó rehabilitación de los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas de Ingenieros, Normales y análogas.

5.º En los expedientes de alzada ó reclamaciones contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

6.º En las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones.

Art. 9.º El Consejo ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar funciones de inspección, cuando lo juzgue conveniente, á individuos de la Sección á que corresponda la enseñanza objeto de la inspección.

Art. 10. El Consejo, en virtud de propuesta de tres de sus Vocales, podrá someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general y aconsejar las visitas de inspección que estime procedentes.

Art. 11. Los Consejeros disfrutarán de la categoría, honores y derechos que les otorguen las disposiciones vigentes.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para

todos los derechos pasivos. Iguales derechos se reconocen á los que hayan desempeñado el cargo.

Art. 12. Los asuntos referentes á la Inspección de enseñanza, tanto provincial como local, la Estadística general y la *Colección legislativa*, quedan agregadas al Consejo de Instrucción pública, despachándose estos asuntos por el Secretario general, con arreglo á las disposiciones que rijan, y sin perjuicio de consultar al Consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyese conveniente.

Art. 13. Asimismo despachará el Secretario general, directamente con el Ministro, cuantos asuntos administrativos tengan relación con el Consejo.

Art. 14. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario con la categoría por lo menos de Jefe de Negociado, y que cuente con más de veinte años de servicios en el ramo de Instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones, formando un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingresará por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en el que será oído el interesado, y previo informe del Consejo.

Los actuales empleados del Consejo declarados inamovibles por el decreto ley de 11 de Octubre de 1898, continuarán en los mismos cargos. Tendrán opción á los derechos pasivos conforme á las leyes que los regulen.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al Consejo de Instrucción pública dictadas hasta la fecha.

Art. 16. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Aliz*.

## EXPOSICION.

Señora: La historia de la Universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus rectores y Claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fué la Universidad en el pasado institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto á las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar á la Universidad su pasado prestigio, sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos Centros docentes, han de ejercer seguramente una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El Ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya á extender y aumentar la cultura pública; no renunciará á las iniciativas y energías privadas en materia de instrucción; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos grandes Centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como á la Universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del

Real Decreto de  
18 de Mayo de  
1900. Atribuciones de los Rectores.

Cuerpo docente, y para conseguirlo se confían á la autoridad académica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspección capaces de producir provechosos resultados.

La acción del Rector y de la Junta de Instrucción del distrito universitario sobre los Centros docentes del mismo resultará más activa é inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralización prudente pueda constituir dificultad para la alta dirección que por ministerio constitucional ejerce el Gobierno sobre todo cuanto se relacione con la enseñanza oficial.

Contribuir por la vigilancia constante y por la acción próxima á extender y perfeccionar las Escuelas de Instrucción primaria; mantener una relación jerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la Universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la enseñanza; acrecentar la disciplina académica, hoy tan decaída y relajada; dar á los Rectores y Claustros universitarios mayores medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo con rigor una responsabilidad directa son los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliv.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno reconoce en las Universida-

des la suficiente personalidad para el cumplimiento de su misión docente y para contribuir á la elevación del nivel intelectual del país, dentro de las leyes y prescripciones vigentes.

Art. 2.º El Rector de la Universidad es el representante del Gobierno y el Jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro de su distrito universitario.

Art. 3.º Por razón de su cargo, corresponde al Rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el Profesorado sometido á su jurisdicción el deseo de contribuir á la mayor difusión de la enseñanza, y en los escolares el espíritu de disciplina, tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las Escuelas de instrucción primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes; nombrar los Tribunales de oposiciones á Escuelas; hacer los nombramientos de Profesores de instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes, y de sus legítimas facultades, estime indispensables para el mejor régimen de la enseñanza.

Art. 4.º También corresponderá á los Rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, á los Profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes ó mancillasen el buen nombre del Profesorado. Los expedientes que por orden del Rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el Consejo del distrito universitario para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.º Los Rectores podrán pedir informes á todas las Autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad cuyo concurso

juzgaran conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pro del desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 6.º Para la dirección é inspección de la enseñanza oficial se establece el orden jerárquico, siendo el Rector el Jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de Instrucción primaria y en los establecimientos incorporados á la enseñanza oficial.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus atribuciones, el Rector se asesorará del Consejo del distrito universitario, cuyo Consejo se constituirá con los Vicerrectores y los Decanos de las Facultades.

Art. 8.º Al Consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

Art. 9.º El Rector y el Consejo universitario serán responsables ante el Gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## EXPOSICION.

Señora: La pública opinión viene desde hace tiempo señalando como una de las causas que más contribuyen á la decadencia de los estudios académicos, la excesiva facilidad con que los escolares, al amparo de las disposi-

ciones vigentes, trasladan sus matrículas de unos á otros establecimientos de enseñanza, sin que para ello medie causa fundada, y sólo en busca del poco voluminoso texto, de la mayor benevolencia del Profesor, de la más fácil aprobación de la asignatura.

A esta misma causa atribuye también el común sentir no poca parte del escaso aprovechamiento con que en general se cursan los estudios oficiales, y de que los títulos académicos no siempre sean garantía de suficiencia y de saber.

Es cierto que contra esos peligros que la opinión señala, existe, en primer término, el valladar de la rectitud de que sin duda deben estar animados los Tribunales de examen de los establecimientos docentes; pero también lo es que esas repetidas traslaciones de matrículas que los estudiantes realizan, revela, por lo menos, que el espíritu que les mueve, más que el de llegar á poseer de un modo perfecto el conocimiento de las materias objeto de sus trabajos para ejercer más tarde con acierto su profesión, es el de alcanzar con facilidad y rapidez el título académico que les coloque en condiciones de obtener las ventajas que, para alentar y favorecer la instrucción pública, otorgan las leyes á los que los ostentan.

No puede negarse, pues, que aunque no en la medida que la opinión señala, existe una corruptela, á la que es necesario poner remedio, y una viciosa dirección del espíritu escolar que conviene encauzar y corregir.

Para ello bastará con limitar las traslaciones á los casos en que las necesidades sociales de los alumnos ó de su familia las reclamen, señalando de antemano las circunstancias que han de concurrir en aquellos que las soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los traslados de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro de la misma clase, no podrán concederse sin previa justificación de causa.

Art. 2.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula, el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza, y en virtud de orden superior.

Art. 3.º Los alumnos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, habrán de examinarse en el establecimiento mismo en que se hallen matriculados.

Art. 4.º Los alumnos libres serán precisamente examinados en los Institutos de la provincia donde residan ó en la Universidad del distrito. Se exceptúan sólo los que se matriculen y pidan examen en los Institutos de Madrid ó en la Universidad Central.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## EXPOSICION.

Señora: La enseñanza en las Universidades é Institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clase, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

Real Decreto de  
25 de Mayo de  
1900. Asistencia  
á clase de alumnos  
y Profesores.

La anticipación de las vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter de mal crónico que cede en desprestigio de los establecimientos docentes y que importa mucho remediar y contener, fortaleciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura establecer la ordenada asistencia á clase de los alumnos, es necesario velar por que éstos no adviertan en el Profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que, en algunos casos, sin causa que lo justifique, los Catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso, dejando las explicaciones á cargo de los Profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesaria para el aprovechamiento de los alumnos, y á entibiar también esa tan provechosa correspondencia de respetuoso afecto que llega á establecerse durante el año escolar entre el Profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos que á primera vista parecen pequeños males, pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar dis-

posiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliz.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del Catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cualquiera orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los Catedráticos pasarán diariamente lista, tanto en las Universidades como en los Institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima, llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias, ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los Catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presenten para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al Director del Instituto ó Decano de la Facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los Claustros y los Directores de los Institu-

tos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento ó á la puerta del mismo.

A este fin, en aquellos Institutos en que el local lo permita, se organizarán salas de estudio á cargo de los Profesores auxiliares, quedando encargado el Claustro de la reglamentación de este servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiere falta de Auxiliares, ó éstos tuvieren otros deberes á su cargo, el Claustro podrá proponer al Rector el nombramiento de Ayudantes especiales gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores y Directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurriese, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Art. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las Universidades é Institutos, firmando el edicto los Secretarios con el V.º B.º de los Rectores ó Directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiesta de Navidad comenzarán el 15 de Diciembre y terminarán el 10 de Enero.

Art. 10. La asistencia de los Profesores numerarios á clase es obligatoria. Los Rectores y Directores de establecimientos docentes llevarán nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual al Ministro.

Art. 11. Los Rectores y Directores podrán por una vez en cada curso conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que, sin autorización ni causa justificada, dejase de concurrir á clase por espacio de treinta días, será declarado excedente.

Art. 12. Cuando, hecho el cómputo total de los días de clase, resultara que algún Catedrático numerario hubiese concurrido en el curso menor número de días que

el Auxiliar á la explicación de la asignatura, sin causa fundada, no podrá dicho Profesor figurar en el Tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el Auxiliar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes, bajo su directa y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alia*.

## EXPOSIGION.

Real Decreto de 25 de Mayo de 1900. Establecimiento de Escuelas en fábricas y talleres.

Señora: Los elevados propósitos que determinaron la creación de este Ministerio quedarían defraudados en su parte más esencial si no concediera atención preferente á la completa difusión de la instrucción primaria, base de toda educación y elemento primordial de la cultura de los pueblos.

El solícito cuidado con que los Ministros que precedieron al que suscribe en el suprimido Ministerio de Fomento han procurado los medios para la realización de aquella aspiración legítima no ha dado hasta ahora el resultado apetecido, y prueba de ello es, tan concluyente como dolorosa, el considerable número de españoles que las es-

tadísticas clasifican como desprovistos de las más rudimentarias nociones de la enseñanza elemental.

Suministrando el Estado y las Corporaciones locales los recursos necesarios para la organización de la instrucción pública oficial en todos sus grados y manifestaciones, y favorecida la enseñanza privada con cuantos derechos y garantías le son precisas para el cumplimiento de sus fines propios, tiempo es ya de analizar y remover aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, cual corresponde á una Nación que noblemente aspira á figurar entre las cultas y civilizadas.

Entre otros motivos que se alegan para explicar esta resistencia pasiva, y que serán estudiados detenidamente con objeto de procurarles los oportunos remedios, descuellos el que se funda en la necesidad que experimentan las clases menesterosas de enviar sus hijos á la fábrica ó al taller para ganar los medios de subsistencia, viéndose por tal causa imposibilitadas de hacerles concurrir á los centros docentes.

Planteados el problema en estos términos exclusivos, y, al parecer, inconciliables, la solución ha tenido que ser contraria al predominio de la enseñanza; pues en el orden natural y social, antes se requiere que haya ciudadanos, que el que éstos sean más ó menos ilustrados. Pero la antítesis es más aparente que real, y bien examinada, pueden conciliarse perfectamente aquellas ocupaciones que tienden á proporcionar los recursos para la vida material, con las que han de contribuir por modo directo al desarrollo intelectual y subsiguiente dignificación del individuo.

A tal objeto se dirige el presente proyecto de decreto, en el que, prescindiendo de toda exageración de escuela y ratificando los respetos que á este Gobierno merecen los intereses permanentes del país, se introduce una reforma que, seguramente, habrá de ser acogida con aplauso hasta por aquellos mismos que hayan de sufrir sus efectos

económicos. Mas, procediendo á la vez con la moderación que exige el no hallarse contrastada todavía por la experiencia, la reforma queda limitada por ahora á aquellas importantes empresas industriales y fabriles en cuyos beneficios ha de hacer poca mella la pequeña cantidad que dediquen á la instrucción de sus obreros y de la que serán los primeros en recoger el provecho, si por tal medio consiguen convertir en operarios inteligentes á los que antes fueron meros autómatas ó instrumentos inconscientes de trabajo.

En el orden de los principios se encuentra perfectamente justificada esta reforma. Si dentro de las doctrinas sobre derecho publico, hoy imperantes, es indiscutible la facultad del Estado para regular el trabajo, de modo que no se impida ni contrarie el desarrollo físico de los niños, la misma facultad reguladora debe asistirle para evitar que se entorpezca el desarrollo intelectual, puesto que con ello se eleva su valor individual, y el Estado se halla altamente interesado en que exista el mayor grado de instrucción y cultura entre los elementos que lo forman.

Consecuencia de esta reforma podrá ser en algunos casos que los patronos ó empresarios, para librarse de la carga que la Escuela representa, den preferencia á aquellos obreros menores de dieciocho años que tengan adquirida la enseñanza elemental; mas cuando así ocurra, los obreros instruidos recibirán el premio de su laboriosidad, y los que no lo sean procurarán adquirir los conocimientos de que carezcan, estimulados por los beneficios que la instrucción reporte á los que la posean.

No es de presumir que esta medida, altamente provechosa para los intereses personales y colectivos que componen la Nación, haya de introducir perturbación alguna en el ordenado funcionamiento de la industria; y mucho menos, que altere las leyes económicas á que el trabajo se halla sometido. La cuantía del gasto que la reforma ha de ocasionar es tan insignificante, que la mayor parte de las importantes empresas á quienes afecte lo darán por bien empleado, habida consideración de la obra meritoria

á que se le destina, y de que la presente fórmula es la única que puede coordinar el derecho del pequeño obrero á elevar su nivel intelectual por medio de la educación, con la ley fatal que le sujeta á ganar el pan con el sudor de su rostro.

Es este camino altamente filantrópico y humanitario, muchas son las empresas que se han anticipado á las iniciativas del Gobierno, facilitando á sus operarios medios adecuados para el mejoramiento de su situación. De esperar es que, penetradas del espíritu de justicia y conveniencia que entrañan estas disposiciones, cooperarán todas ellas á su puntual y exacto cumplimiento, demostrando de este modo que su buen sentido sabe sobreponerse á intereses mezquinos y egoísmos injustificados.

Por las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900. — Señora: A. L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Patronos, Gerentes ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres, concederán á los jóvenes menores de dieciocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una Escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial, para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiera esta instrucción, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Ar. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los que dentro de este número sean menores de dieciocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los Directores, Gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los Inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las Escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia y éste al Rector de la Universidad del distrito, del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el art. 5.º para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## EXPOSICION.

Señora: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden á la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar á las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados á toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de Profesorado especial y competente y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro Tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigiría la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder á aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros Institutos de segunda enseñanza y nuestras Escuelas Normales. Su Profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y, si el poder público acude á él en demanda de su cooperación para llevar á las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestaría de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los Institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista Escuela especial de Artes é Industrias á cargo de los mismos Catedráticos numerarios, Auxiliares

Real Decreto de 25 de Mayo de 1900. Establecimiento de Escuelas nocturnas en los Institutos y Escuelas Normales.

y Ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los Institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las Escuelas Normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliz.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agri-

colas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el determinarlo y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Álgebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10. Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación se dará enseñanza compendiada de Geografía, Historia y sistema métrico decimal.

Art. 11. Los Directores de las Escuelas Normales son

los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los establecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alía*.

## EXPOSICION.

Real Decreto de 25 de Mayo de 1900. Suprimiendo la Junta del Colegio de Sordomudos y Ciegos y creando la Comisaría regia.

Señora: Las circunstancias y motivos que aconsejaron, para la administración del Colegio de Sordomudos, la Real disposición de 29 de Enero de 1886, han dejado de existir, y perdido, por consiguiente, aquélla su razón de

ser. Se hace preciso unificar la dirección y gestión administrativa de este importante establecimiento, y para conseguirlo conviene no repartir, sino concentrar atribuciones que, por su unidad de acción, contribuyan á implantar un orden metódico, tan necesario en éstos que son á la vez asilos y centros de instrucción.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliz*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de dirección y gobierno encargada de administrar el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Art. 2.º La dirección y gobierno del referido establecimiento se encargará á un Comisario Regio, que asumirá las facultades que á la suprimida Junta confiere el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 3.º El cargo de Comisario Regio que se crea recaerá en un Consejero de Instrucción pública. Para auxiliar en sus funciones á la Comisaría Regia se nombrará un Secretario, que tendrá la categoría de Jefe de Negociado. Los cargos de Comisario Regio y de Secretario de la Comisaría serán honoríficos y gratuitos.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Aliz*.

## REAL ORDEN.

Real orden de  
26 de Mayo de  
1900. Sobre Comi-  
siones oficia-  
les de exámenes  
en los Colegios  
incorporados.

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado algunos Colegios de segunda enseñanza incorporados á Instituto, que se les considere comprendidos por las circunstancias que en ellos concurren en los Reales decretos de 28 de Agosto de 1888 y 15 de Mayo de 1891, para disfrutar comisión oficial de examen, y siendo el espíritu del Real decreto de 18 del actual acerca de la personalidad de las Universidades, que los Rectores, como más concedores de la enseñanza, adopten cuantas medidas crean conducentes á su mejor régimen, dentro de las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se deje á la resolución de los Rectores de los respectivos distritos universitarios las pretensiones de que se trata, y cuantas análogas ocurran en ellos, para que, sin lastimar intereses personales, acuerden lo que estimen más conveniente á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.—*G. Aliz.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de  
28 de Mayo de  
1900. Exámenes  
de alumnos li-  
bres.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 18 del actual;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Re-

gente del Reino, ha tenido á bien disponer que los alumnos libres que deseen examinarse de asignaturas pertenecientes á Facultades que no existan en la Universidad del distrito en que residan, deberán efectuar aquéllos en la de Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.—*García Aliz.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Entre las diferentes causas que han motivado el Real decreto de 18 de los corrientes, reorganizando esencialmente el Consejo de Instrucción pública, no ha sido ciertamente la menor la de dar representación en tan importante organismo á las Escuelas especiales de Ingenieros

Real orden de 28 de Mayo de 1900. Haciendo extensiva á la Escuela de Ingenieros de Montes la concurrencia á las deliberaciones del Consejo.

No teniendo en Madrid su residencia la Escuela de Ingenieros de Montes y alguna otra especial que á estas enseñanzas se refiere, no ha podido ser designada persona de su Claustro docente para ejercer las funciones de Consejero de Instrucción pública. Pero determinando el art. 3.º del Real decreto citado que el Ministro de Instrucción pública, cuando lo estime conveniente, podrá llamar á las deliberaciones del Consejo á los Rectores de las Universidades, se reserva igual facultad respecto al Director de la Escuela de Ingenieros de Montes, con el fin de que tan importante enseñanza sea tenida en cuenta al tratarse de reformas ó cuestiones que con ella se relacionan.

Por tanto S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en la Facultad que se reserva el Ministro de Instrucción pública para hacer concurrir á las deliberaciones del Consejo, cuando lo estime conveniente, á los Rectores de Universidades, se entienda que en esta Facultad está comprendido el Director de la Escuela de Ingenieros de Montes ó el de cualquiera otra que no tenga su residencia en Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.—*García Alix.*—Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

## REAL ORDEN.

Real orden de  
30 de Mayo de  
1900. Ingreso en  
la Escuela de Ve-  
terinaria.

Ilmo. Sr.: Intruido expediente con motivo de la comunicación elevada á este Centro por el Delegado Regio de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, en solicitud de que se reforme la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, que determinó las asignaturas que debieran estar aprobadas para el ingreso en las Escuelas de Veterinaria, y pasado á informe del Consejo de Instrucción pública, esta ilustrada Corporación se ha servido manifestar lo siguiente:

«La Dirección general de Instrucción pública ha remitido á este Consejo el expediente promovido por el señor Delegado Regio de la Escuela de Veterinaria de Madrid, pidiendo la reforma de la Real orden de 30 de Sep-

tiembre de 1896, respecto al ingreso de alumnos en las Escuelas de Veterinaria.

Examinado dicho expediente; y

Resultando que con fecha 27 de Enero último, el mencionado señor Delegado Regio remitió al Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública una comunicación, en la cual manifiesta aquél que por Real orden de 30 de Septiembre de 1896 se dispuso que para poder matricularse en las Escuelas de Veterinaria era preciso que los aspirantes acreditasen tener aprobadas en los Institutos las asignaturas de Latin y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría;

Que esta disposición redujo el número de aspirantes considerablemente;

Que con el nuevo plan y la amplitud que á tales asignaturas se otorga, dificulta aún más, si no imposibilita por completo, el acceso de los jóvenes á la carrera de Veterinaria;

Que en evitación de mal tan grave y con el fin de dar también satisfacción á las numerosas consultas que de ordinario recibe acerca de si los que pretendan para el próximo Junio matrícula y examen como alumnos libres, y como alumnos oficiales para el curso venidero, se les exigirá la aprobación de todos los cursos de Latin y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría, que comprende el citado plan, ó si podrán verificarlo con la de algunos de ellos solamente;

En consecuencia consulta sobre la conveniencia de dictar alguna disposición que, sin menoscabar el espíritu y tendencias de la citada Real orden, la reforme prudentemente, en consonancia con el actual régimen de estudios de la segunda enseñanza, para su más recta aplicación al ingreso de los que aspiren en adelante á seguir la carrera de Veterinaria.

A tal efecto entiende que podría disponerse que á los que en adelante pretendan ingresar en las Escuelas de Veterinaria y estén matriculados en la segunda enseñanza, con arreglo al nuevo plan, les bastaría acreditar, con

el certificado correspondiente, tener aprobados los tres primeros cursos de Latin y Castellano, como igualmente de Francés y los dos primeros de Geografía y de Matemáticas; de esta suerte juzga que quedarían orilladas las dificultades consiguientes sin detrimento de la enseñanza.

Que de cualquier manera urge tomar una resolución que conjure á tiempo todo linaje de perturbación y ponga en claro asunto de tan reconocido interés para la vida de estas Escuelas:

Resultando que el negociado correspondiente, en nota de 3 del actual, propone pase dicho expediente á este Consejo, para que con la mayor urgencia emita su dictamen, teniendo en cuenta que la resolución que haya de recaer habrá de dictarse antes del día 1.º del próximo Mayo:

Considerando que el espíritu de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896 tiende á que los alumnos de las Escuelas de Veterinaria lleven á ellas elementos de cultura general y algunos conocimientos de aquellas asignaturas que les han de ser necesarias para la más fácil comprensión de las materias objeto de sus estudios en esta carrera:

Considerando que la citada Real orden exige, para poderse matricular en las Escuelas de Veterinaria, que los aspirantes acrediten con el certificado correspondiente tener aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Latin y Castellano, Francés, Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, del anterior plan de enseñanza:

Considerando que en el nuevo plan estas asignaturas están fraccionadas en varios cursos, y que si tendría dificultades para los aspirantes á alumnos de Veterinaria exigirle la aprobación de todos los cursos, no las tendría menos para la enseñanza al eximirles de los conocimientos fundamentales de las citadas materias;

Esta Comisión permanente entiende, de acuerdo en lo substancial con lo que propone el señor Comisario Regio, que á los que pretendan ingresar en las Escuelas de Veterinaria y estén matriculados en la segunda enseñanza con arreglo al nuevo plan de estudios, se les debe exigir acre-

diten con el certificado correspondiente tener aprobados los tres primeros cursos de Latín y Castellano, como igualmente de Francés, y los dos primeros de Geografía y Aritmética.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1900.—*G. Alix.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden de 1.º de Junio de 1900. Reglamento del Ministerio de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REGLAMENTO

PARA EL

### RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA.

Artículo 1.º La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se compondrá de cuatro Secciones.

- 1.<sup>a</sup> De Universidades é Institutos.
- 2.<sup>a</sup> De Primera enseñanza y Escuelas Normales.
- 3.<sup>a</sup> De Bellas Artes.
- 4.<sup>a</sup> De Construcciones civiles y Escuelas especiales.

Art. 2.<sup>o</sup> Formarán también parte de la Secretaría del Ministerio los Negociados de Personal, de Archivos y de Contabilidad, la Habilitación, el Registro general, el Telégrafo y el Teléfono, el Archivo, el Registro de la propiedad intelectual y los Depósitos de libros.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS FACULTADES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SUBSECRETARIO.

Art. 3.<sup>o</sup> El Subsecretario es por delegación el Jefe de la Secretaría, y en tal concepto ostenta la representación inmediata de la autoridad del Ministro.

Art. 4.<sup>o</sup> El Subsecretario nombra y separa todo el personal administrativo de Instrucción pública y Bellas Artes cuyos haberes anuales no lleguen á 1.500 pesetas.

Art. 5.<sup>o</sup> En las disposiciones que el Subsecretario dicte, haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula «De Real orden, comunicada.»

Art. 6.<sup>o</sup> El Subsecretario tendrá además los siguientes deberes y atribuciones:

1.<sup>o</sup> Fiscalizar por sí, como delegado del Ministro, todos los actos de la Administración encomendada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.<sup>o</sup> Poner en conocimiento del Ministro, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen las demás Autoridades, ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.

3.<sup>o</sup> Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que están á su cargo.

4.<sup>o</sup> Proponer las mejoras y variaciones que juzgue necesarias en todos los ramos de la Instrucción pública.

5.º Redactar los proyectos de leyes, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

6.º Informar los expedientes en que el Ministro así lo acuerde.

7.º Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.

8.º Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar las que no pasen de esta cantidad.

9.º Proponer igualmente la aprobación de los presupuestos para la adquisición y recomposición de mobiliario cuando aquéllos excedan de las 1.250 pesetas, y acordar la realización del mismo servicio cuando su importe no exceda de esta suma.

10. Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y de adquisición de mobiliario para la Subsecretaría.

11. Proponer al Ministro ó imponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos de responsabilidad que determine la legislación vigente.

12. Conceder permisos por quince días á los empleados de Secretaría para ausentarse ó faltar á la oficina.

13. Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversión del material.

14. Autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deban insertarse en la *Gaceta de Madrid*.

15. Proponer la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía y jubilación de los empleados de la Secretaría, así como las recompensas á que por sus merecimientos hayan podido hacerse acreedores.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS SECCIONES.

Art. 7.º Son atribuciones de los Jefes de Sección:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los empleados que se

hallen á sus órdenes, los decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les corresponda.

2.<sup>a</sup> Redactar los Reales decretos, Reales órdenes de carácter general y circulares relativas á los asuntos de su Sección, y las que personalmente les encomienden el Ministro ó el Subsecretario.

3.<sup>a</sup> Cuidar, bajo su responsabilidad, de la sintaxis y ortografía de las órdenes que para cumplimiento de los acuerdos se redacten en su Sección.

4.<sup>a</sup> Cuidar también de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó el Subsecretario en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

5.<sup>a</sup> Remitir diariamente al Negociado de Personal las órdenes para la firma del Ministro después que hayan sido rubricadas al margen.

6.<sup>a</sup> Acordar con el Subsecretario, en los días y horas que el mismo señale, el despacho de expedientes y demás asuntos que les estén conferidos, y someter á la firma del mismo las órdenes que haya de autorizar.

Art. 8.<sup>o</sup> En las secciones, las notas para la resolución de los expedientes irán redactadas y firmadas por los funcionarios Jefes de Negociado que tengan á su cargo los respectivos asuntos. Llevarán á continuación el conforme del Jefe de la Sección y el acuerdo y firma del Subsecretario, y acuerdo del Ministro en su caso.

Art. 9.<sup>o</sup> En toda Sección deberá llevarse un libro registro de asuntos y expedientes en que consten los datos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Número de orden en la Sección.
- 2.<sup>o</sup> Fecha de entrada en el mismo.
- 3.<sup>o</sup> Personas interesadas.
- 4.<sup>o</sup> Objeto del asunto ó del expediente.
- 5.<sup>o</sup> Número de orden y libro en que conste inscrito en el Registro general.
- 6.<sup>o</sup> Tramitación.

Art. 10. Todos los asuntos que, acordados por el Subsecretario, deban someterse á la resolución del Ministro,

serán incluidos en un índice extracto, en el cual se hará constar el número del expediente, objeto que el mismo tenga y resolución que en él se proponga. Este índice deberá fecharse y autorizarse por el Jefe de la Sección respectiva, y servirá para dar cuenta al Ministro en el día del despacho.

Art. 11. Las órdenes que para la firma del Ministro deben remitirse al Negociado de Personal se incluirán también en un índice idéntico al anterior.

Art. 12. Cuando en una Sección no hubiera bastantes Jefes de Negociado, el Jefe de la misma podrá autorizar á los Auxiliares para que desempeñen las funciones propias de aquéllos.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS JEFES DE NEGOCIADO.

Art. 13. Los Jefes de Negociado asignados á una Sección tendrán las siguientes obligaciones:

1.<sup>a</sup> Redactar y firmar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º, las notas para la resolución de los expedientes que tengan á su cargo, fundándolas siempre en las leyes, instrucciones y reglamentos que sean aplicables, y citando determinadamente los preceptos.

2.<sup>a</sup> Redactar las minutas de las órdenes con que hayan de ser resueltas las consultas y comunicaciones que no exijan formación de expediente.

3.<sup>a</sup> Cuidar de que en los expedientes se dé numeración correlativa por orden de fechas á todos los documentos que los integran, y de que se extracten con fidelidad aquellos que no sean cumplimiento de acuerdos recaídos en el mismo.

4.<sup>a</sup> Cumplir los acuerdos que el Ministro ó el Subsecretario dicten en los expedientes, sin más plazo que el indispensable para ello.

5.<sup>a</sup> Despachar los asuntos por orden de antigüedad, sin más excepciones que las que dispongan los Jefes.

Art. 14. Los Jefes de Negociado distribuirán los trabajos entre sus respectivos Auxiliares, y los dirigirán conforme á reglamento y las instrucciones que reciban.

Art. 15. Cuando por el número de expedientes y asuntos que á los Negociados se encomiende, ó por la premura del tiempo ante los plazos señalados en el reglamento de procedimientos administrativos, sea imposible á los Jefes de ellos redactar por sí las notas de propuesta, podrán encomendar este servicio á sus Auxiliares.

Art. 16. El funcionario que sin figurar adscrito á una Sección esté encargado del despacho de los asuntos de un Negociado, tendrá con respecto á éste las mismas atribuciones que un Jefe de Sección dentro de la misma.

Art. 17. En caso de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Sección, le sustituirá inmediatamente, si el Ministro no determinase otra cosa, el Jefe de Negociado de mayor categoría y antigüedad de la Sección.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS AUXILIARES.

Art. 18. Corresponde á los Auxiliares de categoría inferior á la de Jefe de Negociado:

1.º Poner notas instructivas en los extractos cuando el asunto lo requiera y el Jefe del Negociado lo ordene.

2.º Formar los índices para la firma del Ministro.

3.º Remitir cada mes al Archivo los expedientes terminados, formando el correspondiente índice por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivo, se custodiará en el Negociado.

4.º Conservar en buen orden y guardar bajo su responsabilidad los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

Art. 19. No podrán devolver documento alguno sin *orden* del Subsecretario, y en este caso lo harán bajo recibo del solicitante, que lo pondrá á continuación del decreto marginal que así lo determine.

Art. 20. En los expedientes se hará el reextracto en la misma hoja y plana en que haya de firmar el Ministro ó el Subsecretario.

Art. 21. En caso de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Negociado, le sustituirá inmediatamente, si el Ministro no determinase otra cosa, el Auxiliar de mayor categoría y antigüedad de su Negociado.

## CAPÍTULO VI.

### DE LOS ASPIRANTES.

Art. 22. Los Aspirantes estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de Sección á que se hallen adscritos.

Art. 23. Toda minuta ó documento que se les entregue para copiar deberá estar rubricado por el Jefe de la Sección.

Art. 24. En casos de urgencia ó de enfermedad de los Auxiliares, podrán los Jefes de Sección encargar á los Aspirantes de los trabajos propios de aquéllos.

## CAPÍTULO VII.

### DEL NEGOCIADO DE PERSONAL.

Art. 25. El Negociado de Personal depende directamente de la Subsecretaría, y tendrá á su cargo todo el personal administrativo y subalterno del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Recaerá su nombramiento en un funcionario de la Secretaría que tenga por lo menos la categoría de Jefe de Negociado.

Art. 26. Corresponde al Jefe del Negociado de Personal:

1.º Inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos del Negociado y dictar las disposiciones convenientes para la pronta y regular tramitación de los asuntos.

2.º Preparar el despacho con S. M. y entender en

cuanto concierna á asuntos reservados que el Ministro le confie.

3.º Mandar extender los Reales decretos que hayan de llevarse á la firma de S. M.

4.º Expedir las certificaciones de posesión y de cese del Subsecretario y de todos los empleados de la Secretaría.

5.º Cuidar de la custodia y conservación de las leyes y decretos emanados del Ministerio.

Art. 27. El Negociado de Personal llevará un registro de todo el personal que de él dependa, en que se anote con separación el de Madrid y provincias, expresando en ambos:

1.º La fecha del nombramiento.

2.º La de toma de posesión.

3.º La del cese.

4.º La edad.

Art. 28. El Jefe del Negociado de Personal instruirá y despachará por sí ó por medio de sus Auxiliares los expedientes de carácter general que no se atribuyan especialmente á las otras dependencias de la Subsecretaría, proponiendo al Ministro ó al Subsecretario, según los casos, en nota fundada y autorizada con su firma, la resolución que en ellos crea procedente.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LOS NEGOCIADOS Y DEPENDENCIAS ESPECIALES.

Art. 29. La Habilitación constituye parte del Negociado de Personal. El cargo de Habilitado del Ministerio estará desempeñado por un Oficial auxiliar de Secretaría, nombrado por el Ministro.

Art. 30. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribución con arreglo á las nóminas y á las órdenes de la Subsecretaría. Suministrará además todo el servicio de oficina con arreglo á los pedidos que mensualmente hagan

los negociados, visados por el Jefe del Negociado de Personal.

Art. 31. Presentará mensualmente á la Subsecretaría las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversión.

Art. 32. Se prohíbe al Habilitado aceptar ni firmar retirarés de ningún empleado.

Art. 33. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto en caso de enfermedad.

Art. 34. No podrá ejecutarse ningún pago sin que se halle completamente justificado por medio de cuentas ó recibos y previo el páguese del Subsecretario.

Art. 35. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio se conservarán en la Habilitación bajo inventario.

Art. 36. El Habilitado llevará un libro de cargo y data, en que se anotarán todas las cantidades que cobre y pague.

Art. 37. Los gastos menores se suplirán por el Portero mayor, que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste el adelanto de la cantidad que considere necesaria.

Art. 38. El Habilitado no podrá descontar cantidad alguna de los haberes de los empleados como no sea en virtud de orden judicial.

Art. 39. El Registro general dependerá directamente del Negociado de Personal. El encargado de esta dependencia dictará las medidas oportunas para que los documentos que en ella ingresen se inscriban por riguroso orden de presentación, y no se hará respecto de ellos más que un solo asiento, en el cual deberá continuarse hasta su completa terminación el historial del asunto.

Quando por la larga duración de éste ó por los muchos trámites que el mismo haya tenido se considere conveniente hacer un nuevo asiento, se le dará en el registro del año corriente el número de orden que le corresponda, según la fecha en que se haga, copiando literalmente los

demás detalles del asiento primitivo, y anotando en la casilla de tramitación como primera circunstancia (Véase número..... del Registro que corresponda del año actual).

Art. 40. El Jefe del Registro dará cuenta inmediatamente al Jefe del Negociado de Personal de todas las comunicaciones cuya resolución fuese urgentísima ó tuviesen grave trascendencia.

Art. 41. Corresponde al Negociado de Contabilidad entender é intervenir en la contabilidad general de la Subsecretaría y de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, estableciendo las censuras y reparos que se le ofrecieren, así como la formación del presupuesto general del Ministerio.

Art. 42. El Negociado de Contabilidad remitirá cada tres meses á la Subsecretaría un estado en que conste la situación de las partidas del presupuesto.

Art. 43. El Gabinete particular del Ministro lo formarán los funcionarios que éste designe, los cuales despacharán su correspondencia particular, sin atenerse á horas ni á más prescripciones respecto al desempeño de su cometido que las que reservada y privadamente les dicte el Ministro ó el Subsecretario.

Art. 44. El Archivo, el Registro general de la propiedad intelectual y el Depósito de libros del Ministerio estarán á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y dependerán de la Subsecretaría de este Ministerio.

Art. 45. El Jefe del Archivo recibirá directamente del Subsecretario, de los Jefes de Sección ó del Jefe del Negociado de Personal las peticiones de documentos, que entregará bajo recibo.

Art. 46. Las dependencias á que se refiere el art. 44 se considerarán como parte integrante del Ministerio para los gastos generales de conservación y calefacción.

## CAPÍTULO IX.

## DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS.

Art. 47. Todos los Porteros y Ordenanzas dependen de la Subsecretaría, y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 48. Corresponde á éste:

1.º Cuidar que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Procurar que los Porteros y Ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase, y que reciban á todos con urbanidad y atención.

4.º Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes aquél mantiene frecuente correspondencia.

5.º Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Jefe del Personal, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Jefe del Negociado de Personal las faltas que advirtiere en el servicio de las porterías.

8.º Hacer presente al Jefe del Negociado de Personal cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario y demás efectos de la Secretaría.

9.º Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permaneciere en él, y conservar las llaves del despacho

cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el Ministro ó el Subsecretario le designen.

10. Hacer por las noches una requisita escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despacho de la Secretaría y en Archivos y dependencias existentes en el edificio, para asegurarse de que todas las puertas y ventanas quedan bien cerradas y las luces completamente apagadas.

Art. 49. En ausencias y enfermedades, el Portero primero sustituirá al mayor, y el segundo al primero.

Art. 50. Los demás Portereros son iguales en categoría y estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos, según dispusiere el Portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe del Negociado de Personal le hiciere.

Art. 51. Es obligación de los Portereros en su respectivo departamento:

1.º No permitir que se introduzcan en éste sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se les hayan dado por el Subsecretario.

2.º Acudir con puntualidad cuando fueren llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados en ellos.

3.º Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entreguen, en la misma forma en que se les haya dado, sin leerlos ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.º Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse, bajo ningún pretexto, en las horas de oficina, como no sea de oficio, ó con el competente permiso, si han de salir fuera de la misma.

5.º Contestar, siempre que fueren preguntados, con urbanidad y decoro.

6.º Advertir á los concurrentes, con la mayor atención, las órdenes y prevenciones que les interese saber, y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 52. Los Porteros y Ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados, y si alguno de aquéllos se creyese ofendido, presentará queja al Portero mayor y éste al Jefe del Negociado de Personal, pero después de cumplimentar la orden que se les haya dado.

Art. 53. Los Porteros y Ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido; el Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho que llevará en las bocamangas; el Portero primero, por uno de cinco y otro de dos; los demás Porteros, por uno de cinco centímetros, y los Ordenanzas, por un galón de oro.

Art. 54. Ningún Portero ni Ordenanza podrá entrar en los despachos con la cabeza cubierta ó fumando.

Art. 55. Los Porteros y Ordenanzas darán dentro del Ministerio el tratamiento que á cada persona corresponda, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas mismas personas de hablarles en la forma que su posición oficial exija.

Art. 56. Se pondrán en pié y harán el debido acatamiento á los Sres. Ministros, Subsecretarios, Directores y Oficiales de las otras Secretarías, y á los Magistrados y Autoridades que acudan al Ministerio, como si fueran de este mismo.

Art. 57. Es obligación de los Ordenanzas:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de la Secretaría, y, finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid.

2.º Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conducción, en el libro de que trata el núm. 5.º del art. 48.

3.º Tener la mayor exactitud en la entrega de los

pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos, hubieren de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.º Ayudar á los porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes que el Portero mayor diere.

5.º Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuvieren ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del Portero mayor, cuando su falta no pueda entorpecer el servicio, á juicio de éste.

6.º Sustituir á los Porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 58. Los Ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera, y tener encendidas las luces de los mismos desde que se haga de noche hasta que sé retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 59. Toda falta ú omisión cometida por los Porteros ú Ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y cualquier infracción de este reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente, según la gravedad de la falta.

## CAPÍTULO X.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 60. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que la Subsecretaría designe.

Art. 61. Los empleados del Negociado de Personal no estarán sujetos á las horas de oficina, sino que asistirán á ésta de día ó de noche, cuando reciban orden para ello.

Art. 62. El Consejo Superior de Instrucción pública,

Comisiones y Juntas especiales se regirán por sus respectivos reglamentos.

Art. 63. Los funcionarios remunerados adscritos á dependencias instaladas en el edificio del Ministerio, estarán, sin embargo, sujetos á las reglas establecidas y que se establecieren para los demás empleados y dependientes del mismo.

Art. 64. Todos los funcionarios agregados á la Secretaría del Ministerio, cualquiera que sea el ramo ó escalafón á que pertenezcan, estarán sujetos al reglamento interior.

Art. 65. No podrán dar ó comunicar noticia alguna acerca de los actos de sus Jefes, anunciando conferencias, discusiones, y, en general, todos aquellos hechos que, sin ser políticos, forman parte de la tramitación de un asunto y de los medios que la Superioridad emplea para asesorarse en sus resoluciones.

Art. 66. No podrán tampoco publicar la parte que tomen en la resolución de los asuntos confiados á su cargo, aunque en algún caso fuese superior á lo que corresponde á su categoría por delegación de sus Jefes.

Art. 67. Se prohíbe también á los empleados acudir á la prensa dando cuenta de sus observaciones, quejas, reclamaciones ó pretensiones cuando las hubieren hecho ante sus Jefes.

Art. 68. Los empleados se abstendrán también de censurar las disposiciones oficiales, sobre todo usando para ello noticias tomadas de los trámites ó expedientes á que se refieran estos asuntos.

Art. 69. Ningún empleado ni funcionario dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá publicar por sí mismo ó por otra persona noticia alguna, ni menos opinión suya ó ajena, sobre asunto en que no haya recaído una resolución.

Art. 70. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viese imposibilitado de asistir á la oficina á la hora designada, lo avisará al Subsecretario ó al Jefe del Negociado de Personal.

Art. 71. Se prohíbe durante las horas de oficina la entrada á las personas extrañas al Ministerio, exceptuando á los Sres. Senadores y Diputados. Sólo podrán dar audiencia el Subsecretario y los Jefes de Sección en la última hora de oficina.

El Registro está encargado de hacer saber á los interesados los trámites de sus asuntos.

Art. 72. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello del Ministerio y con el membrete que exprese el ramo á que corresponda.

Art. 73. Queda prohibido terminantemente á los Porteros pasar recado verbal á ningún Jefe, Oficial ni empleado de la Secretaría fuera de la hora designada para ello.

Art. 74. Los empleados de inferior categoría deben respeto á los que la tengan superior.

Art. 75. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este reglamento y en el de procedimiento administrativo.

2.º Por la falta de respeto y consideración á su superior en el orden jerárquico.

3.º Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar el buen nombre de ésta ó de sus empleados.

4.º Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el orden que en ella debe existir constantemente.

5.º Por faltar á la consideración debida á los particulares que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado.

6.º Por tolerar ú ocultar las faltas de sus subordinados.

7.º Por faltar á la oficina ó presentarse tarde en ella.

Art. 76. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que se castigue por el Cód-

go penal, se pondrán en conocimiento del Juez decano para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 77. Las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores los empleados por incurrir en los casos taxativamente señalados en el art. 75, se impondrán por el Ministro ó Subsecretario, en armonía con la gravedad de la falta que cometieren.

Art. 78. La separación de los empleados sólo podrá imponerse por la Autoridad á quien compete su nombramiento.

Art. 79. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 80. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en su expediente personal.

Art. 81. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que, con arreglo al Real decreto de 18 de Abril último, forma parte del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, continuará rigiéndose como hasta aquí por su legislación especial.

Madrid 1.º de Junio de 1900. — Aprobado por S. M. —  
*G. Alix.*

### EXPOSICION.

Señora: Desde los comienzos de este siglo se viene reconociendo la alta conveniencia de llevar á cabo Catálogos completos de las riquezas artísticas de la Nación, que á un mismo tiempo sirvan de guía provechosa á los que se

Real Decreto de  
1.º de Junio de  
1900. Formación  
de un Catálogo  
monumental  
y artístico de la  
Nación.

dedican al estudio de la Historia del Arte nacional, y de inventario seguro que garantice la conservación de riquezas inestimables expuestas á desaparecer á impulsos de la codicia de los propios ó de los manejos empleados para adquirirlas por los extraños.

En 1844, siendo Ministro de la Gobernación el ilustre D. Pedro José Pidal, se dió un gran paso en el propósito que hoy se persigue creando las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.

Aquella iniciativa provechosa no ha sido ciertamente seguida con persistente solicitud, y si bien es cierto que existen preciosos datos sobre determinados monumentos, no lo es menos que queda por realizar la obra ordenada, no catalogar sólo este ó aquel monumento histórico ó artístico de los muchos que atesora la nación, sino llevar á efecto labor de método que permita llegar á poseer un Catálogo completo de todo aquello que revista en la Historia ó en el Arte un reconocido mérito.

En el presupuesto vigente se consigna cantidad que, aunque modesta, permite el comienzo de tan provechosa obra, y el Ministro que suscribe, aceptando la propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, entiende que debe darse comienzo al Catálogo artístico é histórico dentro de un plan metódico y ordenado, escogiendo como procedimiento de realización la división por provincias, y catalogando en ellas todo lo que sea digno de figurar en el provechoso inventario de la Historia y del Arte nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1900.— Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII,  
y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la formación del Catálogo monumental y artístico de la Nación.

Art. 2.º Para el mayor orden y resultado práctico de estos trabajos, se realizarán por provincias, no pasando de una á otra sin que esté completamente terminado el Catálogo histórico y artístico de aquélla en que se haya comenzado la investigación.

Art. 3.º El Catálogo de cada provincia formará un tomo ó cuaderno, comprendiéndose en él todas las riquezas monumentales y artísticas existentes en las mismas.

Art. 4.º La persona ó personas encargadas de la formación del Catálogo monumental é histórico serán propuestas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á fin de que reúnan la competencia y condiciones necesarias para el importante trabajo que se les encomienda.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la formación del Catálogo se satisfarán con cargo á la partida consignada á este objeto en el capítulo 4.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 6.º En el orden de provincias, y teniendo en cuenta las riquezas históricas ó artísticas que atesoran, comenzará el Catálogo por la provincia de Avila.

Art. 7.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo á la Real Academia de San Fernando, dictará las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto, y fijará el plazo dentro del cual debe terminarse el Catálogo en la provincia que sea objeto de la investigación artística.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Aliz*.

## EXPOSICION.

Real Decreto de  
10 de Junio de  
1900. Adquisi-  
ción de libros.

Señora: Los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio de 1899 reglamentan la adquisición de libros con destino á las Bibliotecas públicas y populares, y ambas disposiciones están inspiradas en el recto propósito de evitar que sean adquiridas por el Estado publicaciones de escaso mérito.

Siendo reducido el crédito que se concede para la adquisición de libros; penoso el trabajo que se impone á las Reales Academias teniendo que examinar todos aquellos cuya adquisición se demanda; aconsejando, por otra parte, el interés público que en las Bibliotecas del Estado existan las obras y publicaciones de mayor mérito é interés, es altamente conveniente emplear los escasos recursos de que dispone en publicaciones que reporten verdadera utilidad y que sean á la vez dignas de figurar en las colecciones del Estado.

Este trabajo de selección, antes de pedir los informes académicos, corresponde realizarlo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos como trámite preciso en los expedientes de adquisición; pues esta Junta, además de tener conocimiento exacto de las obras literarias, científicas é industriales que faltan en las Bibliotecas, tiene conocimiento de las aficiones de los que concurren á tan importantes Centros y de aquellos libros que con más interés se piden por el público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio y la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de sus atribuciones respectivas, sólo podrán adquirir las publicaciones que hayan merecido el dictamen favorable que determina el Real decreto de 23 de Junio de 1899 y que además se estimen como necesarias y útiles en las Bibliotecas.

Art. 2.º Antes de pasar á informe de las Reales Academias respectivas las publicaciones presentadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su adquisición, deberá ser oída la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, á fin de que haga constar en el expediente si dichas publicaciones reúnen las condiciones de necesidad y utilidad para figurar en las Bibliotecas del Estado.

Art. 3.º No se podrá adquirir en lo sucesivo obra alguna ni parte de ella, aunque constituya nuevo volumen, en el caso de que haya sido objeto de adquisición anterior. Al efecto no se tramitarán las instancias que se presenten con dicho objeto. Este precepto no será aplicable á nuevos tomos ó cuadernos de una misma colección, revista, biblioteca ú obra en publicación, los cuales solamente podrán adquirirse por suscripción; pero tampoco se adquirirán más ejemplares de los tomos ó cuadernos que los que hayan sido anteriormente adquiridos.

Art. 4.º Quedan subsistentes las disposiciones de los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio 1899, que no son modificadas por el presente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## REAL ORDEN.

Real orden de  
1.º de Junio de  
1900. Catálogo  
monumental.

En vista de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con la propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que estima conveniente encomendar á una sola persona, por ahora, la formación del Catálogo monumental y artístico de la Nación, con el fin de que domine la necesaria unidad de criterio, evitando de esta manera la confusión y variedad de juicios que entorpecen con frecuencia las obras de este género en que toman parte varios individuos; reconociendo además la conveniencia de fijar un plazo para el Catálogo de cada provincia desde el día en que comiencen los trabajos á aquel en que deben darse por terminados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Nombrar á D. Manuel Gómez Moreno, que actualmente explica Historia del Arte en el Colegio del Sacro Monte de Granada, para la formación del Catálogo monumental y artístico de la Nación.

Segundo. Se catalogarán todos los monumentos históricos y artísticos, así como cualesquiera otros objetos que de reconocido mérito existan en la provincia de Avila.

Tercero. Se asigna al citado Sr. Gómez Moreno la cantidad mensual de 800 pesetas como indemnización y para atender á los gastos que ocasione la formación del Catálogo, con cargo al cap. 4.º, artículo 4.º, del presupuesto de este Ministerio.

Cuarto. Las Corporaciones y Autoridades de la citada provincia prestarán al referido Sr. Gómez Moreno la cooperación y auxilios que necesite para llevar á cabo el importante trabajo que se le confía.

Quinto. La Comisión designada para este objeto por

la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando dará las instrucciones convenientes á D. Manuel Gómez Moreno, á fin de facilitarle el cumplimiento de su comisión artística.

Dicho comisionado, en lo referente á la citada provincia de Avila, deberá dar por terminado el Catálogo histórico y artístico de la misma en el plazo de ocho meses, á contar desde el día en que dé comienzo á sus trabajos.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1900.—*García Alix*.—Señor Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

---

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la

Real orden de  
4 de Junio de  
1900. Maestros  
repatriados de  
Ultramar.

misma, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilite á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos:

Considerando que de los datos acompañados á la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor, y que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución sólo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo:

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho:

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho:

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión, y que no las han reclamado aún, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado:

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la

nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas, y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede:

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posible, para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaran de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península, es de justicia que en estos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las Islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y

los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos, en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los justificantes que para cada caso señale el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de dos pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas, dirijan sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no haberseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga constar que conservan la

nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la administración de aquellas islas.

7.º Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

8.º Que á los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento del 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1887, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrán ingresarlo de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.—*G. Alix.* — Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Junio de 1900.— Declarando dependientes del Ministerio de Instrucción pública, las Escuelas de Capataces de Minas.

Excmo. Sr.: Al dividirse por el Real decreto de 18 de Abril último en dos departamentos el Ministerio de Fomento, en virtud de la autorización del art. 20 de la ley de Presupuestos, se dispuso que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entendiera en todo lo relativo á la enseñanza pública y privada en sus diferentes grados y clases, y en el fomento de las ciencias y de las letras.

Por consecuencia de dicho decreto pasaron al Ministerio de Instrucción pública las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes y de Agricultura, dejando de agregarse á éstas las Escuelas que pudieran llamarse auxiliares.

En efecto, las Escuelas de Capataces de Minas están destinadas á crear el personal auxiliar de aquéllos, y es lógico, por lo tanto, que, dada la afinidad de ambas Escuelas, vayan unidas y no aparezcan comprendidas en departamentos distintos, debiendo, pues, subsanarse aquella omisión que pudiera perturbar la marcha ordenada de las enseñanzas.

En su vista, y á propuesta de esta Presidencia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Escuelas de Capataces de Minas de Almadén, Mieres, Cartagena y Vera, pasen á formar parte del Ministerio de Instrucción públi-

ca y Bellas Artes, con los créditos con que hoy figuran en el de Obras Públicas, como asimismo las consignaciones que para gastos de material figuran en éste.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 6 de Junio de 1900. *Francisco Silvela*.—Señores Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes y Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas.

## EXPOSICION.

Señora: La Ley de 9 de Septiembre de 1857, siguiendo las gloriosas tradiciones de la Universidad española, proclamó la oposición como único sistema para ingresar en el Profesorado público.

Este principio, el más fundamental de los que informaron aquella ley sapientísima que lleva el nombre de su ilustre autor, viene generalmente dominando sobre la multitud de disposiciones reguladoras de la Instrucción pública en España en la segunda mitad del siglo.

En 21 de Octubre de 1868, en pleno período revolucionario, al implantarse la libertad de enseñanza, se reprodujo la base de la ley de 1857, disponiendo que todos los Profesores de establecimientos públicos se nombraran por oposición; y en 25 de Junio de 1875, al organizarse el Profesorado Auxiliar de Universidades é Institutos, se reconoció el sistema, considerando los servicios de los Auxiliares como mérito en oposiciones á cátedras; de suerte que, en medio de los radicales cambios que la política operaba en la manera de ser de la sociedad espa-

Real Decreto de  
22 de Junio de  
1900. Auxiliares  
y Ayudantes de  
Universidades é  
Institutos.

ñola, en la constitución del Profesorado público siempre se ha mantenido la inalterabilidad de la doctrina.

Difícil la prueba de la oposición, pretendían algunos evitarla, y, por tanto, al principio legal no podían faltarle impugnadores; de aquí las varias disposiciones que encubiertamente primero y francamente después, han tendido á mixtificar el sistema.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 restableció los Catedráticos numerarios que habian sido creados por la ley de 1857, habiendo de nombrarse por concurso entre los Profesores auxiliares, y proclamó el sistema de la oposición para el ingreso; pero dispensando de ella á los entonces existentes, los habilitó mediante determinadas condiciones, para optar ó concurrir á cátedras numerarias.

Verdad que el decreto limitaba el privilegio á los que á la sazón desempeñaban los destinos de Auxiliares; pero aplicado con exagerada amplitud, alentó aspiraciones que parecían dormidas, llevando la inquietud al Profesorado de las Universidades é Institutos, que sostenía el principio legal de la oposición como ingreso en la carrera.

Fué derogado el decreto de 1877 en 24 de Septiembre de 1882; pero dejaba un precedente, siempre fatal, dada la mejor tendencia á confundir el hecho con el derecho, y en aquel precedente se fundó el Real decreto de 30 de Julio de 1897, que, adicionando el art. 5.º del de 23 de Julio de 1894, admite á los concursos, tanto de antigüedad como de mérito correspondientes á cátedras de Universidad, á los que mediante oposición, hayan obtenido los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, y á los Ayudantes de Farmacia.

Este decreto, limitativo en apariencia, como el de 1877, es, si cabe, de más deplorables resultados; se dictó para entonces y para lo sucesivo, y es claro que como pasaron Ayudantes, Directores y Profesores clínicos, pasarian con el tiempo todos los Profesores auxiliares.

Preparado el terreno, arrojada la semilla y cultivada la planta durante un período de veinte años, pudo aparecer el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que admite á los concursos, con los Catedráticos de número, á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, prescindiendo por completo de la oposición, que antes, siquiera aparentemente, se invocaba.

Con este golpe final, el principio de la oposición es ya ilusorio. Al abrirse de par en par las puertas del Magisterio oficial á los numerosos auxiliares, ciérranse herméticamente á la brillante pléyade de jóvenes que, dotados de verdadera vocación científica, salen de las aulas con el nobilísimo propósito de ganarse en buena lid las cátedras, llevando por delante el prestigio y la garantía de la ciencia. Y el pánico general que los anteriores decretos produjeran, trocóse en protesta unánime de las Universidades, distinguiéndose por su energía las de Valladolid y Zaragoza, sin traspasar los límites de la prudencia característica de nuestros Claustros universitarios.

En suma: la legalidad sobre el ingreso en el Profesorado público está constituida por la ley fundamental de 9 de Septiembre de 1857 y los decretos leyes, conformes con la misma, de 21 de Octubre de 1868 y de 25 de Junio de 1875, que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 7 de Mayo de 1896, consideraba de vigor indiscutible.

El Ministro de Instrucción pública, celoso mantenedor del principio, cree urgentísimo el restablecimiento de la legalidad, derogando las disposiciones que la contrarian: tal es la tendencia del actual proyecto. Sólo así podía proceder, y procederá en seguida—fijando equitativamente y dentro de los derechos legítimos, la situación de los actuales Ayudantes, Directores, Profesores clínicos y Profesores auxiliares—á la organización del Profesorado oficial, que es uno de los más sólidos fundamentos de la regeneración de la patria.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo informado

por las Secciones segunda y tercera del Consejo de Instrucción pública, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, por los cuales se concede derecho á obtener por concurso cátedras numerarias á los Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 2.º Mientras se dictan las disposiciones oportunas regularizando en forma adecuada el ingreso y ascenso en el Profesorado público, se aplicarán en los concursos que en lo sucesivo se anuncien, las disposiciones legales contenidas en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 25 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada en 27 de Diciembre último por el Presidente de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao solicitando quede sin efecto la Real orden de 24 de Octubre anterior, en cuya virtud se declaró que la modificación del artículo 35 del Reglamento de dicha Escuela que para aquel solo año había solicitado la expresada Junta, en lo que se refiere á los exámenes de ingreso, tuviera aplicación hasta que se hiciese la unificación de las Escuelas de Barcelona y Bilbao:

Considerando que la razón principal que tuvo dicha Junta para elevar su instancia fué la de que pudiesen ingresar en la Escuela varios jóvenes de la provincia que habían hecho sus estudios con el propósito de acudir á la de Barcelona, y que creada la de Bilbao preferían su ingreso en ella por las mayores ventajas que le resultaban, y así también que esta Junta es la Corporación más interesada en que la juventud que en dicha Escuela reciba sus estudios forme en su día un Cuerpo de Ingenieros que por su ilustración científica llegue á la altura de los de su clase en el extranjero, aspiración digna del mayor aplauso;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver quede sin efecto la referida Real orden de 24 de Octubre de 1899, y que se observe rigurosamente para el ingreso en la Escuela mencionada lo prescrito en el art. 10 del Real decreto de 5 de Enero de 1899 y 35 del reglamento de la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.—*G. Alix.*—Señor Subsecretario de este Ministerio,

Real orden de 27 de Junio de 1900. Ingreso en la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao.

obsasq unizónq or

## REAL ORDEN.

Real orden de  
2 de Julio de 1900.  
Disponiendo que  
las Escuelas mu-  
nicipales de Ma-  
drid se sujeten  
al plan general.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. en solicitud de que se exceptúe de las prescripciones contenidas en el Real decreto de 18 de Mayo último la provisión y régimen de las Escuelas municipales de Madrid:

Considerando que el espíritu de la citada disposición es el de investir á los Rectores de las Universidades de las mayores facultades para intervenir en todos los asuntos de enseñanza como superiores jerárquicos de ella dentro de sus respectivos distritos, concediéndoles de este modo el prestigio y autoridad del Cuerpo docente necesarios para conseguir la iniciativa é inspección en todo lo concerniente á aquella con provechosos resultados:

Considerando que, de alegar los fundamentos expuestos por V. E. y acceder á su pretensión, sería en mengua de aquellas facultades con relación al Rector de la Universidad Central, quien precisamente debiera poseerlas en mayor número, dada su representación y categoría en la enseñanza:

Considerando que, el regirse la primera enseñanza de esta corte por disposiciones especiales hasta la fecha, no puede ser causa para que siga esa Junta disfrutando de una prioridad suma sobre todas las demás Juntas de su clase, sometidas de igual modo que las Direcciones de los Institutos de segunda enseñanza y demás establecimientos docentes á la autoridad concedida al respectivo Rectorado,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre al Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que no es posible acceder á la pretensión aducida por esa Junta, que debe respetar y cumplir en todas sus partes lo prevenido en el citado Real decreto de 18 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo V. E. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—El Subsecretario, *Marqués de Casa Laiglesia*.—Excelentísimo señor Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En atención á que por este Ministerio se ha autorizado á algunos de los Profesores de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales, nombrados en virtud de oposición por Real orden de 30 de Junio último, para que puedan tomar posesión de sus destinos en la Universidad Central; y considerando que los demás nombrados por dicha Real orden quedarían perjudicados en sus derechos por no haber solicitado esta gracia:

S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para los efectos de los concursos y ascenso se considere á todos ellos posesionados de sus respectivos destinos el día 4 del corriente, y se compute la antigüedad entre ellos por el orden de prelación en que fueron propuestos por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—*García Alix*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de  
5 de Julio de 1900.  
Sobre posesión  
de Maestros Nor-  
males.

## EXPOSICION.

Real Decreto de  
6 de Julio de 1900.  
—Formación del  
Cuestionario  
á que han de su-  
jetarse los pro-  
gramas y los li-  
bros de texto.

Señora: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de la Instrucción pública, fijando hasta dónde llega la misión de aquél y dónde empiezan las atribuciones de la Universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica para resolver con acierto dicho problema en sus variados y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del Profesor es doblemente interesante en lo que se refiere á los *Cuestionarios*, *Programas* y *libros de texto*, porque unas veces el concepto que los Profesores formen, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia, pueden desvirtuar el carácter de los *Programas* y de los *libros de texto*.

A remediar los males que la opinión ha señalado, y á evitar los abusos que puedan cometerse, tiende este Real decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un *Cuestionario* general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del Profesor para cumplir su misión docente con la más amplia libertad dentro de los límites de aquel Cuestionario; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los *libros de texto*, y se encomienda al voto público de la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad la resolución de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el Consejo universitario y Real Consejo de Instrucción pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de

los legítimos derechos del Estado y la intervención de los Claustros, asociándolos á las responsabilidades de cada uno de los Profesores, han de producir más beneficiosos resultados que el *texto* único, en pro del cual se ha levantado favorable clamoreo, sin parar mientes en que su uniformidad, no sólo no respetaría debidamente los fueros de la cátedra, sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto hay de personal en la obra del Profesor, dejando margen á más grandes y transcendentales abusos.

Por las razones expuestas, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliz*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, por medio de un Cuestionario general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.º El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción al Cuestionario general redactado por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción

pública ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después y en última instancia, ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la Junta de Profesores.

Art. 5.º La adquisición del libro de texto que el Profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél, siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—  
*María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alía*.

## EXPOSICION.

Señora: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por Maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Real Decreto de 6 de Julio de 1900. Reorganización de las Escuelas Normales.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta Maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y mereció la consideración de los llamados Maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de transcendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los Profesores de las Escuelas Normales la Dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales, de aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los

funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que lo realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### De las Escuelas Normales.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DE LOS ESTUDIOS.

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

1.º Religión.

- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.
- 8.º Dibujo.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso, la cuarta, dos y dos, y la sexta y séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones

de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un maestro puede enseñar en una Escuela de niños, con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida: y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden conside-

rarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físico-naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disponga, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Di-

rector, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS PROFESORES.

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14 y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del Grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al artículo 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuáse el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

- 1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.
- 2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.
- 3.º Aritmética y Geometría.

4.º Física, Química é Historia natural.

5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para substituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Solo los supernumerarios desempeñarán estas substituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la substitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección, den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal,

cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tengan fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS EXÁMENES.

Art 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintiún años.

2.<sup>a</sup> El tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superaren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán substituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, con-

sistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada Profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaria de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluídos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo, el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

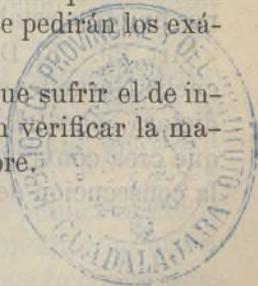
Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de sobresaliente, aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso, una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.



## CAPÍTULO IV.

## DISPOSICIONES DE ORDEN INTERIOR.

Art. 27. La Junta de Profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centros de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concurra á la consecución de aquel fin.

## SECCIÓN SEGUNDA.

## De la inspección provincial.

## CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al Tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El Tribunal en la misma sesión, comenazá á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra, y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía general ó de Historia de la Pedagogía, sacado á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio, el Tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el Reglamento general de ingreso en el Profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará, como el estatuido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando á uno de los Catedráticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicios

Art. 37. Las oposiciones para Inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Di-

ciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el Profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.<sup>a</sup> Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.<sup>a</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores, en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.<sup>a</sup> Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.<sup>a</sup> En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de Profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, ídem ídem.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; mas por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia natural.

4.<sup>a</sup> Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los Profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.<sup>a</sup> Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este Ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—  
*Maria Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Aliz*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de primera enseñanza.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—  
*Maria Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Aliz*.

Real Decreto de  
6 de Julio de  
1900. Reglamento  
orgánico de  
primera ense-  
ñanza.

## REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

### TÍTULO PRIMERO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS.

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

Escuelas superiores.

Escuelas elementales completas.

Escuelas elementales incompletas.

Escuelas de asistencia mixta.

Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las Escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las Escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición.

Las de dotación superior, una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las Escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las Escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las Escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

## CAPÍTULO II.

### VACANTES Y SU PROVISIÓN INTERINA.

Art. 6.º Se considerarán vacantes las Escuelas y Auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los Maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos Rectorados, quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en Maestros con título superior para las Escuelas de esta clase y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las Escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas Maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la Escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un Auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda á la Escuela.

## TÍTULO II.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### PROVISIÓN DE ESCUELAS EN PROPIEDAD.

Art. 10.º Las Juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno

á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las Escuelas y Auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

## CAPÍTULO II.

### OPOSICIONES.

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliares en propiedad, por oposición, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las Escuelas vacantes que han de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los Tribunales de oposición á Escuelas y Auxiliares, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que han de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablonés de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiere.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el Tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relación nominal de los Maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir en alzada á la Subsecretaría de este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores no lleguen á tomar posesión de la Escuela elegida por ellos,

á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las Escuelas de Patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

### CAPÍTULO III.

#### CONCURSO ÚNICO.

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las Escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el art. 2.º de este Reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas Escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas

Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.º Tiempo de servicios en Escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.
- 6.º Oposiciones aprobadas.
- 7.º Superioridad de título.
- 8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de Escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última Escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

#### CAPÍTULO IV.

##### CONCURSO DE ASCENSO.

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las Escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso,

acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años, por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del artículo 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las Escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen Escuelas de este grado, y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de Escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á Escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

- 1.ª Años de servicios en la categoría inmediata inferior.
- 2.ª Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.
- 3.ª Mejores méritos en la enseñanza pública.
- 4.ª Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*,

á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las Escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las Escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada Escuela.

Art. 41. Provistas las Escuelas anunciadas en la rela-

ción de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

#### CAPÍTULO V.

##### CONCURSO DE TRASLADO.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen Escuelas, por más de dos años, de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las Escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Maestros rehabilitados legalmente.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.
- 3.º Años de servicios en la categoría
- 4.º Años de servicios en propiedad en el Magisterio.
- 5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la Escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose

que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

### TÍTULO III.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### PERMUTAS.

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra Escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó substitución, y que lleven dos años por lo menos en la Escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública después de oír el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados correspon-

den á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva Escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se les pondrá nota desfavorable en su expediente y se les descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia dirigida á la autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desestimiento después de concedida.

## CAPÍTULO II.

### LICENCIAS.

Art. 54. Podrá concederse licencia á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por los distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder á los Maestros elementales para los años del

grado superior, y á los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su Escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente á los Rectorados de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros autorizados y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la Junta provincial un certificado de presencia, expedido por la autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Cuando el Maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente

del Tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus Escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pié de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevándolas á la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrá concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvo las restricciones del artículo 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la Autoridad que se la hubiere dado en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

### CAPÍTULO III.

#### SUBSTITUCIONES.

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de la Escuelas públicas en propiedad que llevando diez años de servicios,

no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su substitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la substitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de substitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las substituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la substitución, nombrará al Maestro substituto.

Art. 66. Los substitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la Escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar substituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedarán en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser substituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán éstos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los substitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la substitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto al Maestro substituto, como al substituído, el 3 por 100 del haber que perciban.

#### CAPÍTULO IV.

##### EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se formen á los Maestros y Auxiliares han de instruirse en las Juntas provinciales, con intervenció del Inspector de primera enseñaanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliegos de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

#### TITULO IV.

##### CAPÍTULO ÚNICO.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. En todo concurso sólo se computará á los Aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de Escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á

lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892 con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.<sup>a</sup> Que no concedan otros derechos que los que tenia el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las Escuelas, al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampocó serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una Escuela ó Auxiliaria haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que las desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las Escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las Escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las Escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer Escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las Escuelas graduadas podrán únicamente pasar á Escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

Art. 84. En toda localidad donde haya Escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimun será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan Escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes á las elementales de la misma localidad, siempre que lo soliciten y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las Escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una Escuela, el

Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la Escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de substituirles, y no harán uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del substituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el substituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumplierse sus deberes, ó abandonase la Escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se

seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que, si existe alguna Escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.<sup>a</sup> Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la Escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola Escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.<sup>a</sup> Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los arts. 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900. — Aprobado por S. M. —  
*García Alix.*

## REAL DECRETO.

Real Decreto de  
15 de Junio de  
1900. Aprobando  
el Reglamento  
del Consejo de  
Instrucción pública.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del expresado Consejo.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## REGLAMENTO

para el régimen interior del Consejo de Instrucción pública.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

Artículo 1.º Las atribuciones conferidas al Presidente del Consejo de Instrucción pública, serán:

- 1.º Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en pleno.
- 2.º Dirigir las discusiones.
- 3.º Determinar las Secciones que deben dar dictamen sobre los asuntos remitidos á consulta del Consejo en pleno, ó nombrar, en su caso, las Comisiones especiales que hayan de emitirlo.
- 4.º Autorizar con su rúbrica las actas y acuerdos del Consejo y firmar las consultas y comunicaciones que se dirigieren al Gobierno.

5.º Establecer el régimen interior de la Secretaría general del Consejo, asignando á cada Sección los empleados que deban auxiliar los trabajos.

6.º Ordenar la distribución de los gastos del material.

Art. 2.º Substituirá al Presidente del Consejo en todas sus funciones el que lo fuere más antiguo de Sección, y en igualdad de esta circunstancia el que tuviere más edad.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS PRESIDENTES DE LAS SECCIONES.

Art. 3.º Serán atribuciones de los Presidentes de las respectivas Secciones;

1.º Convocar y presidir sus juntas.

2.º Designar el individuo ó individuos que deban formar las Comisiones á cuyo examen se someta el despacho de los asuntos de cada Sección, consultando, al efecto, las aptitudes y conocimientos de cada cual, y estableciendo el turno más equitativo.

3.º Autorizar las actas y acuerdos de la Sección y cuidar de que sean devueltos al Gobierno los expedientes en que se haya pedido exclusivamente su consulta, luego que estuvieren despachados.

Art. 4.º Substituirá al Presidente de Sección el Vocal más antiguo de ella, siendo preferido, entre los nombrados con igual fecha, el de más edad.

## CAPÍTULO III.

### DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 5.º Incumbe al Secretario general:

1.º Presentar al despacho del Presidente los expedientes que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitación.

2.º Poner á disposición de los Presidentes de las Secciones, aquellos que vinieren directamente á consulta de las mismas.

3.º Asistir á las sesiones del Consejo pleno para dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas: redactar las actas y cuidar de que después de aprobadas se autoricen éstas competentemente, á tenor de lo ordenado en el párrafo cuarto del art. 1.º

Art. 6.º Para los fines prescritos en el artículo anterior, llevará el Secretario general tres libros diferentes, á saber:

1.º Libro de registro, en que habrá de constar la entrada, tramitación y salida de todos los expedientes que vinieren en cualquier concepto á consulta del Consejo.

2.º Libro de actas, donde se copiarán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo pleno, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los Vocales que hubieren asistido á ellas.

3.º Libro copiador, donde se insertarán literalmente, y por extricto orden de fechas, los dictámenes é informes emitidos por el Consejo pleno, anotando los nombres de los Vocales que hubieren concurrido al acuerdo, y transfiriendo en su caso con la misma puntualidad los votos particulares, con los nombres de sus autores.

Art. 7.º En casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será substituído el Secretario general del Consejo por el Oficial de mayor categoría, y en caso de igualdad de ésta, recaerá aquella obligación en el más antiguo en esta categoría.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS SECRETARIOS DE SECCIÓN Y OFICIALES ADSCRITOS.

Art. 8.º Será Secretario de cada Sección el Oficial que designare el Presidente, debiendo recaer el nombramiento en los cinco de más categoría, y siendo igual ésta,

en los más antiguos. Asimismo designará el Oficial ú Oficiales que ha de agregarse á cada Sección.

Art. 9.º Los Secretarios de Sección se ajustarán á lo preceptuado para el Secretario general y llevarán los mismos libros que aquél, anotando en el copiador de informes los concernientes á los asuntos consultados directamente á la Sección.

Art. 10. Los Secretarios y Oficiales adscritos harán los extractos de los expedientes cuando no vinieren hechos del Ministerio, y redactarán y firmarán los dictámenes de aquellos asuntos que el Presidente de la Sección disponga.

Caso de que la Sección no se conforme con el dictamen dado por el Oficial, pasará á ponencia de un Consejero.

## CAPÍTULO V.

### DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y SECCIONES.

Art. 11. El Consejo de Instrucción pública, á propuesta de su Presidente, acordará los días que ha de celebrar sus sesiones. Las Secciones, cuando su Presidente lo determine.

Art. 12. El Consejo no podrá celebrar sesión sin la asistencia por lo menos de la tercera parte de sus individuos. Las Secciones necesitarán la mitad más uno de los que se hallen en Madrid.

Art. 13. Si no concurriere número bastante, podrá citarse nuevamente para uno de los días inmediatos y despacho de los mismos asuntos, y los acuerdos tomados en esta reunión serán válidos, siempre que hayan de resolverse en definitiva por el pleno.

Art. 14. Abierta discusión sobre un dictámen, se hará uso de la palabra por el orden con que se haya pedido, empezando por los que la hayan pedido en contra.

Ningún Consejero podrá hablar, ni en pro ni en contra

más de una vez en un mismo asunto, como no sea para rectificar equivocaciones ó para contestar á alusiones personales.

Art. 15. En ningún asunto podrán hablar más que tres Consejeros en pro y tres en contra, y al terminar el último declarará el Presidente terminada la discusión y someterá el asunto á votación.

Los individuos de la Sección ó Comisión que hubiere dado el dictamen que se discute, podrán, consumiendo turno, hacer uso de la palabra cuantas veces lo creyeren conveniente.

El Consejo, sin embargo, podrá acordar la concesión de nuevos turnos.

Art. 16. Cuando algún Consejero desee enterarse á fondo de un dictamen puesto á discusión, se suspenderá ésta, y quedará sobre la mesa hasta la sesión inmediata.

Sólo en el caso de declararse por el Consejo urgente un asunto, podrá continuar la discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo, en este caso, abstenerse de votar el Consejero que hubiere manifestado deseos de estudiarlo.

Art. 17. Los asuntos sometidos á la deliberación del Consejo, se resolverán por mayoría absoluta de votos de los que asistan.

Art. 18. Las votaciones serán públicas, y se verificarán, ya levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében, ya nominalmente, á petición de tres Vocales. En ambos casos se hará constar en el acta el número de votos en pro y en contra.

Art. 19. Cuando resultare empate en la votación, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión inmediata, en la que, sometido á nueva discusión, será votada en igual forma que lo fué en la anterior.

Si resultare nuevo empate, se someterá el asunto á votación nominal, acompañando, al elevarlo al Gobierno, nota comprensiva del número de votos y nombre de los votantes.

Quando lo creyeren oportuno podrán salvar su voto en el acta correspondiente.

Art. 20. Las enmiendas y adiciones, salvo acuerdo del Presidente, no podrán proponerse sino por escrito, después de leído el dictamen y antes de cerrarse la discusión, discutiéndose y votándose antes.

Art. 21. Los Consejeros que asistan á un acuerdo tomado, ya en pleno, ya en Secciones, podrán presentar voto particular sobre el asunto discutido.

Art. 22. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma junta en que se tome el acuerdo que lo motive, y presentarse dentro del término de siete días, siguientes á la fecha del acuerdo. Una vez leído el voto particular, podrán adherirse los que lo deseen.

Art. 23. Los votos particulares presentados en las Secciones ó Comisiones se discutirán y votarán en pleno, antes que los dictámenes que los motivan.

Art. 24. La Sección ó Comisión que hubiere dado el informe que ocasione el voto particular, podrá refutarlo dentro de los siete días siguientes, y dada cuenta de la refutación en el pleno, se elevará, en unión del dictamen y voto particular, al Gobierno.

Art. 25. Cuando fuere desaprobado un dictamen de Sección ó Comisión, pasará á la misma para que lo reponga conforme á la opinión sustentada por la mayoría. Caso de que la Sección ponente no se prestare á ello, el Presidente nombrará una Comisión de la mayoría, debiendo darse cuenta de su trabajo en la próxima sesión.

El Consejo, en uno y otro caso, se limitará á declarar que el informe nuevamente redactado se halla conforme con lo acordado ó manifestado por el Consejo.

Si el acuerdo de éste no fuera de conformidad con el dictamen, se nombrará nueva Comisión.

Art. 26. Aprobados los dictámenes por las Secciones ó el Consejo pleno, se extenderán en los expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan autorizado con sus votos, haciendo constar

si la aprobación fué por unanimidad ó el número de votos obtenido, ya en pro ya en contra, autorizándolos el Presidente y Secretario.

A continuación del dictamen y con las mismas formalidades, se extenderán los votos particulares y refutaciones.

Art. 27. Ocurrido el fallecimiento de un Consejero se dará cuenta en la sesión próxima, continuando el despacho de los asuntos después de hacer uso de la palabra los que lo deseen.

Dentro del novenario, y en sufragio del fallecido, se dirá una Misa rezada con responso, á cuyo acto se invitará á los Consejeros.

Art. 28. El Consejo vacará desde 15 de Julio á 15 de Septiembre, quedando una Comisión compuesta de los señores que se hallen en Madrid, para el despacho de los asuntos urgentes, á juicio del Ministro.

La Secretaría vacará igualmente, alternando sus empleados por terceras partes.

Los Consejeros deberán dejar en Secretaría las señas de su residencia por si hubiera necesidad de citarles.

Art. 29. Los distintivos, honores y consideraciones de los Consejeros son los fijados en la ley y los comprendidos en los artículos 6.º y 20 al 24 del reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

Madrid 15 de Junio de 1900. — Aprobado por S. M. —  
*Antonio García Aliz.*

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 26 de Abril último, aplicable á todas las antiguas Escuelas de Artes y Oficios de distrito, y otras disposiciones que posteriormente se han dictado con relación á cada Escuela en particular, respondían á la necesidad de resolver las cuestiones de carácter económico á que ha dado lugar la organización de las Escuelas de Artes é Industrias, establecidas por Real decreto de 4 de Enero del año corriente.

Ajustada ya á las prescripciones de la ley de Presupuestos del mismo año la situación de todo el personal docente y administrativo de las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, ha quedado pendiente, como se indicaba en la citada Real orden, la cuestión de carácter técnico, la que se refiere á modificaciones en el plan de la enseñanza de la Escuela Superior de Madrid, cambio en el título, contenido ó extensión de algunas asignaturas, creación de otras nuevas, asignación de Profesores y Ayudantes á las cátedras respectivas, determinación de las vacantes y procedimiento para proveerlas.

Respecto de este último punto, justificada está en la consideración de haber variado esencialmente la naturaleza de algunas asignaturas por virtud del nuevo plan, la propuesta hecha por la Junta inspectora de anular las convocatorias de oposición que en la actualidad se hallaren pendientes de algún trámite, y de implantar para la provisión de todas las vacantes el procedimiento y orden de turnos del Real decreto y Reglamento de 4 de Enero; pero no hay la misma razón, y pudiera haber inconvenientes legales, para revocar los acuerdos tomados respecto de dos ó tres asignaturas que conservan título, extensión y contenido idénticos á los que tenían cuando se anunció su provisión en turno de oposición.

Real orden de 7 de Julio de 1900. Organizando la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid

Conformándose en todo lo demás con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones:

PRIMERA. De las asignaturas que comprenden la Sección técnica y la artística de la Escuela superior de Madrid, se encargarán los actuales Profesores numerarios en la forma siguiente:

*Dibujo geométrico:* D. Pedro Peñas Romero, D. Miguel Pineda Montón, D. Arturo Calvo Tomelén, D. Alberto Commelerán, D. José Martínez Tudela, D. José María Oliver, D. Gabriel Abreu y D. Vicente García Cabrera.

*Aritmética y Álgebra:* D. José María Yeves.

*Geometría y Topografía:* D. Manuel Justo y Sánchez Blanco.

*Física industrial:* D. Ramón Díaz Maroto.

*Química industrial inorgánica:* D. Ramiro Suárez.

*Máquinas é instalaciones eléctricas:* D. Federico de la Fuente.

*Dibujo artístico:* D. Plácido Francés y Pascual, don Francisco Aznar, D. Francisco J. Amérigo, D. Nicolás Megía, D. Salvador Martínez Cubells, D. Ricardo Navarrete, D. Francisco Díaz Carreño y Doña Fernanda Francés.

*Modelado y vaciado:* D. Ricardo Bellver.

*Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte* (Sección de Escultura): D. Francisco Molinelli y Cano.

*Composición decorativa* (Sección de Pintura): D. Alejandro Ferrant.

SEGUNDA. Quedan anuladas y sin efecto las convocatorias hechas con sujeción á las disposiciones de 20 de Agosto de 1895 y 15 de Febrero de 1896, que á la fecha presente se hallaban en curso de tramitación, para proveer mediante oposición las siguientes cátedras y Ayudantías de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios, Central y de distrito.

### En la Central.

*Cátedra de Dibujo geométrico*, vacante por jubilación de D. Mariano Borell, amortizada en la nueva organización;

*Cátedra de Termotecnia y Motores*, modificada en el título y en el contenido;

*Cátedra de Historia y concepto del Arte*, refundida en la de *Historia de las Artes decorativas*;

Una ayudantía de clases orales para las de *Física y Electrotecnia*, y otra para las de *Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras y Construcción y conocimiento de materiales*, modificadas esencialmente y dividida su continencia en el nuevo plan.

### En las Escuelas de distrito.

En las de Alcoy, Almería, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, la cátedra de *Física, Química y Mecánica*, por haberse cometido un error en la antigua convocatoria, por haberse variado en el nuevo plan el título y el programa de la asignatura, y por haber ocurrido una nueva vacante, la de Béjar.

TERCERA. Se confirman los acuerdos de proveer por oposición, y seguirán sus trámites ordinarios los expedientes respectivos, las cátedras de *Mecánica general é industrial* y de *Geometría descriptiva y sus aplicaciones* en la Escuela de Madrid, y la de *Dibujo geométrico* en la de Almería, por tratarse de asignaturas cuya naturaleza, extensión y límites, son en la nueva organización idénticos á los que les correspondían cuando se adoptaron aquellos acuerdos.

CUARTA. Las demás cátedras que por la nueva organización de la Escuela Superior de Madrid resultan vacantes, se proveerán, de conformidad con lo propuesto por la Junta inspectora, en el siguiente orden de turnos:

### Sección técnica.

*Cátedra de máquinas térmicas*: concurso entre Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Una cátedra de *Dibujo geométrico* (vacante por defunción del Sr. Criado y Baca): concurso entre Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas.

*Cátedra de Construcción de máquinas*: concurso libre.

*Cátedra de Francés é Inglés ó Alemán*: oposición.

*Cátedra de Construcción general y arquitectónica*: concurso entre Profesores numerarios.

*Cátedra de Química industrial orgánica*: concurso entre Ayudantes numerarios.

### Sección artística.

*Cátedra de Historia de las Artes decorativas*: concurso entre Profesores numerarios.

Una cátedra de *Dibujo artístico*: concurso entre Ayudantes numerarios.

*Cátedra de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte* (Sección de pintura): concurso libre.

*Cátedra de Composición decorativa* (Sección de Escultura): oposición.

QUINTA. Los actuales Ayudantes numerarios (en propiedad) de la Escuela Superior de Madrid se distribuirán entre las distintas secciones y enseñanzas en la forma siguiente:

*Dibujo geométrico*: D. Manuel Barco Andreu, D. Federico de Calzada y Sánchez-Gil, D. Angel Teresa Marquina, D. Mariano López Sánchez, D. Julio Conillaut y don Miguel Galindo.

*Dibujo artístico*: D. Eduardo Balaca, D. Miguel Aguirre, D. Roberto Laplaza, D. José Muriel, D. Manuel Ramírez y D. Marceliano Santamaria.

Las tres plazas de Ayudante de los estudios superiores artísticos serán servidas por D. Víctor Hernández Amores, D. José Diez Palma y D. Manuel Huerta.

A las clases de la enseñanza técnica superior quedan adscritos: D. Vicente Lampérez y Romea, D. José Rodríguez Mourelo, D. Pedro Molina y D. Hilario J. Arnau.

SIXTA. Las cinco plazas de Ayudante numerario que resultan vacantes, á saber: cuatro en la enseñanza técnica superior y una en la de *Dibujo geométrico* para la enseñanza de alumnas, se proveerán, según disponen el artículo 18 del Real decreto y el 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900, en la forma siguiente:

- 1.<sup>a</sup> Por *concurso* entre Ayudantes numerarios.
- 2.<sup>a</sup> Por *oposición*.
- 3.<sup>a</sup> Por *concurso* entre Ayudantes numerarios, repetidores y meritorios.
- 4.<sup>a</sup> Por *oposición*; y
- 5.<sup>a</sup> Por *concurso libre*.

SÉPTIMA. El personal de Ayudantes repetidores, que antes constaba de ocho plazas, y que en la nueva legislación se eleva á once, será distribuído de la manera que el decreto orgánico determina, quedando agregados:

D. Ricardo de Sádaba y D. Manuel Bermúdez, á la enseñanza de *Dibujo geométrico*;

D. Manuel Ramos Artal y D. Eugenio Oliva, á la de *Dibujo artístico*;

D. José Retamal y D. Rafael Terol, á la Sección de estudios superiores técnicos. (A este grupo corresponde la plaza anunciada á concurso para la enseñanza de *Francés é Inglés*.)

D. Emilio Soubrié; á la Sección de estudios superiores artísticos.

Las dos vacantes que resultan en esta última Sección, más la correspondiente á la de enseñanza de alumnas (*Dibujo artístico*), se proveerán en la forma indicada por el art. 18 del citado Real decreto.

OCTAVA. No habiendo sufrido variación alguna en el nuevo régimen las enseñanzas de *Aritmética y Geometría*, *Dibujo geométrico*, *Dibujo artístico y Modelado y Vaciado*, propias de las Escuelas de Artes y Oficios, hoy elementales de Artes é Industrias, de Alcoy, Almería, Béjar, Gi-

jón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, en nada se modifica tampoco la situación de los respectivos Profesores, los cuales confirmados quedaron en sus cargos y haberes por la Real orden de 26 de Abril último.

El personal de Ayudantes, que en la actualidad está compuesto de interinos, ha sido ya reorganizado por las disposiciones dictadas para cada una de dichas Escuelas.

Las cátedras y ayudantías que resultan vacantes se proveerán, de conformidad con lo propuesto por la Junta Inspectorá y con las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero, en la forma siguiente;

Cátedra de *Física y Química* de las siete Escuelas, por *concurso* entre Profesores numerarios.

Cátedra de *Modelado y Vaciado*, de Almería, por *concurso* entre Profesores numerarios.

Las dos plazas de Ayudante de la Sección técnica y de la artística en cada Escuela, por *concurso* entre Ayudantes numerarios.

Las de Ayudante repetidor serán provistas, después de los concursos que se abran en cada Escuela, siguiendo los trámites señalados en el párrafo cuarto del art. 18 del mencionado decreto, sin otra modificación que la de corresponder al Subsecretario del Ministerio los nombramientos que antes correspondían al Director general de Instrucción pública.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1900.—*Antonio G. Aliz*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios ex Profesores Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras que cesaron en sus cargos en cumplimiento del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que disponía fuera femenino todo el personal de dichos establecimientos de enseñanza:

Resultando que casi todos los reclamantes fueron nombrados Profesores Auxiliares de las Normales en que prestaban sus servicios en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, único medio legal de obtener estos cargos, y que en la mayor parte de los casos los servicios prestados por estos Profesores eran de la misma clase que los de interinos de las Normales de Maestros:

Considerando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, al disponer que cesen estos Profesores, no determinaba la situación en que habían de quedar en lo sucesivo; y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Mayo de 1899 en favor de las Profesoras Auxiliares que se encontraban en caso semejante al de los solicitantes, y que en la actualidad no existe plaza alguna vacante en las Normales de Maestros;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer extensivos á estos Profesores los beneficios que á las Profesoras Auxiliares otorgaban las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1899, y en su consecuencia disponer:

1.º Que los ex Profesores Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras que hubieran sido nombrados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y que al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 reunieran las condiciones exigidas por la

Real orden de 11 de Julio de 1900.—Haciendo extensivos á los ex Profesores auxiliares de Normales los beneficios de la Real orden de 1.º de Mayo de 1899.

séptima disposición transitoria de dicho Real decreto á los Profesores interinos para poder adquirir la propiedad de las plazas que desempeñaban, podrán ser nombrados Profesores numerarios de Escuelas Normales Elementales fuera de concurso en vacantes cuya provisión no esté anunciada.

2.º Los Profesores que se crean con derecho á ser comprendidos en el párrafo anterior, deberán solicitarlo en este Ministerio en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*; á las instancias deberán acompañar su hoja de servicios si actualmente los están prestando al Estado, ó en otro caso su título administrativo de Profesor Auxiliar de Normal de Maestras, ó copia testimoniada del mismo, y además certificación dada por la Escuela Normal de Maestras en que hayan servido, justificativa de que el cargo que desempeñaron fué de carácter profesional y no administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.—*G. Aliz.*— Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 25 de Mayo último, y con el laudable propósito de aumentar en lo posible la educación científica de la clase obrera, se establecen clases nocturnas en los Institutos y Escuelas Normales en aquellos puntos en que no existan Escuelas de Artes é Industrias. No está hoy el Tesoro público en condiciones de

Real orden de  
16 de Julio de  
1900. Clases noc-  
turnas.

poder recompensar pecuniariamente á aquellos Profesores á quienes toque desempeñar las citadas clases; pero tampoco sería justo que el trabajo extraordinario que han de prestar quedara sin premio ni estímulo alguno para continuar con entusiasmo en sus tareas. En vista, pues, de la consideración expuesta, y de conformidad con lo informado por las Secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los servicios de que se trata sean conceptuados como de mérito en su carrera á aquellos que los desempeñen, encomendando al citado Consejo para que determine en cada caso la forma en que han de hacerse efectivos los referidos premios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1900.—*G. Alia*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma trascendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes, creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento suce-

Real orden de 17 de Julio de 1900. Aprobando las disposiciones propuestas por la Junta inspectora para las Escuelas de Artes é Industrias.

dió al antiguo Conservatorio de Artes y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación en 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspiradas en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas, y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él, con justo motivo, de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratarasen de reducir el gasto, y, por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos Centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar, sin rebaja de ninguna clase, á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias, los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer

término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia ó Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género; porque, en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida por su parte el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que, por tenerla tan presente, ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza y por consecuencia el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles árbítrios de apreciar, en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos, la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener los créditos necesarios para contribuir, en justa proporción, con fondos del Estado, á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy por desgracia insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abun-

dantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que en vez de un Centro docente, completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por supérfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo; siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas, á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de *Artes é Industrias y Bellas Artes*.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares de-

berán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignadas en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero, no representan un límite infranqueable, sino un *mínimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclamen, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización, tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutaran, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

- 1.º Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.
- 2.º Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.
- 3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.
- 4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y
- 5.º Cantidad mínima que por ahora consideren necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputa-

ciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado, proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente será aplicable al aumento de gastos que, previamente justificado, y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptima. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo

con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes, ó por las aficiones y actitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que, por su propio interés y el de sus administrados, procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas; y allí donde no pueda sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres, iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican; se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela, las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales

y los Ayuntamientos que contribuyan al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen. Si al llevarlo á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1900.—*G. Alix.* — Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección 2.<sup>a</sup> de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar las siguientes analogías entre las asignaturas de la Sección de Letras de los Institutos y las de la Facultad de Filosofía y Letras; Latín y Castellano, con ampliación de Latín y Literatura latina; Retórica y Poética, con Literatura general y española; Geografía é Historia Universal y de España, con Historia Universal é Historia crítica de España, y Psicología, Lógica y Ética, con Metafísica.

Real orden de 18 de Julio de 1900. Analogías entre la Sección de Letras de Instituto y la Facultad de Filosofía y letras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1900.—*G. Aliz.*—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

## EXPOSICION.

Señora: La segunda enseñanza constituye hoy en todas las naciones un problema no resuelto.

El carácter de cultura general que deben tener esta clase de estudios, la preparación conveniente para entrar en los superiores á que obligan los planes de enseñanza y la organización de las distintas carreras, hacen difícil una solución que resulte al mismo tiempo práctica y de conocimientos clásicos.

El Ministro antecesor del que suscribe acometió la empresa de organizar un plan de segunda enseñanza basado en los estudios denominados clásicos, con el fin de elevar el nivel intelectual y de cultura de nuestra juventud escolar. Dentro de este principio fundamental que inspiró la reforma de 26 de Mayo de 1899, es indudable que marcó un adelanto y realizó un progreso; pero al aplicarse á las realidades de la práctica, al interés de las familias, á la organización de las carreras universitarias y especiales, se notó que los siete años del Bachillerato constituyen un período demasiado largo para esta clase de estudios, y que el elevado pensamiento de aumentar los conocimientos clásicos no tenía aplicación respecto de un gran número de jóvenes que se dedican á las carreras especiales.

Real Decreto de  
19 de Julio de  
1900. Reforma  
de la segunda  
enseñanza.

El largo período de siete años para el Bachillerato imposibilita á los jóvenes que se dedican á las carreras no universitarias el poder hacer el grado de Bachiller y tener luego tiempo para la preparación antes de que pase la edad señalada para el ingreso: dificultad grave que obliga á reducir en un año la duración del Bachillerato, á fin de poner en armonía con el término del mismo las edades de ingreso en aquellas Escuelas que no tienen carácter universitario.

Si los recursos de nuestra Nación y la situación del Tesoro permitiesen tener dos planes de segunda enseñanza organizados, el Ministro que suscribe hubiera mantenido el vigente, estableciendo otro de aplicación práctica para las muchas profesiones y carreras en donde no es esencialmente necesaria la cultura clásica.

Imposibilitado de extender en esta forma la segunda enseñanza, agobiado por las peticiones de los Claustros docentes y por las reclamaciones de las familias en demanda de soluciones de armonía, se ha creído en el deber imprescindible, antes de que comiencen las tareas del nuevo curso, de reformar el vigente plan en el sentido de abreviar el período del bachillerato y de comprender en él un mayor desarrollo de las enseñanzas de aplicación, sin prescindir por ello de aquellos otros que han sido en todo tiempo y son al presente preparación necesaria para adquirir en letras y en lenguas la cultura obligada de los que se dedican á determinadas Facultades.

En las modificaciones que en este decreto se proponen á la aprobación de V. M. se conceden cinco cursos al estudio de la lengua patria; desde la repetición y ampliación de la Gramática que se aprende en la Escuela hasta el complemento de la Preceptiva literaria y de la Historia de la Literatura.

Durante los dos primeros se cursan las reglas y ejercicios de la Lengua latina, no con el fin de dominarla y de profundizarla, sino de traducirla en sus más sencillas composiciones, á fin de conocer el origen y las etimologías de la mayor parte de las palabras castellanas para su

correcto uso, apreciación de su importancia y ortografía.

A la Geografía, ciencia capital en la educación, y modernísima en todas las relaciones y estudios sociales, se dedican cuatro cursos, desde las nociones elementales de la astronómica, las vulgares de la física, las indispensables de la histórica hasta las esenciales é inmediatamente útiles de la política ó descriptiva y con el complemento de su aplicación al Comercio y á la Estadística.

A la Historia de España se dedicarán dos cursos y uno á la Universal, recomendando que no se conceda sólo importancia á su conocimiento expositivo, sino en prudente medida á las causas de los grandes hechos y á su transcendencia é influencia sobre los inmediatos, cuanta más sea la proximidad y contacto que tengan con los tiempos actuales.

La Preceptiva literaria, tarea de carácter práctico, desarrollada en dos cursos, ha de ser un trabajo de análisis y composición castellana que ponga á nuestros escolares en condiciones de usar con corrección el lenguaje, así hablado como escrito, de cuyo conocimiento y práctica tan lastimosa falta se nota en la mayoría de ellos.

Dos cursos se dedican también á imponerse en los estudios de la Filosofía elemental, tan fácil, útil y provechosa al espíritu cuando se explica con sencillez y claridad, como difícil y estéril é imposible de asimilar cuando se deslía, alambica y expone en rebuscados conceptos y pretencioso lenguaje.

Concédese á la importante labor intelectual de las Matemáticas, poderosa gimnasia de la razón y del discernimiento, un período de cuatro años, que bien pueden contarse como seis con la adición de los ejercicios de problemas de la Física, de la Química y de la Agricultura. Durante aquéllos se fortalecen, con la repetición ampliada, los conocimientos de la Aritmética y de la Geometría, adquiridos en la instrucción primaria y desarrollados en el curso de Aritmética, Contabilidad y Algebra, y en el de Geometría y Trigonometría rectilínea.

La deseada reforma tan solicitada por la opinión culta

é impuesta por los adelantos de las Ciencias, de separar la Física de la Química, constituyendo dos asignaturas distintas, será un hecho desde la implantación de este plan. Dos cursos comprenderá la enseñanza de la Física y uno de la Química, todos ellos de carácter experimental, práctico, aplicado, con pocas teorías y basado en la labor adicional que puede realizarse en los gabinetes y laboratorios, en la clase y en casa, con la resolución de problemas.

El estudio que hasta aquí se denominó de Historia Natural, imposible de condensar en un curso de lección diaria, queda constituido en dos partes: una que comprenderá dos cursos alternos de Biología animal y vegetal, y otra de uno alterno, dedicado á la Geología y Mineralogía, con el aditamento, los primeros, de ligeras nociones de Higiene.

Un curso se destinará al estudio y aplicaciones utilísimas en nuestro país de la Agricultura y de la Técnica agrícola é industrial.

Mucho se ha discutido y se discute acerca de si es práctico el exponer con alguna utilidad el complejo cuadro de conocimientos que pueden comprenderse bajo la denominación de derecho usual. No hay duda alguna que es muy provechoso para todos los hombres cultos el conocerlos; pero lo difícil es reunirlos y exponerlos de tal modo y con una selección tan acertada que su estudio no resulte confuso y repulsivo para los jóvenes, en vez de ser armónico en todas sus partes y ceñido á lógico método y revestido de agradable atractivo. El propósito de incluirlo en la segunda enseñanza responde á una corriente de opinión pronunciada en este sentido, y es indudable que producirá resultado si se le reduce, como debe reducirse, á términos prudentes de compendiados elementos.

En un Estado católico como el nuestro, y en un plan de enseñanza oficial, tiene que figurar la Religión: Pláticas doctrinales ó cátedra de Religión, que cursarán obligatoriamente los alumnos de los cuatro primeros años divididos en dos grandes grupos y en dos conferencias

semanales. Después de traer de las Escuelas de instrucción primaria bien conocido el texto del Catecismo, como habrá de demostrarse en el examen de ingreso, el Profesor de Religión, verdadero Director espiritual de los jóvenes alumnos, no sólo dará sus pláticas de ampliación, sino que los interrogará cuando guste, y éstos quedarán sometidos á una prueba final en que se certifique su aptitud, y sin cuya aprobación no podrán aspirar á obtener sus títulos de Bachilleres.

No se hará, pues, en estas clases la recitación rutinaria de las Escuelas, sino que tendrán un carácter más serio y elevado con la exposición de las doctrinas y de las sabias enseñanzas religiosas, debiendo los sacerdotes encargados de estas explicaciones poseer la difícil cualidad de excitar la atención y el sentimiento de la juventud hacia tan transcendental y sagrada materia, en ese período crítico de la vida en que el niño camina á su transformación en hombre, con el fin de hacerle agradable una enseñanza que ha de servirle en los días de lucha para afianzamiento de su fe y resignación con su suerte.

Como imperiosa necesidad de la vida moderna de relación de unos pueblos con otros, y olvido del funesto aislamiento en que hemos vivido, así como por la precisión de conocer cuanto más saliente y provechoso se produce en las ciencias y en sus aplicaciones, impónese el conocimiento de las lenguas vivas: una el Francés, otra el Inglés ó el Alemán. No hay necesidad de consignar hasta qué punto debe ser práctico el trabajo de estudiarlas. La lectura correcta, la traducción y la redacción correctas deben ser el objeto principal, y si además en las clases se acostumbran desde el primer día Profesores y alumnos á ir gradualmente empleando el lenguaje, resultará la tarea provechosa y el éxito cierto.

Concédese al Dibujo, á la Gimnasia y á las excursiones todas las horas disponibles de la tarde. Saber dibujar, del natural sobre todo, es ensanchar poderosamente las facultades de comprensión y de manifestación de espíritu.

No hay que ponderar una vez más las excelencias de

la educación física. El Gimnasio y el campo contribuyen á la robustez del organismo: mantienen el equilibrio que debe existir entre el vigor físico y el intelectual.

La reforma que se propone no es, Señora, la obra exclusiva del Ministro que suscribe. Ha subordinado, en la importante y nacional cuestión de la enseñanza, su propio criterio al de otras personas, cuyos conocimientos en la materia y cuya inteligencia superior garantizan en lo posible el éxito.

Sin prejuicios, libre de compromisos de escuela, sin otra norma que la de afianzar la enseñanza oficial dentro de la Constitución del Estado, ha pedido consejo ha oído opiniones, ha recibido el concurso de doctos Maestros, y obtenido la importante sanción del Consejo de Instrucción pública.

En esta reforma, como en todas las que se vienen realizando y han de realizarse, el Ministro que suscribe tiene un pensamiento firme, persigue con tenacidad un propósito: enaltecer la enseñanza oficial; constituir la personalidad académica y jurídica de los centros docentes; relacionar, para el fin de la cultura, el pasado con el presente, á fin de preparar un porvenir de resultados más beneficiosos y prácticos; dar á la obra de la enseñanza, como grande y principal objetivo, el de mantener y, si es preciso, formar el carácter nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1900. — Señora. — A L. R. P. de V. M., *Antonio García Añix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la mayoría de la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII,  
y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

### **Ingreso en la segunda enseñanza.**

Artículo 1.º Para ser admitido á cursar la segunda enseñanza, necesitará el aspirante haber cumplido la edad de diez años y ser aprobado en el examen de ingreso.

Queda prohibido el conceder dispensa de edad.

El examen de ingreso versará sobre las materias que comprende la instrucción primaria superior.

### **Materias que constituyen la segunda enseñanza.**

Art. 2.º Los estudios de la segunda enseñanza comprenderán las materias siguientes:

Religión.

Castellano y Latin.

Geografía.

Historia.

Preceptiva literaria.

Filosofía.

Derecho usual.

Matemáticas.

Dibujo.

Ciencias físicas y naturales.

Agricultura.

Francés.

Inglés ó alemán.

Y Gimnasia.

Art. 3.º Estas enseñanzas se distribuirán en asignaturas, comprendiendo dos Secciones: Letras y Ciencias, y se estudiarán en seis cursos con arreglo al siguiente

El horario lo fijará el Claustro de Profesores del Instituto, cuidando de que de una á otra clase medie siempre un espacio prudencial de tiempo para descanso del alumno.

Art. 5.º El repaso y afianzamiento de una materia tan importante como la Religión se hará en la clase denominada Pláticas doctrinales ó Cátedra de Religión, que cursarán obligatoriamente los alumnos de los cuatro primeros años en dos conferencias semanales. El Profesor de Religión, no sólo dará sus pláticas sobre Doctrina cristiana y Moral, sino que interrogará cuando guste á los alumnos, que quedan sometidos á la prueba final de curso, sin cuya aprobación certificada no podrán aspirar á obtener sus títulos de Bachiller.

Art. 6.º Las enseñanzas del Dibujo y de la Gimnasia tendrán lugar por la tarde, y una y otra deberán darse en locales destinados al efecto en el mismo establecimiento.

### **Exámenes de prueba de curso y ejercicios del grado de Bachiller.**

Art. 7.º Los exámenes de prueba de curso serán los siguientes.

- Uno de primer curso de Castellano y Latín.
- Otro de segundo ídem de id. id.
- Otro de Geografía astronómica y física.
- Otro de Historia y Geografía.
- Otro de Preceptiva literaria.
- Otro de Psicología, Lógica, Ética y Sociología.
- Otro de Aritmética, Algebra y Contabilidad.
- Otro de Geometría y Trigonometría.
- Otro de Física.
- Otro de Química.
- Otro de Historia literaria.
- Otro de Derecho usual.
- Otro de Historia Natural.
- Otro de Técnica agrícola é industrial y Agricultura.
- Otro de Francés.
- Otro de Inglés ó Alemán.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán ante los respectivos Tribunales, formados en cada caso por tres Jueces académicos: el titular de la asignatura y otros dos Catedráticos de la misma sección (de Letras ó de Ciencias.)

Podrá entrar en vez de uno de ellos un Auxiliar, cuando la necesidad del servicio lo requiera, á juicio del Claustro, al determinar éste la constitución de los Tribunales para un periodo de exámenes ó accidentalmente, á juicio del Director del Instituto.

Cuando por el sistema progresivo de este plan las materias de la anterior enumeración estuviesen repartidas en dos ó más cursos, para el paso de uno á otro bastará el *exequatur* del Catedrático, quien lo dará ó negará, teniendo en cuenta sus notas de aprovechamiento y las disciplinarias de asistencia y de compostura.

Esto, que regirá para la enseñanza oficial, tendrá asimismo aplicación para la de los Colegios incorporados, cuyos respectivos Profesores pasarán á la Secretaría del Instituto, con diez días de anterioridad á la terminación del curso, listas de sus alumnos calificados como aprobados y suspensos, visadas por el Director del Colegio.

Art. 9.º Los exámenes se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Las calificaciones de examen serán las de aprobado y suspenso.

Los suspensos en Junio habrán de repetir el examen en Septiembre. Los suspensos en Septiembre lo habrán de repetir en el nuevo periodo de Junio.

Art. 10. Terminados los exámenes generales de un periodo, podrán los alumnos aprobados, tanto los oficiales como los de Colegios incorporados y los libres que aspiren á mejora de nota, hacer oposiciones á las de Sobresaliente y Notable. Estas oposiciones serán análogas á los actuales ejercicios de oposición á los premios y menciones honoríficas, los cuales quedan suprimidos.

Art. 11. Se concederá hasta un 10 por 100 de Sobresalientes y otros tantos Notables del total de los alumnos aprobados en cada asignatura.

Los Sobresalientes equivaldrán á los actuales premios, y los Notables á las menciones honoríficas.

Art. 12. El ejercicio de oposición consistirá en el desarrollo por escrito de un tema del cuestionario oficial.

Aunque los Notables no llevan aneja la matrícula gratuita, podrá concederse también ésta por razón de beneficencia á aquellos alumnos que, obteniendo esta nota, justifiquen su escasez de recursos, á estimación prudencial del Claustro, siempre que tales alumnos no rebasen de otro 5 por 100.

Art. 13. El Tribunal para los exámenes de lenguas vivas y para sus oposiciones á mejora de nota lo formarán los dos Profesores de dichas lenguas con otro tercer Juez, que podrá ser de Ciencias ó de Letras, á designación del Claustro.

Art. 14. El Profesor de Religión certificará, después del tanteo que estime conveniente y por lista, los alumnos que considere aptos para que en su día puedan verificar los ejercicios del grado de Bachiller.

Art. 15. En la Gimnasia y el Dibujo no habrá exámenes, sino certificados de asistencia y de aprovechamiento expedidos al fin de cada curso por los respectivos Profesores, quienes percibirán como gratificación de este servicio la mitad de los derechos de inscripción correspondientes, quedando el resto para mejoras del material de estas enseñanzas.

Art. 16. Los alumnos libres habrán de examinarse por cursos, y antes de pasar al quinto año, sufrirán examen de religión, que comprenderá la Doctrina cristiana ampliada y nociones de Historia Sagrada.

Art. 17. Los ejercicios para el grado de Bachiller serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, ante dos distintos Tribunales, formado cada uno de ellos por Catedráticos de la Sección correspondiente. En cada ejercicio y sección se destinará media hora á preguntas variadas de las asignaturas que comprende la misma y también á la lectura y traducción de las lenguas vivas.

Art. 18. Las calificaciones serán las de Aprobado y

Suspense. La suspensión obligará á repetir el ejercicio, y no podrá pasarse al de Ciencias sin tener aprobado el de Letras. Las Lenguas vivas formarán para este efecto parte de la Sección de Letras.

Las épocas propias para estos ejercicios del grado, serán la segunda quincena de Junio y la segunda quincena también de Septiembre, ambas prorrogables por necesidades del servicio.

Para los suspensos en Septiembre habrá ejercicios extraordinarios en la segunda quincena de Diciembre.

Los suspensos en Junio repetirán el ejercicio en Septiembre.

Art. 19. Terminados todos los ejercicios en la época ordinaria de Junio, los graduandos aprobados podrán hacer oposiciones para mejorar de nota, equivalentes á los actuales premios del grado. Los ejercicios de estas oposiciones serán dos, y consistirán en desarrollar un tema de Letras y otro de Ciencias, sacados á la suerte de los cuestionarios oficiales.

Art. 20. Constituirán los Tribunales para grados tres Catedráticos de letras y tres de Ciencias, designados al efecto por el Claustro.

Para la nota de Sobresaliente será preciso obtener la primera calificación en ambos Tribunales.

Podrá concederse hasta un 5 por 100 de Sobresalientes y un 10 por 100 de Notables del número total de los alumnos graduados durante el curso.

Art. 21. El Sobresaliente, además de consignarse en el título de Bachiller, tendrá como premio la dispensa de los derechos del expresado título académico.

Para la nota de Notable será preciso obtener por lo menos la segunda calificación en ambos Tribunales. El Notable se hará constar en el título de Bachiller como distinción honorífica.

#### De las varias clases de enseñanza.

Art. 22. Quedan subsistentes las tres clases de enseñanza establecidas y reconocidas actualmente: la oficial

de los Institutos del Estado, la privada de los Colegios incorporados y la libre.

Art. 23. Los Colegios incorporados lo habrán de estar al Instituto de la provincia en que radiquen y no á otro. Cuando en una provincia exista más de un Instituto con carácter oficial, podrán incorporarse al que prefieran; pero una vez hecha la incorporación, para variarla será precisa la autorización del Rector con dictamen del Consejo Universitario, previo expediente.

Art. 24. Para el establecimiento y apertura de dichos Colegios, además de los requisitos que hoy se exigen de locales higiénicos, material adecuado de enseñanza, etc., será necesario que en sus cuadros de Profesores figuren cinco de éstos, por lo menos, que sean Bachilleres ó Licenciados en Facultad mayor, y de ellos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan estar adornados de título oficial alguno, bastando que su competencia sea notoria.

Se exceptúan de la anterior disposición, respecto á los cuadros de Profesores titulados, los Colegios de las Corporaciones religiosas, tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto. Los cuadros de estos Colegios deberán ser garantizados por sus respectivos Provinciales y aprobados por el Rector del distrito universitario.

Art. 25. Los Rectores de las Universidades dispondrán, con anterioridad á la época de los exámenes, á qué Colegios incorporados deban ir Comisiones examinadoras, teniendo en cuenta la distancia que los separe de la residencia del Instituto y el número de alumnos.

Los exámenes ante las Comisiones serán necesariamente públicos y se celebrarán en local adecuado para garantir dicha publicidad. Cuando en una misma población hubiese dos ó más Colegios incorporados, todos sus exámenes deberán verificarse en un mismo local, preparado convenientemente. Los Profesores titulados de los Colegios formarán parte del Tribunal correspondiente en

los exámenes de sus respectivos alumnos. En el caso de que el Profesor de la asignatura objeto del examen no pudiese formar parte del Tribunal, será substituido por otro individuo de la Comisión oficial, aunque pertenezca á distinta Sección.

Art. 26. Los ejercicios de grado no podrán verificarse en ningún caso fuera del establecimiento oficial y ante los Profesores del mismo.

Art. 27. La enseñanza privada estará bajo la inspección inmediata del Director del Instituto.

Las Comisiones de exámenes, al regresar de sus excursiones, informarán al Director acerca del estado de la enseñanza en los respectivos Colegios, y de sus condiciones de material científico, higiene y régimen escolar.

Cuando no reúnan las condiciones necesarias para dar cumplidamente la enseñanza, se acreditará por medio de expediente, que se remitirá, con informe del Director del Instituto, á la resolución del Rector del distrito universitario, el cual decretará, si no reúne condiciones el establecimiento, que pierda su carácter de incorporado.

Art. 28. Los alumnos de los Colegios no incorporados se matricularán y examinarán como alumnos libres.

### **Del personal docente de los Institutos.**

Art. 29. Habrá en cada Instituto diez Catedráticos numerarios. Estos serán:

Dos Catedráticos numerarios de Castellano y Latin, que alternarán en la explicación de los cursos de esta asignatura.

• Un ídem para Preceptiva é Historia literaria.

Otro ídem para Historia y Geografía político-descriptiva.

Otro ídem para Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual.

Otro ídem de Ciencias para Aritmética, Álgebra, Problemas y Contabilidad.

Otro ídem para Geometría y Trigonometría, y Geogra-

fía astronómica y física, que alternará con el anterior.

Otro ídem para Física y Química.

Otro para Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía; y

Otro para Agricultura y Técnica agrícola é industrial.

Además existirán:

Un Sacerdote adornado de grado académico de Teología ó Cánones ó de Facultad universitaria, y con preferencia Licenciado ó Doctor en Filosofía y Letras, propuesto por el Prelado de la diócesis, que dará la enseñanza religiosa.

Un Profesor especial de Francés.

Otro de Inglés ó Alemán.

Otro de Dibujo.

Otro de Gimnasia.

Un Auxiliar supernumerario para la Sección de Letras.

Otro ídem id. para la de Ciencias.

Dos Ayudantes especiales para Lenguas vivas.

Otros dos ídem id. para Dibujo y Gimnasia.

Art. 30. Tanto los Catedráticos numerarios como los Auxiliares ingresarán por oposición. Habrán de poseer el título correspondiente y se ajustarán á las disposiciones que rijan en el Profesorado para Universidades ó Institutos.

Los Profesores especiales de Lenguas vivas ingresarán también por oposición, no necesitando poseer ningún título académico, y una disposición de carácter especial fijará las condiciones técnicas.

Los actuales Profesores de Lenguas vivas, encargados hoy de la enseñanza de las mismas dentro de las disposiciones legales, continuarán desempeñando dichas cátedras.

Art. 31. Los sueldos, quinquenios, gratificaciones, acumulaciones, etc., tanto de los Catedráticos numerarios como de los especiales y Auxiliares, serán los que actualmente disfrutaban ó los que en su día se establezcan por disposiciones legales.

Art. 32. Los Catedráticos numerarios no podrán dedi-

carse á la enseñanza particular. Los Profesores especiales y los Auxiliares y Ayudantes podrán hacerlo guardando con la enseñanza oficial todas aquellas delicadezas que el decoro profesional deberá aconsejarles.

### De los Claustros.

Art. 33. Formarán el Claustro de cada Instituto los Catedráticos de Ciencias y de Letras, con voz y voto, y los Profesores especiales y los Auxiliares numerarios, con voz, pero sin voto, salvo en aquellos asuntos propios de sus respectivas enseñanzas.

Art. 34. Presidirá el Claustro y lo convocará el Director del Instituto, y hará de Secretario en sus Juntas el mismo del establecimiento:

El Director del Instituto será nombrado libremente por el Gobierno de entre los Catedráticos numerarios. Le suplirá como Vicedirector en sus ausencias y enfermedades el Catedrático más antiguo.

El Secretario será también nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos, recayendo la designación, á ser posible, en uno que tenga el título de Licenciado en Derecho. Por excepción podrá ser nombrado un Auxiliar numerario, si posee el título de Abogado.

Art. 35. A la autonomía, jurisdicción y potestad de los Claustros quedará encomendado el régimen interior de los Institutos, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes.

Art. 36. Serán asuntos propios de su incumbencia:

La formación de presupuestos propios del Claustro.

La formación de los Tribunales de examen y de grados, como asimismo los de oposiciones á mejora de nota.

La formación y designación de las Comisiones de exámenes para los Colegios incorporados.

Además se reunirán los Claustros para resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

Reformas de la enseñanza.

Informes exigidos por la Superioridad.

Consejos de disciplina.

Designación de Auxiliares supernumerarios y de Ayudantes especiales.

Juicios de faltas graves de los empleados subalternos.

Tribunales de honor sobre cosas que afecten al decoro profesional.

### Disposiciones transitorias.

#### ADAPTACIÓN.

Primera. El presente plan de estudios comenzará á regir desde el curso próximo.

Segunda. Los alumnos que tengan aprobado el primer año por el plan vigente se matricularán en el segundo año de este nuevo plan, continuando por él sus estudios.

Los que tengan aprobados los dos primeros años se matricularán en el tercero de este plan, continuando ya por él hasta el grado.

Los demás alumnos á quienes en el próximo curso les corresponda estudiar desde el cuarto año en adelante, continuarán sus estudios por el plan que seguían hasta verificar el ejercicio de grado.

#### PERSONAL.

Tercera. Mientras no se provean las cátedras de Matemáticas y de Castellano y Latín que ahora faltan para que en todos los Institutos haya dos Catedráticos de cada una de esas asignaturas, los que actualmente desempeñan esas dobles cátedras las seguirán explicando con un sobresueldo de 1.000 pesetas por la acumulación.

Cuarta. Como por la adaptación de este plan de estudios, la asignatura de Inglés ó Alemán que figura en los años quinto y sexto, no habrá de empezar á enseñarse hasta el curso de 1902 á 1903, los alumnos libres que necesitaren entre tanto probar esta asignatura para el grado, podrán acreditar su estudio con un certificado de su-

ficiencia expedido por el Profesor de dicha Lengua viva con quien la hubiesen estudiado, siempre que constare su notoriedad como tal Profesor, á juicio del Claustro.

Quinta. En los Institutos de Madrid se conservará la plantilla de Catedráticos numerarios hasta su amortización normal, según se estableció en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1898.

Sexta. El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

#### Disposición adicional.

Los programas y libros de texto de las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza se ajustarán al carácter de la misma, que debe ser concreta, elemental, práctica y sin pretensiones de extensión que la hagan incompatible con el espíritu predominante en ella de cultura general y preparación para estudios superiores.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

### EXPOSICION,

Señora: Desde la ley de Instrucción pública de 1857 hasta el presente, es decir, en el largo período de casi medio siglo, las Facultades universitarias, cual más, cual menos, han obtenido importantes ampliaciones y mejoras en sus enseñanzas, en armonía con el progreso científico y pedagógico; excepción única, tan inexplicable como

Real Decreto de 19 de Julio de 1900. Reforma de la Facultad de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática.

doñorosa, la Facultad de Filosofía y Letras, siendo como son por naturaleza sus estudios de los de índole más elevada en la esfera intelectual, y en el orden histórico, de los que han dilatado más el glorioso campo de las conquistas de la inteligencia, ha quedado de tal modo estacionada, que hoy, como en 1857, se cursa oficialmente el período entero de la Licenciatura en tres años, en vez de los cinco ó seis requeridos en las demás Facultades, y que son catorce sus asignaturas en el plan vigente, esto es, una más que en 1857, y ésta perteneciente al Doctorado; con lo cual dicho se está que los aspirantes al Profesorado de Institutos no reciben en la actualidad mayor enseñanza que la que recibían hace cincuenta años.

Lo que más extraña y sorprende es que durante este tiempo hayan sido establecidos fuera y con independencia de la Facultad de Filosofía y Letras estudios absolutamente propios de ella, como lo son, sin excepción alguna, los que constituyen la Escuela Superior de Diplomática, los cuales no han podido tener la vida y el florecimiento que sólo en unión é intimidad con las otras enseñanzas, sus hermanas, les habría sido dable conseguir, formando de este modo, en lugar de dos instituciones docentes incompletas, una Facultad verdaderamente robusta y progresiva.

Por desgracia, semejante dualismo subsiste todavía, aunque repetidas veces se haya proyectado la fusión de unas y otras enseñanzas. Y es de sentir que no hubiere sido aprovechada la ocasión más propicia que para ello se ofreciera ha poco con motivo de la reforma de la Facultad acometida por Real decreto de 30 de Septiembre de 1898, con ser ésta la única de alcance intentada hasta hoy, ya por las nuevas cátedras que estableció, necesarias todas, ya por el orden, enlace y desarrollo de algunas enseñanzas.

Aplazado hasta el curso próximo de 1900 á 1901 el planteamiento de dicha reforma, la organización y mejora de los servicios imponían al Ministro que suscribe la obligación imperiosa de acometer de lleno, y con la ex-

tenación mayor posible; la reforma total de la Facultad de Letras, de manera que ésta pueda cultivar ampliamente la ciencia por la ciencia, y ser al mismo tiempo verdadera Escuela normal del Profesorado literario.

Y como lo más necesario y más urgente es poner término al dualismo señalado, el Ministro que suscribe entiende que se debe comenzar por suprimir la Escuela Superior de Diplomática, incorporando todas, absolutamente todas sus enseñanzas, á la Facultad de Filosofía y Letras, unas, las de Paleografía, Bibliología, Arqueología, y Numismática y Epigrafía, sin alteración alguna; otras, las de Historia de las Instituciones; Gramática comparada de las lenguas romanas y Geografía histórica, modificadas de modo que la primera abarque por entero la Historia de España en las edades antigua y media, la segunda se contraiga al estudio del Latín vulgar y de los tiempos medios, y la tercera se convierta en la de Geografía política y descriptiva, á fin de que sirva de preparación para los Catedráticos de Instituto que hoy no la tienen en Facultad; y dado que no se estudia ya la Geografía histórica en las Universidades mejor organizadas de Europa, con separación de la Historia, sino juntamente con ella, y como una sola y única enseñanza.

Enriquecida la Facultad con estos estudios, era urgente, más que nunca, el establecimiento de otros no menos imprescindibles. Seguramente que, de contar con los recursos necesarios, se habría concedido en esta reforma el lugar que corresponde á la Egiptología y Asiriología, así como también á las lenguas y literaturas célticas, que tan de cerca nos tocan, y á la lengua y literatura germánicas, cuyo conocimiento es cada día más útil y provechoso.

Propónese, sin embargo, el exponente, atender, más adelante, á tan justas exigencias científicas, enviando al extranjero, si necesario fuere, pensionados que cultiven estos estudios tan florecientes en otras naciones, para poder enseñarlos luego en el periodo más adecuado de la carrera de Letras.

En cambio ha procurado introducir cuantas mejoras le han sido hacederas y asequibles. La Historia patria, materia hasta aquí de un solo curso, lo es ahora de tres, tantos como la Historia universal: uno de indole general en el preparatorio de Letras y de Derecho, y dos especiales de investigación y de crítica, en los cuales, como en los de Historia universal, Literatura española, etc., los Catedráticos enseñen á los futuros Profesores á manejar las fuentes y á emplear los métodos modernos, de manera que la enseñanza de la Historia no sea un vano ejercicio de la memoria, sino el resultado de investigaciones y estudios verdaderamente positivos y seguros. Al mismo tiempo se crean nuevas asignaturas históricas harto tiempo hace exigidas por la opinión, como la Historia de América y la de la civilización de los judíos y musulmanes.

La literatura española, clase alterna hasta hoy, lo será diaria en el preparatorio, comprendiendo además el estudio del idioma nacional, antes no establecido, y contará asimismo con un curso especial de investigaciones históricas. De análogas reformas son objeto la Lengua y la Literatura latinas, nunca como ahora ni con tanto desenvolvimiento estudiadas en Facultad. Y uno y otro estudio se completarán con el de las Lenguas y Literaturas neo-latinas, especialmente la portuguesa, la catalana, la provenzal y la francesa, con cuya comparación tanto se ilustra el idioma de Calderón y la literatura de Cervantes.

En país como el nuestro, en que tan hondas huellas han dejado los pueblos semíticos, no puede menos de ser conveniente que sea obligatorio el Árabe y el Hebreo, y que se establezca el estudio comparativo de las lenguas semíticas, así como también se crea el de la Filología comparada de las Lenguas indoeuropeas, después de restablecer el suprimido segundo curso de la Lengua griega.

Por vez primera los alumnos de Filosofía y Letras estudiarán Antropología y Psicología experimental en la

Facultad de Ciencias, y Filosofía del Derecho en la de este nombre, principio de reciprocidad científica de la que debemos prometernos valiosos resultados.

La historia de la Filosofía se enseñará en la Licenciatura, para mejor difundir su conocimiento, y la Metafísica y la Sociología en el Doctorado, como digno coronamiento de los estudios filosóficos y sociales.

Todas estas enseñanzas constituirán tres Secciones de estudios, á saber:

Estudios filosóficos.

Estudios literarios.

Estudios históricos.

No hay que esforzarse para comprender que la Filosofía y las Letras constituyen órdenes ó secciones cada vez más diferentes, y que suponen aptitudes tan diversas como las del filósofo y las del literato. En cambio, con la denominación común de Letras, vienen siendo designados estudios, si en pasados días homogéneos, hoy desemejantes, como la Historia y la Literatura. Esta, como la Filología, forma agrupación propia, pues no se concibe racionalmente el estudio de una lengua sin el de su literatura, ni el de una literatura sin el de su lengua.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la sección correspondiente del de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliz*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Escuela Superior de Diplomática.

Art. 2.º Las enseñanzas que la constituyen se incorporarán á las de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 3.º Los alumnos que á la fecha tengan aprobadas las asignaturas del primer curso, podrán acabar la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuário con arreglo al plan de estudios con que la comenzaron.

Art. 4.º De los Profesores actuales de dicha Escuela, el de Geografía, que no pertenece al Cuerpo de Archiveros, y los de Historia literaria bibliográfica é Historia de las instituciones, que, perteneciendo á él, son Doctores en Filosofía y Letras, ingresarán en el escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino, ocupando con números dobles los lugares que les correspondan con arreglo á la antigüedad que tengan en el desempeño de sus respectivas cátedras.

Art. 5.º Los demás Profesores efectivos de la Escuela de Diplomática pertenecerán, como los anteriormente mencionados, al Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras; pero para sus haberes y ascensos continuarán figurando, como hasta aquí, en el escalafón especial del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 6.º La Facultad de Filosofía y Letras constará de las siguientes Secciones:

1.ª De Estudios filosóficos.

2.ª De Estudios literarios.

3.ª De Estudios históricos.

Art. 7.º Los Estudios filosóficos son los siguientes:

1.º Antropología.

2.º Psicología superior.

3.º Psicología experimental.

4.º Lógica fundamental.

5.º Ética.

6.º Historia de la Filosofía.

7.º Metafísica.

8.º Estética.

9.º Sociología.

10. Filosofía del Derecho.

Art 8.º Los estudios literarios son éstos:

1.º Teoría de la Literatura y de las Artes.

2.º Lengua y Literatura española (curso preparatorio).

3.º Literatura española (curso de investigación).

4.º Lengua y Literatura latinas.

5.º Latín vulgar y de los tiempos medios.

6.º Filología comparada del Latín y el Castellano.

7.º Lenguas y Literaturas neo-latinas.

8.º Lengua griega.

9.º Lengua y Literatura griegas.

10. Lengua hebrea.

11. Lengua árabe.

12. Sánscrito

13. Filología comparada de las Lenguas indo-europeas.

14. Gramática comparada de las Lenguas semíticas.

15. Paleografía.

16. Bibliología.

Art. 9.º Los estudios históricos son los que siguen:

1.º Historia de España (curso preparatorio).

2.º Historia antigua y media de España.

3.º Historia moderna y contemporánea de España.

4.º Historia universal (curso preparatorio).

5.º Historia universal (Edad antigua y media).

6.º Historia universal (Edad moderna y contemporánea).

7.º Historia de América.

8.º Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

9.º Arqueología.

10. Numismática y epigrafía.

11. Geografía política y descriptiva.

Art. 10. Estos estudios constituirán Licenciaturas y Doctorados diferentes, á saber:

Licenciatura y Doctorado en Filosofía.

Idem id. en Letras.

Idem id. en Historia.

Art. 11. El período de la Licenciatura comprenderá estudios comunes á todas, y enseñanzas especiales á cada una de ellas.

Art. 12. Los estudios comunes á todas las Licenciaturas constarán de los siguientes grupos:

## 1.º

Lengua y Literatura española.  
Lógica fundamental.  
Historia de España.

## 2.º

Lengua y Literatura latinas.  
Teoría de la Literatura y de las Artes.  
Historia universal.

Art. 13. El primero de estos grupos será también el año preparatorio de Derecho.

Art. 14. Las asignaturas de ambos grupos serán todas de clase diaria.

Art. 15. El estudio de las asignaturas comunes precederá al de las especiales de cada Licenciatura.

Art. 16. Las enseñanzas propias de la Licenciatura en Filosofía serán las siguientes:

## PRIMER GRUPO.

Antropología.  
Psicología superior.  
Ética.  
Lengua griega.

## SEGUNDO GRUPO.

Historia de la Filosofía.  
Psicología experimental.

Lengua y Literatura griegas.

Art. 17. La Antropología y la Psicología experimental se cursarán en la Facultad de Ciencias.

Art. 18. De las asignaturas de esta sección serán diarias las de Psicología superior, Ética, Lengua griega y Lengua y Literatura griegas.

Art. 19. La Licenciatura en Filosofía se estudiará solamente en la Universidad Central.

Art. 20. El Doctorado en Filosofía constará de los estudios siguientes:

Metafísica.

Estética.

Sociología.

Filosofía del Derecho.

Art. 21. Se estudiará esta última asignatura en la Facultad de Derecho.

Art. 22. Las asignaturas especiales de la Licenciatura en Letras son éstas:

PRIMER GRUPO.

Paleografía.

Latín vulgar y de los tiempos medios.

Literatura española (curso de investigación).

Lengua griega.

Lengua árabe.

SEGUNDO GRUPO.

Filología comparada del latín y el castellano.

Lengua y Literatura griegas.

Lengua hebrea.

Bibliología.

Gramática comparada de las Lenguas indo-europeas.

Art. 23. Serán alternas las tres primeras asignaturas del primer grupo y las dos últimas del segundo.

Art. 24. El Doctorado en Letras comprenderá las siguientes asignaturas:

Estética.

Lenguas y literaturas neo-latinas.

Sánscrito.

Gramática comparada de las Lenguas semíticas.

Art. 25. En Madrid se cursará la Bibliología en la Biblioteca de San Isidro, propia de la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Paleografía y Latín de los tiempos medios en el Archivo histórico nacional.

Art. 26. La Licenciatura en Historia abarcará estos estudios.

PRIMER GRUPO.

Historia antigua y media de España.

Historia Universal (Edad antigua y media).

Geografía política y descriptiva.

Arqueología.

SEGUNDO GRUPO.

Historia moderna y contemporánea de España.

Historia Universal (moderna y contemporánea).

Numismática y Epigrafía.

Art. 27. El Doctorado en Historia constará de las siguientes asignaturas:

Sociología.

Historia de América.

Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

Lenguas y Literaturas neo-latinas.

Art. 28. De las clases de la Licenciatura en Historia solo será alterna la de Numismática y Epigrafía.

Art. 29. Los estudios de los tres Doctorados son todos obligatorios de clase alterna, y se cursarán tan solo en la Universidad Central.

Art. 30. En Madrid, la Arqueología y la Numismática han de ser enseñadas en el Museo Arqueológico Nacional.

Art. 31. Los Licenciados en Letras y en Historia podrán aspirar respectivamente aquéllos á plazas de Archi-

veros y Bibliotecarios, y éstos á las de Anticuarios en los Museos.

Art. 32. En todas las Universidades de España existirán las enseñanzas que comprende el primer grupo de los estudios comunes. A este fin, la cátedra de Literatura general y Literatura española será en lo sucesivo de Lengua y Literatura españolas, y la de Metafísica de Lógica fundamental, las cuales serán de igual manera desempeñadas.

Art. 33. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aplicará oportunamente la presente organización de la Facultad de Filosofía y Letras á las de las provincias, con arreglo á la nueva división de Secciones, y según los elementos especiales de que cada Facultad disponga para la mejor adaptación, ya de los estudios históricos, ya de los literarios.

#### Disposiciones adicionales.

1.<sup>a</sup> El plan de estudios que contiene este decreto empezará á regir en el curso inmediato de 1900 á 1901.

2.<sup>a</sup> En la Universidad Central darán principio, no solo las enseñanzas del primer grupo de estudios comunes, como en las otras Universidades, sino también las de los tres nuevos Doctorados, entre los cuales podrán escoger el que mejor responda á su vocación, que debe ser claramente manifiesta, los licenciados que quieran doctorarse.

3.<sup>a</sup> Los alumnos oficiales y libres que tengan aprobadas ya las asignaturas que comprende el primer grupo de los tres en que se divide hoy la Licenciatura en Filosofía y Letras, podrán terminarla con arreglo al mismo plan de enseñanza.

4.<sup>a</sup> Los Profesores de cátedras reformadas por el presente decreto podrán elegir entre éstas y las asignaturas análogas en el mismo decreto establecidas.

5.<sup>a</sup> Las restantes, no siendo hoy posible aumentar el personal del Profesorado, serán encomendadas á los Catedráticos numerarios y Auxiliares que desempeñen ó ha-

yan desempeñado enseñanzas semejantes, percibiendo como gratificación los Auxiliares la que reciben por explicar cátedras vacantes, y los numerarios la de 1.000 ó 2.000 pesetas, según que sean alternas ó diarias las clases que desempeñen, además de las suyas propias.

6.<sup>a</sup> Los actuales Profesores del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que tienen cátedra en la Escuela Superior de Diplomática y que no están en posesión del título de Doctores en Filosofía y Letras, habrán de ser utilizados en el servicio encomendado al Cuerpo á que pertenecen, teniendo en cuenta la compatibilidad de horas con el desempeño de su cargo de Catedráticos que les conserva este decreto.

7.<sup>a</sup> En las asignaturas que comprendan dos ó más cursos, tendrá derecho de elección el Catedrático numerario que haya obtenido cátedra de la asignatura en virtud de oposición directa, y á falta de ésta, la mayor antigüedad en la enseñanza.

8.<sup>a</sup> El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## EXPOSICION.

Señora: Objeto de preocupación para los Poderes constituidos ha sido siempre la suerte de los Maestros de primera enseñanza, reconocido como verdad inconcusa que las inspiraciones de aquellos modestos Profesores son ba-

Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio de 1900. Pago á los maestros.

se de la moral pública y de la civilización de los pueblos.

En el ya extenso índice de las disposiciones dictadas en la materia, y singularmente sobre el modo y forma de abonar á los Maestros sus exiguas dotaciones, adviértese que, á medida que las realidades han venido á demostrar la ineficacia del régimen descentralizador, ó sea el que deja á los Ayuntamientos exclusivamente la misión de atender este importante servicio, los Gobiernos, oyendo las aspiraciones de la opinión pública, han establecido un sistema de protección que, si no ha logrado solventar las deficiencias de aquél, ha conseguido, aumentando progresivamente sus esfuerzos, borrar en mucha parte la bochornosa desatención en que yacían tan sagradas obligaciones.

El examen de lo legislado sobre esta materia demuestra claramente que ese sistema protector se ha impuesto en todos los tiempos al régimen descentralizador. Aun en aquellos en que la idea política obligó á reconocer ante todo la autonomía de los Municipios, los mismos gobernantes que tal hicieron viéronse obligados á volver rápidamente sobre sus acuerdos y á dictar disposiciones de carácter protector más ó menos apremiantes. Así lo demuestra, entre otras, el Real decreto de 14 de Octubre de 1868, que declaró corresponder á los pueblos el nombramiento y pago de los Maestros, en relación con las órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869, que contienen prevenciones coercitivas para conseguir el abono de los sueldos de aquellos funcionarios.

El régimen protector, ajeno siempre á la idea política, informa en cambio la mayor parte de lo legislado sobre la materia. Ya la instrucción de 23 de Septiembre de 1847, previendo el caso de que los recursos del Municipio no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dispuso que se acudiese á su auxilio con una subvención de la provincia, ó en su defecto, con un suplemento de crédito sobre el presupuesto general del Estado. La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, dando un paso más, ordenó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para asegurar el pago de las dotacio-

nes de los Maestros, pudiendo establecer en las capitales de provincias la recaudación y distribución de los fondos consignados con tal objeto.

Mucho más visible aún resulta la protección dispensada por los Gobiernos á la primera enseñanza si se examina el decreto de 24 de Marzo de 1874, y las órdenes de 22 de Abril, 18 de Julio y 5 de Agosto del mismo año. En estas disposiciones, dictada la primera de acuerdo con el Consejo de Ministros, y las demás á propuesta de la Dirección de Instrucción pública y de la Intervención general de la Administración del Estado, se ordena que los Ayuntamientos entreguen en las Administraciones económicas lo consignado en sus presupuestos para primera enseñanza; que los Jefes económicos dispongan su distribución; y que la cobranza de esos fondos se considere en igualdad de circunstancias que la de las contribuciones directas, siendo, por consiguiente, apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad, por los mismos procedimientos establecidos para aquéllas.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1881, si bien acatando la ley Municipal, dejó á los Ayuntamientos el derecho de manejar sus fondos, exigió que la primera partida de la distribución mensual fuese la necesaria para satisfacer las obligaciones de Instrucción primaria, y por mediación de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento se confiaba á las Administraciones económicas de provincia el pago de aquella parte que dejasen de satisfacer los Ayuntamientos, reteniendo al efecto los recargos municipales y los ingresos por consumos, cereales y sal, autorizando además á estas últimas dependencias para proceder de apremio contra los deudores.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 declaró que los recargos municipales sobre las contribuciones directas quedaban asignados al cumplimiento de este servicio, y que de tales recargos no podrían hacerse retenciones ni aun para el pago de débitos al Tesoro, sin que estuviesen satisfechas las obligaciones de primera enseñanza. Créanse por este mismo decreto las Cajas especiales de pri-

mera enseñanza en las provincias, y se las encargaba del ingreso, custodia y pago de los fondos afectos á las referidas atenciones; fondos que habria de entregar en la Caja el Delegado del Banco de España. Dictáronse disposiciones complementarias para el cumplimiento del anterior decreto, y entre ellas, merece anotarse la Real orden de 20 de Junio siguiente, que previendo el caso de insuficiencia de los recargos municipales establecidos, disponia que los Gobernadores ordenasen á los Delegados de Hacienda la retención de otros recursos.

Término inevitable y lógico de la tendencia protectora que encierra la legislación rápidamente extractada hubiera sido el importante decreto de 30 de Abril de 1886, que ordenó se incluyeran entre las obligaciones del Estado las del personal y material de la primera enseñanza, si el proyecto de presupuestos presentado á las Cortes en 12 de Junio del mismo año 1886, en que aquel decreto tenia cumplimiento, se hubiera convertido en ley del Reino.

Pero no fué así, ni las obligaciones de las Escuelas de instrucción primaria tuvieron cabida en el siguiente presupuesto de 1887-88, como sucedió con las de las Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza, quedando, por lo tanto, en la misma situación en que estaban anteriormente colocadas. El Gobierno, sin embargo, continuó prestando á este asunto su eficaz apoyo.

La ley de 5 de Agosto de 1893 ordenó que los recargos municipales se recaudasen juntamente con las cuotas ó cupos del Tesoro, y el Real decreto de 24 de Abril siguiente se apresuró á mandar que las Delegaciones de Hacienda entregasen á las Juntas de Instrucción pública la parte de dichos recargos necesaria para cubrir las atenciones de primera enseñanza. Y últimamente el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que es la legalidad vigente en la materia, mandó que los recaudadores y agentes ejecutivos del Estado entregasen directamente los recargos en las Cajas de Instrucción primaria, á medida que fuesen recaudándolos en cantidad suficiente para las atenciones del ramo, prohibiendo á los Ayuntamientos

realizar toda clase de pagos, excepto los de Beneficencia y Sanidad, sin acreditar previamente por medio de notas certificadas que estaban cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Todas estas disposiciones, que demuestran los esfuerzos hechos en pro de los Maestros, no son, en realidad, otra cosa que el desarrollo y aplicación del art. 198 de la importantísima ley de 1857. Con una previsión nunca bien ponderada, el legislador facultó al Gobierno para establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos destinados á la primera enseñanza, con objeto de asegurar el puntual pago de estas atenciones. Y á tal fin, cómo puede observarse, se han dirigido los esfuerzos hechos, habiendo llegado en el cumplimiento de aquel precepto legal hasta la institución de Cajas especiales en las capitales de provincia.

Y, sin embargo, todos los intentos realizados no han sido bastante á regularizar la situación de tan digna como desgraciada clase.

La insuficiencia de los recargos municipales para cubrir esas atenciones en algunos pueblos; la indeterminación de otros recursos que á falta de aquellos supliesen la deficiencia; el escaso rigor de las medidas que pueden adoptarse por funcionarios más bien políticos que administrativos; la confusión misma que lleva á la práctica el inmenso cúmulo de disposiciones que, si bien tendiendo al mismo objeto, cambian á cada paso el procedimiento, y la intervención, en fin, de tantos y tan heterogéneos organismos en una función puramente económica de distribución, son seguramente causa y motivos sobrados para que hoy, á pesar de las precauciones adoptadas, no se haya conseguido aún la completa solución de este problema y la normalidad de tan importante servicio.

Urge, pues, simplificar los procedimientos; procurar que el pago de las atenciones de primera enseñanza se realice sin intermediario alguno por el Estado, en aquellos casos en que los Ayuntamientos no lo hagan directamente; suprimiendo en consecuencia organismos especia-

les, cuya existencia resulta innecesaria; determinar los recursos que deban quedar afectos á esta obligación, y conferir á los Delegados de Hacienda en las provincias la ordenación de los pagos, y las facultades de que la Autoridad económica estuvo ya investida, para conseguir previamente la realización de los ingresos necesarios.

Tal es el objeto del decreto, que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

San Sebastián 21 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de Instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

*A* Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

*B* Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

*C* El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

*D* Cualesquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de

las Escuelas públicas de Instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres, en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cajeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, á los fines correspondientes.

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes, dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongán á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos. *María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

## REAL ORDEN.

Real orden de  
23 de Julio de  
1900. Cuestio-  
nario general.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Consejo se proceda con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 6 del actual á la redacción del cuestionario general que ha de determinar el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios. Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1900. — *Antonio Garcia Alix*. — Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

## REAL ORDEN.

Real orden de  
23 de Julio de  
1900. Datos para  
el cuestionario.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 6 del actual se proceda por el Consejo de Instrucción pública á la formación del cuestionario general que ha de determinar el fin, carácter y extensión de las asignaturas incluidas en el plan de estudios, es la voluntad de S. M. que por ese Rectorado se remitan al Presidente del referido Consejo cuantos datos y antecedentes estime convenientes para el mejor acierto en la formación de aquél.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1900. — *G. Alix*. — Sr. Rector de la Universidad de....

## REAL ORDEN.

El Real decreto de 20 de Julio corriente establece, en su art. 29, las plantillas del Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza, y habiendo de implantarse en el próximo curso de 1900-1901 los tres primeros grupos del plan reformado, precisa, al objeto de que se den las enseñanzas en las mejores condiciones posibles, normalizar las indicadas plantillas. Los Institutos locales vienen figurando con tres Catedráticos numerarios en la Sección de Letras, y otros tres en la de Ciencias, por hallarse refundidas la Cátedra de Retórica y Poética con la de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, y la de Física y Química con la de Historia natural; y como quiera que este número de Catedráticos es insuficiente, por no ser posible con la nueva organización que un solo Profesor explique las asignaturas que han de comprender las Cátedras hasta ahora refundidas, y el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874 dispone que los establecimientos de segunda enseñanza, creados á instancia de las Diputaciones y Ayuntamientos, habrán de tener el número de Cátedras y dotación de las mismas que los sostenidos por el Estado, siendo, por tanto, indudable que los Institutos locales han debido figurar siempre con igual plantilla que los provinciales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en ambas disposiciones, ha resuelto:

1.º Que, sin perjuicio de los acuerdos que referentes á la provisión de las Cátedras de Castellano y Latín, Matemáticas é Idiomas de nueva creación hayan de adoptarse, se anuncien al turno que correspondan las Cátedras actualmente vacantes en los Institutos locales con las nuevas denominaciones, y el sueldo anual que figura para

Real orden de 21 de Julio de 1900. Adaptación del Profesorado de Institutos al nuevo plan.

las correspondientes de los provinciales, entendiéndose, en su consecuencia, que las anteriormente refundidas habrán de anunciarse separadamente.

2.º Que en el término de tres meses, á contar desde esta fecha, y por conducto de los Rectorados respectivos, manifiesten los Ayuntamientos y Corporaciones encargados del pago de las atenciones de los Institutos que no corren á cargo del Estado, si están ó no dispuestos á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para completar la plantilla con arreglo al Real decreto de 20 de los corrientes, y satisfacer los aumentos de sueldo por acumulación de enseñanzas que en el mismo se conceden.

3.º Que las Cátedras refundidas de Institutos locales que actualmente se hallen provistas, se separen, debiendo continuar sirviendo ambas los Catedráticos que las desempeñan hasta la provisión de la que resulte vacante, entendiéndose á este efecto que los que ingresaron mediante oposición quedarán como titulares de la asignatura equivalente á la que fué objeto de los ejercicios de la misma, y los que obtuvieron su Cátedra por concurso, podrán elegir entre las dos; y

4.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## EXPOSICION.

Señora: En el preámulo del Real decreto de 22 de Junio último, que restauró la legalidad constituida por la ley de 1857 y los decretos leyes de 1868 y 1875 en materia tan capital como el ingreso en el Profesorado, el Ministro que suscribe prometió solemnemente establecer en breve plazo las condiciones con que se verificará en lo sucesivo dicho ingreso, y fijar equitativamente, y dentro de los derechos legítimos, la situación de los que son actualmente Profesores auxiliares; ha llegado la hora de cumplir su promesa, y á tal fin se encamina el proyecto de decreto que hoy tiene la señalada honra de elevar á V. M.

Real Decreto de  
26 de Julio de  
1900. Ingreso en  
el Profesorado.

Como en el anterior, se proclama ante todo y sobre todo el único principio que resiste á la experiencia y es de menos imperfecciones entre nosotros, es decir, la oposición, como solo medio de ingresar en el Profesorado.

Era preciso, Señora, hoy más que nunca, si la reorganización y el porvenir de la Patria han de tener como inquebrantables fundamentos el poder y la vida de la ciencia, que los que aspirasen á ser dignos depositarios de la confianza del Estado en el ejercicio de la enseñanza oficial ingresasen en ella por el ancho camino de la suficiencia y del mérito, y no por las tortuosas sendas del favor y de la intriga, por las que no pocos han llegado á escalar los puestos que en franca y pública concurrencia jamás habrían obtenido.

Para que la eficacia del principio de oposición fuese más viva en el presente proyecto, por primera vez en España se establece al mismo tiempo y por iguales motivos y medios en el Profesorado, ya numerario ya auxiliar, así de Facultades como de Institutos, de Escuelas de Comercio como de las Normales y primarias, en suma, en todos los grados del Magisterio nacional.

Inspirado en las tendencias descentralizadoras que han

informado ya otros de sus actos, cada vez más convenido y esperanzado en los frutos que ha de producir la restauración de las fuerzas académicas, hoy empobrecidas por la burocracia, el Ministro que suscribe ha creído que, ya que no sea al pronto posible en todas las oposiciones, á lo menos las que se hagan á plazas de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, se efectúen en las capitales de los distritos universitarios.

En la constitución de los Tribunales y en los ejercicios de oposición se introducen modificaciones verdaderamente necesarias, que se especificarán en el *Reglamento reformado de oposiciones*, materia de otro decreto. Baste consignar aquí que los ejercicios serán lo que hasta ahora no han podido ser plenamente, esto es, cumplida prueba de suficiencia, merced á la naturaleza de los ejercicios, la abolición del secreto de las urnas con la publicidad de los cuestionarios, y á la supresión de los debates y estériles torneos del ingenio y de la retórica, que en bincas ó trinacas mantenían los opositores, y en las que el interés personal y el apasionamiento de la lucha usurpaban de continuo la plaza que á la serena é impersonal exposición de la verdad correspondía.

Comparable con estas innovaciones, que el buen sentido aconseja, es la que establece, con alto espíritu de justicia, que los Licenciados en Letras y en Ciencias, provistos de certificados de aptitud pedagógica, puedan hacer oposición á toda clase de Escuelas. Con tal acuerdo, y con la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras, en virtud de la cual serán en lo sucesivo para los Licenciados en dicha Facultad las plazas de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, es indudable que mejora mucho la condición hasta hoy harto precaria de algunos individuos de esta benemérita clase.

Las alteraciones principales, en lo tocante á la provisión de Cátedras, son: la que conserva el turno de concurso, únicamente para las Cátedras del Doctorado, y las de nueva creación, alternando rigurosamente con el de oposición, y la que establece que toda Cátedra que vaque

en adelante en la Licenciatura, salvo siempre el derecho de los excedentes, se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán por Facultad en las Universidades, por sección ó grupo en las Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, á saber: de traslación entre numerarios de la misma asignatura; oposición directa entre Doctores, y oposición entre Auxiliares. Disposición esta última tan nueva y original como beneficiosa para dichos Auxiliares, á los que, ya sean por oposición, ya por nombramiento, con ciertas condiciones, se dispensa esta ventaja sobre los demás Doctores, así como se les dignifica y eleva en otros artículos del adjunto proyecto, decretándose que no sean, como hasta aquí, simples sustitutos personales en enfermedades y ausencias de los numerarios, sino que colaboren bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, en el modo y forma que los Claustros determinen, para lo cual serán aumentadas las plazas de Auxiliares á medida que los presupuestos lo consientan.

De este modo completarán su educación normal de Profesores, y podrán llegar á ser numerarios en excelentes condiciones para ellos y para el noble Magisterio de la enseñanza.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y Auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 2.º Exceptúase tan solo el caso especial establecido en la ley de 1857, referente á eminencias científicas, á condición de que la Cátedra pertenezca al Doctorado, y de que sea unánime la votación de los siete encargados de formular la propuesta, ó se obtenga al menos una mayoría de seis votos.

Art. 3.º Los Auxiliares y Ayudantes, á más de la sustitución de los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán, bajo la dirección de éstos, á los fines de la enseñanza, y completarán su educación normal de Profesores, todo en el modo y forma que los Claustros determinen.

Art. 4.º A los efectos del artículo anterior, serán aumentadas las plazas de Auxiliares, á propuesta de la Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio correspondientes, y á medida que los presupuestos lo consientan.

Art. 5.º La remuneración que los Auxiliares perciban continuará siendo compatible con cualquier sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio del presente año respecto á las Escuelas Normales.

Los Auxiliares que lo sean durante dos años consecutivos, tendrán derecho á excedencia voluntaria, y podrán hacer oposiciones á Cátedras numerarias, como si continuaran en servicio activo.

Art. 6.º Las oposiciones de Auxiliares y Ayudantes serán á un grupo de asignaturas, tratándose de Facultades, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y á dos ó más grupos, ó bien á una Sección entera en Institutos, mientras no puedan ser, como en Facultades, á un solo grupo.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición serán cuatro; los

dos primeros, consistentes en responder el opositor por escrito y de viva voz á preguntas de un cuestionario publicado con anterioridad; el tercero, en el desarrollo sin limitación de tiempo de otra pregunta del propio cuestionario, y el cuarto, de carácter práctico.

Art. 8.º Las oposiciones de los Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria se efectuarán en Madrid, y las de los Institutos y Escuelas de Comercio en las Capitales de los distritos universitarios.

Art. 9.º Los Tribunales de Facultades y Escuelas de Veterinaria estarán formados de Catedráticos numerarios de las mismas, y los de Institutos, Escuelas Normales y de Comercio, de Catedráticos de Universidad y de Profesores de dicho Instituto y Escuelas.

Art. 10. Los supernumerarios y Auxiliares actuales serán exceptuados de la oposición de ingreso exigida por este Real decreto, y podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día en las oposiciones á cátedras numerarias, siempre que hubieran ingresado en virtud de oposición, ó en el caso de que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Tener aprobadas oposiciones á cátedras numerarias de las mismas Facultades, Institutos ó Escuelas, figurando en los tres primeros lugares si los ejercicios hubieran sido para la provisión de una sola cátedra, si para dos en los seis primeros, y si para tres ó más en los nueve.

2.ª Haber explicado el número de lecciones equivalentes á tres cursos, y

3.ª Llevar prestados ocho años de servicios.

Art. 11. Los supernumerarios de las Escuelas Normales que hayan sido nombrados hasta el día, con arreglo al artículo 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y tengan el título de Profesor Normal, podrán hacer oposiciones á cátedras numerarias, cuando reúnan las condiciones anteriormente señaladas, con la sola diferencia de que el número de lugares en el caso de haber hecho oposiciones será el de dos por cada cátedra en pasando de tres éstas.

Art. 12. Los actuales Ayudantes de Facultad que sean Doctores y hayan entrado por oposición, harán el ejercicio de lección que no hicieron á su ingreso, aprobado el cual serán nombrados Profesores auxiliares.

Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto y Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el precedente concurso.

Art. 14. Las categorías de los Establecimientos serán: en Universidades: primera Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; tercera, de capital de provincia; cuarta, locales.

En Escuelas Normales: primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En Escuelas de Veterinaria: primera, de Madrid; segunda, de distrito.

En Escuelas de Comercio: primera, de Madrid; segunda, Superiores; tercera, Elementales.

Art. 15. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad en las Universidades, por sección ó grupos en Institutos y en Escuelas Normales y por establecimiento en las Escuelas de Veterinaria y de Comercio:

1.º Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó grupo, tratándose de Escuelas Normales.

2.º Oposición entre Auxiliares ó Profesores supernumerarios, tratándose de Escuelas Normales que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

3.º Oposición directa entre Doctores, Licenciados, Maestros y Maestras Normales, Profesores Veterinarios

de superior categoría ó Profesores de Comercio, según los casos respectivos.

Art. 16. En el turno de traslación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios que estén desempeñando la misma asignatura ó que la hubiesen desempeñado en virtud de oposición directa.

En el turno de oposición de Auxiliares ó de Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento.

Las permutas entre Profesores numerarios quedan sometidas á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Las cátedras del Doctorado y las de nueva creación, se proveerán:

- 1.º En turno de oposición entre Doctores.
- 2.º En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga.

Art. 18. Los ejercicios de oposición á cátedras numerarias serán seis: los tres primeros, respuesta oral á cinco preguntas, escrita á otras dos y desarrollo sin limitación de tiempo de una más, todas de un cuestionario formado por el Tribunal; el cuestionario habrá de ser reservado hasta el momento oportuno. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico, y el quinto y sexto consistirán en contestaciones del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal le haga sobre el trabajo de investigación ó doctrinal de terna libre, pero referente á la asignatura y sobre el programa que debe presentar para tomar parte en los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal para cátedras numerarias de Facultad se compondrá de Académicos y Catedráticos de número de la misma Facultad y Sección si la hubiera; para las de Instituto, de Profesores de Facultad y de segunda enseñanza; para las de Escuelas Normales, de Catedráticos de Facultad y de dichas Escuelas; para las de Escuelas de Veterinaria, de Académicos y Catedráticos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Co-

mercio, de Catedráticos de Instituto y Profesores de estas Escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los Tribunales por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente será designado por el Ministro, entre los Vocales electos, á no ser que alguno de éstos fuera Consejero, á quien en tal caso corresponderá la Presidencia; el Secretario será nombrado por los mismos Vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las Escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900.

Art. 22. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de Maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de Escuelas elementales, podrán optar á ellas los Maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales de Maestros ó Maestras, se necesitará el título de Profesor ó Profesora Normal respectivamente.

Art. 24. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica á que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en incomunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de Peda-

gogía, sacado á la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva Escuela.

2.ª Contestación oral á las preguntas que le haga el Tribunal sobre Historia de la Pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El Tribunal se compondrá del Director Presidente, de los Profesores de Letras y de Ciencias del curso Normal y de un Profesor del curso superior designado por aquél.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de Maestro ó Maestra Normal ó el de Licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente Real decreto.

2.ª El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

## EXPOSICION.

Señora: Las numerosas alteraciones respecto á la provisión de cátedras, Escuelas y plazas Auxiliares, introducidas por el Real decreto de esta fecha, hacen necesari-

Real Decreto de 27 de Julio de 1900. Reglamento de oposiciones.

ria la reforma del actual *Reglamento de oposiciones*, en diferentes puntos, especialmente en lo tocante á la formación de los Tribunales, el lugar y la época de las oposiciones y la naturaleza de los ejercicios.

A fin de facilitar el conocimiento y aplicación de las nuevas disposiciones y al par de las antiguas, como ellas vigentes, el Ministro que suscribe ha creído preferible juntar unas y otras de manera que formen un solo cuerpo de doctrina, de fácil manejo para Tribunales y opositores.

Tratando aquí solo de los nuevos artículos, es grato poder declarar ahora que el Ministerio de Instrucción pública ha procurado satisfacer, ante todo, á las reclamaciones de la opinión, que exigían poner término á los abusos que principalmente se cometían, disponiendo que el cargo de Consejero de Instrucción pública no lleve anejo la Presidencia de los Tribunales sino en el caso de estar acompañado el título de Consejero con el de Catedrático numerario ó individuo, también de número, de alguna de las seis Reales Academias; estableciendo asimismo que las oposiciones hayan de comenzar forzosamente antes de fines de Diciembre, decretando que ni el Presidente, ni los Vocales de Tribunal alguno, puedan serlo más de una vez en un mismo curso académico; y, por último, suprimiendo por completo la participación que antes tenían en dichos Tribunales las personas llamadas competentes, que, si alguna vez lo eran, en otras, las más, carecían de condición tan esencial, así como de la experiencia para juzgar con acierto, que solo puede obtenerse en el continuo ejercicio de la enseñanza.

De hoy más, los Tribunales habrán de ser elegidos por el Consejo de Instrucción pública en pleno y á propuesta motivada de la Sección correspondiente, con lo cual acabarán, sin duda, cierta clase de monopolios en los que nombraban y en los que eran nombrados.

En consonancia con las condiciones exigidas en los Jueces, son las que han de concurrir en las oposiciones. Y decimos *oposiciones* y no *pruebas de suficiencia*, que sería el título adecuado, por atenernos al uso en cuanto al nom-

bre, ya que no en lo que concierne al contenido, puesto que los nuevos ejercicios no serán controversia ni certamen de ingenio y elocuencia como hasta aquí, en que la idea de vencer y no ser vencido por el adversario dominaban por completo, con mengua de la verdad y de la ciencia. Vestigio de los siglos medios, herencia de la España militar y escolástica, en ninguna nación de Europa, que sepamos, existen ya, ni tampoco en ninguna se confía á la suerte ó al secreto de las urnas, ni á la astucia y travesura del combatiente, lo que á las condiciones didácticas personales y al juicio de Tribunales doctos tan solo pertenece.

Por primera vez en España, las oposiciones, en todos los grados y establecimientos de enseñanza, Universidades, Institutos, Escuelas, estarán sujetas á un mismo reglamento, como en el presente caso sucede, y lo que es más, con cuatro ejercicios comunes, uno de los cuales será práctico, innovación harto necesaria y propia del progreso científico para que necesite encarecimiento ni prueba alguna; y los otros tres tendrán por base cuestionarios que serán publicados oportunamente á fin de que no haya para los opositores *secretos*, y lo que es peor, *sorpresas* de mal género, que importa evitar en absoluto.

Podría suceder asimismo que en algún caso los Jueces, á pesar del número y calidad de las pruebas, creyeran necesario que uno ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, y esto, que hasta hoy no ha sido posible, lo es en el *Reglamento reformado* presente, cuyo art. 27 preceptúa esta excelente disposición, análoga á los *autos para mejor proveer*, tan útiles y justificados por la antigua tradición de los Tribunales de justicia.

Con tales pruebas, así como las preguntas ú observaciones que harán á los opositores en los dos ejercicios restantes, ó sean los relativos al programa y á la Memoria de investigación ó doctrinal que aquéllos han de presentar para tomar parte en los ejercicios, los Jueces de los Tribunales darán por su parte gallarda prueba de compe-

tencia, que brillantarán su bien ganada nombradía. Y con la votación nominal y pública, y la exposición también pública de los trabajos escritos de los opositores, coronarán dignamente su obra de rectitud y de justicia, en las que tantas esperanzas tiene puesta la restauración de los estudios, la reorganización de los Centros docentes y la salud de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

#### REGLAMENTO

##### **de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.**

Artículo 1.<sup>o</sup> Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se veri-

ficarán en Madrid; las de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales; y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al artículo 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las Cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero enten-

diéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de Cátedras, y de un mes si de Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el Centro docente respectivo.

Art. 6.º Los Aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.ª Los Tribunales de oposiciones, ya á Catedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiese algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal, al tiempo mismo de la elección de los Vocales.

3.<sup>a</sup> Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente, cuando se trate de cátedras de Universidad y de Escuelas de Veterinaria: unos, Académicos de número de las Reales Academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el Vocal académico no aceptase el cargo, será sustituido por un Catedrático de número de la Facultad ó Sección correspondiente. Y en oposiciones á cátedras de Instituto, de Escuela Normal y de Comercio y á plazas de Auxiliares y de Ayudantes de estos establecimientos, los Jueces serán: unos, Catedráticos de Universidad, y otros, de las Secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 9.<sup>o</sup> El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el Ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los Vocales del Tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de

término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces ó de cinco para las Escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes

á la realización del hecho que la motiva. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente, firmadas también por el Secretario, y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que

en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se le reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio, común también á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 21. El tercer ejercicio, que alcanzará como los precedentes á toda clase de oposiciones, excepto la de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de uno de los temas del cuestionario respectivo, elegido por el opositor entre tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguno de dichos temas versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otro en la misma forma.

Seguidamente será comunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 22. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instrucción pública, á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios. Una Comisión, nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 23. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y Cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 24. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 25. En las oposiciones á Escuelas primarias habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre veinte que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y sección de labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 26. Las oposiciones á Cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los cuatro dichos, que consistirán respectivamente en la contestación del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal conceptúe oportuno ha-

cerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados.

Art. 27. Si terminados los ejercicios prescritos para cada clase de oposiciones el Tribunal creyese necesario que uno ó más opositores practicase un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y la forma más adecuadas á la celebración de este acto.

Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 28. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las Cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la Cátedra ó Cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 29. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan Cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de Cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acor-

dará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 30. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 31. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á plazas de Auxiliares, de Escuelas primarias y Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día, que se opongan al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Tribunales que no se hallen constituidos se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

2.ª Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas tan sólo á las oposiciones que se anuncien desde esta fecha.

3.<sup>a</sup> Las oposiciones á Cátedras igualmente anunciadas antes ó después del presente reglamento tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término y con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, y en segundo las posteriores.

4.<sup>a</sup> La convocatoria para las oposiciones á las Cátedras hoy vacantes tendrá lugar por esta sola vez en el mes de Agosto.

San Sebastián 27 de Julio de 1900. — Aprobado por S. M.—*Antonio García Alix.*



#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del Consejo de Instrucción pública;

Real decreto de  
28 de Julio de  
1900. Exámenes  
y grados.

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos. — *María Cristina.* — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix.*

#### REGLAMENTO

de exámenes y grados en las Universidades,  
Institutos y Escuelas Normales.

Artículo 1.<sup>o</sup> Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza, se necesita haber cumplido la edad de diez

años y obtenido la aprobación de un examen de ingreso, en el que se exigirán todos los conocimientos comprendidos en el programa de las Escuelas primarias superiores.

Art. 2.º El ingreso en las Escuelas Normales se verificará conforme á lo preceptuado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, sobre reforma de las Escuelas Normales é Inspecciones.

Art. 3.º Para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades universitarias, son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de Bachiller; haber cumplido la edad de dieciséis años y haber sido aprobado del examen de ingreso.

Art. 4.º El examen de ingreso se verificará en las Facultades de Filosofía y Letras para los alumnos que deban ingresar en ésta y en la de Derecho, y en la de Ciencias para los que hayan de ingresar en ésta y en la de Medicina y Farmacia.

Art. 5.º El programa con arreglo al que deberán tener lugar los exámenes, será formado por el Claustro respectivo, de Letras ó Ciencias, teniendo en cuenta la índole y transcendencia del examen.

Los Claustros no podrán incluir en este programa conocimientos que no figuren en los de la enseñanza oficial.

Art. 6.º Las asignaturas del llamado curso preparatorio de la Facultad de Derecho serán estudiadas en la de Filosofía y Letras, y las del de Medicina y Farmacia en la de Ciencias.

La matrícula de estas asignaturas se hará sin distinguir la ulterior aplicación que el alumno pueda hacer de ellas una vez aprobado.

Art. 7.º Los exámenes se verificarán en el orden de prelación que se haya establecido, por asignaturas para los alumnos oficiales y por cursos para los libres.

A estos alumnos no se podrá dispensar tiempo para el examen de las asignaturas prácticas, debiendo solicitarse el examen de cada una un año académico después de aprobada la que sea de natural prelación.

Cuando existan dos cursos prácticos de la misma asig-

natura, no podrá solicitar examen del segundo dentro del mismo curso.

Art. 8.º En las asignaturas cuya matrícula llegue á cien alumnos, los Claustros podrán acordar se anticipen los exámenes ordinarios á los diez últimos días del mes de Mayo.

Art. 9.º Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán ante los mismos Tribunales. Los primeros, con arreglo á los programas de los respectivos Profesores que hayan servido para la enseñanza oficial, y los que deberán ser conocidos por los alumnos desde el principio de cada curso. Los segundos, con arreglo á un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Art. 10. Para la formación de estos cuestionarios, que serán renovados cada cinco años, se invitará por este Ministerio á todos los Profesores de Universidades, Institutos y Escuelas Normales, para que envíen al mismo proyectos de cuestionarios de las asignaturas que tengan á su cargo.

Art. 11. El Consejo de Instrucción pública, en vista de los cuestionarios remitidos, y por medio de comisiones especiales de Consejeros elegidos, según la especial competencia de cada uno, formulará el cuestionario único, que deberá publicarse como oficial para los exámenes de los alumnos libres de cada asignatura.

Si el Consejo lo creyere conveniente, podrá llamar á informar en su seno á personalidades de reconocida competencia en la materia perteneciente á algunos de los cuestionarios.

Art. 12. En las asignaturas de Facultad de que solo existe una cátedra, será obligatoria para los numerarios de las mismas la redacción de los cuestionarios, los que serán examinados por el Consejo en la forma indicada y aprobados con ó sin modificaciones.

Art. 13. Los exámenes de las asignaturas constarán de dos partes, una teórica y otra práctica; ésta solo para la que, por su índole especial, lo requiera.

La parte teórica se compondrá de un ejercicio oral y otro escrito, que se verificarán en actos y días distintos.

Art. 14. La actual calificación de suspenso será substituida por estas dos: *suspenso* y *desaprobado*. La de suspenso se dará en la convocatoria de Junio y permitirá la repetición del examen en Septiembre; la de desaprobado solo se dará en esta última convocatoria, y llevará consigo la pérdida del curso.

Art. 15. En los grados de Licenciados de las Facultades y reválidas de las Escuelas Normales, que continuarán como en la actualidad, las preguntas y ejercicios podrán referirse á todas las asignaturas de la carrera.

En las del grado de Bachiller podrán versar sobre todas las asignaturas comprendidas en el plan de enseñanza vigente durante los estudios del graduante.

Art. 16. Los del grado de Doctor consistirán en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegido libremente, y que entregará manuscrita en el acto de solicitar el examen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, y con su firma, la calificación que le hubiere merecido.

En el día señalado por el Decano se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las que contestará aquél.

La duración del acto no podrá ser menor de hora y media.

Art. 17. Si el graduando mereciera la aprobación, necesita, para recibir la investidura, imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiera merecido á sus Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por los menos, los que serán distribuidos entre las demás Facultades á que el grado se refiera y las Bibliotecas públicas.

Art. 18. Los Decanos de las Facultades, puestos de

acuerdo con los Catedráticos, Jefes de Laboratorios, podrán proporcionar á los graduandos del Doctorado que lo soliciten, los aparatos y recursos que fuere posible para hacer los trabajos de investigación referentes á su tesis doctoral, debiendo éstos abonar los desperfectos que ocasionen y los gastos del material que emplearen.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—*Antonio Garcia Alia.*

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Mayo último estableciendo Escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres, tiene su fundamento en el deber de todo Gobierno de apartar aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales y en el derecho del mismo á regular el trabajo intelectual de los niños, derecho que no puede ponerse en duda toda vez que hoy, con arreglo á la ley, regula y dirige el trabajo material. Establecidas algunas Escuelas por empresas industriales y mercantiles, puede considerarse arraigada la costumbre, y por lo tanto, en estado de tratar de regularizar y organizar sus beneficios; costumbre no nueva puesto que la ley de 24 de Julio de 1873 disponía su establecimiento, y si bien dicha ley quedó incumplida, constituye un precedente legal que prueba el derecho del Estado á intervenir en la instrucción del obrero. El hecho de tener algunos centros fabriles establecidas sus Escuelas,

Real orden de 30 de Julio de 1900. Establecimiento de Escuelas en fábricas y talleres.

es prueba evidente de que no existe el temor que algunos señalan, de las perturbaciones que la reforma pueda producir en la marcha ordenada de aquellos establecimientos, y cuyos beneficios han de redundar, en primer término, en favor de los obreros y de las mismas empresas.

En consideración á todo lo expuesto, á fin de procurar la instrucción primaria y religiosa al obrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Marzo y el Real decreto de 25 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª Que los Gerentes, Patronos ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias ó talleres, costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario; siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una Escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporción á su importancia.

3.ª Los mismos Patronos, Gerentes ó Directores, concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir bien á la Escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de catorce años que no hubieran recibido instrucción alguna.

4.ª La enseñanza de los obreros en dichas Escuelas consistirá en Lectura, Escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones de Aritmética con números enteros y Doctrina cristiana.

5.ª Adquirida esta instrucción recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el Maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.<sup>a</sup> Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de Marzo último.

7.<sup>a</sup> Los Jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones, deberán tener establecidas sus Escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así ejecutado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes darán asimismo cuenta á los Gobernadores, para que lo trasladen á los Rectores, del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposición.

Las Juntas provinciales y municipales, por medio de los Inspectores, ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que éstas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

9.<sup>a</sup> Los Rectores, Juntas é Inspectores facilitarán á los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

10. Los Rectores darán cuenta á este Ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Julio de 1900.—*A. García Aliv.*—Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## REAL ORDEN.

Real orden de 23 de Julio de 1900. Alterando el orden de explicación de asignaturas en las Escuelas de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Promovido expediente en virtud de consulta del Delegado Regio de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, respecto á la interpretación que debía darse al art. 8.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, que dispone que todos los alumnos oficiales que se matriculasen en lo sucesivo habian de satisfacer iguales derechos que los de Facultad é Institutos; de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, se dispuso por Real orden de 3 de Abril de 1899 que los alumnos de las Escuelas de Veterinaria contribuyan por igual cantidad y con las mismas condiciones que los alumnos de los Institutos.

Suscitadas algunas dudas por parte de los Directores de las Escuelas de Córdoba y Santiago, se oyó nuevamente al Consejo de Instrucción pública, el cual las resuelve presentando un cambio en el orden de explicación de asignaturas en la forma siguiente:

*Primer año.*—Física y Química veterinarias, un curso de lección alterna.—Anatomía general y descriptiva y Exterior de los animales domésticos, un curso de lección diaria. Ejercicios de disección, un curso de lección diaria.—Historia Natural veterinaria, un curso de lección alterna (esta asignatura viene llamándose Historia Natural con relación á los animales y á sus agentes exteriores), cuatro asignaturas.

*Segundo año.*—Fisiología y ejercicios de vivisección (comprensiva de la Mecánica animal), un curso de lección alterna. Higiene y Policía sanitaria, un curso de lección alterna (dos asignaturas).

*Tercer año.*—Patología general y especial y Clínica médica, un curso de lección alterna.—Terapéutica (com-

prensiva de Farmacología y arte de recetar), y Medicina legal, un curso de lección alterna (dos asignaturas).

*Cuarto año.* — Operaciones y Clínica quirúrgica, un curso de lección alterna. — Obstetricia y Reconocimiento de animales, un curso de lección alterna. — Procedimientos de herrado y forjado, un curso de lección diaria (tres asignaturas).

*Quinto año.* — Agricultura y Derecho veterinario, un curso de lección alterna. — Zoología y sus prácticas, un curso de lección alterna (dos asignaturas).

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto por dicho Consejo, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 23 de Julio de 1900. — *García Alia.* — Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

El Real decreto de 20 de Julio del corriente establece, en su art. 29, las plantillas del Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza, y habiendo de implantarse en el próximo curso de 1900-1901 los tres primeros grupos del plan reformado, precisa al objeto de que se den las enseñanzas en las mejores condiciones posibles, normalizar las indicadas plantillas. Los Institutos locales vienen figurando con tres Catedráticos numerarios en la Sección de Letras, y otros tres en la de Ciencias, por hallarse refundidas la Cátedra de Retórica y Poética con la de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, y la de Física y

Real orden de 24 de Julio de 1900. Dictando reglas para normalizar las plantillas del Profesorado de Institutos.

Química con la de Historia Natural, y como quiera que este número de Catedráticos es insuficiente, por no ser posible con la nueva organización que un solo Profesor explique las asignaturas que han de comprender las Cátedras hasta ahora refundidas, y el decreto-ley de 29 de Julio de 1874 dispone que los establecimientos de segunda enseñanza, creados á instancia de las Diputaciones y Ayuntamientos, habrán de tener el número de Cátedras y dotación de las mismas que los sostenidos por el Estado, siendo, por tanto, indudable que los Institutos locales han debido figurar siempre con igual plantilla que los provinciales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en ambas disposiciones, ha resuelto:

1.º Que sin perjuicio de los acuerdos que, referentes á la provisión de las Cátedras de Castellano y Latin, Matemáticas é Idiomas de nueva creación hayan de adoptarse, se anuncien al turno que correspondan las Cátedras actualmente vacantes en los Institutos locales con las nuevas denominaciones, y el sueldo anual que figura para las correspondientes de los provinciales, entendiéndose, en su consecuencia, que las anteriormente refundidas habrán de anunciarse separadamente.

2.º Que en el término de tres meses, á contar desde esta fecha, y por conducto de los Rectorados respectivos, manifiesten los Ayuntamientos y Corporaciones encargados del pago de las atenciones de los Institutos que no corren á cargo del Estado, si están ó no dispuestos á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para completar la plantilla con arreglo al Real decreto de 20 de los corrientes, y satisfacer los aumentos de sueldo por acumulación de enseñanzas que en el mismo se conceden.

3.º Que las Cátedras refundidas de Institutos locales que actualmente se hallen provistas, se separen, debiendo continuar sirviendo ambas los Catedráticos que las desempeñan hasta la provisión de la que resulte vacante, entendiéndose á este efecto que los que ingresaron me-

dianter oposición quedarán como titulares de la asignatura equivalente á la que fué objeto de los ejercicios de la misma, y los que obtuvieron su Cátedra por concurso, podrán elegir entre las dos; y

4.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Julio de 1900. — *G. Alix.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio del corriente, y á fin de facilitar á las Delegaciones de Hacienda los servicios que dicha disposición les encomienda para que puedan verificar el pago del actual trimestre sin demora alguna;

Real orden de 27 de Julio de 1900. Cierre de las Cajas especiales de primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Cajas especiales de primera enseñanza cierren la cuenta de ingresos en 31 del presente mes, sin que desde dicho día puedan dar entrada en aquéllas á cantidad alguna, y que de las existencias que tengan en las mismas verifiquen los pagos de cantidades atrasadas que se adeuden á los Maestros por toda clase de conceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1900. — *G. Alix.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden del  
Ministerio de  
Hacienda de 28  
de Julio de 1900.  
Sobre ejecución  
del Real decreto  
relativo á obli-  
gaciones de pri-  
mera enseñanza.

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.º de Octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los Ayuntamientos, que con anticipación deben ser ingresados en arcas del Tesoro, y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos Ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que, de conformidad con lo mandado en el artículo 5.º de dicho Real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean ingresados desde 1.º de Agosto inmediato por los Recaudadores y Agentes ejecutivos directamente en el Tesoro, al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que ha sido derogado.

2.º Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los Municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el art. 3.º del citado Real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusive á que aquella se refiera.

3.º Que en los casos en que los Ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte al pago de las atenciones de primera enseñanza, se

lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las Intervenciones de Hacienda se expida inmediatamente certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta 30 de Junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de Agosto próximo á aquellos Ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los Ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el artículo 2.º del mismo Real decreto, con destino á dichas atenciones, se realicen, como los anteriores, directamente en el Banco de España, pero aplicándolos las Intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por las Tesorerías las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera, y con igual aplicación, tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los Ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las Cajas especiales de instrucción primaria de las provincias, ordenada por el art. 8.º del expresado Real decreto.

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro serán considerados como depósitos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los Delegados é Interventores de Hacienda, que la del pago de obligaciones del personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los Ayuntamientos que se encuentren

en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10 del precitado decreto.

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo segundo de la presente Real orden, en la suma que los Delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condiciones á las contribuciones é impuestos del Estado, y, por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril último, ó cualquiera otra disposición que sobre este particular pudiera dictarse.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1900. — *Allende-Salazar*. — Señores Director general del Tesoro público, Ordenador general de pagos del Estado é Interventor general de la Administración del Estado.

## EXPOSICION.

Real Decreto de 30 de Julio de 1900. Reforma de la Facultad de Farmacia.

Señora: El Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 reorganizó los estudios de la Facultad de Farmacia aumentando el número de asignaturas, estableciendo la índole de su enseñanza y el orden en que han de cursarse.

El espíritu de mayor cultura en que se inspiraron aquellas reformas las hace hoy aceptables, si bien la ampliación de funciones del Farmacéutico en los múltiples problemas de la salubridad pública y el carácter cada vez más práctico de estos estudios imponen algunas modificaciones en beneficio de la enseñanza.

Para llenar dichos fines, es hoy suficiente la ampliación de algunas asignaturas y el aumento en el cuadro de las actuales de la de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales y de la Higiene pública, que habrá de estudiarse en la Facultad de Medicina.

En esta reforma, sólo la primera de las nuevas enseñanzas aumentará el presupuesto de gastos, si bien en cantidad escasa; porque dada su índole, pertenecerá al período del Doctorado, y sólo habrá una Cátedra en Madrid, bien provista y dotada del material necesario, sin el cual inútil sería establecerla.

Por esta razón y comprendiendo estudios modernísimos, no empezará á regir la nueva asignatura hasta tanto que figure en el presupuesto la cantidad precisa para su perfecta y cumplida instalación, dando así también tiempo para que el Profesor que haya de encargarse de esa Cátedra, que podrá ser Doctor en Farmacia ó en Medicina, lo haga con la debida preparación y conocimiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1900. — Señora: A L. R. P. de V. M. — *Antonio García Aliz.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 se modifica en los siguientes términos:

«La distribución normal de las asignaturas de la Facultad de Farmacia, para los efectos de matrícula y sin carácter obligatorio, se dividirá en cuatro grupos.»

Art. 2.º En el período preparatorio, todas las asignaturas que lo constituyen formarán un solo grupo.

Art. 3.º El período de la Licenciatura estará formado por los siguientes grupos:

#### **Primer grupo.**

Técnica física aplicada a la Farmacia, con prácticas por los alumnos.

Mineralogía y Zoología aplicada igualmente a la Farmacia, y Materia farmacéutica, con sus prácticas.

#### **Segundo grupo.**

Botánica descriptiva con sus prácticas de determinación de plantas especialmente medicinales y excursiones botánicas.

Química inorgánica aplicada a la Farmacia.

Práctica de Laboratorio.

#### **Tercer grupo.**

Materia farmacéutica vegetal. Prácticas correspondientes.

Química orgánica aplicada a la Farmacia. — Prácticas de laboratorio.

#### **Cuarto grupo.**

Análisis químico y en particular de los alimentos. Medicamentos y venenos. Prácticas de laboratorio.

Farmacia práctica y Legislación relativa a la Farmacia. — Prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas.

Higiene pública, que se cursará en la Facultad de Medicina.

Art. 4.º Todas estas asignaturas constituirán el periodo de la Licenciatura, y serán de clase diaria, excepto las de Técnica física y análisis química que serán alternas y á cargo de un solo Catedrático.

Art. 5.º El periodo del Doctorado lo formarán las siguientes asignaturas:

Química biológica con su análisis.

Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales.

Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes.

Art. 6.º Estas asignaturas serán de lección alterna, destinándose los días no lectivos en las dos primeras á trabajos prácticos en el laboratorio, y en la tercera á los estudios bibliográficos correspondientes.

Art. 7.º Para unificar la forma en que han de darse las enseñanzas de la Facultad se suprime la asignatura titulada «Prácticas de materia farmacéutica, animal, mineral y vegetal», que hoy desempeña un Profesor auxiliar, y en su lugar se amplian las de Mineralogía, Zoolo- gía y Materia farmacéutico-vegetal con sus respectivas prácticas, utilizando para ello á los Profesores auxiliares en la forma que dispongan los Catedráticos numerarios de dichas asignaturas, de acuerdo con el Decano.

Art. 8.º La asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales podrá ser desempeñada por un Profesor numerario de Farmacia ó Medicina y se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las asignaturas que constituyen el Doctorado sólo se enseñarán en la Facultad de Farmacia de Madrid.

Art. 10. La enseñanza de la nueva asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales no comenzará á darse hasta tanto que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria para su perfecta y completa instalación.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la

ejecución y cumplimiento de este decreto, y el Gobierno dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos. — *Maria Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Aliv*.

## EXPOSICION.

Real Decreto de 1.º de Agosto de 1900. Reforma de la Facultad de Derecho y creación de la Sección de Ciencias sociales.

Señora: La actual organización de los estudios de la Facultad de Derecho, á pesar de sus continuas reformas, á partir de la ley de 9 de Septiembre de 1857, no corresponde á los progresos verdaderamente asombrosos realizados por aquella ciencia en estos últimos tiempos.

Comparadas las enseñanzas jurídicas que hoy se dan en las Universidades españolas con las que se daban conforme á las disposiciones de la referida ley, apenas si se nota alguna diferencia esencial: casi puede asegurarse que las asignaturas son las mismas, con muy ligeras variantes, relativas, más que al contenido de cada una de aquéllas á la extensión de su estudio, dependiente muchas veces del celo y de la sabiduría de los Profesores. Y si se investiga la razón de ser, ó el fundamento de dichas enseñanzas, no es difícil descubrir que antes tendían y ahora tienden principalmente á formar juriconsultos, encargados de interpretar los preceptos de la ley para facilitar su aplicación ó para aplicarla desde luego á los casos controvertibles que de continuo se presentan en la práctica: las Facultades de Derecho no han tenido ni tienen en España otro carácter que el de Escuelas profesionales, en las que, más que la ciencia por la ciencia, se

aprende el medio de ejercer la función restauradora constitutiva de uno de los Poderes del Estado.

Pero al lado de la Jurisprudencia debe figurar la Política, que comprende las leyes á que se ajusta la acción pública del que gobierna en el régimen de los pueblos, materia de los otros dos poderes, que sólo rudimentariamente se estudia en nuestras Universidades; y si acaso esto ha podido bastar en otros tiempos, pues que al fin y al cabo la Política se funda en los principios y reglas que constituyen la Jurisprudencia, es á todas luces deficiente en el estado social á que poco á poco nos han ido conduciendo los grandes acontecimientos históricos de la Edad Moderna.

Las revoluciones religiosas, filosóficas y políticas han operado un cambio radical en el modo de ser de las naciones; y sea por los rápidos progresos de la Economía ante los nuevos horizontes que se le abrieron en la segunda mitad de este siglo, sea por el desarrollo extraordinario de todas las industrias, merced á los adelantos científicos y artísticos durante el mismo periodo, sea por otras causas, ya aisladas, ya relacionadas con las anteriores, es lo cierto que aquel cambio reviste un aspecto eminentemente económico, siendo la nota dominante en él la profunda división de las distintas clases sociales, verdadero problema que, con el nombre de *cuestión social*, se plantea en nuestros días, y que habrá de ser de fatales consecuencias si, por desgracia, no se resuelve con acierto. Y expuestas en forma científica las teorías socialistas en las obras de sus defensores, y hábilmente organizados sus numerosos adeptos, como es de ver por los Congresos internacionales de Gante, París, Bruselas y Zurich, y por los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Madrid, respecto del socialismo español, sube de punto la gravedad del conflicto y no es extraño que preocupe los ánimos, especialmente de los doctos, que dan extensión considerable á los estudios sociológicos, y de los gobernantes, que en vano intentan, no ya conjurar el peligro en sus raíces, sino abrir algunos cauces por los que pueda desaguar la inmensa ola que,

anegándolo todo, amenaza destruir los fundamentos débiles ya de la sociedad contemporánea.

Pues si el Derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del Derecho hay que buscar el remedio; para ello menester será extender ó ampliar las enseñanzas jurídicas conforme á los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo á las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la *razón de Estado* y la *salud del pueblo*, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la patria.

Por eso la Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo «Facultad de Derecho y de Ciencias sociales», dividiéndose en las dos secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera, se formará el jurisconsulto, y en adelante saldrá de la segunda el estadista; y en cuanto es más limitado el fin que se propone está última, se comprende que, hoy por hoy, se establezca únicamente en la Universidad Central.

La Sección de Derecho habrá de continuar organizada, por lo que á la Licenciatura se refiere, en la propia forma en que lo está actualmente, salvo algunas modificaciones que se justifican por sí mismas. La solidaridad que, por numerosas causas, es cada día mayor entre todas las naciones, y el sistema de libertad que en materia de extranjería por todas partes impera, exigen que el Derecho político español se estudie comparado con el extranjero. Sea cualquiera la opinión que se sustente acerca de la independencia del Derecho mercantil, es innegable el íntimo consorcio en que vive con el Derecho civil, particularmente en la doctrina importantísima de los contratos, surgiendo de ello la idea del código único de las obligaciones contractuales; y cualquiera que sea el juicio que sobre este código se forme, es indudable que la contratación mercantil es especial; pues procediendo de lo general á lo especial, al estudio del Derecho mercantil deberá preceder el del civil en sus dos cursos. Y como es difícil

resolver los conflictos internacionales sin que se posea el concepto del Estado en general y el conocimiento particular de la Constitución de cada Estado, al Derecho internacional público precederá el Derecho político español comparado con el extranjero.

En la Sección de Ciencias sociales hay cuatro asignaturas nuevas: Derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Historia de las doctrinas económicas y Asociaciones mercantiles é industriales. Siempre se han estudiado, y continuán estudiándose en España, con las leyes de Castilla, las que rigen en las provincias forales, limitándose este estudio, pues no había ni hay tiempo para más, á la simple indicación de las principales diferencias; pero el estado de nuestro Derecho ordinario después de la publicación del Código civil, y sobre todo las cuestiones que en estos días se agitan acerca de la situación jurídica y de la relación entre las distintas regiones españolas, reclaman un estudio comparativo y crítico, verdaderamente sociológico que, determinando aquella situación y relaciones, facilite la solución de los conflictos interprovinciales. Las novísimas teorías de Derecho penal hacen de éste una de las ramas jurídicas más filosóficas; investigadas y expuestas desde el punto de vista del sujeto activo del delito y pasivo de la pena, han adquirido un desarrollo tal, y son de tal transcendencia, que no pueden bastar ya los estudios elementales que en un solo curso se hacen aún en nuestras Facultades de Derecho. La historia de las doctrinas económicas, ya se tome desde los tiempos más antiguos, ya desde que á mitad del siglo pasado se fijaron las bases de la Economía como verdadera ciencia, es de una importancia indiscutible por las consideraciones más arriba expuestas, como precedente de los últimos cambios ó mudanzas operados en el orden económico y en su relación con el político, constitutivos del estado social de nuestros días. Y en él se destacan, como nota distintiva, las asociaciones mercantiles é industriales; el espíritu de asociación, esencial de todo trabajo

productivo, manifiéstase principalmente en el comercio y en la industria, que, gracias á él, realizan esas maravillosas empresas, á que no puede la actividad individual dar cima; en sus aspectos público y privado, la asociación mercantil é industrial es objeto de un estudio importantísimo que, elementalmente y sólo en parte, se hace al estudiar el Derecho mercantil; y es preciso conocerla en su filosofía, en su historia y en sus actuales ramificaciones, verdaderas arterias vivificadoras, á que deben su prosperidad y su grandeza las naciones más adelantadas del mundo.

Quizá cuando el espíritu analítico penetre todavía más en el Derecho y llegue á determinarse de una manera concreta la enciclopedia de las ciencias jurídicas, se demuestre que las llamadas sociales son una parte constitutiva de aquél; entre tanto, no se puede negar su relación, que se revela en las dos Secciones en que la Facultad se divide: en la de Ciencias sociales se comprenden algunas enseñanzas, cursadas en la de Derecho, tales son la Economía política, el Derecho político, la Hacienda pública, el Derecho internacional público y el Derecho administrativo; es decir, todas aquellas materias que, relativas á la organización y á la vida del Estado, forman la especialidad de los estudios á que se debe dedicar el estadista.

Y el carácter fundamental y general de esos estudios exige el conocimiento de la Antropología, de la Ética y de la Sociología, que se cursan en la Facultad de Ciencias la primera, y las otras dos en la de Filosofía y Letras, nueva manifestación de la reciprocidad científica y vivo reflejo de la armonía y de la unidad de la ciencia.

Fundado en estas consideracions, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M.—*Antonio García Alix.*

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho y de Ciencias sociales, dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica.

Art. 2.º La Sección de Derecho continuará organizada, por lo que hace al período de la Licenciatura, en la misma forma en que lo está actualmente, salvo las siguientes modificaciones:

1.ª Queda suprimido el estudio de la Estadística, unido hoy al de la Economía política.

2.ª La asignatura de Derecho político se denominará en adelante Derecho político español comparado con el extranjero.

3.ª La asignatura de Derecho administrativo constituirá una enseñanza independiente de la de Derecho político, y será encomendada á distinto Profesor.

4.ª La asignatura de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, se cursará en el último grupo de la Sección, debiendo preceder á su examen la aprobación de los dos cursos de Derecho civil.

5.ª La asignatura de Derecho político español comparado con el extranjero, precederá á la de Derecho internacional público.

Art. 3.º La Sección de Ciencias sociales se establecerá por ahora únicamente en la Universidad Central, tendrá de común con la de Derecho el año preparatorio, y com-

prenderá en el período de la Licenciatura las asignaturas siguientes:

#### Primer grupo.

Antropología, cursada en la Facultad de Ciencias.  
Ética, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.  
Economía política, cursada en la Sección de Derecho.

#### Segundo grupo.

Estadística.  
Derecho político español comparado con el extranjero, cursado en la Sección de Derecho.  
Derecho común de España comparado con el foral.  
Hacienda pública, cursada en la Sección de Derecho.

#### Tercer grupo.

Derecho internacional público, cursado en la Sección de Derecho.  
Derecho administrativo, cursado en la Sección de Derecho.  
Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal.  
Sociología, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.

#### Cuarto grupo.

Historia de las doctrinas económicas.  
Asociaciones mercantiles é industriales.  
Historia de la Iglesia y del Derecho canónico.  
Art. 4.º El período del Doctorado será común á las dos Secciones, y comprenderá las asignaturas siguientes, todas de carácter obligatorio:  
Filosofía del Derecho.  
Historia del derecho internacional.

Legislación comparada.

Historia de la Literatura jurídica española.

Art. 5.º De las asignaturas de Historia del Derecho internacional, Historia de la Literatura jurídica española é Historia de la Iglesia y del Derecho canónico, las tres de lección alterna, se encargarán respectivamente los Profesores á cuyo cargo estén las de Historia de los tratados, Literatura y Bibliografía jurídica é Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas.

De la de Estadística, también de lección alterna, se encargará uno de los dos Catedráticos de Economía política y Estadística en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 6.º Las cátedras de nueva creación, ó sean las de Derecho común de España comparado con el foral, Asociaciones mercantiles é industriales, Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal é Historia de las doctrinas económicas, todas de lección alterna, podrán encomendarse, mediante una gratificación de 1.000 pesetas, á los Profesores de la Sección de Derecho.

Art. 7.º Quedan suprimidas las cátedras de Estudios superiores de Derecho romano é Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Art. 8.º En el curso próximo se abrirá la matrícula sólo para el año preparatorio de la Sección de Ciencias sociales, y en los siguientes sucesivamente para cada uno de los grupos en que se dividen las enseñanzas de la misma.

Art. 9.º El título de Licenciado en Ciencias sociales conferirá, con relación á los cargos públicos, los mismos derechos que los demás títulos académicos y capacitará para optar, por oposición, á las clases de Ética y Sociología y Derecho usual establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, y el de Doctor para el desempeño de cualquiera de las incluidas en la nueva Sección, con tal que radiquen en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º tendrá ejecución inmediata en el curso próximo de 1900 á 1901.

Art. 11. El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como aclaración al art. 10 del Real decreto de 27 de Julio último, publicado en la *Gaceta* del 29, referente al ingreso en el Profesorado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los supernumerarios y Auxiliares actuales que reúnan algunas de las condiciones determinadas en el mismo artículo, serán exceptuados de la oposición de ingreso, podrán continuar en sus puestos y tomar parte en su día en las oposiciones á cátedras numerarias en el turno especial de Auxiliares, y que los supernumerarios y Auxiliares actuales que no reúnan ninguna de las condiciones que se expresan, serán también exceptuados de la oposición de ingreso, continuarán en sus puestos, pero sin derecho ni ahora ni en lo sucesivo á poder optar por oposición á cátedras numerarias, en el turno especial de Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1900.—*García Alix*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 2 de Agosto de 1900. Aclaratoria del Real Decreto referente al ingreso en el Profesorado.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto de 27 de Julio último, dispone que se reorganicen los Tribunales que no se hallen constituidos, y en su consecuencia;

Real orden de 2 de Agosto de 1900. Reorganización de Tribunales de oposición.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que los Presidentes de Tribunales que tengan en su poder expedientes de opositores á cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio y demás cargos comprendidos en el reglamento mencionado, los remitan á esa Subsecretaría á la brevedad posible, entendiéndose á este efecto, con arreglo al art. 9.º del reglamento repetido, que no se hallan constituidos los Tribunales que no han comenzado sus sesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1900.—*G. Aliz.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El plan de estudios, las materias que comprenden y las asignaturas en que se divide la enseñanza que constituye la Facultad de Medicina, no necesitan por ahora modificación esencial, puesto que la experiencia está demostrando el acierto que presidió á la organización vigente, en la que comprendidos están hasta el día los ade-

Real orden de 3 de Agosto de 1900. Disponiendo que se estudie la forma de utilizar los Hospitales como elementos aplicables á la enseñanza de ciencias médicas.

tantos realizados en ciencia tan importante; pero el estudio de la Medicina y Cirugía exige, como ningún otro, amplio campo de experimentación y de observación; y existiendo en Madrid elementos más que sobrados para el perfecto y completo desarrollo de las clínicas, hay necesidad de utilizarlos en beneficio de la enseñanza, en progreso de las Ciencias médicas, y, por consecuencia, en curación ó alivio de los afligidos por la enfermedad y de los lesionados por algún accidente desgraciado. Porque no es posible dudar que los numerosos hospitales y establecimientos benéficos de Madrid, sostenidos por el Estado ó por las Corporaciones públicas, y dedicados, no sólo á enfermedades generales, sino á especialidades de toda clase, como el Hospital de Sifiliografía y Dermatología de San Juan de Dios, el Instituto Oftálmico, la Casa de Maternidad, el Hospital del Niño Jesús, el Manicomio de Leganés y muchos otros Institutos de asistencia y curación, representan elementos inapreciables para la observación y estudio, y abundantes medios para la enseñanza, que, prudencialmente aprovechados, podrían dar amplia extensión á las clínicas oficiales, servir de base para el estudio práctico de las especialidades, y hacer de la Facultad de Medicina de esta Corte una de las más ricas en lo que pudiera llamarse material vivo de enseñanza.

Y no es esto sólo: si el Depósito judicial de cadáveres establecido en esta Corte, se trasladase al local de la Facultad de Medicina en el Colegio de San Carlos, proporcionaría seguramente valiosos elementos para las enseñanzas de la Anatomía normal y patológica y para el estudio de importantes problemas de la Cirugía, de la Toxicología y de la Medicina legal. De todo ello podrían reportar instrucción provechosa los alumnos, haciendo prácticas de disección y aprendiendo á comparar con el estado fisiológico del organismo humano, el anormal de los órganos lesionados por todo género de causas y accidentes.

Teniendo en cuenta estas consideraciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por el Recto-

rado de la Universidad Central se dé traslado de esta Soberana disposición al Decano de la Facultad de Medicina; para que, reuniendo y oyendo al Claustro de Profesores, proponga al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, la forma más conveniente de utilizar los hospitales y establecimientos del Estado como elementos clínicos aplicables á la enseñanza de las Ciencias médicas, á fin de que el plan que se proponga sirva á este Ministerio para obtener de los de Gracia y Justicia y Gobernación las autorizaciones necesarias con objeto de aprovechar los elementos que hoy se pierden y que tan beneficioso resultado podrían producir para las enseñanzas de Medicina y Cirugía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1900.—*G. Alix.*— Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada por el Presidente de la Junta de patronato de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao, en solicitud:

1.º De que se modifique el art. 35 del reglamento de dicha Escuela, que establece las condiciones que deben exigirse á los alumnos que aspiren á ingresar en la misma, dándole la siguiente forma:

«Haber cumplido dieciséis años y acompañar con su instancia la partida de nacimiento, legalizada.

Haber aprobado en la misma Escuela las materias siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Geometría analítica, Dibujo lineal de un orden archi-

Real orden de 4 de Agosto de 1900. Reformando el Reglamento de la Escuela de Ingenieros de Bilbao.

tectónico ó de una pieza de maquinaria, Dibujo de adorno á pulso, copiando del yeso un sólido geométrico ó un trozo de flora ornamental, Dibujo de figura hasta copiar cabezas.

Lengua francesa, traducción correcta.

Los Aspirantes á ingreso acreditarán además haber aprobado en Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Gramática castellana, Historia y Geografía, siendo también válidos los certificados de estos Centros de haber aprobado la Lengua francesa.»

2.º Que se modifique igualmente el art. 10 del mismo reglamento en su párrafo primero, en la siguiente forma:

«Art. 10. Desempeñará el cargo de Director de la Escuela un Ingeniero nombrado por la Junta de patronato, previa aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Y, por último, que los artículos 13, 14 y 15 del mismo reglamento se refundan en un solo artículo, que podrá llevar el núm. 13, expresados en los siguientes términos:

«Art. 13. Los nombramientos de Profesores y Auxiliares de las asignaturas recaerán en Ingenieros, Arquitectos ó Doctores en Ciencias.

Tanto estos nombramientos como los de las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se harán por la Junta de patronato de la Escuela, previa aprobación del Gobierno.»

En su vista, considerando atendibles las razones expuestas por la referida Junta de patronato, y deseando facilitar á la misma todos los elementos que estime necesarios para el mayor desarrollo de este ramo del saber, que aplicado á la práctica tantos beneficios puede proporcionar á las clases industriales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900. — *García Aliz*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## EXPOSICION.

Señora: Es evidente que la organización de la Facultad de Ciencias no satisface á las necesidades de la enseñanza, en parte por el desarrollo que han alcanzado algunas ciencias que deben ser objeto de asignaturas especiales y en parte por lo defectuoso de la Sección de Físico-químicas que, con ser la encargada de formar físicos y químicos, no encierra más asignatura de Física que una de carácter general, mientras que la Física superior pertenece á la Sección de Exactas.

Otro defecto de la actual organización es la excesiva compenetración de las Secciones unas con otras, que obliga á los alumnos á distraer su atención del objeto principal de sus estudios para atender al de asignaturas que, aunque convenientes, no son indispensables; asignaturas embarazosas para los alumnos, que nunca podrán estudiar con verdadera afición materias tan contrarias á sus gustos y aptitudes.

Pero donde resalta más la deficiencia del actual sistema es en la falta de reglamentación de las enseñanzas prácticas y en la escasa importancia que se atribuye á este medio poderoso de enseñanza, que en ciertas materias, no sólo es complemento de los estudios teóricos, sino de superior importancia á aquéllos, é indispensables, por tanto, como lo demuestra la atención que en todas las naciones se le concede.

Conseguir estas mejoras, reclamadas con insistencia por los Claustros y por respetables Corporaciones que se interesan con laudable celo por cuanto afecta al progreso de las ciencias en nuestro país (la Sociedad española de Historia natural, que en 1886 elevó una instancia al Gó-

Real Decreto de  
4 de Agosto de  
1900. Reforma de  
la Facultad de  
Ciencias.

bierno con numerosas firmas, solicitando para las naturales la reforma que ahora se hace), es el objeto de la reforma de la Facultad de Ciencias.

La petición de un examen de ingreso en las asignaturas de Ciencias de la segunda enseñanza, comprensivas á la vez del dibujo, contribuirá á hacer inútil la repetición, dentro de la Facultad, de asignaturas que no tienen verdadera aplicación para el resto de los estudios de las secciones, y si es de desear que los licenciados en Ciencias posean mayores conocimientos de dibujo que los que se exigen para el ingreso, es de esperar que los adquieran durante su carrera, asistiendo á las clases públicas que el Estado sostiene, sin que esté justificado que dentro de la Facultad se de una enseñanza de carácter tan diverso al de las restantes de ella.

La división actual de la Facultad en tres secciones no puede continuar, atendido lo defectuoso de la sección de Ciencias fisico-químicas y el grado de especialización y desarrollo á que han llegado las Ciencias que abarca, por lo que se dividirá en cuatro Secciones que se denominarán de

- Ciencias exactas,
- Ciencias físicas,
- Ciencias químicas y
- Ciencias naturales.

Aun cuando el carácter de las enseñanzas de la Facultad haya de ser el especulativo ó de la ciencia pura, no hay que olvidar que muchas de las asignaturas se consideran como preparatorias para otras Facultades ó Escuelas, por lo que hay necesidad de establecer una distinción entre ellas y las restantes en lo que toca á su exposición; pues es necesario que en las primeras desarrolle el Profesor todo el programa, lo que no es indispensable en las restantes asignaturas.

Además, la necesidad de armonizar unas con otras las enseñanzas todas que da el Estado, aconseja que los Profesores encargados de las enseñanzas preparatorias atiendan para la redacción de sus programas á las indicaciones

de los Claustros y Escuelas que utilizan aquellas enseñanzas, sin menoscabo, bien entendido, de su independencia en cuanto al criterio y forma de exposición, ni del carácter que deben tener las enseñanzas de la Facultad.

En la imposibilidad de ampliar los estudios de cada sección, incluyendo en ella todas las enseñanzas que pudieran considerarse como necesarias, se ha limitado el aumento á las más indispensables, como lo son en la de Exactas, los cursos de Análisis superior y Estudios superiores de Geometría en el período del Doctorado, puesto que, constituyendo el Análisis matemático y la Geometría la mayor parte de los estudios de la sección de Exactas, indispensable es que el Licenciado amplíe, para doctorarse, sus estudios Analíticos y Geométricos. En la asignatura de Geometría se ha venido estudiando hasta ahora la parte elemental de la Geometría métrica y de la de posición; pero sin poder dar á ninguna de ellas la extensión necesaria, siendo esto causa de que los Catedráticos de Geometría descriptiva se vieran precisados á ampliar los conocimientos de la de posición, lo que invertía gran parte del curso, dando por resultado el no poder terminar el estudio de la descriptiva. Además, á los alumnos de Física y Química no les son necesarios los conocimientos de la Geometría de posición; por estas razones se divide el curso de Geometría en dos: uno de Geometría de la posición y otro de Geometría métrica. En la de Físicas se divide en dos el curso de Física matemática, cuyo contenido no podrá holgadamente explicarse en un solo curso de lección alterna y estudiarse la Astronomía física, cuya necesidad se ha evidenciado bien recientemente, y la Meteorología; en esta sección se introduce además la Física superior, que comprenderá tres asignaturas; así la Termodinámica y la Electricidad y Magnetismo podrán ser enseñadas con el detenimiento que su importancia reclama.

En la de Químicas aparece la *Mecánica química* y el Análisis especial; y por fin en la de Naturales, la de *Técnica micrográfica* é *Histología vegetal y animal*, que deberá

preceder á los estudios de Botánica y de Zoología, abriendo el camino para la investigación con el conocimiento de los métodos que se emplean en el estudio de la Micrografía y la de *Organografía y Fisiología animal*, correspondiente á la vegetal que había sido reclamada por la Facultad de Ciencias, y que también deberá preceder á las Zoografías como preliminar indispensable para que los alumnos conozcan materias tan necesarias, lo que hasta ahora no sucedía, sino cuando llegaban al Doctorado, del que se suprime la Anatomía comparada que viene á ser reemplazada por la anterior; se restablece la Cátedra de *Cristalografía*, que se creó á solicitud de la Junta de Profesores del Museo y fué indebidamente suprimida, y por fin se crea la de *Psicología experimental*, cuya enseñanza se da hoy en casi todos los países de Europa y América, y era reclamada por Filósofos, Médicos y Naturalistas, y que por su índole podrá ser desempeñada por un Doctor en ciencias naturales ó en Medicina.

Pero á lo que se ha atendido con mayor solicitud es á establecer las enseñanzas prácticas en las asignaturas que hoy carecen de ellas, y que las reclaman imperiosamente, y á reglamentarlas en todas las asignaturas. Para esto se restablece la ley de Instrucción pública de 1857 en cuanto á considerar como dependiente de la Facultad de Ciencias, el Museo de Ciencias Naturales y el Observatorio Astronómico, dependencia que sólo subsiste hoy por lo que respecta al primero de dichos establecimientos, con notable ventaja de los alumnos de la Sección de Naturales, y que fué abandonada por conveniencias de poco momento para el segundo; de lo que resulta que los alumnos de Ciencias exactas no tienen donde verificar las prácticas de las asignaturas que se relacionan con el estudio del cielo y del globo que habitamos, y llegan á doctorarse sin haber realizado la menor observación astronómica y sin conocer los instrumentos que se emplean en los Observatorios. Aparte de que no hay razón que justifique esta disparidad en el régimen de dos establecimientos tan afines que pueden contribuir á la enseñanza de los alumnos

de la Facultad de Ciencias, sin perjuicio de su principal misión, que es el progreso científico.

De este modo los Catedráticos de las asignaturas que hayan de darse en el Observatorio, serán de Profesores de este Centro, como los de Naturales lo son del Museo, contribuyendo á los fines científicos de ambos establecimientos.

Las enseñanzas prácticas se generalizarán á todas las asignaturas que las requieran, y en las clases numerosas se organizarán de manera que sea una verdad su enseñanza, estableciéndose una cuota ó matrícula especial que, aunque exígua, es de esperar alcance á sufragar los gastos que ocasionen, pudiéndose en cursos sucesivos modificar su cuantía si resultare insuficiente.

Esto no evita atender á los gastos de adquisición de material, hoy deficientísimo en todos los centros de enseñanza, y sin el cual no es posible llevar á la práctica tan convenientes mejoras.

Para conseguir que los programas de las asignaturas se expliquen por completo y dejar al Catedrático la amplitud conveniente para que dedique á las prácticas el tiempo que sea mas conveniente, que no es siempre el mismo, se establece lo que respecto á esto dispone el artículo 7.º

No siendo posible aumentar el personal del Profesorado en la proporción que exigen las nuevas cátedras, y teniendo que ser objeto de ulteriores disposiciones la provisión de las asignaturas que han de quedar en las Universidades de provincias, se comenzará por proveer á la mayor brevedad las cátedras de Madrid donde, por quedar las cuatro Secciones, no existe aquel motivo para esperar. Todas las cátedras que no sean de nueva creación, esto es, las que no estén constituidas en su mayor parte por estudios no comprendidos hasta ahora en la Facultad de Ciencias, se proveerán excepcionalmente por traslación á la mayor brevedad, para evitar en lo posible el gran número de excedentes que podían resultar de otro modo de la nueva organización de la Facultad de Ciencias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—*Antonio García Alix.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para matricularse en la Facultad de Ciencias será necesario poseer el título de Bachiller, y someterse á un examen de ingreso con arreglo á un Cuestionario publicado de antemano, y que comprenderá las asignaturas de Ciencias de la segunda enseñanza, y además el Francés (traducción directa) y el Dibujo, considerado únicamente como medio gráfico de expresión (Principios de Dibujo geométrico y artístico.)

Art. 2.º La Facultad de Ciencias se divide en cuatro Secciones, que se denominarán de Ciencias exactas, físicas, químicas y naturales. Cada una de ellas comprenderá las asignaturas que se enumeran á continuación:

#### Sección de Ciencias exactas.

- 1.<sup>a</sup> Análisis matemático, primer curso.
- 2.<sup>a</sup> Análisis matemático, segundo curso.
- 3.<sup>a</sup> Elementos de cálculo infinitesimal.
- 4.<sup>a</sup> Curso de análisis superior.
- 5.<sup>a</sup> Geometría métrica.
- 6.<sup>a</sup> Geometría de la posición.
- 7.<sup>a</sup> Geometría analítica.

- 8.<sup>a</sup> Geometría descriptiva.
- 9.<sup>a</sup> Estudios superiores de Geometría.
10. Mecánica racional.
11. Cosmografía y física del Globo.
12. Astronomía esférica y Geodesia.
13. Astronomía del sistema planetario.

Las clases de la Sección de Ciencias exactas serán en cinco lecciones semanales, de las que dos se dedicarán á ejercicios prácticos en las asignaturas señaladas con los números 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13, y una sola en las 2, 7 y 10, exceptuándose la asignatura Elementos de cálculo infinitesimal, que será diaria.

#### **Sección de Ciencias físicas.**

- 1.<sup>a</sup> Física general (ampliación de la Física).
- 2.<sup>a</sup> Acústica y óptica.
- 3.<sup>a</sup> Termodinámica.
- 4.<sup>a</sup> Electricidad y magnetismo.
- 5.<sup>a</sup> Astronomía física.
- 6.<sup>a</sup> Física matemática (primer curso).
- 7.<sup>a</sup> Física matemática (segundo curso).
- 8.<sup>a</sup> Meteorología.

Las asignaturas de la Sección de físicas se darán en cinco lecciones semanales, de las que tres serán orales y dos prácticas, excepto la Física general, á la que se dedicarán cuatro orales y una práctica. La Astronomía física y Meteorología se darán en el Observatorio; los dos cursos de Física matemática serán de lección alterna.

#### **Sección de Ciencias químicas.**

- 1.<sup>a</sup> Química general (ampliación de la Química.)
- 2.<sup>a</sup> Química inorgánica.
- 3.<sup>a</sup> Química orgánica.
- 4.<sup>a</sup> Análisis químico general.
- 5.<sup>a</sup> Mecánica química.
- 6.<sup>a</sup> Análisis químico especial.

7.<sup>a</sup> Química biológica (estudiada en la Facultad de Farmacia).

Las asignaturas de la Sección de Químicas se darán en cinco lecciones semanales, de las que tres serán orales y dos prácticas, hecha excepción de la Química general, en la que se dedicarán cuatro orales y una práctica.

### Sección de Ciencias naturales.

- 1.<sup>a</sup> Mineralogía y Botánica.
- 2.<sup>a</sup> Geografía y Geología dinámica.
- 3.<sup>a</sup> Cristalografía.
- 4.<sup>a</sup> Mineralogía descriptiva.
- 5.<sup>a</sup> Geología geognóstica y estratigráfica.
- 6.<sup>a</sup> Técnica micrográfica é Historia vegetal y animal.
- 7.<sup>a</sup> Organografía y fisiología vegetal.
- 8.<sup>a</sup> Fitografía ó Botánica descriptiva.
- 9.<sup>a</sup> Zoología general.
10. Organografía y fisiología animal.
11. Zoografía de animales inferiores y moluscos vivos y fósiles.
12. Zoografía de articulados, vivos y fósiles.
13. Zoografía de vertebrados, vivos y fósiles.
14. Antropología.
15. Psicología experimental.
16. Química biológica (estudiada en la Facultad de Farmacia).

Las asignaturas de Cristalografía, Organografía y Fisiología animal, Mineralogía descriptiva, Geología geognóstica y estratigráfica, las tres de Zoografía, la de Antropología y la de Psicología experimental, serán teórico prácticas y alternas, y se darán en el Museo de Ciencias Naturales. Las de Técnica micrográfica, Organografía y Fisiología vegetal y Fitografía, tendrán igual carácter y se darán en el Jardín Botánico. La de Geografía y Geología dinámica será alterna y con prácticas, y la de Mineralogía y Botánica y Zoología se darán en cuatro lecciones semanales, de las que tres serán teóricas y una prác-

tica. En todas las que lo requieran se harán excursiones.

Se completará el cuadro de enseñanzas de las Secciones con aquellas asignaturas de las demás cuyo conocimiento se considera preciso para el de cada una de aquellas, como lo es para la de Exactas las señaladas con el número 1 en las Secciones de Física y Química; para la de Física las señaladas con los números 1, 2, 3, 5, 7, 10, 11 y el 1 de la de Químicas; para éstas los 1, 2, 3, 5, 7 y 11 de la de Exactas; el 1 de la de Físicas y los 1, 3 y 9 de la de Naturales, y, por fin, para ésta el 1 de la de Físicas y Químicas.

Art. 3.º La distribución de las asignaturas en cursos académicos será normalmente la que se indica en el cuadro siguiente, comprendiendo cuatro años la Licenciatura y uno el Doctorado; pero el orden podrá ser alterado con tal que las 1, 2 y 3 de Exactas se estudien en este orden: la 5 preceda á la 7, la 6 á la 8, la 3 á la 10 y la 11 á la 12. En las Físicas las auxiliares de Exactas y de Químicas, que forman el primero y segundo año, deberán preceder á las restantes, la 3 de Exactas á las 3 y 4 de Físicas.

Los dos cursos de Física matemática podrán estudiarse en un solo año, siendo, por consiguiente, compatibles.

En la Sección de Químicas, y por fin en la de Naturales, las asignaturas de los dos primeros cursos deberán preceder á las de los siguientes.

## Sección de Ciencias exactas.

### PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

#### PRIMER AÑO.

Análisis matemático, primer curso.

Geometría métrica.

Química general.

#### SEGUNDO AÑO.

Análisis matemático, segundo curso.

Geometría analítica.

Física general.

TERCER AÑO.

Elementos de Cálculo infinitesimal.

Cosmografía y Física del Globo.

Geometría de la posición.

CUARTO AÑO.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Astronomía esférica y Geodesia.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Curso de Análisis superior.

Estudios superiores de Geometría.

Astronomía del sistema planetario.

Sección de Ciencias físicas.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

PRIMER AÑO.

Análisis matemático, primer curso.

Geometría métrica.

Química general.

SEGUNDO AÑO.

Análisis matemático, segundo curso.

Geometría analítica.

Física general.

TERCER AÑO.

Elementos de Cálculo infinitesimal.

Cosmografía y Física del Globo.

Acústica y Óptica.

## CUARTO AÑO.

Mecánica racional.  
 Termodinámica.  
 Electricidad y Magnetismo.

## PERÍODO DEL DOCTORADO.

Astronomía física.  
 Meteorología.  
 Física matemática, primer curso.  
 Física matemática, segundo curso.

**Sección de Ciencias químicas.**

## PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

## PRIMER AÑO.

Análisis matemático, primer curso.  
 Geometría métrica.  
 Química general.  
 Mineralogía y Botánica.

## SEGUNDO AÑO.

Análisis matemático, segundo curso.  
 Geometría analítica.  
 Física general.  
 Zoología general.

## TERCER AÑO.

Elementos de Cálculo infinitesimal.  
 Cosmografía y Física del Globo.  
 Química inorgánica.

## CUARTO AÑO.

Química orgánica.

Análisis químico general.  
Mecánica química.

PERÍODO DEL DOCTORADO.

Análisis químico especial.  
Cristalografía.  
Química biológica.

Sección de Ciencias naturales.

PERÍODO DE LA LICENCIATURA.

PRIMER AÑO.

Mineralogía y Botánica.  
Química general.  
Zoología general.

SEGUNDO AÑO.

Física general.  
Cristalografía.  
Geografía y Geología dinámica.  
Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal.

TERCER AÑO.

Organografía y Fisiología vegetal.  
Organografía y Fisiología animal.  
Mineralogía descriptiva.  
Zoografía de animales inferiores y moluscos.

CUARTO AÑO.

Geología geognóstica y estratigráfica.  
Fitografía ó Botánica descriptiva.  
Zoografía de articulados.  
Zoografía de vertebrados.

## PERÍODO DEL DOCTORADO.

Antropología.

Psicología experimental.

Química biológica.

Art. 4.º Los Catedráticos encargados de los dos primeros cursos de todas las Secciones, y, en general, los que expliquen asignaturas que puedan considerarse como preparatorias para la misma ú otras Facultades ó Escuelas, deberán exponer el programa entero de la asignatura, á fin de que la preparación que reciban los alumnos sea completa, y para la redacción de los programas procurarán atender, en cuanto sea posible, las observaciones de los Claustros y Escuelas que utilicen aquellas enseñanzas, sin menoscabo de su independencia de criterio y libertad para la exposición de las asignaturas que les estén encomendadas, ni del carácter especulativo que corresponde á las enseñanzas de la Facultad.

Los de las restantes asignaturas podrán ampliar la enseñanza en aquellas partes que juzguen más importantes.

Art. 5.º La enseñanza teórica irá acompañada de ejercicios prácticos y de excursiones en todas las asignaturas que lo requieran.

Las prácticas se darán en la forma más conveniente y adecuada, según la índole de la asignatura, pudiendo modificarse aquella á propuesta de los Claustros, previo informe razonado de los Catedráticos respectivos.

Art. 6.º En las asignaturas cuyas prácticas requieran instrumental que pueda sufrir deterioro y ocasionen gastos, los alumnos abonarán en la Secretaría de la Facultad, al tiempo de matricularse, una cuota igual á la mitad del total de los derechos de matrícula de cada asignatura.

Art. 7.º Las prácticas en aquellas asignaturas en que constituyan lecciones especiales, durarán dos horas y media, y para su mejor desempeño, se organizará un personal gratuito, compuesto de los Doctores y Licen-

ciados en la Sección que voluntariamente quieran prestar este servicio; en su defecto, de los alumnos de los cursos superiores, y, por último, de los premiados en el curso anterior con matrícula de honor ó distinguidos con nota de sobresaliente, procurando que haya uno de éstos al frente de cada mesa de trabajo.

Este personal ejercerá sus funciones bajo la dirección de los Auxiliares y todos bajo la del Profesor de la asignatura.

Las lecciones dedicadas á ejercicios prácticos en las asignaturas de exactas durarán hora y media, como las dedicadas al estudio de la teoría.

En las clases de las cuatro Secciones que tengan lugar cinco veces por semana, el Catedrático podrá accidentalmente, en las semanas que lo crea oportuno: primero, utilizar el día restante teniendo en él clase; segundo, dedicar uno de los días de prácticas á explicación teórica; y tercero, suprimir una de las lecciones dedicadas á ejercicios prácticos. Los Catedráticos que tengan dos clases alternas podrán explicar las dos en los mismos días de la semana.

Los Catedráticos redactarán un cuestionario de ejercicios prácticos, que acompañará al programa de cuestiones teóricas, y con arreglo al cual se verificarán las prácticas.

Art. 8.º Las excursiones científicas se harán bajo la dirección del Catedrático y de los Auxiliares respectivos, y hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar los gastos que ocasionen, serán voluntarias, abonándose dichos gastos por los individuos que tomen parte en ellas. Los Decanos quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin la parte de la consignación de material que no pudiera tener aplicación inmediata más importante.

Art. 9.º Los estudios de la Sección de Naturales sólo se darán en Madrid, exceptuándose las asignaturas que sirven de preparatorio para otras Facultades, como son las de Medicina y Farmacia. Estas asignaturas de prepa-

ración seguirán dándose, como hasta aquí, donde se hallen establecidas. El Doctorado de las cuatro Secciones sólo existirá en Madrid, donde también se cursarán, por lo tanto, los estudios completos de las cuatro licenciaturas.

En la Central, las cátedras de Análisis químico y Mecánica química estarán á cargo de un solo Catedrático, y lo mismo un grupo formado por dos de las tres asignaturas de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo en que se ha dividido en este plan la antigua Física superior. Fuera de estas dos excepciones, cada Catedrático de las asignaturas del periodo de la Licenciatura en Ciencias Exactas, Físicas y Químicas en la Universidad de Madrid, explicará un solo curso de ellas; pero entre todos ellos desempeñarán además las cátedras del Doctorado, teniendo en cuenta, en los casos á que este artículo se refiere, lo preceptuado en la tercera de las disposiciones adicionales de este decreto.

En la Universidad de Barcelona existirán las Secciones de Exactas, Físicas y Químicas.

En la de Zaragoza sólo habrá, como hasta ahora, dos Secciones, y éstas seran las de Exactas y Físicas.

En la de Valencia, en que hay una actualmente, quedará la de Químicas.

En las de Sevilla y Granada subsistirán las asignaturas de los dos primeros cursos de las Secciones de Exactas, Físicas y Químicas.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones oportunas para llevar á la práctica lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. El Museo de Ciencias Naturales y el Observatorio Astronómico son establecimientos anejos á la Facultad de Ciencias, en los que se darán las enseñanzas de aquellas asignaturas que requieran utilizar los medios de que disponen en beneficio de los alumnos, sin menoscabo de los fines científicos á que principalmente se hallan destinados. Al efecto, continuarán haciéndolo como hasta aquí los Catedráticos de la Sección de Naturales que dan

sus clases en el Museo, y lo verificarán en el Observatorio los de Cosmografía y Física del Globo, Astronomía esférica y Geodesia, Astronomía del sistema planetario, Astronomía física y Meteorología.

Corresponderá al Rector de la Universidad Central y al Decano de la Facultad de Ciencias la intervención en cuanto se relacione con la enseñanza que se dé en ambos establecimientos. La dirección, organización y administración del Observatorio Astronómico y del Museo de Ciencias Naturales, continuará regido por las disposiciones que regulan su funcionamiento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.<sup>a</sup> El plan de estudios que contiene este decreto empezará á regir en el curso inmediato de 1900 á 1901.

2.<sup>a</sup> Los alumnos oficiales ó libres que tengan aprobadas algunas asignaturas en cualquiera de las Secciones, podrán terminar sus estudios en ella, con arreglo al plan vigente, si así lo desean; en caso contrario, quedarán dispensados de cursar las asignaturas suprimidas que les faltasen, y obligados á estudiar las creadas por este decreto.

3.<sup>a</sup> Se proveerán en la Universidad de Madrid la cátedra de Técnica Micrográfica é Histología vegetal y animal y la de Psicología experimental, entre las de nueva creación, y la de Organografía y Fisiología animal, que viene á substituir á la de Anatomía comparada, vacante en la actualidad, y las de Geometría métrica y Geometría de posición, como división de la actual Geometría, por traslación, así como también la asignatura ó grupo de dos, que después de elegir el actual Catedrático de Física superior queda de las de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo, igualmente por traslación, y el grupo de los de Mecánica y Análisis químico general.

A pesar de lo preceptuado por el art. 9.<sup>o</sup>, en la asignatura de Astronomía del sistema planetario y en los dos

cursos de Física matemática, que equivalen á los de Astronomía y Física matemática del antiguo plan, seguirán los Catedráticos que desempeñan ahora éstas, hasta que naturalmente queden vacantes; en cuyo caso pasarán á ser explicadas por Catedráticos del periodo de la Licenciatura, como dispone dicho artículo.

Las restantes serán encomendadas á los Catedráticos numerarios y Auxiliares en la forma prevenida por la disposición 5.<sup>a</sup>, adicional del Real decreto de 19 de Julio último reformando la Facultad de Filosofía y Letras.

Las del Doctorado en las Secciones de Exactas y Físicas, podrán también ser desempeñadas por el personal del Observatorio que reuna competencia y condiciones legales, considerándole comprendido en la referida disposición 5.<sup>a</sup> por lo que respecta al abono de gratificación. Las cátedras que se dan en cinco lecciones semanales, entre orales y prácticas, se considerarán como diarias para los efectos de aquella disposición por la duración de las clases prácticas.

4.<sup>a</sup> Para el desempeño de la cátedra de Psicología experimental será valedero el título de Doctor en Ciencias naturales y el de Doctor en Medicina.

5.<sup>a</sup> En las asignaturas que comprendan dos ó más cursos, tendrá derecho de elección el Catedrático numerario que haya obtenido cátedra de la asignatura en virtud de oposición directa, y á falta de ésta el que cuente mayor antigüedad en la enseñanza.

6.<sup>a</sup> El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dará oportunamente un nuevo reglamento del Observatorio Astronómico, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de este decreto.

7.<sup>a</sup> El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

## EXPOSICION.

Real Decreto de  
3 de Agosto de  
1900. Reforman-  
do el Reglaman-  
to del Cuerpo de  
Archiveros, Bi-  
bliotecarios y  
Anticuarios

Señora: Consecuencia de la supresión de la Escuela superior de Diplomática y de la reorganización de sus estudios históricos dentro de la Facultad de Filosofía y Letras, es el presente proyecto de Real decreto, que adapta al de 20 del actual, que estableció aquellas reformas, el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Al mismo tiempo, cumplida ya la ley de 30 de Junio de 1894, que mandó hacer de una vez las incorporaciones que venían haciéndose desde la creación del Cuerpo, en virtud de los Reales decretos de 12 de Junio de 1867, 5 de Julio de 1871, 25 de Marzo de 1881, 12 de Octubre de 1884, 19 de Junio de 1885 y 18 de Noviembre de 1887, se establece el principio de que el ingreso se verifique en lo sucesivo únicamente por oposición, y se completa el reglamento orgánico vigente con algunas disposiciones en punto á cambios de destinos y de Sección; declaración de supernumerarios; condiciones que hayan de tener los que se nombren para la Junta facultativa; garantías de independencia y mayor extensión de este organismo, primera autoridad en el Cuerpo citado, y forma en que deben verificarse las inspecciones, prescripciones todas que llenan vacíos del reglamento ó fijan el recto y verdadero sentido de sus disposiciones, y que habrán en definitiva de perfeccionar el servicio que afecta, por modo tan directo y constante, á la cultura de la patria.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900. — Señora: A L. R. P.  
de V. M. — *Antonio García Alix.*

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, solamente se ingresará en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios mediante oposición á plazas de la última categoría y grado. Para ser admitido á aquélla será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras en la Sección ó Secciones correspondientes, ó estar en posesión del antiguo título ó certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo ó del anterior de Licenciado en Filosofía y Letras, habiendo aprobado en este caso, en la suprimida Escuela superior de Diplomática, las asignaturas correspondientes á la Sección de Archivos, de Bibliotecas ó de Museos, según se haga oposición á una ú otra.

Para la toma de posesión será necesario la presentación del título profesional.

Art. 2.º El *Cuestionario* de temas generales, redactado por la Junta facultativa del Cuerpo, á que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 18 de Noviembre de 1887, comprenderá las asignaturas del grado de Licenciado á que corresponda la vacante, y además las preguntas ó temas de ordenación de Archivos, Bibliotecas y Museos y legislación del ramo que dicha Junta juzgue necesario incluir.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma, en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, y en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno.

Art. 3.º Formará parte del Tribunal de oposiciones,

en substitución del Catedrático de la suprimida Escuela de Diplomática, uno de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 4.º Cuando por cualquier concepto fueren baja en el escalafón del Cuerpo los individuos del mismo que desempeñan en comisión cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, se correrán como hasta aquí las escalas en el referido Cuerpo, y las cátedras se proveerán con arreglo á lo preceptuado para la provisión de las de Universidad.

Art. 5.º Los que ingresen en el Cuerpo habrán necesariamente de ser destinados á los establecimientos que radican en provincias, debiendo, no obstante, prestar servicios los nueve primeros meses, por iguales partes, en la Biblioteca Nacional, Archivo Histórico Nacional y Museo Arqueológico Nacional, en los cuales establecimientos serán ocupados exclusivamente en las tareas de la catalogación para adquirir la práctica necesaria.

Art. 6.º Desde esta fecha no podrá ser destinado á establecimiento de los de Madrid, ni por traslado, ni en comisión, ni con otro carácter, individuo alguno del Cuerpo que no tenga por lo menos cuatro años de buenos servicios en establecimientos de provincias.

Tampoco se autorizará, salvo los casos de castigo ó corrección, la traslación desde un establecimiento á otro, aun siendo de la misma Sección, sin que el interesado lleve cuatro años de servicios en uno mismo.

Sin embargo, los individuos de la categoría de Jefes, podrán ser destinados á donde sean más necesarios sus servicios, á juicio de la Junta facultativa, aun cuando no hayan cumplido aquellos requisitos, cuidando, en cuanto sea posible, que los establecimientos de primera clase estén á cargo de funcionarios de esta categoría.

Art. 7.º No podrá concederse desde esta fecha la situación de supernumerario, con arreglo al art. 23 del reglamento, si el solicitante no tiene seis años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales, que no sean natos, de la Junta facultativa, habrán de recaer, en lo

sucesivo, en virtud de propuesta unipersonal de dicha Junta, que comunicará la Subsecretaría á este Ministerio, en Jefes ú Oficiales que tengan título que habilite para hacer oposiciones al Cuerpo, ó, en su defecto, lleven quince años por lo menos de buenos servicios en el mismo, y seis de ellos en la categoría oficial.

En uno y otro caso será preciso, para ser nombrado, no haber sido objeto de penas ó castigos por faltas graves en el servicio.

Los individuos de la citada Junta no podrán ser removidos sin formación de expediente, y habrán de residir necesariamente en Madrid.

Art. 9.º La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y además de las atribuciones y obligaciones que le señala el art. 13 del Reglamento orgánico y Real decreto de 1.º de Junio último, tendrá las siguientes:

Encomendar inspecciones de los establecimientos á uno ó varios Vocales.

Dar cuenta á la Superioridad del resultado de estas inspecciones, si fuese necesario, y proponer los premios ó penas que sean de justicia.

Redactar cada cinco años una Memoria sobre el estado de los establecimientos, con expresión de los trabajos realizados en ellos.

Reunir y publicar en dicha *Memoria* los datos estadísticos del servicio.

Informar al Ministerio y á la Subsecretaría, según los casos, en los expedientes de adquisición de objetos arqueológicos, diplomas y manuscritos.

Art. 10. En todos los establecimientos del Cuerpo habrá un libro foliado y sellado de actas de visitas de inspección.

Las que hagan los Inspectores generales, cuando les fueren encomendadas por la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo al art. 45 del Reglamento; las que ordene el Ministerio en casos especiales en virtud del artículo 46; las que por delegación ó por propia autoridad realice el Jefe superior, y las que lleve á cabo la Junta,

á cuyo cometido es necesario el conocimiento del régimen, organización y trabajos de los establecimientos, habrán de consignarse por medio de acta en el libro correspondiente, detallando el resultado de la inspección.

Art. 11. La Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio será responsable de los haberes que se acrediten á los empleados que fueren nombrados, destinados, trasladados y declarados supernumerarios con infracción de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á 4 de Agosto de 1900. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Aliz*.

## EXPOSICION.

Señora: Si las enseñanzas académicas que no son puramente especulativas han de producir los frutos que al establecerlas y mantenerlas se persiguen, es necesario proporcionar á Maestros y alumnos campo y medios de experimentación práctica donde puedan los unos perfeccionar sus conocimientos, y los otros dar solidez y firmeza á los que adquieran en las aulas.

Las ciencias naturales exigen esto de un modo particular, y si se consideran los grandes beneficios que del estudio de ellas, en condiciones adecuadas, pueden resultar para el saber y para la utilidad del país, viénese en conocimiento de lo conveniente que será atender, en cuanto los elementos con que se cuenta lo permitan, á proporcionar á la enseñanza de estas ciencias los medios

Real Decreto de  
8 de Agosto de  
1900. Reorgani-  
zación del Museo  
de Ciencias na-  
turales.

de que tengan el complemento práctico que imperiosamente reclaman.

El Museo de Ciencias naturales, no ciertamente por falta de buena voluntad ni en los que lo reglamentaron, ni en los que lo rigieron y rigen, sino por carecer de una organización en armonía con sus importantes fines, y de relaciones y medios que le proporcionen noticias y materiales propios de su especialidad, no responde á los importantes servicios que debe prestar á las ciencias y á la cátedra.

Para remediar esta deficiencia, para conseguir que el Museo de Ciencias naturales sea lo que hoy piden los intereses de la ciencia y del país, es preciso organizarlo de modo que no sea una institución aislada, casi únicamente reducida á la conservación de sus colecciones aumentadas con lentitud y en escasa cantidad; procurar que viva en relaciones de solidaridad y correspondencia con los demás establecimientos análogos que existan y puedan existir en España, y aun con sus similares del extranjero; tender á que sea núcleo de vida científica en que se investigue y se estudie, y desde el cual se propaguen los descubrimientos obtenidos en esos estudios é investigaciones, y á que sea un centro influyente en la cultura nacional, que abra sus puertas á todo el que quiera adquirir ó perfeccionar esta clase de conocimientos.

La concesión de mayor autoridad é independencia en sus funciones al Director; la constitución de una Junta que coopere con él al mejor régimen interior del Museo; la colocación al frente de las Secciones de naturalistas de mérito reconocido y de amor probado á la ciencia; la dotación de personal subalterno y auxiliar con mayores garantías de estabilidad que hasta el presente, y la organización de los servicios en forma que permita una ordenada actividad y funcionamiento, espera el Ministro que suscribe que habrán de contribuir á que el Museo de Ciencias naturales realice los altos é importantes fines científicos y docentes que constituyen su objeto.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—Señora.—Á L. R. P. de V. M, *Antonio García Aliz*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo de Ciencias naturales de Madrid es un establecimiento científico que tiene por objeto favorecer y auxiliar el cultivo y promover el adelantamiento de todos los ramos de las ciencias naturales, especialmente en lo relativo al conocimiento de la gea, flora y fauna española.

Art. 2.º La Junta directiva que estará al frente del Museo, usará para realizar el objeto de éste de todos los medios que juzgue pertinentes, y entre ellos de los que siguen:

Reunir, ordenar y conservar los seres y objetos naturales que forman las colecciones del Museo, estudiándolas y publicando los catálogos de las mismas, así como los resultados de los trabajos de investigación que se hicieren en sus laboratorios.

Disponer las colecciones de modo que, sin que sufran deterioro ni menoscabo, puedan ser utilizadas tanto por especialistas y Profesores, como por los alumnos y por el público en general.

Formar colecciones especiales de la gea, flora y fauna española, mediante expediciones convenientemente dirigidas y con el concurso de los corresponsales del Museo.

Favorecer la constitución de colecciones de Historia

natural en los establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado, con objeto de que estén representadas en ellas las especies españolas, y mantener relaciones científicas con los Profesores encargados en dichos establecimientos de la enseñanza de los conocimientos naturales.

Sostener el mayor número posible de especies vivas, tanto vegetales como animales, procurando la aclimatación é introducción en el cultivo ó en la industria de las que se juzguen útiles y convenientes.

Promover la fundación de Estaciones de Biología, así marítimas como terrestres, para el mejor conocimiento de las especies animales y vegetales.

Dar conferencias y cursos breves de carácter superior sobre Ciencias naturales en general, y particularmente acerca del resultado de los estudios y observaciones de los naturalistas del Museo é instrucciones á los viajeros y á las personas amantes de estos estudios, para la recolección de objetos de Historia natural.

Promover y fomentar la publicación de obras de reconocido mérito y utilidad para los fines que el Museo persigue.

Procurar el aumento de la Biblioteca del Museo, á fin de que contenga el mayor número posible de obras modernas, anales, revistas y de todo género de publicaciones relacionadas con las Ciencias naturales, con inclusión de las que no tengan este carácter, publicando los oportunos catálogos, para que puedan ser utilizadas con facilidad.

Art. 3.º El Museo de Ciencias naturales es propiedad de la Nación y depende del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siendo anejo á la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de Madrid.

Art. 4.º Consta el Museo de Ciencias naturales de los establecimientos y dependencias siguientes:

Gabinete de Geología.

Gabinete de Zoología.

Jardín Botánica, y

Jardín Zoológico, cuando exista.

Estará además en relación científica con el Museo de la Estación de Biología marítima de Santander y las Estaciones ó Laboratorios terrestres ó marítimos que en lo sucesivo se crearen, si bien continuarán dependiendo de la Universidad del distrito en que radiquen.

Art. 5.º Cada una de las dependencias de que consta el Museo tendrá asignada su partida para gastos de personal y material en los presupuestos generales del Estado, con entera separación de los demás.

Art. 6.º Los Gabinetes de Geología y Zoología comprenderán las Secciones siguientes:

- 1.ª De Geología y Paleontología estratigráficas.
- 2.ª De Mineralogía.
- 3.ª De Malacología y animales inferiores.
- 4.ª De Entomología.
- 5.ª De Osteozoología.
- 6.ª De Antropología y Etnografía.

El Jardín Botánico comprenderá sólo dos Secciones:

- 1.ª De Herbarios.
- 2.ª De Cultivos.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á petición razonada de la Junta del Museo, podrá disponer se aumente ó disminuya el número de Secciones, según las necesidades y conveniencias del servicio.

Art. 7.º Al frente del Museo de Ciencias Naturales habrá una Junta directiva compuesta de los naturalistas encargados de las Secciones. De ella serán Presidente y Secretario los Jefes de Sección que el Gobierno nombre, y asumirán respectivamente las funciones de Director y Secretario del Museo.

Estos cargos recaerán en Catedráticos numerarios de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias y tendrán asignada la gratificación que el Gobierno determine.

El Director del Museo formará parte del Consejo universitario.

Art. 8.º Dirigirá cada Sección un naturalista que, perteneciendo al Museo y al Claustro de la Universidad

Central, y teniendo competencia acreditada en el ramo á que aquélla corresponda, sea nombrado por el Gobierno, á propuesta razonada de la Junta directiva del Museo.

La enumeración de las publicaciones ó de los méritos que acrediten su competencia en el ramo respectivo, se insertará en la *Gaceta de Madrid* en que aparezca su nombramiento.

Este personal disfrutará de las gratificaciones que el Gobierno determine.

Art. 9.º Corresponderá á la Junta la distribución entre las secciones, de los fondos del material asignado á cada una de las dependencias del Museo en los presupuestos generales del Estado, haciéndose esta distribución con sujeción á las siguientes reglas:

Cada Sección tendrá asignada una cantidad fija, cuya cuantía se determinará por la Junta directiva al principio del ejercicio económico, de modo que la suma de todas ellas no exceda de los dos tercios de la consignación total.

Con el tercio restante se atenderá á los gastos generales del establecimiento, mueblaje, utensilios, gastos de excursiones y adquisición de libros, sin perjuicio de que pueda también aplicarse á la de ejemplares para las colecciones cuando hubiese sobrante.

No obstante esta distribución, los jefes de las Secciones podrán ceder, con anuencia de la Junta, la consignación que les corresponda en beneficio de otra Sección.

Art. 10. Cada dependencia formará una Biblioteca con las obras que á ella correspondan, la cual estará á cargo del Jefe de Sección que el Director designe, secundado por el personal auxiliar que se juzgue necesario. Las obras de carácter general que interesen á todas las Secciones se conservarán en el edificio en que estén instalados los Gabinetes de Geología y Zoología y á cargo de otro Profesor. Se constituirán estas Bibliotecas con las actuales de establecimientos de que se trata, excluyendo de ellas todas las obras ajenas á las Ciencias naturales, de

las cuales se hará entrega á la Biblioteca de la Universidad Central para que sean distribuidas entre las Facultades á que interesen.

Art. 11. Formarán el personal científico auxiliar:

1.º Los conservadores de las colecciones cuyo número no será inferior al de Secciones.

2.º Los alumnos pensionados de la Facultad de Ciencias.

3.º Los Disecadores.

4.º Los Colectores, y en el Jardín Botánico los jardineros. Además existirán mozos de laboratorio y Ayudantes de jardinería.

El personal administrativo y subalterno de los Gabinetes de Geología y Zoología se compondrá de:

Un conserje habilitado.

Un Escribiente.

Los guardas, y

Dos porteros.

El del Jardín Botánico:

Un Conserje, cargo que será desempeñado por uno de los jardineros, los guardas y los porteros.

Art. 12. Las plazas de Conservadores de las colecciones se proveerán por oposición, mediante los ejercicios que se determinen en el Reglamento entre Doctores ó Licenciados en Ciencias Naturales, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que hayan desempeñado plazas de alumnos pensionados.

Disfrutarán el sueldo de 2.000 pesetas, percibiendo además 250 pesetas cada tres años como premio de antigüedad hasta reunir el sueldo de ingreso de los Catedráticos de Instituto, y á partir de éste disfrutarán quinquenios de 500 pesetas como los referidos Profesores.

Art. 13. Habrá en el Museo alumnos pensionados en el número que se determine por la Superioridad, que no deberá bajar de uno por Sección.

Tres de éstos disfrutarán de la gratificación de 750 pesetas anuales, y los cuatro restantes la de 500.

Estas plazas se proveerán por un examen comparativo

ante un Tribunal compuesto de los Jefes de Sección que el Director designe. Sólo podrán concurrir los alumnos de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias.

Art. 14. Las plazas de Disecadores se proveerán por concurso, y tendrán asignados los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, como se determina en el actual Reglamento.

Art. 15. Habrá en el Museo Colectores, cuyas plazas serán provistas á propuesta de la Junta directiva, mediante concurso, debiendo acreditar los aspirantes conocimientos elementales de Ciencias naturales y demostrar su aptitud y pericia para la recolección de objetos de Historia Natural y para su preparación primaria.

Estarán dotadas estas plazas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, correspondiendo su nombramiento al Ministro de Instrucción pública.

Art. 16. Las plazas de jardineros se proveerán como hasta aquí, y disfrutarán los mismos sueldos que hoy tienen asignados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Los actuales Ayudantes por oposición, del Museo de Ciencias naturales, pasarán á ocupar las plazas de Conservadores de las colecciones.

2.<sup>a</sup> El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Aliz*.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Mayo último autoriza implícitamente á los alumnos libres que á la fecha de su publicación se hallasen matriculados, para exami-

Real orden de 4 de Agosto de 1900. Matriculas de alumnos libres.

niarse en el establecimiento en que tuvieran hecha la matrícula, inspirado en el respeto á los derechos adquiridos y en el propósito de evitar gastos y perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados con el traslado de las matrículas hechas en la primera quincena de Mayo. En la próxima convocatoria, los referidos alumnos podrán examinarse en el establecimiento de enseñanza en que se matricularon; pero como probablemente ocurrirá el caso de que alguno de ellos haya ampliado sus estudios y desee matricularse en más asignaturas, y con arreglo al citado Real decreto tendría que efectuarlo en el Centro oficial que le correspondiera, es de indudable equidad y justicia ampliar la autorización concedida á los alumnos libres en los cuales concurren estas circunstancias; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en atención á las expresadas razones, ha tenido á bien disponer que, para la próxima convocatoria, puedan los alumnos libres que tengan pendientes de examen para la misma asignaturas de que se hayan matriculado en el mes de Mayo, ampliar la matrícula en el establecimiento en que deban examinarse con arreglo al art. 3.º del Real decreto mencionado á las asignaturas que estimen oportunas, habiendo de sujetarse á las disposiciones vigentes sobre compatibilidades y prelación de examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900.—*García Aliz*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

El Real decreto de 18 de Mayo último autoriza á los alumnos libres que en la forma de su publicación se hallan matriculados, para exami-

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales de 28 de Julio último, establece en su art. 3.º los requisitos necesarios para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades Universitarias, señalando en tercer lugar el haber sido aprobado del examen de ingreso.

Real orden de  
6 de Agosto de  
1900. Examen de  
ingreso en las  
Facultades.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente, sería necesaria la reunión de los Claustros de Letras y Ciencias en las Universidades respectivas para la confección de los oportunos programas; pero en atención á que algunos Catedráticos se encuentran ausentes del punto de su destino, en uso de vacaciones, y se les irrogarian perjuicios al obligarles á presentarse en el mismo, resultando además este trámite dilatatorio por la premura del tiempo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto, para dar cumplimiento en este año á las disposiciones contenidas en los arts. 3.º, 4.º y 5.º del mencionado reglamento:

1.º Que por los Rectores se convoque inmediatamente á los Decanos y Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias que se encuentren en los puntos en que radiquen las Universidades á que pertenezcan, para constituir con ellos los Claustros y proceder á la formación del programa del examen de ingreso á que el indicado reglamento se refiere, programa que deberá estar ultimado el día 25 del corriente Agosto y expuesto en las Secretarías de las Facultades respectivas desde esa fecha hasta fin de mes, para que puedan examinarlo los alumnos á quienes interese, considerándose este plazo suficiente en atención á que las materias que habrán de comprender les son ya conocidas por haberlas estudiado

en el Bachillerato, y entendiéndose que el expresado programa tendrá el carácter de provisional, surtiendo sus efectos únicamente para la próxima convocatoria, y que para las sucesivas redactarán los definitivos los Claustros cuando se constituyan definitivamente, terminadas las presentes vacaciones reglamentarias.

2.º Que los exámenes de ingreso en Facultad, comiencen el 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto, por este solo año se abrirá en las Secretarías de las Universidades el período de matrícula para ingreso en Facultades el día 10 de Septiembre, debiendo hallarse en 1.º de dicho mes los Catedráticos de las asignaturas correspondientes á los cursos preparatorios de Filosofía y Letras y de Ciencias al servicio de sus Cátedras para la formación de los Tribunales; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de todos los Centros docentes de la Nación para conocimiento de las personas que puedan resultar interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.—*G. Alix.*— Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que este año, desde el 15 al 31 del corriente mes, en cada una de las Secretarías de las Universidades se abra el Regis-

Real orden de 7 de Agosto de 1900. Examen de ingreso en las Facultades.

tro de inscripción de los alumnos que soliciten el examen de ingreso en las Facultades, preceptuado por el Real decreto de 28 de Julio último y la Real orden de 6 del actual, los cuales satisfarán al formalizarla 10 pesetas en metálico por derechos académicos, que se distribuirán de la siguiente manera: 2,50 por formación de expediente, 5 por derechos de examen y 2,50 para material científico de la facultad á la cual se solicite el ingreso, cuya cantidad total por este concepto se entregará, una vez terminados los exámenes, y con los justificantes debidos, á los Decanos respectivos para adquisición del expresado material ó con destino á la Biblioteca en las Facultades en que no precise aquél.

Los Rectores cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto, adoptando las medidas que juzguen convenientes para llevarlo á cabo, publicando la oportuna convocatoria con la debida anticipación y comunicando á esa Subsecretaría, en cuanto les sea posible, una relación detallada por Facultades de las cantidades entregadas á los Decanatos con destino al material científico ó á la Biblioteca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1900. — *García Aliz*. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próximo á comenzar el curso académico en las Escuelas Normales, con objeto de que ya en él se implanten las reformas establecidas en el Real decreto de

Real orden de  
9 de Agosto de  
1900. Escuelas  
Normales.

6 de Julio último, é interin se publica el reglamento que en lo sucesivo haya de regir en los referidos centros de enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El curso académico se abrirá para los tres grados en 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo.

2.<sup>a</sup> En las Escuelas Normales en que el número de los alumnos ingresados en el mes de Julio último no llegara á 40, se verificarán exámenes de esta clase en la primera quincena de Septiembre.

A las solicitudes, dirigidas al Director, que deberán ser presentadas en la segunda quincena del mes corriente, acompañarán los aspirantes el certificado de buena conducta y la partida de nacimiento, en que acredite haber cumplido dieciséis años antes de 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo.

3.<sup>a</sup> En igual época se solicitará la matrícula en el segundo curso del grado elemental, en los dos del superior, en el normal y se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

4.<sup>a</sup> Tanto los exámenes de ingreso como los comparativos de que trata el art. 20 del Real decreto de 6 de Julio último, deberán verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo.

5.<sup>a</sup> En las Escuelas en que fuese necesario verificar el referido examen comparativo, el Tribunal calificará por orden relativo á los aspirantes á la matrícula, siendo admitidos á ésta los 40 primeros en su grado respectivo. Esta lista se fijará en el tablón de anuncios para conocimiento de los interesados. Si alguno de los 40 primeros renunciara, se correría la lista hasta completar dicho número, y si el día 30 de Septiembre, á las doce de la noche, no se hubiera presentado á hacer el pago de la matrícula alguno de los 40 primeros, se seguirá igual procedimiento, debiendo verificarse ya la matrícula en el mes de Octubre, con carácter de extraordinaria, y no quedándole al no presentado otro derecho que el de figurar al

final de la lista referida. En todo caso la matrícula quedará definitivamente cerrada el 31 de Octubre, á las doce de la noche.

6.<sup>a</sup> En el mes de Octubre próximo se celebrarán las reválidas de los grados superior y normal suspendidas por Real orden de 16 de Mayo último, debiendo verificarse con arreglo á las disposiciones que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

7.<sup>a</sup> Los alumnos suspensos en los exámenes de los cursos elementales en los meses de Febrero y Junio últimos, podrán volver á ser examinados en el de Septiembre sin nuevo pago de derechos.

8.<sup>a</sup> Los alumnos que hubiesen seguido sus estudios en cualquiera de los tres grados, según el plan establecido en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, podrán verificar la reválida del grado respectivo, aunque no hayan cumplido la edad que para cada uno exige el art. 19 del Real decreto de 6 de Julio último, sin que esta concesión les dé derecho á verificar las de los grados sucesivos hasta que cumplan las edades en dicha disposición determinadas.

9.<sup>a</sup> Antes de 1.º de Septiembre, los Directores de las Escuelas Normales determinarán el grupo de asignaturas de que cada Profesor se haya de encargar, respetando el derecho que los Profesores por oposición tienen á dar las enseñanzas pertenecientes á la Sección para que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 9 de Agosto de 1900. — *G. Alix.* — Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de 10 de Agosto de 1900. Dictando reglas para la ejecución del Real decreto sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde 1.º de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

2.<sup>a</sup> Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptua en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.<sup>a</sup> Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliarias.

4.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central

de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo por las atenciones de primera enseñanzas.

5.<sup>a</sup> Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.

6.<sup>a</sup> Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquéllas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, les prestarán su aprobación, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Gobernador Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los Maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.<sup>a</sup> Los Secretarios de las Juntas provinciales, remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hu-

bieren recibido de la misma un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos, por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se lo devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados á entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de Derechos pasivos.

9.<sup>a</sup> Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Gobernador, Presidente, en la que consignent los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera ense-

ñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del art. 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de Derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.<sup>a</sup> en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á Derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago de material, retribuciones é indemnizaciones de casa, lo justificarán los Habilitados mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sean ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y les haya sido devuelta

la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen vecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín Oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregará en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán

por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1  $\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los Maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los Habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente á los Maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio en las respectivas provincias, que las Juntas provinciales les habrán notificado con la debida anticipación.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido

satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad, las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los Alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los Maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al Habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago á los Maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los Maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el art. 26 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las Cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo,

y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la Intervención general de la Administración del Estado y los que este Ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

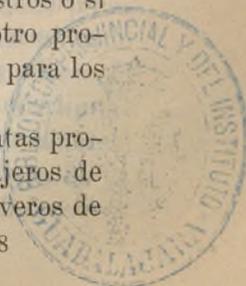
31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la Caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la Caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los Habilitados, á los herederos de los Maestros fallecidos y á los Ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1882. Asimismo figurarán en la data, á partir del 1.º de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el estado núm. 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los Habilitados y aprobadas por las Juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquéllos reintegraron las cantidades no satisfechas á los Maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, los Secretarios Interventores y los Cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de



las Cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de Cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviera conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este Ministerio, quien, después de oír el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del Magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos considere oportunos pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá á la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creación de Cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada Municipio con los Maestros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los *Boletines Oficiales* de los meses de Febrero, como previene el párrafo segundo del art. 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la Subsecretaría de este Ministerio, y otra á la Junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales á las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los Delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funcio-

nes de Ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los Maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las Cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido ingresadas en las Delegaciones, serán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este Ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los Cajeros, previa la Real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde el 1.º de Octubre próximo los sueldos de los Cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los Habilitados, Ayuntamientos y las Juntas provinciales se atenderán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del Ministerio, de acuerdo con la Subsecretaria de este Ministerio, dispondrán lo que crean más conveniente respecto á la Contabilidad y formalización de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella Corporación administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relación con su carácter de Ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 10 de Agosto de 1900.—*García Alix.*— Señor Subsecretario de este Ministerio.









PARTIDO JUDICIAL DE

Ayuntamiento de

trimestre 19

Número

NOMINA de los haberes que por el actual trimestre corresponden á D. de niñ

de niñ

SUELDO ANUAL.	NOMBRES.	Dias que ha servido en el trimestre ...		HABER AL TRIMESTRE.		DESCUENTO DEL 1 POR 100 DEL TESORO.		DESCUENTO DEL ... POR 100 PARA DERECHOS PASIVOS.		HABER LIQUIDO.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

3 de 19

Recibi,

EL HABILITADO,

PARTIDO JUDICIAL DE .....

Ayuntamiento de .....

trimestre 19 .....

CONCEPTOS.	Pesetas.	Cts.
Material. ....		
Retribuciones. ....		
Alquileres. ....		
Adultos. ....		
Material para íd..		
Premios. ....		
<i>Suma.....</i>		
Descuento del 10 por 100 del material para Derechos pasivos..		
Descuento de Habilitación, ....		
<i>Líquido á percibir.....</i>		

He recibido del Habilitado de este partido D. .... la cantidad de ..... que, como Macstro de la Escuela de niños, me corresponden por los conceptos que al margen se expresan en el trimestre actual.

3 de ..... de 19 .....

El .....

Son ..... pesetas ..... céntimos.

EL HABILITADO,

## REAL ORDEN.

Real orden de 18 de Agosto de 1900. Dispensando la edad para el ingreso en Facultades á los alumnos del plan de 1895.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se exima del requisito de la edad de dieciséis años, señalado por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio último, para poder matricularse en Facultad á los alumnos que hubieren seguido sus estudios de la segunda enseñanza por el Real decreto de 12 de Julio de 1895, que no exigía los diez años de edad para ingresar en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. — Santander 18 de Agosto de 1900. — *García Alía*. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de 20 de Agosto de 1900. Examen de ingreso en las Facultades.

Ilmo. Sr.: A fin de procurar toda clase de facilidades para llevar á la práctica lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer por este solo año, y como ampliación á las Reales ordenes de 6 y 7 del corriente:

1.º El examen de ingreso en Facultad será solicitado por los alumnos en el Centro docente oficial en el cual deberán comenzar sus estudios universitarios.

2.º Se prorroga hasta el 20 del próximo Septiembre

el plazo para poder solicitar la inscripción del examen de ingreso en Facultad.

3.º Se prorroga hasta el 15 de Octubre venidero el plazo para poder efectuar la matrícula ordinaria en Facultades.

4.º Los exámenes de ingreso en Facultad no terminarán hasta que lo hayan celebrado todos los alumnos que lo soliciten dentro del plazo que se amplía; y

5.º Los exámenes y grados comenzarán en todos los Institutos el 1.º de Septiembre próximo, dando preferencia á los ejercicios de grado y á los exámenes de asignaturas del último grupo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. — Santander 20 de Agosto de 1900. — *G. Aliz.* — Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la aplicación del Real decreto de 20 de Julio último reorganizando la segunda enseñanza, y con el fin de evitar interpretaciones equivocadas del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Los alumnos de todas clases que por haber aprobado alguna asignatura antes de la promulgación del Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, fueron autorizados por el art. 3.º de sus transitorios para continuar sus estudios por el plan á que dicha asignatura correspondiera,

Real orden de 21 de Agosto de 1900. Aplicación del Real Decreto reorganizando la segunda enseñanza.

excepción ratificada por Real orden de 28 de Septiembre de 1899, continuarán sus estudios con arreglo al plan por el que se examinaron de la misma, como igualmente los alumnos libres que siguiéndolos por el Real decreto de 12 de Julio de 1895, y teniendo aprobadas las asignaturas del tercero, cuarto y quinto año, no tienen completo ninguno de ellos.

2.º Siguiendo la jurisprudencia sentada en casos análogos, los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para completar el primero ó segundo grupo del plan anterior, se matricularán en la ó las equivalentes del nuevo y en las del año siguiente del mismo que les corresponda, siempre que no resulten abreviados los seis años en que se distribuye el Bachillerato.

3.º Los alumnos que, acogidos al Real decreto de 12 de Julio de 1895, les falta alguna asignatura para completar sus tres primeros cursos, continuarán sus estudios con arreglo á dicho Real decreto, estando comprendidos, por tanto, en el párrafo primero de la disposición 2.ª de las transitorias del 20 de Julio último, y aplicándose la Real orden de 5 de Agosto de 1895 sobre simultaneidad de asignaturas incompatibles.

4.º El *exequatur* del Catedrático para el pase de un curso á otro, que establece el Real decreto de 20 de Julio último, no se considerará aplicable al Castellano y Latin, puesto que para esta sola asignatura dispone el art. 7.º de aquél que se verifique examen de prueba de curso.

5.º Los alumnos comprendidos en los dos párrafos de la disposición 2.ª que hubieran aprobado alguna asignatura de las comprendidas en el año en que han de matricularse, no necesitarán cursarla de nuevo.

6.º Los alumnos que, con arreglo al Real decreto de 26 de Mayo de 1899, tengan aprobados los dos primeros cursos de Religión, no necesitarán matricularse en más para poder ser declarados aptos para el grado.

7.º Habiendo verificado bastantes alumnos el examen de ingreso en segunda enseñanza en Junio anterior acogiendo á las disposiciones vigentes, con arreglo al pro-

grama de la instrucción primaria elemental, por este sólo año, los que hayan de verificarlo en Septiembre para el curso próximo lo efectuarán sujetándose al mismo programa que los de Junio.

8.º Por Ordenes religiosas tradicionalmente dedicadas á la enseñanza se entenderán todas aquellas que por disposiciones de carácter general hayan obtenido la autorización necesaria, siendo la enseñanza su fin, ó sean las de las Escuelas Pías, Agustinos y Compañía de Jesús. Las que no lo estén deberán acogerse terminantemente, respecto al particular, á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1852.

9.º Los alumnos que continúen sus estudios por el Real decreto de 12 de Julio de 1895 seguirán ajustando sus exámenes al mismo en cuanto á las notas.

10. Los exámenes de ingreso en segunda enseñanza en los Colegios de fuera de la capital seguirán ajustándose al art. 4.º, párrafo segundo del Real decreto de 29 de Septiembre de 1874.

11. Los alumnos que por cualquier circunstancia se matriculen en alguna asignatura aislada, abonarán los derechos de una asignatura completa.

12. El abono de derechos de matricula, cédula de inscripción y examen continuará efectuándose por años como hasta aquí, equivaliendo á tres asignaturas, abonándose aparte como asignaturas ó materias completas, los de Gimnástica, Dibujo y Religión.

13. No mencionándose en el Real decreto de 20 de Julio último la enseñanza doméstica, se entenderá suprimida.

14. Siendo precepto jurídico el que las disposiciones legales no tengan efectos retroactivos, se entenderá que las condiciones que han de reunir los Colegios incorporados, como la de preferencia de los Profesores de Religión, lo serán para los que de aquéllos se abran ó vacaren de estas plazas con posterioridad á la promulgación del Real decreto de 20 de Julio último, ampliándose esta interpretación á cuanto no se dispusiera expresamente en contrario en la misma soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Santander 21 de Agosto de 1900.—*G. Alix.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de 12 de Agosto de 1900. Dictando reglas sobre aplicación del Decreto reformando la Facultad de Ciencias.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Agosto corriente sobre la reforma de la Facultad de Ciencias, establece en sus diversos artículos la manera de hacer el ingreso en dicha Facultad, la división de ésta en secciones, la distribución de las asignaturas en cursos, la forma cómo los Profesores han de dar estas enseñanzas y la adaptación del antiguo al nuevo plan; y originando todo esto multitud de cuestiones, ya relativas á los Catedráticos, ya á los alumnos, por la supresión, modificación ó creación de asignaturas, con el fin de subsanar las dificultades que en la práctica puedan presentarse;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el referido Real decreto, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º En las Universidades de Barcelona y Zaragoza el Catedrático de Geometría y Geometría analítica será Catedrático de Analítica y de aquella de las dos Geometrías métrica ó de posición que él elija. El de Geometría descriptiva tendrá además de ésta aquella de las dos anteriores que no haya sido elegida. La Cosmografía y Física del globo y la Astronomía esférica y Geodesia, estarán á cargo de un solo Catedrático. El de Física superior elegirá dos de las tres asignaturas de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo. El de ampliación de Física general aquella de las tres anteriores no

elegida por el de Física superior, y el de Cálculo diferencial é integral la de elementos de Cálculo infinitesimal.

En Barcelona, cada uno de los dos Catedráticos de Química inorgánica y de Química orgánica lo serán además de una de las dos de Mecánica química y Análisis químico general, teniendo en cuenta para dar preferencia en la elección el criterio establecido en la quinta de las disposiciones adicionales del Real decreto de 4 de Agosto actual.

En Sevilla y Granada, el Catedrático de Análisis matemático continuará desempeñando los dos cursos como hasta aquí; el de Geometría y Geometría analítica, esta última y la Geometría métrica; el de Química general la misma, y el de ampliación de Física, la Física general.

En Valencia, los Análisis matemáticos, las Geometrías y la Física general, quedarán como en Sevilla y Granada. Las Químicas y Análisis químico general y Mecánica química, como en Barcelona, y los Elementos de Cálculo infinitesimal los explicará el Catedrático de Cosmografía. En todas las Universidades, los Catedráticos de Química general, Ampliación de Física, Mineralogía y Botánica y Zoología continuarán desempeñando las mismas asignaturas con los títulos que llevan en el nuevo plan.

2.º Las cátedras de los Doctorados de Exactas, Físicas y Químicas que actualmente no tienen Catedrático, serán provistas, conforme al art. 9.º del Real decreto de 4 de Agosto, en Catedráticos numerarios del período de la Licenciatura de la Central, con el carácter de acumuladas; para nombrar entre ellos los que las han de desempeñar, se atenderá á lo dispuesto respecto á la provisión de cátedras del Doctorado en el art. 2.º y parte 2.ª del art. 17 del Real decreto de 27 de Julio último; si ningún Catedrático ni individuo del Observatorio, con condiciones legales por lo que respecta á las enseñanzas que se darán en dicho Centro, solicitase una de estas cátedras, ella será obligatoria para el Catedrático de la Central de asignaturas más afines, á juicio del Consejo de Instrucción pública.

En la Sección de Ciencias Naturales de Madrid, se acumularán en un solo Catedrático las cátedras de Geología, Geognóstica y Estratigráfica y la de Cristalografía, y en otro la de Mineralogía descriptiva y la de Mineralogía y Botánica, pasando el único Catedrático sobrante por esta acumulación, que será el más moderno, á la cátedra de Zoografía de animales inferiores y moluscos vivientes y fósiles, vacante en la actualidad. El Catedrático que desempeñaba la asignatura de Paleontología estratigráfica, suprimida por este plan, se hará cargo de la de Geografía y Geología dinámica.

En las Universidades de Barcelona y Zaragoza, en que se preceptúa que se acumule en uno las de Cosmografía y Física del Globo y de Astronomía esférica y Geodesia, servirá para dar la preferencia al criterio de la quinta disposición adicional del Real decreto de 4 de Agosto corriente. Podrá, sin embargo, recaer la acumulación en cualquiera de los dos, si de común acuerdo así lo solicitasen.

La elección de cátedras motivada por divisiones ó acumulaciones de asignaturas será llevada á cabo por los Catedráticos interesados antes del 20 de Septiembre próximo, ya sea por escrito ó de palabra, ante los Rectores respectivos, quienes les pondrán en posesión de sus nuevas cátedras, conforme á lo prevenido en estos casos.

Pasado ese plazo serán acumuladas por el Rector, á propuesta del Claustro de la Facultad, en cualquiera de los Catedráticos que les corresponda, las cátedras de elección no solicitadas, y los Catedráticos que después de esto resulten con su cátedra suprimida ó acumulada, serán declarados excedentes con los dos tercios de sueldo.

Los Rectores pasarán inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes notas de las cátedras que resulten vacantes en cada una de las Secciones de la Facultad de Ciencias de sus respectivas Universidades por efecto de la anterior organización.

3.º Las cátedras vacantes en Madrid á causa de la reforma introducida por el Real decreto de 4 de Agosto ac-

tual se anunciarán inmediatamente á provisión, conforme á lo preceptuado en la tercera de las disposiciones adicionales del referido Real decreto.

Las cátedras de Mecánica química y Análisis químico general de la Universidad de Madrid quedarán interinamente acumuladas como en Barcelona y Valencia hasta tanto que su consignación pueda figurar en presupuesto.

Las cátedras de Universidades de distrito, vacantes con anterioridad á la publicación del Real decreto de 4 de Agosto, cuya convocatoria no haya sido aún anunciada, y las vacantes que dejen los Catedráticos pasados á la Central por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán provistas inmediatamente después, ateniéndose á las disposiciones vigentes.

Las cátedras de cualquier Universidad anunciadas á concurso ó á oposición antes de la publicación del Real decreto de 4 de Agosto, se proveerán conforme á la Real orden de su convocatoria y á la mayor brevedad posible: pero aquellos opositores que obtuvieren plaza y ésta haya sido suprimida ó acumulada serán declarados excedentes sin sueldo.

4.º Los Ayudantes de Facultad, Doctores, cuyas plazas quedan suprimidas, están comprendidas en el artículo 12 del Real decreto de 29 de Julio último.

Los que no lo sean se les concede dicho derecho si se doctoran hasta 31 de Diciembre de 1901, y los que fuesen además Auxiliares se quedarán excedentes de la Ayudantía con los dos tercios del sueldo hasta tanto que el Estado utilice sus servicios en un cargo análogo ó mejore su situación en el Profesorado.

5.º Los Catedráticos de oposición directa á cátedras que hayan sido divididos en el nuevo plan, serán considerados, para todos los efectos, de oposición directa á cada una de las asignaturas en que aquélla se haya dividido.

6.º Desde 1.º de Octubre próximo, los Catedráticos que además de su cátedra desempeñen otra diaria acumulada, percibirán la gratificación de 2.000 pesetas anuales; aquellos otros que desempeñen cátedra acumulada

no equivalente á una diaria, percibirán 1.000 pesetas anuales, del modo establecido en la quinta de las disposiciones adicionales del Real decreto de 20 de Julio reformando la Facultad de Filosofía y Letras.

7.º Los exámenes del curso próximo constarán de dos partes, una teórica, como hasta aquí, y otra práctica; ésta con sujeción á los programas á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Agosto corriente.

La manera de llevar á cabo la parte práctica de los exámenes la determinarán los Tribunales respectivos, en armonía con el número de alumnos y con el tiempo en que deban quedar terminados, pudiendo efectuarlos simultánea ó individualmente ó por grupos, y precediendo ó siguiendo al examen teórico, ya en el mismo día ó en días sucesivos, pero debiendo recaer siempre el juicio del Tribunal sobre el conjunto de ambos exámenes.

8.º Las asignaturas del antiguo plan que han sido divididas en el nuevo son: la Geometría, en Geometría métrica y Geometría de la posición; la Física superior, en las tres de Acústica y Óptica, Termodinámica y Electricidad y Magnetismo; la Física matemática, en los dos cursos de la misma asignatura.

9.º Para la adaptación al nuevo plan de los estudios hechos por el antiguo, se considerarán como equivalentes en ambos planes: las asignaturas de Cálculos diferencial é integral y elementos de Cálculo infinitesimal; las de Geodesia y de Astronomía esférica y Geodesia; las de Astronomía y Botánica del sistema planetario; las de ampliación de la Física y Física general; la ampliación de Mineralogía y la Mineralogía descriptiva; la Geología antigua debe equivaler á dos: la Geología geognóstica y la estratigráfica, y la Geografía y Geología dinámica; la Zoografía de moluscos y zoófitos, con la Zoografía de animales inferiores y moluscos vivientes y fósiles; la Histología normal á la Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal; la Anatomía comparada, con la Organografía y Fisiología animal, y todas las asignaturas que llevan en ambos planes análoga denominación.

10. Los alumnos que empiecen en el curso inmediato se ajustarán en todo al Real decreto de 4 de Agosto del corriente. Los que tengan aprobadas ya alguna asignatura, podrán optar por el antiguo ó por el nuevo plan. En el primer caso tendrán que aprobar todas las asignaturas equivalentes á las que les falten por aprobar del plan antiguo, más las que hayan resultado por división de cada una de éstas. En el segundo caso se les considerarán ganadas las asignaturas aprobadas que sean equivalentes y las en que se haya dividido cada una de las aprobadas del plan antiguo.

Los alumnos de Físico matemáticas que opten por el plan antiguo quedan dispensados de cursar la Mineralogía y Botánica, la Zoología general y los Dibujos. Los de Físico químicas quedan dispensados de los Dibujos, y los de Naturales, de los dos cursos de Análisis matemático, de la Geometría general y analítica, de los Dibujos y de la Cosmografía y Física del Globo.

Tanto los actuales como los futuros Licenciados en Ciencias físico matemáticas, podrán doctorarse en exactas, en físicas ó en físico matemáticas. Para lo primero les será necesario cursar las asignaturas que el nuevo plan exige en el Doctorado de Exactas. Para lo segundo, las del Doctorado en Físicas, dispensándoseles del estudio de la Astronomía física. Para doctorarse en Físico matemáticas, se les exigirán cinco de las siete asignaturas de ambos Doctorados, dispensándoseles de una Astronomía á su elección, y además de un curso de Matemáticas superiores. Los alumnos del Doctorado en Físico matemáticas que tengan ya aprobada una asignatura, terminarán por el plan antiguo, estudiando la asignatura que les falte ó sus equivalentes. Los Licenciados en Físico químicas se doctorarán por el nuevo plan, excepto en el caso de tener aprobada una asignatura, en que podrán hacerlo por el antiguo. Los Licenciados en Ciencias naturales que quieran doctorarse, lo harán con arreglo al nuevo plan, y los que tengan aprobada alguna asignatura del Doctorado, estudiarán las equivalentes á las que les faltasen del plan an-

tiguo, dispensándoseles de la Paleontología estratigráfica.

11. Los títulos de Licenciado y de Doctor en Ciencias físico matemáticas, serán considerados para todos los efectos legales como equivalentes á la vez á los de Licenciado y Doctor respectivamente en Ciencias exactas y en Ciencias físicas. Los de Físico químicas, serán equivalentes á los de Ciencias químicas. Los de Naturales, á las de Naturales.

Los títulos de Licenciado en Ciencias exactas, físico químicas ó naturales ó sus equivalentes en el plan antiguo, darán aptitud para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de Ciencias y á la de Geografía de los Institutos.

12. Como aclaración y complemento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Agosto corriente, sobre incompatibilidades de asignaturas, deberá tenerse presente que la Acústica y Óptica, la Termodinámica y la Electricidad y Magnetismo, si bien pueden simultanearse oficialmente entre sí y con la asignatura de Elementos de Cálculo infinitesimal, no podrán examinarse de aquéllas sin tener aprobada ésta, tanto los alumnos oficiales como los libres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 12 de Agosto de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Al encomendar el Gobierno, cumpliendo el art. 1.º del Real decreto de 6 del corriente, á ese Consejo la formación del cuestionario general que determina el fin, carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluídas en el plan de estudios de la segunda enseñanza, al objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se fije de un modo expreso el concepto de las asignaturas que abarca el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, ya que este Real decreto no contiene, como los otros análogos planes de reforma anteriores, dicho importante capítulo, aunque en parte lo supla con las indicaciones apuntadas en la exposición que le precede, acordando, por tanto, S. M. que se entienda el indicado concepto del modo siguiente:

*Castellano y Latín.*—Tiene por objeto esta asignatura el estudio y conocimiento reflexivo del idioma patrio, como tal idioma, considerado filológicamente, en su riqueza gramatical y en su pureza clásica y el estudio del Latín, como base necesaria y complemento indispensable para el conocimiento reflexivo del Castellano. Con este criterio se ha de hacer una y otra enseñanza, predominando, en la medida de lo posible, la práctica sobre la escuela teoría; en Castellano, mucha lectura atenta de nuestros clásicos y mucho ejercicio de escritura y composición y análisis gramatical, directamente graduados; y en Latín, mucha traducción, ayudada de medios adecuados para facilitarla (como son las versiones gramaticales y las

Real orden de 18 de Agosto de 1900. Fijando el concepto de las asignaturas que comprende la segunda enseñanza.

versiones literarias), con objeto de ir haciendo caudal de voces y de giros y de ofrecer, con su análisis, larga materia para aprender y asegurar más eficazmente las reglas y para descubrir y explicar las analogías entre la lengua madre y nuestro patrio idioma, sobre todo en las oraciones, en las cláusulas y en la sabia economía de los períodos.

*Geografía Astronómica y Física.*—Debe comprender los conocimientos más sencillos é indispensables de la Astronomía terrestre, y á continuación un estudio algo más detenido de la física del globo en sus variados aspectos de estructura, relieve y configuración (descripción general orográfica, hidrológica, etc.), complementado con una noticia elemental de la formación y trazado de los mapas.

*Historia y Geografía política.*—Esta asignatura, desarrollada en tres cursos, debe abarcar la Historia Universal y la de España como parte de ella, pero parte capital é importantísima, y al mismo tiempo la Geografía político-descriptiva, en el grado suficiente para hacerse cargo de los lugares, de los sucesos y de las transformaciones políticas del mundo. Dicho se está que la médula de este estudio ha de constituir la de nuestra Historia, contemplada como el desarrollo consecuente de la personalidad nacional española dentro de sí misma, y en su relación con las otras naciones.

*Aritmética y Álgebra.*—En dos cursos: el primero, de lección alterna, para asegurar las nociones traídas de la primera enseñanza y ensancharlas con aquellas otras definiciones, reglas de operaciones y cálculos sencillos, propios de la Aritmética elemental, que han de servir de cimiento adecuado para la ampliación de la Aritmética, hecha ya con carácter más científico, y para el Álgebra en el segundo curso, el cual será de lección diaria, alternando las explicaciones teóricas con los problemas de aplicación práctica, y como uno de éstos la contabilidad.

*Geometría y Trigonometría.*—En dos cursos también, pero ambos de lección alterna, y graduados de un modo análogo al que se indica anteriormente.

*Preceptiva literaria.*—Continúa en sus dos cursos el estudio y conocimiento del lenguaje, sólo que no considerado ya filológicamente, en abstracto, sino en su aplicación como medio de expresión artística. Así, pues, aligerando algo esta asignatura del fárrago de reglas y clasificaciones escolásticas, de utilidad dudosa, tendrá por principal objeto formar el gusto y despertar el sentido crítico á fuerza de lecturas y de análisis de clásicos españoles y latinos, en los cuales las teorías y las reglas se verán confirmadas autorizadamente, y los que servirán de modelos para sencillos ejercicios de composición, hechos con la mira de ir adquiriendo los alumnos alguna práctica de la propia expresión literaria, ya en temas libres, ya en traducciones elegantes y sueltas.

*La Historia literaria.*—Deberá ser como un complemento de la Preceptiva, estudiándose por el desarrollo de los géneros y con un sentido predominantemente nacional; de modo, que de la Literatura clásica (*alma mater* de la española, como de todas las modernas) y de las extranjeras apuntará solamente aquello que deba considerarse antecedente indispensable para explicar la marcha de nuestra producción literaria, y no olvidando el carácter elemental de esta asignatura, podrá enriquecerse y amenizarse con noticias de nuestros principales autores y nuevas lecturas de sus mejores trozos.

*Filosofía.*—No hay necesidad de precisar el concepto del curso de Psicología y Lógica: será el tradicional de esta asignatura en nuestros Institutos; manteniendo en la enseñanza de la Psicología el sentido espiritualista, y pudiéndose en el estudio de la Lógica aligerar algún tanto los formalismos escolásticos, á cambio de consagrar á los métodos de investigación y exposición científica un interés más transcendental. Cuanto al curso de la Ética y Sociología, deberá comprender el estudio de los principios religioso y moral, jurídico y económico, de su evolución en la vida social y de las instituciones que las encarnan, quedando en su exposición los respetos debidos á la Religión y Constitución del Estado.

La *Física y Química*. — Constituyendo dos asignaturas distintas con propia sustantividad, se estudiarán en un curso de lecciones alternadas, con marcado carácter experimental y positivo, fijándose principalmente en las leyes científicas más generales y de mayor aplicación; que por lo que toca á la Física serán después objeto de una ampliación de conocimientos más especializados, requerida por los asombrosos progresos de esta ciencia.

La *Historia Natural*. — Deberá estudiarse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, auxiliada siempre su enseñanza del material adecuado de los gabinetes y Jardín Botánico, y también por medio de excursiones didácticas al campo, repetidas con cierta periodicidad.

La *Técnica agrícola é industrial*. — Sustituye á la asignatura de Agricultura, conservando de ésta un conocimiento elemental de toda la industria y labor agronómica, y adicionándole el de las otras principales industrias, también con un carácter elemental y más práctico que teórico, para lo cual se complementará asimismo la enseñanza de la cátedra con adecuadas excursiones.

*Derecho usual*. — Su contenido deberá estar determinado por un sumario de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

La *Geografía estadística y comercial*. — Tendrá por objeto principal complementar el concepto de nuestra Nación, considerándola como entidad económica y productora en sí misma y en sus relaciones con los demás países.

*Francés é Inglés*. — Estas lenguas vivas no han de estudiarse con un fin de cultura filológica, sino con un fin práctico de aplicación á los usos de la vida. Cuanto al Francés, traducirlo y hablarlo; cuanto al Inglés, bastará con leerlo y traducirlo.

La *Gimnasia*. — Tendrá por único objeto la educación física, limitándose á ejercicios higiénicos, ya en locales cerrados, ya en el campo, sin otra ilustración que algu-

nas ligeras observaciones respecto al juego de los músculos y articulaciones y algunos oportunos consejos de la higiene más elemental.

La enseñanza del *Dibujo* se propondrá la educación estética de la vista y de la mano para sentar las líneas y las proporciones de las cosas y poderlas reproducir gráficamente. En sus últimos cursos podrá tener cierto carácter más artístico.

Teniendo, pues, Excmo. Sr., presente ese concepto de las asignaturas y de su enseñanza, el Consejo procurará desarrollarlo en sendos cuestionarios, que servirán principalmente para uniformar el criterio oficial en cuanto á la indole, contenido y proporciones de cada asignatura, siendo como índices sumarios de materias de los respectivos estudios, sin entrar en pormenores de desenvolvimiento que puedan coartar la libertad de los Catedráticos en la exposición metódica de sus doctrinas ni mermar la mayor ó menor originalidad de sus programas, no incluyéndose la Religión en la referida determinación de conceptos de las asignaturas, por estar suficientemente especificado en el Real decreto de 20 de Julio último que el certificado de aptitud equivale al *exequatur* ó pase de un curso á otro en las materias repartidas en uno ó más cursos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes al formar los cuestionarios referentes á la segunda enseñanza. Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 18 de Agosto de 1900. — *Antonio Garcia Alix*.— Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

## EXPOSICION.

Real Decreto de 12 de Agosto de 1900. Aprobando el Reglamento de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Señora: Relativamente modernos son los actuales reglamentos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y, sin embargo, es conveniente modificarlos.

Como declararon la Dirección y Junta de Profesores de aquel Centro docente al elevar su propuesta al suprimido Ministerio de Fomento, es la primera vez que han redactado un reglamento por su iniciativa con perfecta unidad de criterio y aplicando con libertad los principios sancionados por una larga y provechosa práctica. No es de extrañar por lo mismo que los Centros consultivos que han examinado el proyecto lo hayan considerado excelente, salvo en un detalle de pequeña importancia.

Desde luego resulta ventajoso reducir á un solo reglamento los dos que fueron aprobados en 14 de Septiembre de 1895, las modificaciones y adiciones dictadas por Real decreto de 9 de Junio de 1899, y las demás disposiciones legales en vigor no comprendidas en las anteriores.

La variación del cuadro de materias que han de constituir la enseñanza en la Escuela de Ingenieros de Caminos era necesaria, porque en el anterior reglamento no se comprendía de una manera expresa materia tan importante como las «Aplicaciones de la electricidad», que, sin embargo, se explica, constituyendo asignatura; en cambio se otorgaba al Dibujo topográfico, uno de tantos como forman el grupo de enseñanzas gráficas complementarias de la enseñanza oral, los honores de materia especial y aun de *asignatura*.

Consiste la principal reforma, en lo referente á plan de enseñanza, en la enumeración más completa y ordenada de materias, y en exigir de la Junta de Profesores

que proponga anualmente la agrupación de las mismas para formar asignaturas, y de las asignaturas para constituir cada uno de los cinco cursos en que debe estudiarse la carrera.

No quiere esto decir que el plan haya de cambiar continua y radicalmente; por el contrario, tal procedimiento tiende á evitar largos períodos de permanencia de planes que se hacen anticuados, y á los que forzosamente han de seguir períodos de verdadera revolución en que la enseñanza se perturba para modificarlos.

Los cambios pueden adaptarse á la marcha ordinaria del progreso de las ciencias, que no procede por saltos bruscos, sino por ley de continuidad.

Además esta agrupación de materias y asignaturas, propuesta para cada curso y sancionada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, es necesaria tanto por el carácter administrativo de las matriculas, como por la necesidad de la distribución del trabajo entre el cuadro de Profesores, encargando á cada uno dos clases: una en el concepto de Profesor, y otra en el concepto de suplente, para el caso de enfermedad del Profesor que la desempeñe, ó de vacante natural mientras se cubre. Se obtiene así una garantía completa, sin necesidad de *Profesores auxiliares*, de que la enseñanza no sufrirá jamás interrupción y de que siempre recibirá el alumno el número de lecciones señalado en el plan y en el horario, aunque enfermedades demasiado largas ó vacantes no provistas con la rapidez precisa, fueran motivos, al parecer irremediables, para interrumpir algunas lecciones.

Trata el tit. 2.º del reglamento del personal de la Escuela, y en él se introducen reformas justificadas, entre ellas la de exigir pruebas de capacidad á determinados funcionarios que antes eran nombrados libremente.

El Laboratorio central para ensayo de materiales de construcción establecido en la Escuela, en el que gratuitamente prestan sus servicios los Profesores de la misma, y el trozo de carretera á su cargo como lugar de experimentación y enseñanza práctica de los alumnos, han exi-

gido modificaciones del reglamento en lo referente al material.

Hácese en el nuevo perfecta distinción en lo relativo al régimen de la enseñanza para los alumnos oficiales ó internos y para los alumnos libres.

Pide igualdad de suficiencia para ambos, pero con limitaciones de edad, tiempo, preparación y disciplina para los primeros, como corresponde á individuos llamados á ser útiles funcionarios del Estado, y libertad completa para los que sólo han de obtener de la Escuela el resultado final de acreditar su competencia técnica para el servicio de particulares.

Constituye una de las modificaciones más importantes del nuevo reglamento, comparado con el anterior, lo relativo al ingreso de los alumnos internos.

El verdadero examen de ingreso será uno solo, técnico práctico, de cálculo infinitesimal y Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Para optar á él deberá ser aprobado antes el candidato en los idiomas francés é inglés y en Dibujo lineal.

También deberá acreditar que ha aprobado académicamente en la Facultad de Ciencias los dos primeros años de análisis matemático, la Geometría métrica y de posición y la Geometría analítica, y, finalmente, deberá también acreditar que ha aprobado los dibujos de figura y adorno (copia del yeso) en los Establecimientos oficiales en que se enseñan estas materias, en forma adecuada á las necesidades de la profesión del Ingeniero de Caminos.

Ya indican la Junta Consultiva de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y la Sección 4.<sup>a</sup> del Consejo de Instrucción pública, en sus luminosos informes, que lo propuesto respecto á certificados de facultad podrá hacerse extensivo al cálculo infinitesimal y á la Geometría descriptiva cuando se reorganicen convenientemente esos estudios, pero manteniendo siempre para el ingreso los ejercicios prácticos referentes á esas dos asignaturas.

La crítica que hacen algunos respecto al carácter que se supone ha de tener el estudio de las Matemáticas en la

Facultad de Ciencias no está bastante justificada. El que esas Facultades eleven sus estudios á las más altas especulaciones no exime de estudiar sus clásicos fundamentos y aplicaciones prácticas. Puede hacerse este estudio en primer término, y puede luego ampliarse con todas las especulaciones que el Ingeniero no necesita y que el especialista matemático ha de conocer.

No será imposible por lo mismo que llegue á cumplirse algún día la aspiración de la Junta Consultiva; pero la solución prudente que la Junta de Profesores adoptó y que aceptan los Centros consultivos es la que debe mantenerse por ahora.

Omitiendo nuevas explicaciones sobre sabias reformas, defendidas elocuentemente en los informes de la Junta Consultiva y de la Sección 4.<sup>a</sup> del Consejo de Instrucción pública, sólo importa señalar que el único punto en que han discrepado las opiniones se reduce al procedimiento para evitar la aglomeración de alumnos en perjuicio de la enseñanza oficial, y en este punto concreto, el Ministro que suscribe ha opinado como la Junta de Profesores de la Escuela.

El nuevo reglamento, además de los alumnos internos y de los alumnos libres, que ya venían figurando en los anteriores, se ocupa de los alumnos *externos* que pretenden cursar y aprobar sin efectos académicos una ó varias de las enseñanzas que en ella se dan. Estos alumnos pueden existir á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1897. El reglamento no hace otra cosa que conceder también á los españoles lo que en dicho Real decreto se concede á los extranjeros.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Santander 11 de Agosto de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliz.*

## REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública y las adiciones sostenidas por el Consejero D. Rogelio Inchaurreandieta;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

## REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

## TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y materias que comprende su enseñanza.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto:

- 1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.
- 2.º Comprobar la que pueden adquirir privadamente los que pretendan ejercerla.

3.º Verificar en el Laboratorio central para ensayos de materiales de construcción los reconocimientos y ensayos que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares. Este reglamento establece cuanto se refiere á los dos

primeros objetos. El servicio del Laboratorio central se rige además por reglamentos especiales.

Art. 2.º Los alumnos se denominarán *oficiales* ó *internos*, *externos* y *libres*.

Serán alumnos *internos* ú *oficiales* los que reciban la enseñanza en la Escuela, ajustándose á todas las prescripciones y requisitos que para ellos establece este reglamento.

Serán alumnos *externos* los que estudien en la Escuela, sin efectos académicos y sometidos á las prescripciones del título 5.º de este reglamento, algunas ó todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela.

Serán alumnos *libres* los que estudien donde y como tengan por conveniente, probando todas las asignaturas que constituyen la carrera profesional de Ingenieros de Caminos ante Tribunales compuestos de Profesores de la Escuela y conforme á lo que establece también este reglamento.

Art. 3.º A la terminación de sus estudios se expedirá á favor de los alumnos que lo soliciten títulos profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los cuales se hará constar el régimen de enseñanza seguido por el alumno.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, las provincias, los Ayuntamientos y las Corporaciones que administren fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponda á los alumnos internos. Los títulos obtenidos por los alumnos libres se habilitarán sólo para ejercer la profesión al servicio de particulares ó de las empresas ó Corporaciones que tengan ese carácter.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE LA ENSEÑANZA DE LA ESCUELA.

Art. 4.º Formarán la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales.

- 2.º Las lecciones de dibujo de aplicación para el Ingeniero.
- 3.º Los Ejercicios gráficos, analíticos y prácticos.
- 4.º Las visitas á obras y talleres.
- 5.º La redacción de proyectos de elementos de obras y de conjunto.
- 6.º Las prácticas en trabajos de campo y de gabinete.
- 7.º Las prácticas en obras, laboratorios, fábricas y talleres.

Art. 5.º Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela son las siguientes:

- 1.ª Elementos de cálculos de probabilidades y teoría de la compensación de errores.
- 2.ª Mecánica racional de sólidos.
- 3.ª Mecánica racional de fluidos.
- 4.ª Física.
- 5.ª Química.
- 6.ª Geología aplicada á la construcción.
- 7.ª Topografía y elementos de Geodesia.
- 8.ª Materiales de Construcción.
- 9.ª Mecanismos.
10. Agentes motores.
11. Máquinas motoras y operadoras.
12. Aplicaciones de la electricidad.
13. Estereotomía.
14. Construcción general.
15. Mecánica aplicada á las construcciones.
16. Cimientos.
17. Puentes.
18. Túneles.
19. Ríos, canales y navegación interior.
20. Hidráulica agrícola.
21. Abastecimiento de aguas.
22. Saneamiento de terrenos y de poblaciones.
23. Elementos de Arquitectura civil.
24. Arquitectura, composición de edificios y teoría é historia del arte.

25. Nociones de Arquitectura militar y defensa de los Estados.
26. Proyectos de elementos.
27. Caminos ordinarios.
28. Ferrocarriles.
29. Puertos.
30. Faros.
31. Señales marítimas.
32. Economía política aplicada á las obras públicas.
33. Nociones de Derecho y legislación de Obras públicas.
34. Proyectos de conjunto.

Art. 6.º La enseñanza completa de estas materias se distribuirá en cinco años.

La agrupación de materias para formar las asignaturas, y la de asignaturas para formar cada uno de los cinco cursos académicos, se fijará por la Junta de Profesores en el plan de estudios que se elevará todos los años á la aprobación del Gobierno, aunque no se introduzcan modificaciones respecto del anterior, y una vez aprobado, se publicará para conocimiento del público.

Los programas detallados se revisarán en periodos que no excedan de cinco años, y se publicarán igualmente cuando sean aprobados por la Superioridad.

## TÍTULO II.

### Organización de la Escuela.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 7.º Formarán el personal de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma y del Laboratorio central.

Quince Profesores, de los cuales estarán también afectos al servicio del Laboratorio central para ensayos de ma-

teriales de construcción todos los que designe la Superioridad á propuesta del Director.

Tres Ingenieros agregados al servicio de la Escuela y del Laboratorio central.

Dos Ingenieros ó Aspirantes á Ingenieros, afectos principalmente al servicio de dicho Laboratorio.

Un Ayudante de Obras públicas.

Dos Sobrestantes afectos á la Escuela.

Un Auxiliar, Oficial de Administración de cuarta clase.

Dos Escribientes primeros.

Un Escribiente segundo.

Un Delineante.

Un Grabador fotógrafo.

Un Artifice para la conservación del Museo y encargado de la reparación y construcción de modelos.

Un Conserje, Torrero de faros ó Sobrestante.

Un Portero primero.

Un Portero segundo.

Seis Ordenanzas para la Escuela.

Un Ordenanza para el Museo.

Dos Sobrestantes afectos especialmente al servicio del Laboratorio central.

Un Administrador Conserje del Laboratorio central, Oficial de Administración de cuarta clase.

Un Portero mecánico para el Laboratorio central.

Un Ordenanza para el mismo.

Podrán agregarse temporalmente al servicio de la Escuela el número de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros que sean necesarios para el Museo, prácticas y trabajos extraordinarios en el Laboratorio central.

## CAPÍTULO II.

### DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.º Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos al servicio de la Escuela, convocados y presididos por el Director, formarán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.<sup>a</sup> Discutir y proponer á la Superioridad los programas, así de ingreso como de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.<sup>a</sup> Proponer anualmente al Gobierno el plan de estudios á que se refiere el art. 6.<sup>o</sup> de este reglamento.

3.<sup>a</sup> Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.<sup>a</sup> Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

5.<sup>a</sup> Proponer á la Superioridad el personal técnico que haya de prestar sus servicios en la Escuela.

6.<sup>a</sup> Declarar la aptitud de los alumnos que hayan de examinarse en Junio y Septiembre ó solamente en Septiembre, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de este reglamento.

7.<sup>a</sup> Calificar y clasificar á los alumnos internos con arreglo á lo prescrito en los artículos 100, 101 y 102 de este reglamento.

8.<sup>a</sup> Tendrá también todas las atribuciones que la legislación de Instrucción pública confiera á los Claustros universitarios, y las que expresen este reglamento y el del Laboratorio central para ensayos de materiales de construcción.

Art. 9.<sup>o</sup> La Junta celebrará por lo menos tres sesiones cada año: la primera en fin de Mayo; la segunda en fin de Junio, y la tercera en fin de Septiembre.

El Director la convocará además siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan cinco Profesores.

Art. 10. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reúnan por lo menos la mayoría de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente.

Art. 11. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Las nominales se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las secretas, siempre que se trate de asuntos referentes al personal. Las votaciones nominales se harán por el orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el

Director. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto, y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 12. En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una, en la sesión inmediata se extenderán en un libro, firmadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

### CAPÍTULO III.

#### DEL DIRECTOR.

Art. 13. Será Director de la Escuela un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos nombrado por el Gobierno.

Art. 14. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observación de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir entre los Profesores, después de oída la Junta, las diferentes materias y servicios relativos á la enseñanza, elevando la propuesta á la Superioridad para su aprobación.

4.º Dirigir las discusiones en las Juntas de Profesores y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

6.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Formar las cuentas de gastos de material, ajustándose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

8.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo en lo

referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

9.º Proponer á la Superioridad las gratificaciones que hayan de abonarse al personal de la Escuela cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

10. Todas las demás funciones y atribuciones que determina este reglamento.

Art. 15. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor antigüedad en el Cuerpo entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección cuando quede vacante.

Art. 16. El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación ó premio anual que fije el Gobierno.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS PROFESORES Y DE LOS INGENIEROS AGREGADOS AL SERVICIO DE LA ESCUELA.

Art. 17. Las lecciones orales y los ejercicios correspondientes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados por el personal afecto al servicio de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores y los Ingenieros agregados serán Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta de la Junta.

Art. 19. No podrán ser nombrados para prestar servicio en la Escuela de Ingenieros los que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones y no hayan desempeñado cuatro años en el servicio activo de las obras públicas del Estado, y de ellos, dos por lo menos en el ordinario de provincias.

No se exigirá este último requisito á los Ingenieros

que hayan prestado anteriormente sus servicios en la Escuela ó en su Laboratorio central.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de sobresaliente ó muy bueno, haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director para dedicarse á trabajos de su profesión, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes; en los demás casos habrá de solicitarse de la Superioridad el correspondiente permiso.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, de las necesarias para el ingreso en ellas y de las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

El Ingeniero que mientras desempeña el cargo de Profesor de la Escuela fuese nombrado para otro destino ó dejase el servicio del Estado, tendrá obligación de terminar las explicaciones del curso empezado y asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 21. Los Profesores disfrutarán de las vacaciones concedidas á los demás Centros de enseñanza, sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar, á juicio del Director de la Escuela.

Art. 22. El Director de la Escuela propondrá todos los años dos Ingenieros afectos á la Escuela para que vayan á provincias ó al extranjero durante las vacaciones á estudiar las mejoras que convenga introducir en la enseñanza y en el Laboratorio central. Los Profesores propuestos no podrán excusar la prestación de este servicio cuando sean nombrados para él por el Ministerio de Instrucción

pública, y disfrutarán en tal caso la indemnización extraordinaria que acuerde la Superioridad, á propuesta también del Director de la Escuela.

Art. 23. Las obligaciones de los Profesores son:

1.<sup>a</sup> Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas á su cargo, con arreglo á los programas aprobados, dando á la Secretaría parte diario, en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

2.<sup>a</sup> Concurrir á la formación de Tribunales de examen.

3.<sup>a</sup> Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

4.<sup>o</sup> Desempeñar los cargos ó comisiones que en los servicios especiales de la Escuela les encomiende el Director.

Art. 24. Las obligaciones de los Ingenieros agregados á la Escuela ó Laboratorio son:

1.<sup>a</sup> Asistir diariamente á la Escuela á las horas que el Director señale.

2.<sup>a</sup> Cooperar con los Profesores á las prácticas de los alumnos y á la conservación del orden durante las horas que éstos permanezcan en la Escuela.

3.<sup>a</sup> Desempeñar los cargos que se les confien en los servicios de Laboratorio, Talleres, Museo, Biblioteca y Secretaría.

4.<sup>a</sup> Concurrir á la formación de los Tribunales de examen.

5.<sup>a</sup> Desempeñar las comisiones que les confie el Director.

Art. 25. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación ó premio anual que designe el Gobierno.

Art. 26. Ningún Profesor estará obligado á dar más de seis lecciones orales á la semana, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores ó de ser necesaria la suplencia temporal de alguno de ellos por otro

Profesor ó Ingeniero agregado al servicio de la Escuela.

Art. 27. Los Profesores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, den durante un plazo mayor de treinta días más de seis lecciones orales por semana, cobrarán, mientras presten ese servicio extraordinario, vez y media el tipo de indemnización ó gratificación fija á que se refiere el art. 25.

Art. 28. Las lecciones, Memorias y Tratados que escriban los Profesores podrán publicarse con cargo á la consignación de la Escuela, y una vez cubiertos los gastos con la venta de ejemplares, se entregará el resto de la edición al autor, á quien se reserva igualmente el derecho de propiedad.

#### CAPÍTULO V.

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES ENCOMENDADOS Á LOS PROFESORES  
É INGENIEROS AGREGADOS Á LA ESCUELA, APARTE DEL QUE HAYAN DE  
PRESTAR EN LA ENSEÑANZA.

Art. 29. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 30. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y autorizar con su rúbrica al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Pasar al Director un parte en que se resuman las lecciones explicadas, las faltas cometidas por los alumnos y las censuras obtenidas por éstos.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula que el Director autorice.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados, é instruir los expedientes para la expedición de los títulos profesionales.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Dar las ordenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de Porteros y Ordenanzas.

7.º Formar las cuentas de gastos generales y de Secretaría.

8.º Todas las demás atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 31. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones, los de actas y todos los demás que marca este reglamento ó que el Director juzge necesarios.

Art. 32. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicios de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea necesario.

La Biblioteca será pública, y se regirá por un reglamento especial.

Del Museo y sus talleres estará encargado el Ingeniero que designe el Director con el personal auxiliar necesario.

Esta dependencia se regirá también por un reglamento especial.

Art. 33. Los Profesores que hayan de prestar también sus servicios en el Laboratorio central para ensayo de materiales de construcción, como Jefes ó encargados de las diferentes Secciones, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del Director de la Escuela. En igual forma serán nombrados los dos Ingenieros ó Aspirantes que hayan de quedar afectos principalmente al servicio de dicho Laboratorio, y que serán Vocales de la Junta de Profesores cuando pertenezcan á la clase de Ingenieros. Dichos dos Ingenieros ó Aspirantes no tendrán servicio permanente en la Escuela, y sólo podrán ser designados para suplir eventualmente á los Profesores ó Ingenieros agregados á la misma en los servicios de la enseñanza, incluso la formación de Tribunales, y para auxiliar las prácticas de los alumnos en dicho Laboratorio.

Los Ingenieros agregados á la Escuela, aparte del servicio que en ella tengan á su cargo, auxiliarán á los Profesores y á los Ingenieros afectos al del Laboratorio central, con arreglo á lo que disponga el Director de la Escuela.

Todos los funcionarios que se mencionan en este artículo, en lo relativo al servicio en el repetido Laboratorio central, se atenderán á lo que dispongan sus reglamentos.

## CAPÍTULO VI.

### DEL PERSONAL FACULTATIVO SUBALTERNO DE LA ESCUELA.

Art. 34. Los Ayudantes, Sobrestantes y Torreros agregados á la Escuela se nombrarán á propuesta de la Junta de Profesores. Disfrutarán, además del sueldo que por su categoría les corresponda, la gratificación que se les conceda.

Corresponde al Director de la Escuela la distribución de cargos entre el personal facultativo subalterno que forma la plantilla.

Art. 35. Los servicios especiales á cargo de estos empleados serán:

1.º El de Habilitado de la Escuela y del Laboratorio central.

2.º El de Conserje de la Escuela.

3.º El de encargado de los Registros de notas y faltas de los alumnos y del Archivo de trabajos gráficos.

4.º El de encargado á las órdenes del Profesor de caminos ordinarios, del trozo de carretera cuya conservación corre á cargo de la Escuela para que los alumnos estudien en él prácticamente los problemas de conservación y vialidad.

5.º Los de Auxiliares facultativos subalternos del Laboratorio central á las órdenes de los Profesores encargados de sus diferentes Secciones.

6.º Las demás comisiones ó encargos para ayudar los

trabajos de Secretaria, Biblioteca y Museo y prácticas de los alumnos.

Art. 36. El cargo de Habilitado del material de la Escuela y Laboratorio central habrá de recaer en el Ayudante ó en uno de los Sobrestantes ó Torreros agregados.

Art. 37. Corresponde al Habilitado :

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela y Laboratorio central, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.º Conservar en depósito y bajo su responsabilidad las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Formular las cuentas especiales que han de rendirse mensualmente á la Superioridad.

5.º Ingresar en el Tesoro las sumas aprobadas por los ensayos practicados á petición de particulares.

Art. 38. El cargo de Conserje recaerá en uno de los Sobrestantes de Obras públicas ó Torreros de faros agregados á la Escuela.

Art. 39. El Conserje será el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas.

Deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 40. Al tomar posesión de su destino, mediante inventario general, se hará cargo de todos los efectos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose otro en la Secretaria. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

No formarán parte del inventario á cargo del Conserje los objetos que deben figurar en los catálogos especiales que habrán de formar el Profesor Bibliotecario, el encargado del Museo y los Profesores de las asignaturas de

Geología, Física, Química y Topografía y Geodesia, ni tampoco el de las máquinas, enseres, moblaje y herramientas del Laboratorio central. Sin embargo, el Conserje cuidará de evitar las sustracciones en todas estas dependencias.

Art. 41. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones á los Porteros y Ordenanzas, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de objetos que deban adquirirse para el servicio ordinario de la Escuela, previa orden del Secretario.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros que sean relativas al servicio del establecimiento.

#### CAPÍTULO VII.

##### DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA ESCUELA QUE NO PERTENECE Á LOS CUERPOS AUXILIARES DE OBRAS PÚBLICAS.

Art. 42. El Administrador Conserje del Laboratorio central para ensayo de materiales de construcción y el Oficial auxiliar de la Secretaría serán nombrados libremente por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á lo que dispongan los reglamentos especiales y á las órdenes que dicten el Director y los Jefes de dichas dependencias.

Art. 43. Los cargos de Delineante y de Grabador fotógrafo serán provistos en lo sucesivo en virtud de oposiciones, ante un Tribunal formado por tres ó cinco Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y designados por el Director. Los ejercicios para las oposiciones tendrá un carácter exclusivamente práctico.

Art. 44. Los dos Escribientes primeros y el Escribiente segundo afectos al servicio de la Escuela serán nom-

brados en adelante, previa oposición, en igual forma que el Delineante y el Grabador fotógrafo.

Art. 45. Todos los Porteros y Ordenanzas serán nombrados libremente por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Director, y en todos los actos de servicio usarán el uniforme que tengan señalado.

#### CAPÍTULO VIII.

##### CORRECCIONES DISCIPLINARIAS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 46. Los individuos afectos al servicio de la Escuela que pertenezcan á los Cuerpos facultativos de Obras públicas, quedan sometidos á las correcciones disciplinarias que determinen sus reglamentos orgánicos.

Art. 47. Las faltas cometidas por el personal subalterno de la Escuela y Laboratorio central en el cumplimiento de sus obligaciones, serán corregidas:

- 1.º Con reprensión.
- 2.º Con privación de cinco á quince días de haber.
- 3.º Con expulsión del servicio de la Escuela.

Art. 48. Podrán imponer el primer castigo:

El Director, los Profesores y los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela.

El segundo sólo podrá ser impuesto por el Director.

El tercero sólo podrá imponerlo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del Director de la Escuela.

#### TÍTULO III.

##### CAPÍTULO ÚNICO.

##### DEL MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 49. Constituye el material de la Escuela:

- 1.º El edificio, los jardines y las demás dependencias.

- 2.º El moblaje, enseres y utensilios.
- 3.º La Biblioteca.
- 4.º El Museo y su taller.
- 5.º Las colecciones de aparatos de Física, minerales, rocas y fósiles; materiales de construcción; instrumentos de Topografía y Geodesia; los pequeños Laboratorios de las clases; las colecciones de dibujos y los demás accesorios empleados en la enseñanza.
- 6.º El Archivo.
- 7.º El taller, máquinas y demás instalaciones y material expresamente destinado al servicio del Laboratorio central para ensayo de los materiales de construcción.

Art. 50. El inventario del material á cargo del Conserje se revisará todos los años. Los Catálogos é inventarios parciales á cargo de los Profesores de Física, Química, Geología y Topografía y Geodesia, así como el del Museo y su taller y el de la Biblioteca, serán también comprobados anualmente.

Para verificar esta comprobación y una completa limpieza en estas dependencias, quedarán cerradas para el público todos los años desde el 15 al 30 de Agosto.

#### TÍTULO IV.

### Del régimen de la enseñanza para los alumnos oficiales é internos.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LA ADMISIÓN DE ALUMNOS INTERNOS.

Art. 51. Para ingresar en la Escuela como alumno interno es necesario examinarse y ser aprobado en el examen definitivo de ingreso.

Dicho examen versará sobre la Geometría descriptiva y sus aplicaciones á la sombra y á la perspectiva, y el cálculo infinitesimal y sus aplicaciones analíticas y geométricas. Todas estas materias formarán una sola asigna-

tura á los efectos de pago de derechos académicos y de la censura. El examen consistirá en cuatro ejercicios: primero, uno práctico, en que habrán de resolverse los problemas que el Tribunal proponga referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; segundo, otro igualmente práctico, referente al Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones; tercero, uno oral, en que el candidato debe contestar á las preguntas que el Tribunal formule referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; y cuarto, otro también oral, referente al Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones.

Los ejercicios prácticos y comunes á todos los candidatos durarán el tiempo que determine el Tribunal, pudiendo dedicarse varios días á la resolución de problemas gráficos, analíticos ó numéricos. El Tribunal determinará el tiempo concedido á todos los candidatos para la resolución de cada problema. Entre cada dos problemas sucesivos se dará un descanso prudencial.

Art. 52. Para poder verificar el examen de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.º Haber aprobado con validez académica en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Estado el primero y segundo curso de Análisis matemática, la Geometría y la Geometría analítica.

2.º Haber aprobado en las Facultades de Ciencias de las Escuelas nacionales de Bellas Artes, en las oficiales de Artes é Industrias ó en las de Arquitectura, los dibujos natural y lavado (copias del yeso).

3.º Haber obtenido la aprobación ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela de Dibujo lineal, y traducción y análisis gramatical de los idiomas Francés é Inglés, y

4.º No cumplir veintidós años de edad antes del 1.º de Octubre del año en que se solicite el ingreso.

Art. 53. Para que los candidatos puedan cumplir lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo anterior, habrá todos los años convocatorias para celebrar exámenes de dibujo lineal, Análisis gramatical y traducción del Fran-

cés, y traducción y Análisis gramatical de Ingles. A estos exámenes previos podrán presentarse los candidatos sin que necesiten acompañar á las solicitudes certificado alguno. Las matrículas se harán en la misma época que para los exámenes definitivos de ingreso, y darán derecho á exámenes ordinarios en el mes de Junio, y extraordinarios en el mes de Septiembre.

Art. 54. Los títulos y certificados en que de modo fehaciente demuestren los candidatos que reúnen las condiciones señaladas en el art. 52 habrán de acompañar á la solicitud de matrícula para el examen definitivo de ingreso, sin que pueda examinarse el candidato á quien faltase alguna de aquéllas.

Art. 55. Todos los años se publicará la convocatoria para el examen de ingreso. El plazo de admisión de las solicitudes de matrícula empezará el 1.º de Mayo y terminará el 15 del mismo mes. Las épocas del examen serán dos, la primera, de exámenes ordinarios, durante el mes de Junio; y la segunda, de exámenes extraordinarios, durante el mes de Septiembre. Los aspirantes á ingreso que no se hubiesen presentado en los exámenes ordinarios ó hubiesen salido en ellos *suspensos* tendrán derecho á examinarse en el mes de Septiembre. Los que no se presenten en Septiembre ó sean desaprobados en dichos exámenes extraordinarios, sólo pueden repetir la prueba con nueva matrícula y en otra convocatoria.

Art. 56. El reconocimiento de las materias correspondientes al examen definitivo de ingreso se exigirá con la extensión que determinen los programas aprobados por la Superioridad.

Art. 57. Los exámenes de las materias á que se refiere el apartado 3.º del art. 52 se efectuarán ante Tribunales nombrados por el Director, y formados por tres Profesores ó Ingenieros afectos á la Escuela.

Art. 58. Los exámenes definitivos de ingreso se efectuarán ante un Tribunal nombrado por el Director y formado por cinco Profesores ó Ingenieros afectos al servicio de la Escuela. Todos los ejercicios prácticos y orales que

detalla el art. 51 serán objeto de una sola censura; sin embargo, cuando el Tribunal, en vista de lo actuado por el candidato, considere la prueba suficiente para la suspensión ó desaprobación, podrá acordarla, y en tal caso se dará por concluída dicha prueba para el candidato suspenso ó desaprobado.

Art. 59. Los ejercicios orales serán públicos. Los ejercicios prácticos ejecutados por cada candidato podrán ser examinados por quien lo pretenda dentro de la Escuela y ante el encargado de su custodia, quien los conservará durante el plazo de un año, transcurrido el cual serán inutilizados.

Art. 60. El Director de la Escuela acordará los días en que hayan de celebrarse los exámenes á que se refieren los art. 51 y 53. Esta resolución se publicará en el cuadro de órdenes del Establecimiento, así como las alteraciones que fuese preciso introducir en el plan acordado.

Art. 61. Los candidatos que hayan de examinarse en la Escuela deberán presentarse á examen los días señalados para cada ejercicio, y si alguno dejara de hacerlo, perderá el derecho á examinarse en aquella época, á menos que el Tribunal, por razones atendibles, y en virtud de petición debidamente formulada y suficientemente justificada, le dispense la falta de asistencia. En este último caso podrá señalarle el Tribunal nuevo día para el ejercicio, dentro del período durante el cual ha de funcionar, según los anuncios publicados.

Art. 62. Los candidatos que por notoria indisposición repentina no puedan continuar su ejercicio, podrán ser calificados como *suspensos* ó *desaprobados*, ó bien como *pendientes de examen*, según que el Tribunal tenga ó no formado suficiente juicio para calificarlos.

Art. 63. Cuando por causa justificada no se haya podido presentar un candidato á efectuar sus ejercicios en el día ó días señalados, dentro del período en que debe funcionar el Tribunal, el Director de la Escuela, oyendo á los Profesores que lo constituyeron, podrá disponer que se le examine en otros días, si hubiere posibilidad de hacerlo,

dentro del mes señalado para exámenes. En este caso no tendrá aplicación respecto de tales candidatos lo referente á la igualdad de los problemas y ejercicios que todos ellos deben resolver.

Art. 64. El Tribunal, por mayoría de votos, calificará el examen de cada asignatura, con las notas de *aprobado* ó *suspense* en los exámenes ordinarios y *aprobado* ó *desaprobado* en los extraordinarios, salvo el caso de excepción señalado en el artículo 62. Del resultado del examen de cada asignatura se extenderá acta firmada por todos los examinadores, de la que se publicará copia en el cuadro de órdenes de la Escuela. Los alumnos calificados con la nota de *pendiente de examen* y que no lo hayan podido terminar dentro de la época reglamentaria, cualquiera que fuese el motivo, quedarán en las mismas condiciones que los no presentados para los efectos prevenidos en el artículo 55.

Art. 65. Concluidos los exámenes extraordinarios, el Tribunal que funcionó para los de ingreso definitivo extenderá una lista de todos los candidatos aprobados. Esta lista se firmará por todos los Profesores que hayan constituido el Tribunal: una copia autorizada se publicará en el cuadro de órdenes de la Escuela, y otra copia será enviada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 66. Todos los candidatos comprendidos en la lista ó relación á que se refiere el artículo anterior tendrán derecho á ingresar como alumnos oficiales, solicitándolo del Director de la Escuela, cuando en la mencionada relación no figuren más de 40 individuos. Cuando los aspirantes aprobados excediesen de 40, el Tribunal que funcionó en los exámenes correspondientes designará de entre los aprobados los 40 que pueden ingresar por reunir mejores notas y antecedentes académicos.

Art. 67. Todos los títulos y certificados que los candidatos presentasen en la Escuela para su ingreso definitivo en ella como alumnos internos, se conservarán en su expediente personal, y sólo serán devueltos en virtud de orden expresa de la Superioridad, dictada á instancia de

los interesados y con las formalidades y requisitos que señale dicha orden, la cual no será precisa cuando se trate de un candidato que al solicitar la devolución de los mencionados documentos haga constar su renuncia definitiva á continuar su carrera como alumno interno.

Art. 68. El Director de la Escuela decretará las instancias presentadas por los candidatos para su ingreso en el primer año de la Escuela, en vista de los documentos que las acompañen y del informe del Secretario.

La Secretaría, ateniéndose á lo dispuesto por el Director, hará las inscripciones de los alumnos cuando éstos hayan efectuado el pago de los derechos que corresponden, según las disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO II.

### OBLIGACIONES DE LOS ALÚMNOS INTERNOS.

Art. 69. Los padres ó tutores de los alumnos internos deberán acompañar á la solicitud de inscripción de matrícula de sus hijos ó pupilos un oficio al Director de la Escuela, designando la persona residente en Madrid á quien autorizan para que los represente, á fin de que con ella pueda entenderse el Director en lo relativo á la conducta académica del alumno. El representante ó encargado de un alumno interno deberá entregar en Secretaría las señas de su domicilio.

Art. 70. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.<sup>a</sup> Asistir á la Escuela todos los días de clase y durante las horas señaladas.

2.<sup>a</sup> Cumplir las disposiciones y órdenes del Director, Profesores é Ingenieros afectos al servicio de la Escuela en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza y al orden y compostura en las clases.

El cumplimiento de estas medidas será obligatorio desde que se comunique personalmente al alumno ó se publique en el cuadro de órdenes.

3.<sup>a</sup> Dar cuenta á la Secretaría de las traslaciones de sus domicilios.

4.<sup>a</sup> Adquirir y reponer á su costa los enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos que deberán presentar cuando el Director ó los Ingenieros lo requieran.

5.<sup>a</sup> Reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, depositarán los alumnos en la Habilitación al tiempo de hacer la inscripción de matrícula la cantidad que anualmente señale el Director.

Art. 71. Los alumnos no se distraerán del objeto de cada clase ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno y en las de dibujo, proyectos y ejercicios gráficos, analíticos y prácticos, ejecutarán los que se les ordene.

Estarán asimismo obligados á redactar dentro y fuera de la Escuela las Memorias y trabajos que se les encomienden, y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores ó los Ingenieros á cuyas órdenes lo verifiquen.

Art. 72. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales y en los periodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de Sus Majestades los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 73. La asistencia á las clases será obligatoria para los alumnos, los cuales sólo podrán ausentarse de ellas con permiso de un Profesor ó Ingeniero afecto al servicio de la Escuela. Para acreditar la forma en que cumplen los alumnos la primera de sus obligaciones se pasará lista por los Profesores cuando lo juzguen oportuno, y siempre al comenzar cada clase. A los alumnos que se retrasen más de cinco minutos y menos de treinta se les apuntará falta de

puntualidad, y falta de asistencia á la lección cuando el retraso sea mayor y cuando no concurren á ella.

A los alumnos que se ausenten de la Escuela sin permiso después de contestar á la lista de la primera clase de la mañana, ó á la lista de la tarde, se les anotarán las faltas de asistencia correspondientes, sin perjuicio del castigo que se les imponga por la falta de subordinación.

El permiso para salir de la clase, solicitado por el alumno y concedido por el Profesor, sólo da derecho para ausentarse de aquélla menos de veinte minutos y sin salir de la Escuela.

Para esto último es necesario permiso verbal y expreso. Cuando un Profesor conceda este último permiso dará cuenta á la Secretaría, á fin de que se participe á los demás Profesores á cuyas clases debiera asistir el alumno.

A los alumnos que dejen de concurrir á una clase en virtud de permiso se les anotará la falta correspondiente de asistencia, pero haciendo constar en el parte esa circunstancia.

Art. 74. Las comunicaciones de los padres y encargados, y los oficios de los mismos alumnos en que justifiquen ó disculpen su falta de asistencia á la Escuela, se unirán á su expediente personal, y se tendrán en cuenta por el Director y la Junta de Profesores á quienes compete imponer los correctivos á que se hagan acreedores los alumnos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones. También se unirán al expediente los justificantes que acompañen á dichas comunicaciones.

Art. 75. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este reglamento, y á la subordinación y compostura debidas.

Se reputarán como falta de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los demás Ingenieros afectos al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por su naturaleza ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su índole tiendan á rebajar la disciplina. Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alum-

nos á todas ó algunas de las clases, y el ausentarse de la Escuela sin permiso de los Profesores.

Art. 76. Las faltas se corregirán, según su gravedad:

- 1.º Con reprensión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos, analíticos ó numéricos en plazo determinado, y á horas distintas de las señaladas para las clases.
- 3.º Con anotación de faltas de *corrección* en las hojas de estudios.
- 4.º Con anotación de faltas de *disciplina*.
- 5.º Con postergación para los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre, en una, en varias ó en todas las asignaturas del año que cursare.
- 6.º Con postergación en la clasificación.
- 7.º Con pérdida del curso.
- 8.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 77. Podrán imponer los dos primeros castigos el Director, los Profesores á los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela por faltas leves, y para corregir la falta de puntualidad á las clases que demuestren poco celo en el cumplimiento de la principal obligación de los alumnos internos.

El Director, por sí ó á propuesta de un Profesor ó Ingeniero al servicio de la Escuela, podrá imponer desde una á tres faltas de corrección, por reincidencia en faltas leves y por el poco celo para cumplir el alumno las obligaciones que le impone el art. 70.

La Junta de Profesores, á propuesta del Director, podrá imponer desde una á tres faltas de disciplina para castigar faltas graves, considerándose como tales las de insubordinación y la de doble reincidencia en faltas leves ya castigadas anteriormente con faltas de corrección.

La misma Junta podrá imponer el quinto ó sexto castigo por la reincidencia en no cumplir las obligaciones impuestas á los alumnos por el art. 70, á pesar de haber sido castigados por ello más de dos veces.

El séptimo castigo podrá imponerlo la Junta de Pro-

fesores, oyendo á los interesados, por faltas muy graves, ó por faltas, aunque sean leves, cuando el alumno que la cometió tenga anotadas ya diez y seis faltas de corrección, contando las de esta clase y las de disciplina, y dando á cada una de las últimas el valor de tres faltas de las primeras.

El octavo castigo podrá ser impuesto por la Junta de Profesores por faltas gravísimas que hagan al alumno indigno de poseer el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo deberá votarse por las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

El individuo á quien se haya impuesto como castigo la expulsión de la Escuela, tampoco podrá examinarse en ella como alumno libre.

Art. 78. Los castigos impuestos por el Director, los Profesores y los Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuesto ó por el Director de la Escuela.

Los que imponga este último en virtud del acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán ser levantados por ella, á propuesta del Director y en vista del arrepentimiento demostrado por el alumno.

Sobre los castigos impuestos á los alumnos sólo se admitirá reclamación personal del alumno castigado ó de su representante, cuando se funde en la infracción de algún artículo de este reglamento.

Art. 79. El día primero de cada mes se publicará en el cuadro de órdenes una relación nominal de los alumnos de la Escuela que hayan cometido faltas de puntualidad y asistencia, ó merecido las de corrección y disciplina que tengan anotadas.

Art. 80. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Director de la Escuela, que las remitirá con su informe ó el de la Junta, según los casos. No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado y que no

se dirija por conducto de la Escuela. Tampoco se tramitarán instancias colectivas, exceptuando aquellas en que se solicite con todo el respeto debido alguna gracia general ó alguna reforma ó modificación en las reglas y disposiciones emanadas de la Superioridad.

### CAPÍTULO III.

#### DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA PARA LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 81. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en cinco años.

En cada año habrá diariamente dos lecciones orales, y se destinarán á Dibujo aplicado á la Ingeniería y á ejercicios gráficos, analíticos y prácticos complementarios de la enseñanza oral, todas las horas que no tengan ocupadas los alumnos en las asignaturas de proyectos de elementos y de conjunto.

Art. 82. Los cursos de la Escuela empezarán el 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Septiembre siguiente.

Las lecciones orales durarán desde 1.º de Octubre hasta el 31 de Mayo.

Las visitas á obras y talleres y las enseñanzas eminentemente prácticas se distribuirán en todo el año en la forma que disponga el Director, á propuesta de los Profesores respectivos. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo como regla general, el Director, á propuesta de los mismos Profesores, podrá disponer que se consideren terminadas las lecciones orales de alguna clase después del 15 y antes del 31 de Mayo, y podrá también, por razones justificadas, prorrogar las clases de algunas asignaturas hasta el 10 de Junio. Estas reducciones ó prórrogas de las clases orales se publicarán en el cuadro de órdenes de la Escuela.

Art. 83. Las clases orales tendrán lugar por la mañana, y las de dibujo, proyectos y ejercicios complementarios de la enseñanza oral, por las tardes.

Esta regla sólo podrá alterarse transitoriamente en

bien de la enseñanza práctica y por acuerdo del Director ó de la Junta de Profesores.

Todos los años se fijará y publicará antes de 1.º de Septiembre el cuadro de la distribución normal para el curso siguiente de las clases orales y de las relativas á las asignaturas de proyectos de elementos y de conjunto, señalándose en él los días y horas en que deberán darse aquéllas. Dicho cuadro servirá de base á las inscripciones de los alumnos, que nunca podrán matricularse en asignaturas cuyas clases resulten incompatibles con el horario.

En este horario, después de publicado para un curso, no podrán introducirse innovaciones que produzcan incompatibilidad entre las asignaturas en que esté matriculado un alumno cualquiera. De todos modos, las alteraciones acordadas por el Director ó por la Junta de Profesores deberán publicarse en el cuadro de órdenes de la Escuela.

Art. 84. La duración de las clases orales será de hora y media cada una.

La duración de las clases correspondientes á las asignaturas de proyectos y las destinadas á ejercicios de dibujo aplicado á la Ingeniería y á los trabajos gráficos, analíticos y prácticos complementarios de las clases orales de todas las demás asignaturas, podrán variar de dos á cuatro horas en total en los meses de Octubre á Mayo inclusive, según las estaciones, el adelanto de los alumnos y la naturaleza de los ejercicios. En el mes de Junio, destinado á exámenes ordinarios, quedarán suspendidas todas las clases, salvo la excepción consignada en el artículo 82.

Todos los años propondrá el Profesor de cada asignatura la naturaleza y duración de las prácticas que deben ejecutar los alumnos, así como los días y horas en que las deban realizar.

El Director, en vista de las indicadas propuestas, determinará el plan completo de las prácticas de todas las asignaturas.

Estas prácticas de fin de curso no podrán empezar para los alumnos de cada año hasta que terminen los exámenes ordinarios de las asignaturas que comprende, ni prolongarse más allá del 15 de Septiembre.

Art. 85. La aplicación y empleo de las horas disponibles por la tarde y destinadas á los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos complementarios de la enseñanza oral y á la práctica del dibujo aplicado á la Ingeniería, se acordará por el Director, oyendo á los Profesores de cada año. Este acuerdo del Director se publicará mensualmente á fin de que sea conocido por los alumnos y Profesores y se pueda exigir á los primeros el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de este reglamento.

Art. 86. Los alumnos internos deberán efectuar sus estudios en años sucesivos y sin interrupciones. Si algún curso dejaren de matricularse, se considerará el año como perdido, y se contará á los efectos prevenidos en el artículo 91, salvo la excepción consignada en el art. 92.

Para cursar el primer año basta haber cumplido los requisitos señalados en el cap. 1.º de este tit. 4.º del reglamento.

Para cursar el segundo, tercero, cuarto y quinto es necesario haber ganado el anterior inmediato.

Para ganar un año es indispensable haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio, á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 87. Para que un alumno pueda presentarse á exámenes ordinarios de cualquiera asignatura que curse académicamente, será preciso:

1.º Que no haya sufrido durante el curso ninguno de los castigos señalados con los números 5.º, 6.º y 7.º en el artículo 76.

2.º Que la Junta de Profesores, en vista de la conducta académica del alumno, le haya declarado apto para examinarse en Junio; y

3.º Que los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos ejecutados por el alumno hasta el 31 de Mayo hayan sido

declarados suficientes, á juicio de los Profesores, constituidos en Tribunal.

Los alumnos que, teniendo derecho á ello, no se presenten á examen ó sean desaprobados en exámenes ordinarios podrán repetir la prueba en los extraordinarios.

Art. 88. Para que un alumno pueda examinarse en la segunda época de cualquier asignatura que haya cursado académicamente, será necesario :

1.º Que no haya sufrido durante el curso ninguno de los castigos señalados con los números 6.º y 7.º del artículo 76 de este reglamento.

2.º Que la Junta de Profesores, en vista de la conducta académica del alumno, le haya declarado apto para presentarse á exámenes extraordinarios.

3.º Que haya completado los ejercicios gráficos, analíticos y prácticos, si los ejecutados hasta el 31 de Mayo fuesen declarados insuficientes.

Art. 89. Los alumnos que no hayan ganado un año por no cumplir todos los requisitos que para ello señala el artículo 86 de este reglamento, deberán repetirlo en el curso siguiente, limitándose á cursar académicamente y aprobar todas las asignaturas que no tuviesen aprobadas en el curso anterior. Sin embargo, los que lo soliciten, sin necesidad de pagar nuevos derechos de matrícula ni académicos, podrán inscribirse y asistir á las lecciones de las asignaturas que tuviesen aprobadas, y si cumpliesen los requisitos señalados en los artículos 87 y 88, tendrán derecho á examinarse nuevamente de las asignaturas que tuviesen aprobadas, al solo fin de mejorar de calificación y obtener las ventajas que les pudiera resultar en la clasificación de los alumnos de la promoción á que se incorporaron al perder el año.

Art. 90. Cuando un alumno deba repetir una ó dos asignaturas del año que cursa, podrá matricularse respectivamente en dos ó una del año siguiente, siempre que resulten compatibles en el cuadro de distribución acordado y publicado. Los que hagan uso de esta gracia en vez de acogerse á la que se concede en el artículo anterior, que-

darán obligados á asistir á la Escuela á las clases orales correspondientes á las asignaturas en que se matriculen y que no cursan académicamente, y tambien á concurrir á la Escuela y á las clases gráficas, analíticas y prácticas complementarias de la enseñanza oral todas las tardes que no hubieran de emplear en las asignaturas de proyectos de elementos ó de conjunto.

De las asignaturas no cursadas académicamente podrán ser examinados los alumnos por concesión de la Junta de Profesores, siempre que antes de concurrir á este examen de gracia tengan aprobadas todas las asignaturas del año á que pertenecen. Cuando se les conceda la gracia de examen y sean aprobados en dichas asignaturas, se considerarán cursadas y aprobadas académicamente.

Art. 91. Cuando un alumno pierda un año en dos cursos sucesivos, perderá su carácter de alumno interno, y sólo podrá continuar su carrera como alumno libre.

Art. 92. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda continuar sus estudios un alumno en el curso comenzado, ó no pueda reanudarlos al comenzar un curso, podrá solicitar suspensión de estudios. La Junta de Profesores examinará los fundamentos de la petición, y si en vista de ellos creyere justo concederla, el año perdido por la interrupción de los estudios no se contará para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

La suspensión de estudios será denegada cuando el alumno que la solicitare tuviese apuntadas más de ocho faltas de disciplina, ó cuando hubiere sufrido apercibimientos y castigos por repetidas faltas de asistencia á las clases.

La suspensión de estudios no puede ser parcial, y habrá de referirse á la totalidad de las asignaturas en que el alumno esté matriculado académicamente.

La suspensión de estudios se entiende concedida para el curso en que se otorga, debiendo solicitarse y obtenerse de nuevo para el siguiente cuando en él no pueda reanudar sus estudios el alumno á quien se concedió; de no hacerse así, el año perdido por la interrupción de los estu-

dios se contará á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS EXÁMENES, CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

Art. 93. El examen previo para declarar suficientes ó insuficientes los trabajos gráficos analíticos y prácticos conforme á lo prescrito en los artículos 87 y 88 de este reglamento, no tendrá lugar respecto de las asignaturas cuya enseñanza oral se da solo individualmente á cada alumno durante las tardes, es decir, á las asignaturas de proyectos de elementos y proyectos de conjunto.

Art. 94. Cada examen comprenderá una sola asignatura, y la censura corresponderá al resultado del examen oral y al aprovechamiento demostrado por el alumno en los ejercicios que haya ejecutado durante el curso.

Art. 95. Antes de cada época de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días en que deban comenzar los ejercicios.

La Secretaría, previo el pago de los derechos académicos, expedirá á los alumnos incluidos en relación las papeletas de examen, que deberán presentarse ante el Tribunal, requisito sin el cual no serán admitidos.

Art. 96. Son aplicables á los exámenes de los alumnos internos las prescripciones establecidas en el último párrafo del art. 55, en el primer párrafo del 59, artículos 60, 61 y 62, primer párrafo del 63 y art. 64 de este reglamento.

Art. 97. Los exámenes se harán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquier Tribunal.

Cuando por el resultado del examen pueda perder un alumno el carácter de interno, se formará el Tribunal por seis Profesores, presididos por el Director. Si hubiesen de funcionar á la vez dos Tribunales de esta clase, el segundo será presidido por el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 98. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y versarán sobre la exposición de cualquier parte de la asignatura y sobre los trabajos relativos á ella que hayan ejecutado los alumnos.

La de las clases de proyectos consistirán en la revisión de los ejecutados y en las explicaciones ó reproducción de los que exija el Tribunal.

Art. 99. Terminados los ejercicios de cada día, el Tribunal calificará á cada alumno con la nota de aprobado ó suspenso en los exámenes de Junio, y con la de aprobado ó desaprobado en los de Septiembre, teniendo presente para ello el resultado de los ejercicios, así orales como prácticos, las notas obtenidas durante el curso y su comportamiento en la Escuela.

El resultado se publicará en el cuadro de órdenes para conocimiento de los interesados.

Además, el Tribunal asignará á cada alumno un número, que será de cero para los suspensos ó desaprobados y para los que no se presenten á examen, y podrá variar de uno á cinco para los aprobados.

Del resultado de todos los exámenes se extenderá acta firmada por todos los individuos del Tribunal, que será archivada en la Secretaría.

Art. 100. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la calificación y clasificación de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirán de base:

- 1.º Las actas de exámenes de cada asignatura.
- 2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, ejecutados en los meses de Julio y Agosto.

3.º La conducta académica de los alumnos. En estas clasificaciones se comprenderán, no sólo los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes á que aquéllas se refieran, sino también los aprobados en cursos anteriores, pero que no hubiesen llenado hasta entonces los requisitos indispensables para ganar año.

Art. 101. La Junta empezará por votar qué alumno debe ocupar el núm. 1.º, quedando elegido el que tenga mayoría absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido mayor número de votos, y cuando en esta nueva votación resultase empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos.

Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación, aplicando á cada alumno la nota á que se hubiere hecho acreedor. Las notas serán de Sobresaliente, Muy Bueno y Bueno, no expresando si la aplicada á cada uno la ha obtenido por unanimidad ó mayoría de votos. No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 102. Terminados los estudios en la Escuela, y después de cumplir los alumnos oficiales ó internos los demás requisitos y condiciones que la Superioridad tenga establecidos, la Junta de Profesores hará la clasificación y calificación de fin de carrera, en la forma que prescribe el artículo anterior para la clasificación y calificación de fin de curso.

Cada año habrá una sola clasificación y calificación de fin de carrera para todos los alumnos que dentro de él hubiesen terminado sus estudios en la Escuela.

Art. 103. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en el cuadro de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia de ella al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los alumnos que lo solicitaren podrán obtener una

certificación que exprese el número y nota con que figuran en las clasificaciones y calificaciones anteriores.

## TÍTULO V.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA EN LA ESCUELA PARA LOS ALUMNOS EXTERNOS.

Art. 104. Todo individuo español ó extranjero podrá matricularse en las asignaturas que desee cursar y aprender en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, solicitando su inscripción antes de 1.º de Octubre, y previo el pago de los derechos de matrícula y académicos señalados para los alumnos internos ú oficiales.

Art. 105. En la solicitud de inscripción deberá declarar el peticionario que se somete al régimen de la Escuela en lo relativo á la disciplina.

El Director de la Escuela autorizará las inscripciones solicitadas, siempre que el número de alumnos internos, sumado con el de los externos, no exceda de 40 en la asignatura á que se refiere la solicitud.

Cuando el número total de alumnos exceda de 40, serán denegadas las solicitudes de los externos hasta reducir á dicho número el total de alumnos. Las inscripciones que se denieguen en este caso serán las últimas solicitadas.

Art. 106. Los alumnos externos que cumplan las condiciones establecidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º de este reglamento, podrán ser examinados de las asignaturas que hayan cursado en la Escuela, y si fueren aprobados, serán provistos cuando lo soliciten de certificados en que se haga constar que las cursaron y probaron en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sometiéndose á su reglamento interior, aunque sin efectos académicos.

Art. 107. Las clases de la Escuela serán públicas. Los que pretendan asistir á las lecciones, no siendo alumnos

oficiales ni externos, lo solicitarán del Director, quien concederá ó negará el permiso en vista de las conveniencias del momento.

Los asistentes á las lecciones se sujetarán á las reglas dictadas por la Dirección de la Escuela para el buen orden y policía del establecimiento.

## TÍTULO VI.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 108. El plan de enseñanza libre para la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, comprenderá las mismas materias que el oficial, agrupadas por asignaturas en idéntica forma, las cuales deberán estudiarse con la extensión de los programas vigentes para los alumnos internos.

Art. 109. Los alumnos libres probarán las asignaturas de la carrera en el orden que estimen más conveniente, sin otras restricciones que las resultantes de tener que examinarse de todas las asignaturas que correspondan á las materias de uno de los grupos que á continuación se establecen antes de pasar á la prueba de las asignaturas correspondientes á las materias del grupo siguiente.

#### Primer grupo.

*Preparación científica.*—Elementos de cálculos de probabilidades y teoría de la compensación de errores. — Mecánica racional de sólidos y fluidos. — Física. — Química. — Geología aplicada á las construcciones. — Topografía y elementos de Geodesia.

#### Segundo grupo.

*Preparación técnica.*— Materiales de construcción. —

Mecanismos. — Agentes motores. — Máquinas motoras y operadoras. — Aplicaciones de la electricidad. — Estereotomía. — Construcción general. — Mecánica aplicada á las construcciones. — Proyectos de elementos.

### Tercer grupo

*Especialidad del Ingeniero de Caminos.* — Cimientos. — Puentes. — Túneles. — Ríos. — Canales. — Navegación interior. — Hidráulica agrícola. — Abastecimiento de aguas. — Saneamiento de terrenos y de poblaciones. — Elementos de Arquitectura civil. — Arquitectura; composición de edificios; teoría é historia del arte. — Nociones de Arquitectura militar y defensa de Estados. — Caminos ordinarios. — Ferrocarriles. — Puertos. — Faros. — Señales marítimas. — Economía política aplicada á las obras públicas. — Nociones de Derecho y legislación de Obras públicas. — Proyectos de conjunto.

Art. 110. Para examinarse de una asignatura del primer grupo, es preciso solicitarlo del Director de la Escuela, acompañando á la instancia la partida de nacimiento y certificaciones legalizadas de haber aprobado en establecimientos nacionales ó extranjeros las materias siguientes:

- Gramática castellana.
- Historia y Geografía de España.
- Nociones de Física, Química é Historia natural.
- Aritmética.
- Álgebra elemental y superior.
- Geometría plana y del espacio.
- Trigonometría rectilínea y esférica.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva, sombras y perspectiva.
- Cálculo infinitesimal.
- Dibujo lineal.
- Dibujo de estatua.
- Dibujo de adorno y lavado.
- Traducción del idioma francés.

Traducción del idioma inglés.

Los candidatos que deseen probar alguna de las asignaturas del ingreso oficial ante los Tribunales de la Escuela podrán solicitarlo del Director, expresando que lo hacen en el concepto de alumnos libres.

Para examinarse de una asignatura del segundo ó tercer grupo, el candidato lo solicitará del Director de la Escuela.

Art. 111. Concedida la autorización de examen, el candidato deberá matricularse y satisfacer los derechos que establecen las disposiciones en vigor, antes de verificar los ejercicios correspondientes.

Art. 112. La matrícula vale sólo durante el año académico, para el cual ha sido concedida. Habrá dos épocas de exámen. La primera de exámenes ordinarios desde el 15 de Mayo al 30 de Junio; la segunda de exámenes extraordinarios desde el 1.º al 29 de Septiembre.

Las inscripciones ó matriculas solicitadas antes de 1.º de Mayo dan derecho á dos exámenes por asignatura: el primero en la época de exámenes ordinarios, y el segundo en la de extraordinarios si no se hubieran presentado á los primeros ó hubiesen sido en ellos suspensos.

Las inscripciones solicitadas antes de 1.º de Septiembre sólo darán derecho al examen de la segunda época, ó sea en los extraordinarios.

Art. 113. Los exámenes se verificarán por asignaturas independientes, ante Tribunales constituídos por tres Profesores de la Escuela.

Art. 114. El examen constará de un ejercicio oral y otro práctico, que deberán efectuarse con sujeción á los programas aprobados, en los días y horas que determine el Director y en las condiciones que acuerden los Tribunales, pudiendo los candidatos consultar para el ejercicio práctico las obras que necesiten.

El examinando que no se presente en el tiempo prefijado perderá derecho al examen en aquella época, á menos de gracia especial concedida por el Director de la Escuela.

Art. 115. El resultado de los ejercicios oral y práctico será objeto de una sola calificación, empleando el Tribunal las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno*, para probar los ejercicios, y la de *Suspenseo* ó *Desaprobado* cuando estime que no son aquéllos suficientes para ganar la asignatura.

Art. 116. El alumno desaprobado en un ejercicio podrá intentar la prueba cuantas veces lo desee, abonando los derechos de matrícula y de examen que sean procedentes.

Art. 117. A los candidatos que lo soliciten se les expedirán certificaciones del resultado de los ejercicios de examen que hubiesen practicado.

A los que aprueben todas las asignaturas que constituyen el plan de enseñanza de la carrera se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia, el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. En el título se hará constar que el interesado terminó sus estudios como alumno libre.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Durante tres años se hará convocatoria para exámenes de ingreso, con arreglo á las disposiciones del anterior reglamento y programas que con él se hallaban en vigor.

A esta convocatoria sólo podrán acudir los candidatos que tuvieren probada ya en la Escuela alguna de las asignaturas correspondientes al ingreso en la Escuela.

2.<sup>a</sup> Se hará también, durante el mismo plazo, convocatoria con arreglo á este reglamento, tanto para los exámenes previos de que trata su art. 53, como para los de ingreso definitivo á que se refieren los artículos 51 y 52.

3.<sup>a</sup> Se concede opción á los candidatos comprendidos en la primera de las disposiciones anteriores para examinarse de Cálculo infinitesimal y Geometría descriptiva

con arreglo al reglamento y programas antiguos, ó para examinarse de ambas materias con una sola matrícula, acudiendo al examen definitivo de ingreso á que se refiere el art. 51 de este reglamento después de aprobar en la Escuela ó en los establecimientos que se designan en el artículo 52 las materias cuyos conocimientos necesitan acreditar los nuevos candidatos para ser admitidos á este examen.

4.<sup>a</sup> En lo relativo al tiempo que se les concede para aprobar las materias de ingreso, y al límite de edad para ingresar en la Escuela, los candidatos comprendidos en la primera de estas disposiciones transitorias quedarán sometidos á lo que establecían las disposiciones en vigor al publicarse este reglamento, aunque se acojan á la concesión que se les otorga en la disposición anterior.

5.<sup>a</sup> Desde el año 1904 sólo se hará la convocatoria para el ingreso en la Escuela con arreglo á lo establecido en este reglamento, y hasta ese año no se aplicará lo que dispone el art. 66.

San Sebastián 12 de Agosto de 1900. — Aprobado por S. M. — *Antonio García Alís.*

REAL ORDEN

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los alumnos libres de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Santiago, en las cuales solicitan no les comprendan las prescripciones del art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado; y de acuerdo con lo informado por los Rectores de las dos citadas Universidades;

Real orden de 27 de Agosto de 1900. Alumnos libres de la Facultad de Medicina.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo, como medida de carácter general, que el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Julio último no surta sus efectos en la presente convocatoria de enseñanza libre, debiendo ser aplicado estrictamente, sin excepción alguna, en todas las que en lo sucesivo se anuncien, á cuyo efecto se publicará esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los alumnos de enseñanza libre que comiencen á efectuar sus preparaciones de estudios para la convocatoria futura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900. — *G. Alix.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de 27 de Agosto de 1900. Prorrogando el plazo de exámenes de los alumnos libres.

Ilmo. Sr.: Considerando de equidad el acceder á lo solicitado en las instancias presentadas por varios padres de familia reclamando algunas concesiones para sus hijos, alumnos que tienen terminado el Bachillerato y tratan de seguir sus estudios de Facultad;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por este solo año, y teniendo en cuenta que el 31 del corriente mes termina el plazo de matrícula libre, á todo alumno que, una vez aprobado del examen de ingreso, desee, con carácter de libre, continuar sus estudios de Facultad, se le concede un plazo de tres días, á contar

desde el en que haya sido aprobado del referido examen, para que pueda solicitar y efectuar matrículas de Facultad en la actual convocatoria libre, con sujeción á las disposiciones vigentes.

2.º Se dispensa, por excepción en esta sola convocatoria, á todos los alumnos el Dibujo en el examen de ingreso en Ciencias para Facultad, habida consideración á que no lo han cursado con carácter obligatorio en el Bachillerato, y á que, por la premura del tiempo, no lo han tenido para poder efectuar una preparación particular del mismo; pero haciendo constar con la publicación de esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á conocimiento de todos los alumnos á quienes pueda interesar, que el Dibujo será exigido en todas las convocatorias de examen de ingreso en Ciencias para Facultad que se anuncien en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—*G. Aliz.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La aplicación leal del Real decreto de 20 de Julio por el Profesorado de los Institutos, en quien este Ministerio confía que obrará como estímulo la manifiesta estimación que dicha Real disposición hace de sus servicios, va á ser, desde el próximo curso, la prueba de la eficacia de las reformas acometidas en la segunda enseñanza para mejorar este grado de los estudios, y la prueba también de las aptitudes de ese Profesorado para que

Real orden de 27 de Agosto de 1900. Distribución de las asignaturas de segunda enseñanza.

estas reformas queden ya por algún tiempo como definitivas.

La discreción de los Rectores y el celo de los Claustros, cuyas aspiraciones se han tenido en cuenta en las reformas, podrían bastarle para penetrarse de su espíritu, y ajustándose á él, salvar acertadamente en la ejecución cualquier deficiencia de la letra, sobre todo, después de la Real orden al Consejo de Instrucción pública fijando el concepto de las asignaturas del nuevo plan de estudios y el carácter de sus enseñanzas, la cual habrá servido además para aclarar ciertos puntos consultados. Pero, como por otra parte, esa misma Real orden haya dado ocasión á ciertas dudas, nacidas de algunas erratas y omisiones de copia padecidas en aquel documento, aunque subsanables por una interpretación de buena fe que armonice sus varias disposiciones, será conveniente, para unificar el criterio oficial en todos los Institutos, puntualizar esa interpretación de un modo auténtico.

El nuevo plan de estudios, en el orden y proporción de las materias que comprende y en su distribución didáctica, obedece al pensamiento de graduar el trabajo de los alumnos conforme á su edad en los seis años, y de proporcionar y equiparar el trabajo de los Catedráticos de suerte que el aumento de sus clases no suponga gran exceso de labor docente sobre la que venían desempeñando. Así resultarán distribuidas las materias de estudios de los seis años del Bachillerato en la forma siguiente:

*Primer año.* Castellano y Latín, primer curso (clase diaria de hora y media).—Geografía astronómica y física (clase alterna de una hora).—Nociones de Aritmética (clase alterna de una hora).—Religión (una plática doctrinal cada semana).—Dibujo y Gimnasia (por la tarde, una clase de una hora, alternando).

*Segundo año.* Castellano y latín, segundo curso (clase diaria de hora y media).—Historia y Geografía política, primer curso (clase alterna de una hora).—Nociones de Geometría (clase alterna de una hora).—Religión (una

plática doctrinal cada semana). Por la tarde Dibujo y Gimnasia (clases de una hora, alternando).

*Tercer año.* Preceptiva literaria, primer curso (clase alterna de una hora).—Historia y Geografía política, segundo curso (idem id.)—Aritmética y Álgebra, Problemas y Contabilidad (clase diaria de una hora).—Francés, primer curso (clase alterna de hora y media).—Religión (una plática ó conferencia cada semana). Por la tarde Dibujo y Gimnasia.

*Cuarto año.* Preceptiva literaria, segundo curso (clase alterna de una hora).—Historia y Geografía política, tercer curso (idem id.)—Geometría y Trigonometría (idem idem).—Psicología y Lógica (idem id.)—Francés, segundo curso (clase alterna de hora y media).—Religión (una plática semanal). Por la tarde Dibujo y Gimnasia.

*Quinto año.* Historia literaria (clase alterna de una hora).—Ética y Sociología (idem id.)—Física, primer curso (idem id.)—Química (idem id.)—Historia Natural, primer curso (clase alterna de hora y media).—Inglés ó Alemán, primer curso (clase alterna de una hora).

*Sexto año.* Física, segundo curso (clase alterna de una hora).—Historia Natural, segundo curso (idem id., con una excursión didáctica por las tardes en cada quincena).—Agricultura y Técnica industrial (idem id.)—Geografía comercial y estadística (clase alterna de una hora).—Derecho usual (idem id.)—Inglés ó Alemán, segundo curso (idem id.)

Los actuales Catedráticos de Historia y Geografía tendrán á su cargo la nueva asignatura de Historia y Geografía política, en tres ciclos ó cursos complejos de lección alterna de una hora; uno de los Catedráticos de Matemáticas (en los Institutos donde hay dos actualmente), desempeñará la clase de Nociones de Aritmética y la de Aritmética y Algebra, Problemas y Contabilidad; y el otro las de Geografía astronómica y física, Nociones de Geometría y Geometría y Trigonometría, pudiendo ambos alternar después, como los de Castellano y Latin, ó conservar la enseñanza de su preferencia, y el Catedrático de

Agricultura y Técnica industrial desempeñará también la clase alterna de Geografía comercial y estadística.

De esta manera el trabajo de cátedra de los alumnos sumará: quince horas y media semanales en los dos primeros años; diez y siete horas semanales en el tercero y en el cuarto; y diez y nueve horas y media en los dos años últimos. Las clases, por la tarde, de Dibujo y de Gimnasia, como no son sobrecarga de labor mental, pueden, pues, conllevarla bien los alumnos de los cuatro primeros años; los de quinto y sexto necesitan ya más tiempo de preparación para sus estudios.

Y por su parte el trabajo de los Catedráticos, computado por sus horas de clase, resultará casi el mismo que actualmente, á nueve horas semanales cada uno de ellos, salvo el de Historia Natural y el de Agricultura y Geografía comercial, que saldrán á siete horas y media; pero á éstos hay que computarles además el trabajo de las excursiones didácticas. Los de Castellano y Latin y de Matemáticas en los Institutos donde no esté el personal completo, saldrán por la *acumulación*, á diez y ocho horas, gratificándoseles, como es justo, su exceso de trabajo mientras dura esta anormalidad transitoria.

Si con motivo de la adaptación del nuevo plan en el próximo curso resultase alguno de los Catedráticos con más horas de clase que las que se acaban de indicar, les aliviarán del exceso de trabajo los respectivos Auxiliares numerarios, según los Claustros determinen al formar los cuadros de enseñanza. En estos cuadros, por excepción y para obviar la combinación del horario escolar y la distribución del trabajo docente, podrán reducirse á la duración de una hora algunas clases de los planes antiguos.

En previsión de que esa anormal acumulación de trabajo, debida á la adaptación del nuevo plan, llegara á hacerlo indispensable, los Claustros procederán á la designación de los Auxiliares *supernumerarios*, llamados á suplir accidentalmente á los dos *numerarios* en sus cometidos. Dicha designación se hará por concurso de méritos entre Licenciados de Letras y de Ciencias, anunciado con

un mes de anterioridad en el *Boletín* de la provincia y en los periódicos locales de más circulación, y expedirá los nombramientos el Rector del distrito. Estos segundos Auxiliares no tendrán sueldo; pero harán suyo el del Auxiliar numerario á quien sustituyan, cuando éste pierda transitoriamente su carácter de tal por hallarse desempeñando alguna cátedra vacante.

Las enseñanzas, como todo el Real decreto insinúa, y como más expresamente se determina en la Real orden fijando el concepto de las asignaturas, se han de dar con la mira de instruir y educar á los alumnos sana y útilmente para la lucha de la vida, formando á la vez su inteligencia y su carácter, más bien que con la idea de prepararlos para la prueba del examen. Esta prueba ha de responder á algo más y algo menos que á un ejercicio de la memoria. Los exámenes, insuprimibles á pesar de sus inconvenientes, se han reducido por eso, dejándolos para prueba final del conocimiento de las asignaturas completas, y suprimiéndolos en sus ciclos ó cursos parciales por regla general. Contando los dos de los dos años de Castellano y Latín, serán ahora 17 para los alumnos de enseñanza oficial y privada.

Pero los alumnos libres, que no ofrecen la garantía del Profesor, ni oficial ni privado, habrán de examinarse por cursos de asignaturas; y así es preciso que sepan desde luego á qué atenerse respecto á la materia de examen de cada uno de los cursos con toda especificación. Por lo cual, en los proyectos de cuestionario de sus asignaturas que los Catedráticos habrán de remitir al Consejo de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de 28 de Julio, convendrá que los redacten por ciclos ó cursos de lecciones no muy numerosas, y determinando en ellos al detalle todas las circunstancias requeridas para la prueba académica, según la índole del estudio.

Respecto á la enseñanza oficial, la Real orden de 18 de Agosto determina el concepto de las asignaturas suficientemente para que los Catedráticos puedan desde

luego desempeñar su cometido con programas provisionales mientras el Consejo de Instrucción pública no ultima el otro Cuestionario general, especie de índice sumario de materias, á que dicha Real orden se refiere.

Finalmente, cuanto al orden de prelación en las asignaturas para las matrículas y exámenes anormales, indicado queda por su colocación en el anterior cuadro de estudios. Los dos años de Castellano y Latín han de preceder á la Preceptiva, y ésta á la Historia literaria. La Geografía astronómica y física ha de preceder á la Historia y Geografía política, y ésta á la Geografía comercial. Las Matemáticas han de preceder á las asignaturas de Ciencias físicas y naturales. La Filosofía ha de preceder al Derecho usual. Las Lenguas vivas podrán simultanearse con las demás asignaturas, salvo la de Castellano y Latín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Directores y Claustros de los Institutos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900. — *G. Alix.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de  
31 de Agosto de  
1900. Cuotas en  
metálico.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 4 del corriente, que ha reformado los estudios de la Facultad de Ciencias;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las asignaturas en las cuales tendrán los alumnos que satisfacer al matricularse una cuota en metálico, igual á la mitad

de los derechos de matrícula, serán las de Física general, Aritmética y Óptica, Termodinámica, Electricidad y Magnetismo, Química general, Química inorgánica, Química orgánica, Análisis químico general, Análisis químico especial, Mecánica química, Mineralogía y Botánica, Técnica Micrográfica é Histología vegetal y animal, Organografía y Fisiología vegetal, Zoología general y Organografía y Fisiología animal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 31 de Agosto de 1900. — *G. Alix.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los tres turnos establecidos por el art. 15 del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado para la provisión de las cátedras numerarias de Facultades, alterarán rigurosamente en cada una de las Secciones de las mismas.

Art. 2.º Al concurso de excedentes, preceptuado en el art. 13 del citado Real decreto, podrán concurrir, conjuntamente con los Catedráticos numerarios, los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 3.º Se considerará incluído, aunque no lo solicite, en el concurso á que se refiere el artículo anterior, á cada uno de los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría al de la vacante. El catedrático numerario excedente que no acepte ó deje de poseionarse, dentro del plazo legal, de la cátedra para que sea nombrado, en virtud de concurso de excedentes, con-

Real Decreto de 18 de Septiembre de 1900. Provisión y distribución de Cátedras en las Universidades.

tinuará en esta situación, pero dado de baja provisional en el escalafón hasta tanto que se poseione de cátedra numeraria, y sin derecho al percibo de los dos tercios de la excedencia. En igual situación quedarán los declarados excedentes en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 25 de Mayo pasado.

Art. 4.º A todo Profesor á cuyo cargo esté una cátedra de lección alterna, á excepción de las del Doctorado, será obligatoria la acumulación gratuita de otra cátedra análoga, también de lección alterna, según antigua y constante práctica establecida en la enseñanza. Al Profesor numerario ó auxiliar que, además de la cátedra de lección alterna, se le confie otra de lección diaria, ó al de lección diaria á quien se le encomiende otra alterna, percibirá en concepto de acumulación 1.000 pesetas anuales. El Profesor numerario ó auxiliar de cátedra diaria que desempeñe otra también diaria, recibirá por acumulación 2.000 pesetas anuales. Para los Profesores auxiliares será incompatible el percibo de los dos tercios de cátedra vacante con la remuneración de acumulación. Las acumulaciones sólo se harán efectivas desde el día en que los Catedráticos á quienes les correspondan comiencen la explicación de las cátedras acumuladas, por haberse efectuado matrícula oficial en ellas.

Art. 5.º En todas las Universidades, las asignaturas del primer grupo de los estudios comunes en las Facultades estarán á cargo de Catedráticos numerarios de las de Filosofía y Letras y de Ciencias, á excepción de las sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; en caso de vacante de alguna de ellas, la desempeñará hasta la provisión definitiva un Catedrático también numerario, de asignatura análoga, propuesto por la Sección correspondiente y con la aprobación de la Facultad.

Art. 6.º Las asignaturas de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, Bibliología, Arqueología, Numismática y Epigrafía y Literatura española (curso de investigación) de la Facultad de Filosofía y Letras, serán todas igualmente de lección alterna, y para los efectos de

las acumulaciones y de su provisión definitiva en las Universidades de distrito formarán los siguientes grupos:

1.º Paleografía y Latín vulgar y de los tiempos medios.

2.º Arqueología y Numismática y Epigrafía.

3.º Bibliología y Literatura española (curso de investigación). En la Universidad de Madrid las vacantes que se produzcan de estas asignaturas se acumularán ó se proveerán en lo sucesivo, según corresponda, con estricta sujeción á estos grupos.

Art. 7.º Para dar toda clase de facilidades á la implantación de las reformas de las Facultades recientemente decretadas, procurando al propio tiempo gravar lo menos posible el presupuesto con acumulaciones y excedencias, y conseguir, en cuanto sea dable, la permanencia del Profesorado en el Centro docente á que está afecto, se autoriza por esta vez á los Claustros para que libremente, y teniendo sólo en cuenta las aptitudes científicas y los merecimientos y servicios de los Catedráticos numerarios, propongan á los que quedan sin cátedra en virtud de las reformas para las nuevamente establecidas, de las cuales podrán ser nombrados por el Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública. Igualmente se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes á fin de que, bajo las mismas bases y con aprobación del Consejo de Instrucción pública, pueda acordar el nombramiento de los Catedráticos numerarios excedentes para las cátedras de la misma Facultad y Sección que estén vacantes y no anunciadas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos.—*María Cristina*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alís*.

## REAL ORDEN.

Real orden de 19 de Septiembre de 1900. Implantación de la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, que ha reorganizado las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La distribución de las asignaturas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central será la que sigue:

## ESTUDIOS COMUNES Á TODAS LAS FACULTADES.

## PRIMER GRUPO.

*Lengua y literatura españolas*, clase diaria, acumulada á D. Cayo Ortega y Mayor, Catedrático numerario.

*Lógica fundamental*, clase diaria, Catedrático numerario D. Antonio Hernández Fajarnés.

*Historia de España* (curso preparatorio), clase diaria, Catedrático numerario D. Juan Ortega y Rubio.

## SEGUNDO GRUPO.

*Lengua y Literatura latinas*, clase diaria, Catedrático numerario D. Antonio González Garbín.

*Teoría de la Literatura y de las Artes*, clase diaria, don José Surroca y Grau, Profesor Auxiliar.

*Historia Universal*, clase diaria, Catedrático numerario D. Miguel Morayta.

## LICENCIATURAS.

**Licenciatura en Filosofía.**

## PRIMER GRUPO.

*Antropología*.—Se dará en la Facultad de Ciencias.

*Psicología superior*, clase diaria, acumulada á D. Antonio Hernández Fajarnés, Catedrático numerario.

*Ética*, clase diaria, acumulada á D. José Campillo y Rodriguez, Catedrático numerario.

*Lengua griega*, clase diaria, Catedrático numerario don José Alemany y Bolufer.

## SEGUNDO GRUPO.

*Historia de la Filosofía*, clase alterna, Catedrático numerario D. José Campillo y Rodriguez.

*Psicología experimental*.—Se cursará en la Facultad de Ciencias.

*Lengua y literatura griegas*, clase diaria, Catedrático numerario D. Enrique Soms y Castelin.

**Licenciatura en Letras.**

## PRIMER GRUPO.

*Paleografía*, clase alterna, Catedrático numerario don Mariano Muñoz y Rivero.

*Latín vulgar y de los tiempos medios*, clase alterna, Catedrático numerario D. Vicente Vignau y Ballester.

*Literatura española* (curso de investigación), clase alterna, acumulada á D. Antonio Sánchez Moguel, Catedrático numerario.

*Lengua griega*, clase diaria, Catedrático numerario D. José Alemany y Bolufer.

*Lengua arábiga*, clase diaria, Catedrático numerario D. Francisco Codera y Zaidin.

## SEGUNDO GRUPO.

*Filología comparada del latín y del castellano*, clase diaria, Catedrático numerario D. Ramón Menéndez Pidal.

*Lengua y literatura griegas*, clase diaria, Catedrático numerario D. Enrique Soms y Castelin.

*Lengua hebrea*, clase diaria, Catedrático numerario don Mariano Viscasillas y Urriza.

*Bibliología*, clase alterna, Catedrático numerario don Cayo Ortega y Mayor.

*Gramática comparada de las lenguas indo-europeas*, clase alterna, acumulada á D. Enrique Soms y Castelin, Catedrático numerario.

**Licenciatura en Historia.**

## PRIMER GRUPO.

*Historia antigua y media de España*, clase diaria, Catedrático numerario D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

*Historia Universal*, edad antigua y media, clase diaria, Catedrático numerario D. Manuel María del Valle y Cárdenas.

*Geografía política y descriptiva*, clase diaria, Catedrático numerario D. B. Miguel García Romero.

*Arqueología*, clase alterna, Catedrático numerario don Juan Catalina y García.

## SEGUNDO GRUPO.

*Historia moderna y contemporánea de España*, clase diaria, Catedrático numerario D. Fernando Brieua y Salvatierra.

*Historia Universal moderna y contemporánea*, clase diaria, acumulada á D. Manuel Sales y Ferré, Catedrático numerario.

*Numismática y Epigrafía*, clase alterna, Catedrático numerario D. Juan Catalina y García.

## DOCTORADOS.

**Doctorado en Filosofía.**

*Metafísica*, clase alterna, Catedrático numerario don Nicolás Salmerón y Alonso.

*Estética*, clase alterna, Catedrático numerario D. Francisco Fernández y González.

*Sociología*, clase alterna, Catedrático numerario don Manuel Sales y Ferré.

*Filosofía del Derecho*. — Se cursará en la Facultad de Derecho.

**Doctorado en Letras.**

*Estética*, clase alterna, Catedrático numerario don Francisco Fernández y González.

*Lenguas y literaturas neo-latinas*, clase alterna, Catedrático numerario D. Antonio Sánchez Moguel.

*Sanscrito*, clase alterna, Catedrático numerario D. Mario Daza de Campos.

*Gramática comparada de las Lenguas semíticas*, clase alterna, acumulada á D. Mariano Viscasillas y Urriza, Catedrático numerario.

**Doctorado en Historia.**

*Sociología*, clase alterna, Catedrático numerario D. Manuel Sales y Ferré.

*Historia de la civilización de los judíos y musulmanes*, clase alterna, acumulada á D. Juan Ortega y Rubio, Catedrático numerario.

*Historia de América*, clase alterna, acumulada á don Fernando Brieva y Salvatierra, Catedrático numerario.

*Lenguas y literaturas neo-latinas*, clase alterna, Catedrático numerario, D. Antonio Sánchez Moguel.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 del Real

decreto, mientras la situación del Tesoro público no lo consienta y no lo autorice la experiencia que se vaya adquiriendo en la implantación de la reforma decretada, en las Universidades de Barcelona, Granada y Salamanca, se darán las enseñanzas correspondientes á la Licenciatura en la Sección de Letras, y en las de Sevilla, Zaragoza y Valencia las de la Licenciatura en la de Historia, conservando en la última el carácter de provincial que actualmente ostenta.

3.º Las asignaturas del primer grupo de los estudios comunes á las tres Licenciaturas se cursarán en todas las Universidades, estarán siempre á cargo de Catedráticos numerarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 18 del corriente, y continuará en ellas, con las denominaciones determinadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Julio, el mismo Profesorado numerario que en la actualidad las desempeñe en propiedad.

4.º Los Rectores de las Universidades de distrito remitirán á este Ministerio, antes del 26 del presente mes, las propuestas que formulen las Facultades, de la distribución de los Profesores en los restantes grupos, con sujeción á lo dispuesto en los Reales decretos de 20 de Julio último y de 18 del corriente.

5.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto del 18 de este mes, las asignaturas que forman los tres grupos de Paleografía y Latín vulgar y de los tiempos medios, Arqueología y Numismática y Epigrafía, y Bibliografía y Literatura española, (curso de investigación), no se incluirán en las propuestas de distribución que formulen las Facultades, ni se admitirá matrícula para ellas y los grupos de que forman parte en las Universidades de distrito, hasta tanto que sean provistas definitivamente en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

6.º En todas las Universidades, los Catedráticos de Lengua griega y de Lengua y Literatura griega, alternarán en la enseñanza de sus respectivas asignaturas. Los de Historia Universal é Historia de España podrán guar-

dar el mismo orden en sus enseñanzas, si así previamente lo acordaren.

7.º Se autoriza á los Rectores para que todas las variaciones del personal facultativo contenidas en esta Real orden, dictada de conformidad y para ejecución del Real decreto de 20 de Julio último, las comuniquen á los interesados y las hagan constar en sus respectivos títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1900. — *G. Alix.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza se substituye la Sección de Físicas por la de Químicas.

Art. 2.º La distribución de las cátedras de esta Sección se hará en la misma forma establecida por el Real decreto de 4 de Agosto último y la Real orden de 12 del mismo mes para la Sección de Química de la Universidad de Barcelona.

Art. 3.º Los preceptos generales contenidos en las dos disposiciones citadas se aplicarán á la Sección de Químicas de la Universidad de Zaragoza.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos. — *María Cristina.* — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix.*

Real Decreto de 20 de Septiembre de 1900. Sustituyendo en la Universidad de Zaragoza la Sección de Ciencias Físicas por la de Químicas.

## REAL ORDEN.

Real orden de 20 de Septiembre de 1900. Reformando los artículos 54 y 64 del Reglamento de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao y el informe del Rector de la Universidad de Valladolid;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los artículos 54 y 64 del reglamento por que se rige dicha Escuela, queden reformados y substituídos por los de igual numeración que se insertan á continuación, disponiendo al propio tiempo que estos artículos produzcan efectos desde el curso próximo.

Art. 54. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto año, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de cinco faltas de orden ni más de un 15 por 100 de asistencia del número de días de elección en cada asignatura.

Todo alumno que por haber cometido el número de faltas reglamentarias de asistencia ó de orden, ó á consecuencia de alguna otra causa especial quedase excluido de los exámenes ordinarios de Julio, no tendrá derecho á trasladar á enseñanza libre las matrículas oficiales que hubiera hecho dentro del curso en que esto ocurriese; es decir, que en ningún caso podrá verificar los exámenes antes del mes de Septiembre.

Art. 64. Se considerarán como alumnos de enseñanza libre.

1.º Los que no habiendo sido aprobados en alguna de las materias del ingreso quisieren matricularse en las asignaturas de la carrera.

2.º Los que sin previo examen de ingreso se matriculasen en las asignaturas de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900. — *García Alix.* — Señor Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecidos por los artículos 13, 15 y 17 del Real decreto de 28 de Julio último los turnos en que han de proveerse las vacantes del Profesorado numerario; teniendo en cuenta que los determinados en el art. 15 de aquella disposición han venido á substituir á los anteriormente señalados para el mismo efecto en Universidades é Institutos, siendo de nueva creación los fijados en el artículo 17 para la provisión de cátedras del Doctorado ó de las que se creen de nuevo; á fin de dar cumplimiento á las prescripciones de los artículos citados, así como á la del 1.º del Real decreto de 18 del corriente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en el anuncio de las cátedras vacantes ó que vaquen en lo sucesivo en el Doctorado de las Facultades ó en el de las de nueva creación, se observe el orden de turnos establecido en el art. 17 del Real decreto de 28 de Julio último; y

2.º Que en el anuncio de las demás cátedras se tenga en cuenta en cada establecimiento docente por Facultad

Real orden de 21 de Septiembre de 1900. Turnos para las oposiciones á Cátedras.

y Sección ó grupo, el turno á que fué anunciada la última vacante provista en el mismo conforme al régimen anterior, anunciándose la primera vacante que ocurra al inmediatamente siguiente que corresponda de los fijados en el art. 15 del mencionado Real decreto de ingreso en el Profesorado, de forma que si la última vacante se proveyó por concurso, se anuncie la primera á oposición, y si lo fué por oposición, se convoque el concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1900. — *García Aliz.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de 22 de Septiembre de 1900. Disponiendo que los Profesores de idiomas formen parte de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la que varios Profesores de Lenguas vivas de Institutos de segunda enseñanza solicitan se dicte una disposición encaminada á mantenerles en los derechos que tenían reconocidos, por entender que, aunque las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Julio último, referentes á los Profesores especiales de idiomas, no les son aplicables, las interpretaciones que pudieran darse al mismo redundarían en ciertos casos en su perjuicio; y resultando que por el Real decreto de 24 de Julio de 1897 se equipararon en sueldo y atribuciones á los Catedráticos de estudios generales los Profesores de Lenguas vivas, concediendo á los que tuvieran título de Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Ciencias, el derecho, entre otros, de formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas de su Sección y de grados;

Resultando que al establecer la plantilla de los Institutos de segunda enseñanza el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, señala como especiales las Cátedras

de Francés, Inglés y Alemán, colocando á sus Profesores en distintas condiciones que los Catedráticos numerarios en cuanto á sus derechos en el Claustro y en la formación de Tribunales de exámenes:

Considerando que las disposiciones contenidas en el Real decreto últimamente mencionado, relativas á las Cátedras especiales, no se refieren ni pueden referirse á los Profesores que actualmente las sirven y tienen su situación perfectamente definida por las disposiciones legales vigentes á su ingreso y por el Real decreto de 24 de Julio de 1897, pues en el párrafo tercero del art. 30 se dice que «los actuales Profesores de Lenguas vivas, encargados hoy de la enseñanza de las mismas dentro de las disposiciones legales, continuarán desempeñando dichas cátedras»; y al decir «dentro de las disposiciones legales», indudablemente se refiere á las que anteriormente regulaban la enseñanza de idiomas y los derechos y deberes de su Profesorado:

Considerando que, aparte de la razón legal anterior, el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias, que varios Profesores de idiomas poseen, es garantía suficiente de la competencia de los mismos para poder formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas de su Sección y de grados;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los actuales Profesores de idiomas de Institutos continúen formando parte de los Claustros de Tribunales de exámenes y grados, y disfrutando los demás derechos que el Real decreto de 24 de Julio de 1897 les concedía; entendiéndose que las disposiciones referentes á los Profesores especiales, establecidas por el de 20 de Julio último, sólo son aplicables á los que ingresen con posterioridad á la indicada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1900.—*García Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de 22 de Septiembre de 1900 Distribución de asignaturas de la Sección de Ciencias sociales.

En virtud de lo preceptuado en los Reales decretos de 2 de Agosto último y 18 del corriente y en la Real orden fecha de ayer, y teniendo en cuenta que ha sido creada en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la Sección de Ciencias sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la cátedra de Derecho civil español común y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central desde 26 de Agosto último por fallecimiento del Catedrático numerario D. Augusto Comas y Arqués, que la desempeñaba, se anuncie á oposición entre Auxiliares y Catedráticos numerarios, segundo de los turnos señalados en el art. 15 del Real decreto de 28 de Julio último, que es el que corresponde de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 21 de los corrientes, por haberse provisto la cátedra de Historia de los Tratados, última anunciada en dicha Facultad, conforme al régimen anterior, por concurso de antigüedad, primero de los turnos establecidos en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, sin que pueda en este caso hacerse previamente convocatoria de excedentes por no existir en la actualidad ninguno de la categoría de la Universidad Central, requisito exigido por el art. 13 del Real decreto de ingreso en el Profesorado, debiéndose hacer la convocatoria para estas oposiciones en el mes de Julio del año próximo, de conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del vigente reglamento de oposiciones.

2.º Que siendo cinco las cátedras de nueva creación en la Sección de Ciencias Sociales, las de Historia de la Iglesia y Derecho Canónico, Estudios Superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Derecho común de

España comparado con el foral, Historia de las doctrinas económicas y Asociaciones mercantiles é industriales, y no existiendo crédito en el presupuesto vigente más que para la dotación de dos, se provean las dos primeras en propiedad, anunciándose la de Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico á oposición entre Doctores, y la de Estudios superiores del Derecho penal y Antropología criminal á concurso entre Catedráticos numerarios por oposición directa á asignatura análoga, primero y segundo de los turnos del art. 17 del Real decreto de 28 de Julio último, encomendándose por acumulación la de Derecho común de España comparado con el foral á D. Matías Barrio y Mier, Catedrático numerario; la de Historia de las Doctrinas económicas á D. José Manuel Piernas y Hurtado, Catedrático numerario, y la de Asociaciones mercantiles é industriales á D. Faustino Alvarez del Manzano, Catedrático numerario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1900.—*G. Alix*—Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio sobre el modo de verificar la matrícula en las Escuelas Normales, y con objeto de resolver las dudas que sobre la materia se hayan podido presentar;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Cuando uno ó varios alumnos de los grados ele-

Real orden de  
25 de Septiembre  
de 1900. Matricu-  
la en las Escue-  
las Normales.

mental y superior hubiesen de sufrir en el mes de Septiembre algún examen para completar los estudios de uno de ellos, si quisieran pasar al grado inmediato, deberán solicitarlo dentro del plazo que determina el párrafo primero del art. 26 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, con protesta de quedar anulada esta petición si no fuesen aprobados en aquel examen. Este se verificará antes que el comparativo correspondiente, cuando el número de aspirantes al primer año Superior ó al Normal excediese en cada uno del fijado en el art. 19 del mismo decreto.

2.º Los aspirantes al grado Normal deberán expresar en su solicitud la Sección que deseen estudiar, no pudiendo pasar de 20 los que ingresen en cada una. Es incompatible el estudio simultáneo de las dos Secciones.

3.º Cuando un Maestro de Escuela pública hubiese disfrutado licencia para hacer los estudios de una Sección, no se le podrá conceder una nueva para cursar las asignaturas de la otra.

4.º Por el examen comparativo se pagarán iguales derechos que por el ingreso.

5.º Los alumnos que deseen ser calificados con arreglo al art. 21 del citado decreto, lo solicitarán en la segunda quincena del mes de Mayo, abonando los derechos que hoy se pagan por el examen de asignaturas.

6.º Atendiendo á las dificultades inherentes á toda reforma, y sólo por este curso, el plazo para solicitar la matrícula en el primer año del grado superior y en el normal en todas las Escuelas en que no se hubiese verificado el examen comparativo, se prorroga hasta fin del presente mes. Cuando en virtud de esta prórroga el número de solicitudes excediere del establecido para cada uno, sufrirán dicho examen comparativo los nuevos aspirantes y sólo para completar dicho número, deducido de los que hubiesen hecho su petición en el plazo legal.

7.º El examen se verificará en los diez primeros días del mes de Octubre, y la matrícula se formalizará con el carácter de ordinaria para los efectos del pago de derechos en los diez siguientes.

8.º Los exámenes para obtener el certificado de aptitud pedagógica de que habla el art. 24 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, podrán verificarse en todas las épocas en que se celebren los de asignaturas en las Escuelas Normales Centrales, debiendo solicitarse en los plazos establecidos para pedir los de las mismas.

9.º Por sólo este curso, el plazo para solicitar el examen á que se refieren los artículos anteriores, durará hasta las cinco de la tarde del 10 de Octubre próximo, y los ejercicios se verificarán en los días siguientes del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—*G. Alia.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## EXPOSICION.

Señora: Las reformas llevadas á cabo recientemente en la enseñanza, con especialidad las relativas á la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias, y á los estudios científicos y literarios de los Institutos, han hecho más necesarias y más apremiantes que ya lo eran la revisión y el estudio de la legislación de Instrucción pública, desde la ley de 1857 hasta el día, para apartar en ella lo vigente de lo anticuado, aclarar lo confuso, ordenar y sistematizar, con verdadero enlace y concierto, lo digno de ser codificado y que más estrechamente se hermane con el espíritu moderno y las necesidades permanentes de la sociedad y de la ciencia, y también para poder inferir y determinar, con claridad y acierto, las nuevas disposicio-

Real Decreto de 26 de Septiembre de 1900. Creando una Comisión codificadora de Instrucción pública.

nes que deban adoptarse completando y perfeccionando las anteriores.

El Ministro que suscribe cree que debe ser confiada esta empresa al patriotismo y á la competencia del Profesorado de la Universidad Central, invocando su valioso y nunca desmentido concurso, y creando á este fin una Comisión codificadora compuesta de Catedráticos numerarios pertenecientes unos, los más, á la Facultad de Derecho, que es á la que principalmente compete esta obra, y otros á las Facultades Madres, las de Ciencias y de Letras, que auxilién, con su pericia técnica, la labor jurídica y establezcan sólidas y fecundas relaciones de unidad y de armonía científicas en todos los órdenes y grados de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión codificadora de Instrucción pública, encargada de sistematizar, aclarar y armonizar las disposiciones legales vigentes y de proponer las complementarias.

Art. 2.º Se compondrá de siete Catedráticos numerarios de la Universidad Central, uno de la Facultad de Filosofía y Letras, otro de la de Ciencias y cinco de la de Derecho.

Art. 3.º Será Presidente el Catedrático más antiguo, y Secretario el Jefe del Negociado de Universidades del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Todos los cargos de esta Comisión, Presidente, Vocales y Secretario, serán igualmente gratuitos.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos. — *María Cristina*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas respecto á los Colegios incorporados, á pesar de lo terminantemente establecido en la regla 14 de la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que, tanto los Colegios dirigidos por particulares como los sostenidos por las Corporaciones religiosas y militares existentes á la promulgación del Real decreto de 20 de Julio último, continúen en las mismas condiciones y con igual derecho respecto á la incorporación á los Institutos de segunda enseñanza que venían disfrutando hasta dicha fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900. — *G. Alix*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 27 de Septiembre de 1900. Incorporación de Colegios á los Institutos.

## REAL ORDEN.

Real orden de 28 de Septiembre de 1900. Adaptación de la Facultad de Ciencias al nuevo plan.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Agosto último, que ha reorganizado los estudios de la Facultad de Ciencias, y en la Real orden de 12 del propio mes, como complemento de estas disposiciones y adaptación del antiguo régimen á lo recientemente ordenado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Habiendo sido dispensados del examen de Dibujo á su ingreso en la Facultad de Ciencias los alumnos de la presente convocatoria, y para que no carezcan de este conocimiento, que se considera necesario para los estudios de la expresada Facultad, los que se encuentren en este caso habrán de sufrir un examen de principios de Dibujo geométrico y artístico antes de pasar al tercer año de la Licenciatura, á cuyo fin los que no posean estos conocimientos podrán adquirirlos gratuitamente en este curso ó en el próximo en la Facultad, en la cual se dará su enseñanza, estando á cargo de los actuales Ayudantes de Dibujo.

2.º Interin no se exijan en el examen de ingreso los conocimientos matemáticos con la extensión necesaria para que los alumnos puedan cursar con aprovechamiento la asignatura de Cristalografía, se dará en la Sección de Naturales un curso de *Complementos de Álgebra* y de *Geometría*, que abarcará los conocimientos de dichas Ciencias necesarios á este objeto á juicio de la Sección. Esta asignatura será obligatoria, se estudiará en el primer año del periodo de la Licenciatura, y se explicará

en cinco lecciones semanales teóricas y prácticas, con arreglo á lo prescrito para la mayoría de las asignaturas de la Sección de Exactas en el art. 2.º y en el párrafo cuarto del 7.º del Real decreto de 4 de Agosto último. Esta asignatura podrá estar desempeñada por acumulación por un Catedrático numerario de la Sección de Exactas ó por un Profesor auxiliar de la misma ó de las Naturales.

Quedarán dispensados del estudio de esta asignatura los alumnos que hubieren probado la de primero de Análisis matemático, la de Geometría del plan antiguo ó la métrica del vigente.

3.º Mientras no exista más que un solo Catedrático de Física matemática, esta asignatura se dará en un curso de lección alterna.

4.º La asignatura de Termodinámica se denominará de Termología.

5.º La asignatura de Cristalografía tendrá carácter de aplicación á los estudios subsiguientes en las Secciones de Naturales y de Químicas, y pertenecerá en ambas al período de la Licenciatura, debiendo preceder su estudio en la primera al de la Mineralogía descriptiva y en la segunda al de la Química inorgánica, ó simultanearse con esta.

En las Universidades de Barcelona, Zaragoza y Valencia será acumulada á los Catedráticos de la Sección de Naturales, subsistiendo en la Universidad Central como asignatura propia, que se proveerá en el turno á que corresponda.

6.º La asignatura de Mecánica química pertenecerá al Doctorado de la Sección de Químicas, y sólo se dará en Madrid, siendo desempeñada, por acumulación, por el Catedrático de Química inorgánica.

7.º La distribución normal de las asignaturas en la Sección de Químicas, por efecto de las variaciones introducidas, será la siguiente:

### Período de la Licenciatura.

#### *Primer año.*

Análisis matemático, primer curso.  
 Geometría métrica.  
 Química general.  
 Mineralogía y Botánica.

#### *Segundo año.*

Análisis matemático, segundo curso.  
 Geometría analítica.  
 Física general.  
 Cristalografía.

#### *Tercer año.*

Zoología general.  
 Elementos de cálculo infinitesimal.  
 Química inorgánica.

#### *Cuarto año.*

Cosmografía y Física del globo.  
 Química orgánica.  
 Análisis químico general.

### Período del Doctorado.

Mecánica química.  
 Análisis químico especial.  
 Química biológica.

8.º El párrafo cuarto del art. 7.º del Real decreto de 4 de Agosto último, se considerará ampliado en esta forma:

Cuarto. Dedicar uno de los días de lección teórica á prácticas, y —

Quinto. En las asignaturas que sólo tengan un día de lección práctica, no podrá ser sustituida ésta por la lección teórica.

9.º Sin perjuicio de lo que los Claustros puedan acordar en lo sucesivo, las asignaturas en que deberán verificarse excursiones científicas son las de Mineralogía y Botánica, Geografía y Geología dinámica, Mineralogía descriptiva, Geología geognóstica y estratigráfica, Fito-  
grafía, Zoología general, y en las de Zoografía.

10. La distribución de las asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central será la que sigue:

## SECCIÓN DE CIENCIAS EXACTAS.

### Período de Licenciatura.

#### *Primer año.*

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Cecilio Jiménez Rueda.

Química general, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.

#### *Segundo año.*

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José María Villafañé y Viñals.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Miguel Vegas y Puebla Collado.

Física general, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Gonzalo Quintero y Rodríguez.

*Tercer año.*

Elementos de cálculo infinitesimal, diaria. Catedrático numerario, D. José Andrés Irueste.

Cosmografía y Física del globo, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José de Castro y Pulido.

Geometría de la posición, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Faustino Archilla y Salido.

*Cuarto año.*

Mecánica racional, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José María Rodríguez Carballo.

Geometría descriptiva, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Eduardo Torroja y Caballé.

Astronomía esférica y Geodesia, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Eduardo León y Ortiz.

**Período del Doctorado.**

Curso de Análisis superior, cinco lecciones semanales. Acumulada á D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta, Catedrático numerario.

Estudios superiores de Geometría, cinco lecciones semanales. Acumulada á D. Eduardo Torroja y Caballé, Catedrático numerario.

Astronomía del sistema planetario, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Francisco Íñiguez é Íñiguez.

**SECCIÓN DE CIENCIAS FÍSICAS.****Período de la Licenciatura.***Primer año.*

Análisis matemático, primer curso. Cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Cecilio Jiménez Rueda.

Química general, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.

*Segundo año.*

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José María Villafañe y Viñals.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Miguel Vega y Puebla Collado.

Física general, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Gonzalo Quintero y Rodríguez.

*Tercer año.*

Elementos de cálculo infinitesimal, diaria. Catedrático numerario, D. José Andrés Irueste.

Cosmografía y Física del globo, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José de Castro y Pulido.

Acústica y Óptica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Bartolomé Felíu y Pérez.

*Cuarto año.*

Mecánica racional, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José María Rodríguez Carballo.

Termología, cinco lecciones semanales. D. Antonio Vela y Herranz, Profesor auxiliar.

Electricidad y Magnetismo, cinco lecciones semanales. D. José María Alvarez Vijandi, Profesor auxiliar.

**Periodo del Doctorado.**

Astronomía física, cinco lecciones semanales. Acumulada á D. Antonio Tarazona y Blanch, Astrónomo segundo del Observatorio de Madrid.

Meteorología, cinco lecciones semanales. Acumulada á D. Francisco Cos y Mermería, Auxiliar del Observatorio de Madrid.

Física matemática, lección alterna. Catedrático numerario, D. Francisco de P. Rojas.

## SECCIÓN DE CIENCIAS QUÍMICAS.

### Período de la Licenciatura.

#### *Primer año.*

Análisis matemático, primer curso, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta.

Geometría métrica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Cecilio Jiménez Rueda.

Química general, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Salvador Calderón y Arana.

#### *Segundo año.*

Análisis matemático, segundo curso, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José María Villafañé y Viñals.

Geometría analítica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Miguel Vegas y Puebla Collado.

Física general, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Gonzalo Quintero y Rodríguez.

Cristalografía, alterna. D. Eduardo Reyes Prósper, Profesor auxiliar.

#### *Tercer año.*

Zoología general, cuatro lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Alberto Segovia y Corrales.

Elementos de Cálculo infinitesimal, diaria. Catedrático numerario, D. José Andrés Irueste.

Química inorgánica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José Muñoz del Castillo.

*Cuarto año.*

Cosmografía y Física del Globo, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. José de Castro y Pulido.

Química orgánica, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Victorino García de la Cruz.

Análisis químico general, cinco lecciones semanales. D. Manuel Boyra y Barber, Profesor auxiliar.

**Período del Doctorado.**

Mecánica química, cinco lecciones semanales. Acumulada á D. José Muñoz del Castillo, Catedrático numerario.

Análisis químico especial, cinco lecciones semanales. Acumulada á D. Eugenio Piñerúa y Alvarez, Catedrático numerario.

Química biológica. Se cursará en la Facultad de Farmacia.

**SECCIÓN DE CIENCIAS NATURALES.**

**Período de la Licenciatura.**

*Primer año.*

Complementos de Algebra y de Geometría, cinco lecciones semanales. Acumulada á D. Cecilio Jiménez Rueda, Catedrático numerario.

Mineralogía y Botánica, cuatro lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Salvador Calderón y Arana.

Química general, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.

Zoología general, cuatro lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Alberto Segovia y Corrales.

*Segundo año.*

Física general, cinco lecciones semanales. Catedrático numerario, D. Gonzalo Quintero y Rodriguez.

Cristalografía, alterna. D. Eduardo Reyes Prósper, Profesor auxiliar.

Geografía y Geología dinámica, alterna. Catedrático numerario, D. Francisco Vidal y Careta.

Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal, alterna. D. José Madrid Moreno, Profesor auxiliar.

*Tercer año.*

Organografía y Fisiología vegetal, alterna. Catedrático numerario, D. Apolinar Federico Gredilla y Gauna.

Organografía y Fisiología animal, alterna. D. Enrique Rodríguez Aguado, Profesor auxiliar.

Mineralogía descriptiva, alterna. Acumulada á D. Salvador Calderón y Arana, Catedrático numerario.

Zoografía de animales inferiores y moluscos, alterna. Catedrático numerario, D. Joaquín Gonzalez Hidalgo.

*Cuarto año.*

Geología geonóstica y estratigráfica, alterna. Catedrático numerario, D. José Solano y Eulate.

Filografía ó Botánica descriptiva, alterna. D. Eduardo Reyes Prósper, Profesor auxiliar.

Zoografía de articulados, alterna. Catedrático numerario, D. Ignacio Bolivar de Urrutia.

Zoografía de vertebrados, alterna. Catedrático numerario, D. Francisco de P. Martínez Sáez.

### Período del Doctorado.

Antropología, alterna. Catedrático numerario, D. Manuel Antón y Ferrándiz.

Psicología experimental, alterna. Acumulada á don Manuel Antón y Ferrándiz, Catedrático numerario.

Química biológica. Se cursará en la Facultad de Farmacia.

11. Los Rectores de las Universidades de distrito remitirán á este Ministerio, en un plazo de cinco días, á contar del de hoy, las propuestas que formulen las Facultades de la distribución de los Profesores, con sujeción á lo determinado en los Reales decretos de 4 de Agosto último y 18 del corriente, en la Real orden de 12 del pasado Agosto y á lo dispuesto en esta Real orden.

12. En la Universidad de Oviedo continuará la Sección de Ciencias sostenida por la Diputación y Ayuntamiento, subsistiendo las asignaturas de los dos primeros cursos de las Secciones de Exactas, Físicas y Químicas.

13. Se autoriza al Rector de la Universidad Central para que todas las variaciones del personal facultativo contenidas en esta Real orden las comunique á los interesados y las haga constar en sus respectivos títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1900. — *G. Aliv.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REAL ORDEN.

Real orden de 26 de Septiembre de 1900. Equivalencia de las asignaturas entre el antiguo y nuevo plan de segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Julio último establece en su art. 29 la plantilla del Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza, y con el fin de que al implantarse en el próximo curso el nuevo plan puedan darse por Catedráticos titulares sus asignaturas, y al objeto también de determinar la equivalencia de las mismas para su provisión;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto:

1.º Que se consideren como cátedras iguales, á los efectos del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado, las de Latín y Castellano y Gramática y Literatura latina y castellana, á la de Castellano y Latín; las de Retórica y Poética y Teoría é Historia del Arte, á la de Preceptiva é Historia literaria; la de Geografía é Historia, á la de Historia y Geografía político descriptiva: la de Psicología, Lógica y Ética y Psicología, Lógica y Filosofía moral, á la de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual; la de Física y Cosmografía, á la de Física y Química; las de Historia natural, Zoología, Química y Mineralogía, á la de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, y las de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, á las de Agricultura y Técnica agrícola é industrial.

2.º Que los Directores de los Institutos respectivos procedan á consignar por diligencia en los títulos administrativos de los Catedráticos las variaciones de asignaturas correspondientes con arreglo á lo dispuesto en el número anterior; pero entendiéndose, que además de las asignaturas á que pasan, deberán todos los Profesores de número y Auxiliares, encargados de vacante, seguir

desempeñando las clases que les correspondan de anteriores planes, ó por designación del Jefe de establecimiento en que sirvan.

3.º Que asimismo los Directores de los Institutos que solo cuenten con un Catedrático de Matemáticas, consignen en sus títulos la asignatura á que pasan, pudiendo estos Profesores elegir entre la de Aritmética, Álgebra, Problemas y Contabilidad, y la de Geometría y Trigonometría y Geografía astronómica y física.

Estos Catedráticos así como los de Castellano y Latín de Institutos en que haya uno solo, tendrán con arreglo á la tercera disposición transitoria del Real decreto de 20 de Julio citado, la obligación de dar todas las enseñanzas correspondientes á la asignatura por el nuevo y los anteriores planes, y el derecho á percibir mil pesetas anuales de sobresueldo por acumulación, á cuyo efecto los Jefes de los respectivos establecimientos, consignarán en las nóminas, á partir de 1.º de Octubre próximo, las cantidades correspondientes.

El Catedrático más antiguo de Matemáticas en los Institutos en que haya dos, elegirá la asignatura á que ha de pasar de las correspondientes.

Todos los actuales Catedráticos de Matemáticas serán admitidos indistintamente á las traslaciones que se anuncien para provisión de cátedras de Aritmética, Álgebra, Problemas y Contabilidad, y de Geometría y Trigonometría y Geografía astronómica y física.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1900. — *G. Alix.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.



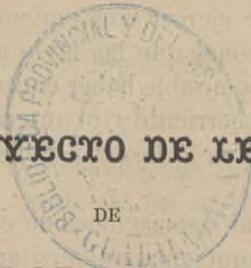


# APÉNDICE.



APPENDICE





# PROYECTO DE LEY

DE

## ORGANIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES.

### I.

#### LA UNIVERSIDAD.

1.º Las Universidades españolas se declaran á la vez que escuelas profesionales, Centros pedagógicos y de alta cultura nacional.

2.º Forman la Universidad con el carácter de Corporaciones de la misma:

- 1.º El Claustro general de Profesores.
- 2.º Las Juntas de las Facultades y Escuelas especiales.
- 3.º El Claustro de Doctores agregados.
- 4.º Las Asociaciones de estudiantes debidamente constituidas.

El Rector es Presidente nato de todas las Corporaciones universitarias.

3.º El Claustro general de Profesores lo constituyen los Profesores numerarios y los Auxiliares. Tendrá en la vida universitaria la participación que las disposiciones legales le asignen.

4.º Los Profesores de cada Facultad ó Escuela especial, bajo la presidencia de su Decano ó Director forman, la Junta de las mismas.

5.º El Claustro de Doctores agregados lo constituyen los que, estando inscriptos en él, contribuyan al sostenimiento de la Universidad pagando una cuota anual de 60 pesetas satisfechas por trimestres.

6.º Para poder ejercer como miembro del Claustro de Doctores las funciones que las leyes asignan á esta Corporación, es indispensable haber contribuído normalmente durante el año corriente y el anterior al sostenimiento de la Universidad en la forma establecida en el artículo precedente.

7.º Para que las Asociaciones de estudiantes se consideren como corporaciones universitarias, es preciso que sus Estatutos hayan sido presentados á las Juntas de Profesores de las Facultades y Escuelas á que los estudiantes pertenezcan y aprobadas por el Rector.

8.º La Asamblea general de la Universidad la constituyen los miembros todos de las Corporaciones universitarias y los estudiantes presididos por el Rector.

Solo será convocada esta Asamblea para los actos solemnes, como apertura del curso y otros análogos, no pudiendo tener nunca un carácter deliberante.

## II.

### ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.

9.º Las Universidades son personas jurídicas á los efectos del Cap. II, Tit. II, Libro 1.º del Código Civil.

10. Las Universidades administran sus fondos bajo la dirección del Rector y la alta inspección del Ministerio de Instrucción pública con arreglo á lo que dispone la presente ley.

11. Cada Universidad tendrá su presupuesto anual compuesto de dos partes. La primera la constituirán las consignaciones para el personal docente y administrativo, las cuales se harán efectivas como hasta aquí. La segunda la constituirán los fondos propios de la Universidad.

12. Se conceptúan fondos propios de la Universidad:

1.º Las cantidades consignadas en los Presupuestos generales para material científico, oficina, escritorio y conservación de los edificios.

- 2.º Rentas, si las hubiera.
- 3.º Subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares.
- 4.º Donaciones y legados.
- 5.º Cuotas de los Doctores agregados.
- 6.º Un tanto por ciento de las matrículas de cursos libres.

## III.

## AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

13. El Rector es el Jefe inmediato de la Universidad, bajo la directa dependencia del Ministro de Instrucción pública.

Será nombrado por Real decreto de entre los Profesores de la Universidad, á propuesta en terna del Claustro general de Profesores.

14. El Rector conservará todas las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes en cuanto no se opongan á la presente ley.

15. Habrá en la Universidad un Vice-Rector elegido por el Claustro general de Profesores, de entre los mismos y por término de dos años.

No es reelegible sino con dos años de intervalo.

16. El Vice-Rector ejercerá las funciones del Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, y cuando éste juzgue oportuno delegar en él alguna de las que legalmente ejerce.

17. Al frente y en representación de cada Universidad habrá un Consejo universitario, compuesto de la manera siguiente:

- 1.º Rector presidente.
- 2.º Vice-Rector.
- 3.º Decano de las Facultades y Directores de las Escuelas especiales.
- 4.º Jefes de los Establecimientos de enseñanza oficial residentes en la cabeza del Distrito.

5.º Dos Profesores elegidos por cada Facultad ó Escuela especial.

6.º Dos Doctores agregados elegidos por el Claustro de los mismos por término de dos años y reelegibles.

7.º Dos representantes de la clase de alumnos oficiales, designados por el Rector en Junta de Decanos y Directores de Escuelas especiales todos los años.

El nombramiento de los miembros del Consejo universitario á que se refieren los números 5 y siguientes, se hará cuando corresponda en el mes de Septiembre respectivo.

18. El Consejo universitario podrá llamar á su seno, en concepto de protectores, á las personas que por sus donaciones á la Universidad merezcan tal distinción.

19. Será Secretario del Consejo universitario, con voz y voto, el de la Universidad. En su defecto el Consejo designará como Secretario á uno de los Profesores miembros del mismo.

20. Serán atribuciones del Consejo universitario además de las que las disposiciones legales vigentes le confieran y no se opongan á la presente ley, las siguientes:

1.ª Formar el presupuesto anual con los fondos propios de la Universidad, distribuyendo aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial en el objeto de la consignación.

2.ª Decidir, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Instrucción pública, acerca de las donaciones y legados que se hagan á la Universidad.

3.ª Decidir igualmente sobre las subvenciones que á la Universidad se ofrezcan.

4.ª Informar al Ministro de Instrucción pública para que éste decida, respecto de las adquisiciones por compra ó permuta de bienes inmuebles por la Universidad.

5.ª Aprobar provisionalmente las cuentas de la Universidad al remitirlas al Ministro de Instrucción pública para su aprobación.

6.ª Informar al Rector sobre las acciones que haya de mantener en justicia.

7.<sup>a</sup> Decidir respecto de la petición de fondos que le dirijan las Juntas de Facultad ó Escuela especial.

8.<sup>a</sup> Censurar las cuentas de dicha Junta al ser remitidas al Rector para su aprobación.

9.<sup>a</sup> Informar acerca de las reformas convenientes en la enseñanza.

10.<sup>a</sup> Redactar la Memoria anual.

21. La Memoria anual que deberá redactar el Consejo universitario comprenderá:

1.<sup>o</sup> Resumen de las Memorias que le remitan las Facultades y Escuelas.

2.<sup>o</sup> Estado de las Corporaciones universitarias.

3.<sup>o</sup> Indicación de las reformas en la enseñanza que el Consejo estime oportuno.

4.<sup>o</sup> Situación y movimiento de los fondos propios de la Universidad.

5.<sup>o</sup> Cambios ocurridos en el personal.

6.<sup>o</sup> Datos estadísticos.

7.<sup>o</sup> Mención de las personas y Corporaciones que hubieran hecho donaciones ó legados ó favorecido de cualquier manera á la enseñanza universitaria.

8.<sup>o</sup> Todas aquellas noticias y documentos que el Consejo estime conveniente publicar.

La Memoria se elevará al Ministerio de Instrucción pública, debiendo darse cuenta de la misma en el acto de la Apertura del curso académico. Se hará de ella una tirada impresa para repartir entre las Corporaciones universitarias, Profesores, Centros científicos y pedagógicos, etc., etc.

22. Las vacantes de Secretario serán provistas en Catedráticos de la Universidad que figuren en el último tercio del escalafón. Tendrán dos mil pesetas anuales de retribución y serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública, á propuesta del Rector.

## IV.

## LAS FACULTADES Y ESCUELAS ESPECIALES.

23. Las Facultades y Escuelas especiales son personas jurídicas á los efectos del Capítulo II, Título II, Libro I del Código civil.

24. Las Facultades ó Escuelas especiales forman organismos distintos y se administrarán y registrarán por su Junta de Profesores, poniéndose, en caso necesario, de acuerdo con el Consejo universitario.

25. Al frente de las Facultades ó Escuelas estarán respectivamente los Decanos y Directores.

26. Los Decanos y Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública á propuesta unipersonal de la Junta de Profesores.

27. En cada Facultad y Escuela especial habrá un Secretario profesor, nombrado por el Decano ó Director.

28. Las Facultades y Escuelas especiales tendrán su presupuesto anual formado de análoga manera á como el Consejo universitario forma el de la Universidad.

29. Se conceptúan fondos propios de las Facultades y Escuelas especiales.

1.º Las consignaciones para material científico, oficina y escritorio, si las hubiere.

2.º Las rentas que tengan.

3.º Subvenciones.

4.º Donaciones y legados.

5.º Auxilios del Consejo universitario.

30. Serán atribuciones de las Juntas de Facultad y de las Escuelas especiales, además de las que les confieren las disposiciones legales vigentes y no se opondrán á la presente ley:

1.º Respecto á la Facultad ó Escuela respectiva las que el Consejo universitario tiene respecto de la Universidad, según el art. 20, números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º

2.º Formular las cuentas anuales al someterlas al Consejo para su censura y al Rector para su aprobación.

3.º Redactar la Memoria anual acerca del resultado, situación y reformas durables en la enseñanza y estado económico de la Facultad ó Escuela.

Esta Memoria se someterá al Consejo universitario á los efectos del art. 21.



## ÍNDICE GENERAL.

	PÁGINAS.
Prólogo.....	I

### CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

R. D. de 18 de Mayo. — Reorganización del Consejo de Instrucción pública.....	13
R. D. de 15 de Junio. — Aprobando el Reglamento del mismo.....	116
R. O. de 28 de Mayo. — Haciendo extensiva á la Escuela de Ingenieros de Montes la concurrencia á las deliberaciones del Consejo.....	39
R. O. de 23 de Junio. — Encargando al Consejo la formación del Cuestionario general.....	176

### UNIVERSIDADES.

R. O. de 3 de Mayo. — Estableciendo reglas para el cómputo de servicios de los Auxiliares.....	3
R. O. de 22 de Junio. — Auxiliares.....	71
R. O. de 10 de Mayo. — Convocatoria para oposiciones á Cátedras.....	4
R. D. de 27 de Junio — Reglamento de oposiciones á Cátedras.....	187
R. D. de 27 de Julio. — Ingreso en el Profesorado.....	179
R. O. de 2 de Agosto. — Aclaratoria del anterior.....	226
R. O. de 2 de Agosto. — Devolución de expedientes de oposiciones.....	227
R. O. de 21 de Septiembre. — Turno para oposiciones...	361
R. D. de 18 de Mayo. — Atribuciones de los Rectores....	19
R. D. de 18 de Mayo. — Traslado de matrículas.....	22

R. O. de 4 de Agosto. — Matrícula de alumnos libres.....	259
R. D. de 25 de Mayo. — Asistencia á clase de Profesores y alumnos.....	25
R. O. de 26 de Mayo. — Exámenes de alumnos libres....	38
R. O. de 27 de Agosto. — Prorrogando el plazo de exámenes de alumnos libres.....	344
R. D. de 6 de Julio. — Formación del Cuestionario para programas y libros de texto.....	78
R. O. de 23 de Julio. — Datos para la formación del anterior.....	176
R. O. de 18 de Julio. — Analogía de la Facultad de Filosofía y Letras.....	138
R. D. de 20 de Julio. — Reforma de la Facultad de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática.....	157
R. O. de 19 de Septiembre. — Implantación de la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras.....	354
R. O. de 18 de Septiembre — Provisión y distribución de Cátedras de Universidad.....	351
R. D. de 28 de Julio. — Reglamento de exámenes y grados.	201
R. O. de 6 de Agosto. — Exámenes de ingreso en Facultad.	261
R. O. de 7 de Agosto. — Ídem íd.....	262
R. O. de 18 de Agosto. — Dispensa de edad para exámenes de ingreso.....	284
R. O. de 20 de Agosto. — Exámenes de ingreso en Facultad.....	284
R. D. de 31 de Julio. — Reforma de la Facultad de Farmacia.....	214
R. D. de 2 de Agosto. — Reforma de la Facultad de Derecho y creación de la Sección de Ciencias sociales....	218
R. O. de 22 de Septiembre. — Distribución de asignaturas de la Sección de Ciencias sociales.....	364
R. O. de 3 de Agosto. — Disponiendo se estudie la forma de utilizar los hospitales como elementos clínicos....	227
R. O. de 27 de Agosto. — Alumnos libres de la Facultad de Medicina.....	343

R. D. de 4 de Agosto. — Reforma de la Facultad de Ciencias.....	231
R. O. de 12 de Agosto. — Aplicación del anterior.....	288
R. O. de 20 de Septiembre. — Sustituyendo en la Universidad de Zaragoza la Sección de Ciencias Físicas por la de Químicas.....	359
R. O. de 28 de Septiembre. — Adaptación de la Facultad de Ciencias al nuevo plan.....	370
R. O. de 31 de Agosto. — Pago de matrícula en metálico.....	350
Apéndice. — Proyecto de Ley de atribuciones de las Universidades.....	382

### INSTITUTOS.

R. O. de 3 de Mayo. — Reglas para el cómputo de servicios de Auxiliares.....	3
R. O. de 22 de Junio. — Auxiliares.....	71
R. O. de 10 de Mayo. — Convocatoria para oposiciones á Cátedras.....	4
R. D. de 27 de Julio. — Reglamento de oposiciones á Cátedras.....	187
R. D. de 26 de Julio. — Ingreso en el Profesorado.....	179
R. O. de 2 de Agosto. — Aclaratoria del anterior.....	226
R. O. de 2 de Agosto. — Devolución de expedientes de oposiciones.....	227
R. O. de 21 de Septiembre. — Turno para las oposiciones.....	361
R. D. de 18 de Mayo. — Traslado de matrículas.....	22
R. D. de 25 de Mayo. — Asistencia á clase de Profesores y alumnos.....	25
R. D. de 25 de Mayo. — Estableciendo en los Institutos clases nocturnas.....	33
R. O. de 16 de Julio. — Declarando de mérito el desempeño de dichas clases.....	130
R. O. de 26 de Mayo. — Comisiones de exámenes á Colegios incorporados.....	38
R. O. de 27 de Septiembre. — Incorporación de Colegios.....	369
R. O. de 22 de Septiembre. — Disponiendo que los Pro-	

fesores de idiomas formen parte de los Tribunales de examen.....	362
R. D. de 6 de Julio. — Formación del cuestionario para programas y libros de texto.....	78
R. O. de 23 de Julio. — Datos para el mismo.....	176
R. D. de 20 de Julio. — Reforma de la 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	139
R. O. de 24 de Julio. — Adaptación del Profesorado.....	177
R. O. de 24 de Julio. — Reglas para normalizar el Profesorado.....	209
R. O. de 21 de Agosto. — Aplicación del R. D. de 20 de Julio.....	285
R. O. de 18 de Agosto. — Fijando el concepto de las asignaturas de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	295
R. O. de 27 de Agosto. — Distribución de las asignaturas de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	345
R. O. de 26 de Septiembre. — Equivalencia de las asignaturas entre el antiguo y nuevo plan.....	380
R. D. de 27 de Julio. — Ingreso en el Profesorado.....	179
R. O. de 12 de Agosto. — Aclaratoria del anterior.....	226
R. D. de 28 de Julio. — Reglamento de exámenes y grados.....	201
R. O. de 4 de Agosto. — Matrículas de alumnos libres....	259
R. O. de 7 de Agosto. — Matrículas de alumnos libres....	262

### PRIMERA ENSEÑANZA.

R. D. de 18 de Mayo. — Traslado de matrículas.....	22
R. D. de 25 de Mayo. — Asistencia á clase de Profesores y alumnos.....	25
R. D. de 25 de Mayo. — Instalación de Escuelas en fábricas y talleres.....	28
R. O. de 30 de Julio. — Planteamiento del anterior.....	205
R. D. de 25 de Mayo. — Estableciendo clases nocturnas en las Escuelas Normales.....	33
R. O. de 16 de Julio. — Declarando de mérito el desempeño de dichas clases.....	130

R. D. de 25 de Mayo. — Suprimiendo la Junta del Colegio de Sordomudos y creando una Comisaría regia.....	36
R. O. de 4 de Julio. — Maestros repatriados de Ultramar.	65
R. O. de 2 de Julio. — Declarando sujetas al plan general las Escuelas municipales de Madrid.....	76
R. O. de 5 de Julio. — Posesión de Maestros Normales...	77
R. D. de 6 de Julio. — Formación del cuestionario para programas y libros de texto.....	78
R. O. de 23 de Julio. — Datos para el anterior.....	176
R. D. de 6 de Julio. — Reorganización de Escuelas Normales.....	80
R. O. de 9 de Agosto. — Implantación de estas reformas..	263
R. O. de 25 de Septiembre — Matrícula en las Escuelas Normales. ....	365
R. D. de 6 de Julio. — Reglamento orgánico de primera enseñanza.....	96
R. O. de 11 de Julio — Haciendo extensivo á los Auxiliares de Normales la Real orden de 1.º de Mayo de 1899.	129
R. D. de 21 de Julio. — (Presidencia del Consejo de Ministros). Pago á los Maestros.....	168
R. O. de 28 de Julio. — (Ministerio de Hacienda). Ejecución del anterior.....	212
R. O. de 10 de Agosto. — Reglas para el cumplimiento del mismo.....	266
R. D. de 27 de Julio. — Ingreso en el profesorado.....	179
R. D. de 27 de Julio. — Reglamento de oposiciones á Cátedras.....	187
R. O. de 2 de Agosto. — Devolución de expedientes de oposiciones .....	227
R. O. de 21 de Septiembre. — Turno para las oposiciones á Cátedras.....	361
R. D. de 28 de Julio. — Reglamento de exámenes y grados.	201
R. O. de 2 de Agosto — Aclaratoria del anterior.....	226

R. O. de 27 de Julio. — Cerrando las Cajas especiales de primera enseñanza..... 211

R. O. de 4 de Agosto. — Matrícula de alumnos libres.... 259

### ESCUELAS ESPECIALES.

R. O. de 26 Abril. — Adaptación de las Escuelas de Artes y Oficios á las de Artes é Industrias..... 1

R. O. de 7 de Julio. — Organizando la Escuela de Artes é Industrias de Madrid..... 123

R. O. de 17 de Julio. — Dictando reglas para el régimen de estas Escuelas..... 131

R. O. de 30 de Mayo. — Ingreso en la Escuela de Veterinaria..... 40

R. O. de 23 de Julio. — Fijando el orden de asignaturas en las mismas..... 208

R. O. de 6 de Junio. — Declarando que las Escuelas de Capataces de Minas dependen del Ministerio de Instrucción pública..... 70

R. O. de 28 de Junio. — Ingreso en la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao..... 75

R. O. de 4 de Agosto. — Reformando el Reglamento de la misma..... 229

R. O. de 20 de Septiembre. — Reformando varios artículos del mismo..... 360

R. D. de 6 de Julio. — Formación de un Cuestionario para programas y libros de texto..... 78

R. D. de 27 de Julio. — Ingreso en el Profesorado..... 179

R. O. de 4 de Agosto. — Aclaratoria del anterior..... 226

R. D. de 27 de Julio. — Reglamento de oposiciones á Cátedras..... 187

R. O. de 2 de Agosto. — Devolución de expedientes de oposiciones..... 227

R. O. de 21 de Septiembre. — Turno para las oposiciones á Cátedras..... 361

R. O. de 4 de Agosto. — Matrícula de alumnos libres.... 159

R. D. de 12 de Agosto. — Reglamento de la Escuela de Ingenieros de Caminos.....	300
---	-----

### ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

R. O. de 10 de Mayo. — Suprimiendo el Archivo general de Ultramar.....	5
R. D. de 18 de Mayo. — Dictando reglas para el estudio y copias de documentos.....	9
R. D. de 1.º de Junio. — Disponiendo la formación de un Catálogo monumental y artístico de la Nación.....	59
R. O. de 1.º de Junio — Dictando reglas para el mismo..	64
R. D. de 1.º de Junio. — Adquisición de libros.....	62
R. D. de 4 de Agosto. — Reforma del reglamento de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.....	248
R. D. de 4 de Agosto. — Reorganizando el Museo de Ciencias naturales.....	252
R. D. de 27 de Septiembre. — Creando una Comisión codificadora de Instrucción pública.....	367
R. O. de 1.º de Junio. — Reglamento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	43

## ERRATAS

<u>PAGINAS.</u>	<u>LÍNEAS.</u>	<u>DICE.</u>	<u>DEBE DECIR.</u>
209	9	Zoología.	Zootecnia.
286	19	primero.	tercero.



